

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

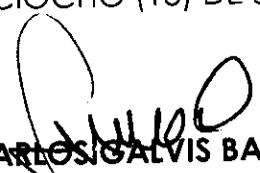
Cartagena de Indias, viernes 15 de junio de 2018

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2017-01149-00
<b>Demandante</b>	ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD - ADRES
<b>Demandado</b>	INVERSIONES DUMIAN MEDICAL S.A. – COSMITEL LTDA – THEM & CIA LTDA - DUCOT
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de la SOCIEDADES INVERSIONES DUMIAN MEDICAL S.A. – COSMITEL LTDA - y de las excepciones que contenga los escritos de contestación de la demanda, presentado el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), visibles a folios 1 a 167 del expediente, anexo número 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES VEINTE (20) DE JUNIO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

Bogotá D.C. 25 Mayo de 2018

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA SOCIEDADES  
COMERCIALES DUMIAN MEDICAL SAS—RMCHC—AJGZ

REMITENTE: ISELA PEREZ JIMENEZ

DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

CONSECUTIVO: 20180556473

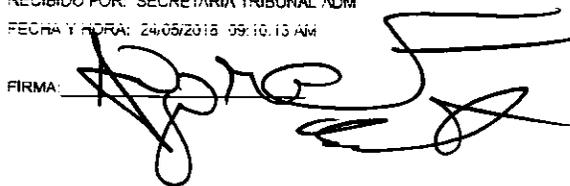
No. FOLIOS: 158 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 24/05/2018 09:10:13 AM

FIRMA:

**DOCTOR**  
**ROBERTO CHAVARRO COLPAS**  
**MAGISTRADO PONENTE**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
E. S. D.



**Referencia : CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN PROCESO  
DECLARATIVO DE CONTROVERSIAS  
CONTRACTUALES.**

**RADICACIÓN13-0012333000201701149-00**

**DEMANDANTE : ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –  
ADRES.**

**DEMANDADOS |: DUMIAN MEDICAL SAS, COSMITET LTDA,  
CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS  
INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA – UNION  
TEMPORAL DUCOT.**

**Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALS**

**Asunto. CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**LUZ NELLY CARREÑO PÉREZ**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C. portadora de la cédula de ciudadanía No. 52.865.335 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado No. 251.169 del C. S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado principal especial judicial de las **SOCIEDADES COMERCIALES DUMIAN MEDICAL SAS (NIT805.027.743-1) Y COSMITET LTDA (NIT 830.023.202-1)**, cuyos Certificados de Existencia y Representación Legal se adjunta, integrantes a su vez de **LA UNIÓN TEMPORAL DUCOT (NIT 900.775.143-5)**, de conformidad con el documento de constitución que se adjunta, conforme al poder otorgado por cada uno de los representantes legales de dichas sociedades, por medio de este escrito, estando dentro del término del traslado legal, presento de manera respetuosa **CONTESTACIÓN** al medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** promovida a través de apoderado judicial por la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los siguientes términos:

*Calle 93A N° 11A – 11 Of. 403 | edificio convergys - Bogotá, D.C.  
Celular: 3045762747 | E-mail: asesoriayconsultorias@hotmail.com*

## I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Señor Magistrado, teniendo en cuenta la numeración utilizada por el accionante, procederé en nombre de mis representadas a pronunciarme frente a los hechos incluidos en el libelo introductorio que origina el presente proceso, en la misma forma:

***“PRIMERA PARTE: hechos relativos a la elaboración de los estudios previos para la celebración del contrato 132 y la indebida manipulación de los mismos para acuñar un texto contractual lesivo a los intereses de CAPRECOM”.***

1. **Es cierto:** La subdirección de IPS y financiera, elaboró los estudios previos *“para la contratación directa Administración y operación de la clínica anteriormente denominada Henrique de la Vega (en adelante La Clínica), bajo la exclusiva dirección, responsabilidad y plena autonomía administrativa y financiera del contratista, para la prestación de servicios de salud en la clínica, durante quince (15) años o hasta la fecha en que haga uso de la opción de compra.”* con base en los presupuestos de la resolución 00817 de junio de 2013, documento que contiene el manual de contratación, así se desprende del mismo.

Dicha actuación es propia de las Entidades Estatales que fungen como directoras de procesos contractuales, en virtud de su auto tutela administrativa y en ejercicio de la discrecionalidad que les es asignada para estos especiales procedimientos administrativos.

La documentación soporte a nivel precontractual y contractual del proceso contractual que en la postura procesal de la demandante origina la presente Litis, fue publicada en el SECOP, por parte de CAPRECOM en el siguiente link <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-124959>

Adicionalmente la Resolución No. 00817 del 28 de junio de 2013, se encontraba vigente para la fecha de apertura de la Invitación Pública No. 14, el 5 de septiembre de 2015, así como para el 15 de septiembre de 2014, cuando en su momento CAPRECOM (Hoy ADRES en la relación jurídico-procesal) expidió el acto administrativo general denominado Adenda No. 1, a través del cual modificó los términos de referencia (asimilables al Pliego de Condiciones), del precitado proceso público de contratación, entre otros temas, sobre la temporalidad para el ejercicio de la opción de compra, y en lo correspondiente al análisis y distribución de los riesgos.

2. **Es cierto:** El demandante describe un documento público, en consecuencia conforme a la información disponible en el SECOP, el 5 de septiembre de 2014, a las 6:45 PM, fueron publicados los estudios previos que fueron suscritos por el entonces subdirector de la IPS Dr. Roberto Gómez Rengifo y por el Director Financiero de CAPRECOM, Dr. Juan Carlos Higuera, en el cual se establecen 18 criterios, entre los cuales se encuentran aspectos JURIDICOS, TECNICOS, FIANCIEROS entre otros. No obstante debe hacerse claridad al despacho, en que un estudio previo es el documento inicial con el cual la entidad contratante, fija unas bases sobre las cuales se va a regir una la posible contratación, esto hace referencia principalmente al principio de planeación, documento que es

susceptible de modificaciones a lo largo del proceso precontractual, y que en todo caso está subordinado al Pliego de Condiciones y/o Términos de Referencia y sus Adendas modificatorias, como Ley del procedimiento administrativo contractual.

3. **Es cierto:** El demandante se limita a describir el contenido de un documento público, los Estudios Previos realizan una explicación de las posibles figuras que se podrían adoptar para la futura contratación, no obstante, como se mencionó anteriormente, esto no quiere decir que sea el documento que regirá el proceso contractual, pues los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones y/o términos de referencia según denominación de la Entidad, y el contrato, sin que esto quiera decir que no puedan variar las condiciones inicialmente previstas, pues a medida que se va estructurando el proceso de contratación, se determinan las reglas contractuales que regirán la confección de las propuestas y la celebración del contrato respectivo.
4. **No es un hecho:** El apoderado hace una relación del contenido del subnumeral 5 del numeral 3.1., página 26 de los estudios previos publicados en el SECOP; no obstante tal y como lo he indicado no constituye un documento final que determine el futuro de la contratación, sino que se erige como una fuente de referencia para poder estructurar los demás documentos, tales como, proyecto de pliegos, pliegos de condiciones definitivos etc.
5. **No es un hecho:** El apoderado relaciona párrafos y hace transcripción de apartes de los estudios previos; que tal y como lo he señalado, no se trata de un documento definitivo dentro del proceso de contratación.
6. **No es un hecho:** Constituyen apreciaciones del apoderado, respecto del análisis preliminar realizado en los estudios previos por la Entidad sobre la opción de compra prevista, que sirvieron como base, para la construcción de los documentos definitivos.
7. **No es un hecho:** Corresponde a una cita literal del contenido de un documento público, mediante la transcripción de párrafos de los estudios previos; que tal y como lo he indicado en hechos anteriores, dicho documento no tiene un carácter definitivo y es susceptible de modificaciones durante la etapa precontractual.
8. **No es un hecho:** Al igual que los numerales anteriores, el demandante realiza la transcripción de párrafos del documento Estudios Previos, que se encuentra publicado en el SECOP.
9. **No Es Un Hecho:** Y en todo caso no corresponde a la realidad del vínculo contractual celebrado, por cuanto el apoderado hace apreciaciones subjetivas de un documento preliminar de la etapa precontractual, y a su vez, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
10. **No Es Un Hecho:** La conclusión jurídica a la que arriba el demandante, corresponde a apreciaciones subjetivas de su apoderado, en todo caso erradas a nivel legal, por cuanto las normas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública citadas por él y a saber Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1510 de 2013, especialmente en cuanto a procedimientos de selección de contratistas del Estado (estructura, escogencia y desarrollo), no eran aplicables a la Invitación Pública No. 14 de 2014, ya que el régimen jurídico de CAPRECOM correspondía al derecho privado, porque la naturaleza

jurídica de la Entidad Estatal era de una Empresa Industrial y Comercial del Estado (EICE) en el área de la salud como una EPS, y porque en virtud del mandato del artículo 45 de la Ley 1122 de 2007, las EPS's públicas tanto del régimen subsidiado como contributivo, tendrán el mismo régimen de contratación que las Empresas Sociales del Estado, las cuales se rigen por el derecho privado de conformidad con el artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011 dispone que las EICE, estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo que desarrollen sus actividades en competencia con el sector privado o público, en mercados regulados.

Resultando claro que CAPRECOM como EPS actuaba en competencia en el sector salud de nuestro país con distintos agentes económicos públicos y privados, así como también con un alto componente de regulación, circunstancias que reconoce la propia Entidad en la Resolución número 817 del 28 de junio de 2013 (Manual integral de contratación de CAPRECOM), obrante en el expediente como prueba No. 1, solicitada por la parte demandante.

- 11. No es cierto**, el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, regula la publicación de los *proyectos* de Pliegos de Condiciones, no del Pliego de Condiciones como erradamente lo señala el demandante. No obstante, la misma norma obliga a publicar los documentos y estudios previos, situación que en todo caso acaeció en la Invitación Pública No. 14 de 14. Empero debe aclararse que la aludida normativa no resulta aplicable a CAPRECOM como con suficiencia se explicó sobre el pretendido hecho décimo (10°).

Debe señalarse que en todo caso, con el hecho número 11°, el demandante a través de apoderado judicial reconoce que los estudios previos y proyectos de pliegos de condiciones, son documentos *no* definitivos, susceptibles de observaciones de personas interesadas en el proceso contractual, y por tanto de las modificaciones respectivas por la Entidad; esa es la filosofía y espíritu de la norma en comento, que los futuros proponentes puedan hacer preguntas, y solicitar, ampliar o modificar los términos mediante los cuales se llevó a cabo la construcción de dichos documentos preliminares-precontractuales, esto en virtud de los principios que rigen la contratación estatal, como son los de publicidad, economía, libre concurrencia, selección objetiva entre otros, con el fin de establecer reglas claras y justas, dentro de las cuales el futuro contratista pueda llevar una adecuada ejecución del contrato.

Tan cierto es lo anterior, que las Adendas 1 y 2 introdujeron modificaciones a los documentos precontractuales, a consecuencia de la solicitud de los interesados en el proceso contractual, actuación legítimamente respaldada en la Ley.

- 12. No Es un Hecho:** Corresponde a apreciaciones e interpretaciones de la norma por parte del apoderado de la parte demandante, en todo caso apartadas del régimen jurídico contractual fijado por el legislador para CAPRECOM, como se reitera, se respondió al hecho décimo (10°). Así mismo en la Invitación Pública No. 14 de 2014, CAPRECOM no pretermiteó ninguna etapa exigida por el Manual de Contratación. Las manifestaciones subjetivas vertidas en el numeral 12 del libelo introductorio del demandante, ocultan que el artículo 21 numeral 5 del Manual de Contratación de CAPRECOM, permite la expedición de adendas para introducir aclaraciones, ajustes o modificaciones a los documentos precontractuales de las Invitaciones Públicas.

- S
- 13. No es un hecho:** Se trata de una manifestación del apoderado judicial de la parte demandante, que no corresponde a una válida apreciación legal, pues persistir en el señalamiento de la aplicación del Decreto 1510 de 2013 a la Invitación Pública No. 14 de 2014 de CAPRECOM, es sencillamente desconocer que dicho acto administrativo es reglamentario de las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2017, 1450 de 2011, 1474 de 2011 y de los Decretos Leyes 4170 de 2011 y 019 de 2012, inaplicables en materia contractual a CAPRECOM, toda vez que conforme al artículo 45 de la Ley 1122 de 2007, las EPS's públicas tanto del régimen subsidiado como contributivo, tienen el mismo régimen de contratación que las Empresas Sociales del Estado, las cuales se rigen por el derecho privado de conformidad con el artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993.
- Por tanto las aseveraciones de la parte demandante, corresponden a apreciaciones y transcripciones descontextualizadas de la Resolución 817 del 28 de junio de 2013, en lo que a la contratación de CAPRECOM se refiere.
- 14. No es un hecho:** Corresponde a interpretaciones y transcripciones de párrafos del decreto 1510 de 2013 y de citas doctrinarias anti técnicamente incorporadas en los hechos de la demanda. En todo caso se aclara que los Pliegos de Condiciones y/o Términos de Referencia, y todos los documentos precontractuales que les pertenecen son susceptibles de ser modificados por la Entidad directora del proceso, en el interregno previo al cierre del proceso contractual, de tal manera que las propuestas deberán ajustarse en un todo a su contenido.
- 15. No es un hecho:** Corresponde a apreciaciones e interpretaciones normativas y citas doctrinales descontextualizadas del régimen jurídico contractual de CAPRECOM.
- 16. No es un hecho:** Corresponde a apreciaciones e interpretaciones normativas, y en lo particular a una norma (Decreto 2170 de 2002), derogada desde el 13 de abril de 2012, por el Decreto 734.
- 17. No es un hecho:** Como se ha explicado el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, no resultaba aplicable a la Invitación Pública No. 14 de 2014. Si es cierto que fueron publicados en el SECOP el 05-09-2014 a las 06:45 PM, en cumplimiento de los artículos 9 y 21 de la Resolución No. 817 de 2013 de CAPRECOM.
- 18. Es cierto:** Corresponde a la información pública que se encuentra disponible en el repositorio documental del SECOP, para la Invitación Pública No. 14 de 2014: <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-124959>
- 19. Es cierto:** Así se desprende de la información pública que se encuentra disponible en el repositorio documental del SECOP, para la Invitación Pública No. 14 de 2014: <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-124959>
- 20. Es cierto:** Así se desprende de la información pública que se encuentra disponible en el repositorio documental del SECOP, para la Invitación Pública No. 14 de 2014: <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-124959>

- 21. No es un hecho:** Corresponde a transcripciones, apreciaciones, didáctica empírica y síntesis de los contenidos elaboradas por el apoderado de la parte demandante, respecto del contenido de los documentos públicos (Términos de Referencia, Adenda 1, etc) que formaron parte de la etapa precontractual de la Invitación Pública No. 14 de 2014, en cuanto a su contenido fidedigno nos atenemos a lo consignado en cada uno de dichos documentos que fueron publicados y se encuentran disponibles en <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-124959>, actos administrativos además, vigentes y con su presunción de legalidad incólume, al no haber sido declarados nulos en el momento temporal oportuno por autoridad judicial competente. El apoderado hace un comparativo de los cambios que se presentaron respecto de los estudios previos iniciales, tal y como lo he mencionado en hechos anteriores, los estudios previos son documentos que sirven como base, no obstante, esto no quiere decir que se constituyan en documento final y a través del cual se rige el proceso de contratación, en virtud de los principios de la contratación y a la luz de las leyes que rigen la materia, los mismos son susceptibles de cambios no solo formales, sino sustanciales, pues de la adecuada construcción y diseño del proceso precontractual, será el determinante para que se adjudique objetivamente, y que el mismo sea objetivamente viable de ejecutar, de lo contrario el Pliego de Condiciones y/o Términos de Referencias serían inmutables y no existiría el instrumento jurídico de las Adendas.
- 22. No es un hecho:** Corresponde a las apreciaciones y/ interpretaciones del apoderado judicial de la parte demandante, el contenido del contrato pertenece a su clausulado, y en lo particular a la cláusula 23 del Contrato No. No. CN01-132-2014, nos estamos a la integridad de dicho documento público obrante en la actualidad como prueba en el expediente.
- 23. Es cierto:** Así se desprende del contenido del negocio jurídico bilateral denominado contrato No. 0132 de 2014, que se encuentra a la luz de los términos precontractuales que fueron fijados antes del cierre del proceso, a través de estudios previos, proyecto de pliegos, pliego de condiciones definitivos y/o términos de referencia, adendas, etc.
- 24. No es un hecho:** Es una cita del apoderado sobre el contenido del documento precontractual preliminar denominado Estudios Previos, en su página 39, no obstante la parte demandante a través de quien agencia sus derechos litigiosos hace señalamientos subjetivos, en forma sesgada sobre los estudios previos, queriendo hacer ver, que no fueron tenidos en cuenta dentro del contrato No. 0132 de 2014, cuando es claro que dicho documento no es el único, sino que es una base para construir los documentos y términos que regirán la futura contratación.
- 25. No es un hecho:** Corresponde a apreciaciones subjetivas del apoderado de la demandante, sin embargo el contenido del negocio jurídico corresponde a los términos de referencia y adendas oportunamente adoptadas por la Entidad directora del proceso contractual.
- 26. No es un hecho:** Corresponde a apreciaciones subjetivas del apoderado de la demandante, e interpretaciones sesgadas de los términos de referencia y a sus modificaciones posteriores mediante Adenda, producto de los principios de publicidad y objetividad, que reflejados en las observaciones recibidas de eventuales proponentes, conllevó a la modificación de los términos mediante Adenda.

27. **No es un hecho:** Corresponde a apreciaciones subjetivas temerarias que rayan con la mala Fe, ya que acusa de manipulación y burlas en el proceso contractual sin soporte probatorio alguno, olvidando que se encuentra presente la presunción de legalidad de los actos administrativos tales como los Términos de Referencia y Adendas, y de un contrato estatal, que gozan de presunción de legalidad, y de haber sido expedidos conforme a los postulados de la buena Fe; no dejando de ser más por tanto para el demandante, que dichos de paso con interpretaciones sesgadas ajustadas a la medida de sus infundadas pretensiones.

28. **No es un hecho:** Corresponde a interpretaciones sesgadas de los documentos precontractuales]; frente al pretendido hecho incluido en el numeral 28, es claro que el demandante, yerra al considerar como único documento válido a los estudios previos y basar el contenido de su demanda, en tratar de hacer incurrir en error al Tribunal Administrativo de Bolívar, cuando es claro que luego de los precitados estudios y hasta la adjudicación se llevó a cabo la construcción de otros documentos vinculantes y ley del proceso, que fueron el marco final sobre el cual se seleccionó el contratista y edificó el contrato estatal.

Así mismo, la denominada "opinión de experto" o "experticia técnica" de un profesional en administración de empresas que se allega, es constitutiva en forma invasiva de interpretaciones contractuales y legales, reservadas exclusivamente para el juez natural del contrato, por lo que adolece de conducencia, pertinencia y utilidad para el presente proceso judicial, pues sería suplantar la competencia asignada a la autoridad judicial, quien con apego a las pruebas documentales constituidas por actos administrativos ajustados al ordenamiento jurídico patrio, deberá emitir el fallo de fondo respectivo.

Empero, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa de mis representadas, nos pronunciamos sobre el numeral 28 del acápite de hechos de la demanda, en los siguientes términos:

El "experto" contratado por la demandante, señala con ocasión de la opción de compra que *"el primer cambio significativo fue el de eliminar la obligación del contratista de tener que realizar el pago total del contrato en caso de ejercer la opción de compra. Este cambio afecta el objetivo de asegurar una remuneración mínima, que genere una renta justa y razonable para CAPRECOM."*

*(...) Este cambio hace que el efecto de eliminar la obligación del contratista de tener que realizar el pago total del contrato sea aún mayor CAPRECOM no recibiría los flujos mensuales posteriores a la fecha en que ejerció la opción afectando el objetivo de obtener una remuneración mínima."*

Dicha conclusión, resulta un escenario antieconómico, en la medida que pretende que el contratista al mismo tiempo que tiene que pagar el valor de compra de la Clínica en ejercicio del derecho legítimo de opción pactado y por tanto al tiempo que ingresa el bien a su patrimonio, deba continuar a posteriori cancelando al contratante los valores de explotación del bien inmueble que ya no le pertenece ni jurídica ni económicamente al contratante. En palabras básicas, concluye el "experto técnico" que el contratista debe seguir pagando rentas periódicas por el uso de un bien propio (reitérese del contratista), al contratante (CAPRECOM hoy ADRES), y por la ejecución de un contrato estatal que finaliza con ocasión de la materialización de la opción de compra, es decir pretende el demandante recibir el valor total del contrato, cuando su ejecución se reduce a un plazo muy inferior del inicialmente pactado, con ocasión de la compraventa del bien económicamente operado.

8

Desconoce igualmente de sobremanera la "experticia técnica", que CAPRECOM (Hoy ADRES) en ningún momento se ve afectada económicamente en la ejecución del contrato, porque *prima facie* se observa que no estamos en la opción de donación, sino por el contrario de una opción de *compra* que implica el pago de una suma razonable y considerable de dinero debidamente acordada en forma bilateral, como el precio de la operación económica, razón por la cual ingresa una suma dineraria a su patrimonio pero por un concepto diferente, la venta del bien.

En suma, la conclusión del "experto técnico", desconoce el principio general del derecho aceptado por el Consejo de Estado, del enriquecimiento sin justa causa, según el cual la Administración no puede incrementar su patrimonio en forma ilegítima y sin un título válido, con el correlativo desmedro o empobrecimiento de sus contratistas.

Ahora bien, resulta imperioso responder la apreciaciones subjetivas y sesgadas, al parecer con desconocimiento sobre el procedimiento precontractual y contractual desplegado por CAPRECOM, pues tal y como lo prevén las normas que rigen la materia, y los procedimientos a través de los cuales se adelantó la Invitación No. 14 DE 2014, para llevar a cabo la SUBASTA PARA DETERMINAR EL PRECIO DEL OBJETO A CONTRATAR, que correspondió a la CONTRATACION DIRECTA (SIC) DE LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE LA CLÍNICA, BAJO LA EXCLUSIVA DIRECCIÓN, RESPONSABILIDAD Y PLENA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL CONTRATISTA, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LA CLÍNICA, DURANTE QUINCE (15) AÑOS O HASTA LA FECHA EN QUE HAGA USO DE LA OPCIÓN DE COMPRA, para el mismo se presentaron tres proponentes, los cuales tuvieron pleno conocimiento de los estudios previos, invitación, proyecto de pliego de condiciones, los pliegos de condiciones, observaciones, respuesta a las observaciones, adendas, documentos que son parte integral del proceso precontractual; dentro del acta de cierre se encuentra consignado que a la misma se presentaron MEGA SALUD IPS, UNION TEMPORAL DUCOT, UNION TEMPORAL ENRIQUE DE LA VEGA, es decir, cualquiera de esos tres proponentes, podrían ser potenciales adjudicatarios.

Así las cosas, no es de recibo que el demandante haga señalamientos, respecto de manipulación de los pliegos de condiciones, pues tal y como se encuentra establecido, los términos a través de los cuales se celebró el contrato No. 0132 de 2014, se encuentran claramente en concordancia con los documentos que rigieron el proceso precontractual. Por otra parte el apoderado de la parte demandante indica que los cambios que se produjeron de forma legal y acorde a las normas que rigen la materia, fueron adversos a la demandante, es de tener en cuenta que la contratación fue llevada a cabo por CAPRECOM, que para la fecha 30 de septiembre cuando se celebró el contrato 0132 de 2014, la ADRES no existía, es decir, no había nacido a la vida jurídica, por lo cual no fue parte contractual, ni interesada dentro del proceso que se adelantó; y recibir el contrato mediante asignación forzosa en un proceso de liquidación, no la habilita para desconocer el procedimiento administrativo originario del Contrato No. 0132 de 2014, más aún cuando lo recibió en dación de pago en el estado en que se encontraba con los actos administrativos en plena fuerza de ejecutoria y sin opción de derruir la presunción de legalidad por haber operado el fenómeno jurídico-procesal de la caducidad, como reflejo de la seguridad jurídica.

En cuanto a la referencia del pretendido "dictamen pericial" aportado con la demanda, realizado por la firma INVERCOR y suscrito por un administrador de

7

empresas, es pertinente indicarle respetuosamente al despacho, que dicho dictamen hace un comparativo de los términos iniciales, o las bases con las cuales se dio apertura a la construcción del proyecto de pliego de condiciones, no obstante, es de tener claridad, que los estudios previos, no son el único documento que se tiene en cuenta en el proceso de contratación, puesto que una vez se encuentra diseñado el mismo, es susceptible de modificaciones, tanto formales, como sustanciales, y dichos actos jurídicos modificatorios se dan a lo largo del proceso y a través de sendos documentos legales, tales como el proyecto de pliego de condiciones, el pliego de condiciones definitivos, las observaciones recibidas, la respuesta a las observaciones, las adendas, y el contrato mismo, documentos que son parte integral del proceso precontractual, y que se construyen con el fin que el proceso que se pretende adjudicar, sea viable tanto para la entidad, como para el futuro contratista.

Ahora bien, es preciso advertir, que quien diseña y dirige el proceso de contratación es la entidad contratante, para el caso CAPRECOM, a través del cual se expidieron actos administrativos de los cuales se presume su legalidad, hasta que los mismos no sean declarados ilegales, pues no basta con decir e insinuar una aparente ilegalidad, sin que la misma se encuentre probada o declarada por autoridad competente, en el momento procesal oportuno conforme a las normas adjetivas establecidas por el legislador.

Los actos preparatorios del contrato estatal, pertenecen a la categoría que la doctrina ha llamado como "*actos separables del contrato*" y que la Ley determina actualmente "con ocasión de la actividad contractual". Aunque no han sido definidos por la ley, han sido entendidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado como aquellos que constituyen decisiones unilaterales de la Administración en las etapas precontractuales. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de abril 6 de 1987.)

Además, "el acto separable impugnado debe ser un acto administrativo decisorio en el sentido técnico jurídico" –ha agregado el Consejo de Estado–, pues "los simples actos de la administración, meramente preparatorios, no pueden ser objeto de impugnación" respecto de las cuales las acciones procedentes son la nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho ya que "*es por su esencia misma el precontractual, con lo cual se hace fácil y comprensible la precisión de los sujetos de derecho que pueden impugnarlo.*"

Esto para concluir, que a través del dictamen o experticia realizada por el señor administrador de empresas JORGE SOTO de la firma INVERCOR, el demandante pretende direccionar y encausar al despacho, haciéndolo incurrir en error, con unos presuntos resultados, partiendo del aparente análisis de unas proyecciones del estudio previo, sin que el mismo se constituya como documento final o sobre el cual se rigió la contratación, haciendo un comparativo con referencia a los términos en el que se suscribió el contrato 0132 de 2014, sin que los mismos tengan asidero jurídico, pues tal y como se ha explicado, el demandante hace unos análisis en su demanda, sobre términos que fueron modificados a través de otros actos administrativos precontractuales, tales como (proyecto de pliego de condiciones, pliego de condiciones, adendas, observaciones, respuesta a observaciones), que hacen parte integral del contrato y de los cuales se presume su legalidad.

**"SEGUNDA PARTE: el Acta Modificatoria No. 1 del Contrato."**

29. **Es cierto:** El 10 de noviembre de 2015, se realizó la solicitud de modificatorio No. 1 al contrato 0132 de 2014, así se desprende del mismo documento público interno de CAPRECOM (Hoy ADRES en su posición contractual).

10

30. **No Es Un Hecho:** Hace referencia claramente a apreciaciones subjetivas e interpretaciones sesgadas de la parte demandante, sobre sus pretensiones desbordantes de despojar a un contratista de su legítimo derecho de adquirir la Clínica objeto del contrato No. 0132 de 2014, a través de la legal, bilateral y válidamente celebrada opción de compra.

31. **No Es Un Hecho:** Corresponde a la transcripción literal de la solicitud de modificación No. 1 mencionada; que en todo caso es un reflejo del carácter sinalagmático del contrato 0132 de 2014, cuando buscándose “mejorar las condiciones de caja de las partes”, fue la motivación suficiente para solicitar la modificación bilateral del contrato estatal aludido, al interior de la Entidad contratante, reconociendo con ello el complejo ejercicio de la actividad empresarial en el sector de la salud en Colombia.

32. **No Es Un Hecho:** Corresponde a apreciaciones subjetivas y mal intencionadas del demandante, es de tener en cuenta que las partes contratantes, encontrándose legitimadas y habilitadas para el efecto, CAPRECOM y la UNION TEMPORAL DUCOT, suscribieron el modificatorio No. 1 al contrato 0132 de 2014, de manera bilateral, con razones justificadas, el cual tiene calenda el 11 de noviembre de 2015, y que por tanto no se trató de decisiones unilaterales, como se puede evidenciar, se puso a consideración de la entidad contratante CAPRECOM, y la misma lo encontró ajustado, decisión que tal y como lo quiere hacer ver el apoderado, la misma no afectaba en nada a la demandante hoy “ADRES”, pues para la época ADRES no había nacido a la vida jurídica, y tampoco era interesada o potencial adjudicataria de la clínica.

Así mismo, la crítica infundada del apoderado judicial de la parte demandante y su catalogación de “aberrante”, para el pacto de pago a través de cesión de cartera propia de los integrantes de la UT DUCOT, por servicios prestados a CAPRECOM, se constituyó en una medida que mejoraba la situación financiera de una Entidad Estatal con serias dificultades estructurales y con un lastre de cartera con distintos actores de salud, como EPS e IPS pública vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, con lo cual se benefició el interés general (art. 2 CP), inmiscuido en la ejecución del Contrato Estatal.

Por otra parte, causa escozor legal el asombro de la parte demandante sobre la forma de pago precitada, cuando desde 1887, el Código Civil colombiano prevé a la compensación como forma de extinción de las obligaciones (artículo 1625 numeral 5), constituyéndose en un válido soporte jurídico para la convención celebrada entre las partes.

33. **Es cierto:** Así se desprende del mencionado documento, lo cual no quiere decir que se constituya en hechos ilegales, por cuanto fueron situaciones que en su momento fueron soportadas y justificadas, pues dicha solicitud se elevó con el ánimo de mejorar el flujo de caja de las partes, la cual es una determinación legalmente viable.

34. **No Es Un Hecho:** Corresponde a apreciaciones subjetivas e interpretaciones personales del demandante, que está llamado a través del *onus probandi* a su acreditación en el plenario. No obstante dicha apreciación desconoce la existencia del artículo 1625 numeral 5 del Código Civil, como se anotó en precedencia.

- 11
- 35. No es cierto.** Pues tal y como se encuentra probado fue un acto bilateral, mediante Acta Modificatoria número 1 del 11 de noviembre de 2015, que las partes contratantes acordaron modificar la cláusula sexta del contrato CN01 0132 de 2014, aceptándose el pago de cada una de las mensualidades, mediante abonos anticipados de uno o varios periodos y con cesión de facturas, por parte del contratista UT DUCOT y a favor de CAPRECOM. Corresponderá a la parte demandante probar la acusada desviación de poder, pues por el contrario lo acordado encuentra todo el soporte legal en el artículo 1625 numeral 5 del Código Civil, lo cual excluye cualquier situación de desmedro para el interés general.
- 36. Es parcialmente cierto:** Se indica al despacho que es cierto que el acta modificatoria No. 1 al contrato 0132 de 2014, se suscribió el día 11 de noviembre de 2015, no obstante el apoderado realiza apreciaciones subjetivas respecto del contenido de la misma que no son aceptadas por las sociedades comerciales demandadas, y que el demandante deberá acreditar.
- 37. No es un hecho:** Corresponde a apreciaciones subjetivas e interpretaciones personales del demandante, respecto del cumplimiento de la UNION TEMPORAL DUCOT, frente a sus obligaciones contractuales. Empero debe agregarse, que la UT DUCOT actuó de conformidad con las reglas contractuales vigentes al momento de proceder a materializar el pago de la remuneración a CAPRECOM a través de cesiones de cartera, que en ningún momento deben tomarse como exoneración de pago, ya que correspondían a legítimos derechos crediticios a su favor.
- 38. No es un hecho:** Corresponde a apreciaciones y análisis subjetivos e interpretaciones personales del demandante, respecto del cumplimiento de la UNION TEMPORAL DUCOT, frente a sus obligaciones contractuales.
- 39. No es un hecho:** Corresponde a apreciaciones subjetivas e interpretaciones personales del demandante, frente al derecho adquirido que tiene la UNION TEMPORAL DUCOT respecto de la opción de compra, pactada en el contrato 0123 de 2014 en su "CLAUSULA VIGESIMA TERCERA. OPCION DE COMPRA:", y que dicha opción de compra la ejerció la UNIÓN TEMPORAL DUCOT, bajo los presupuestos legales y normativos en virtud de los principios de buena fe contractual, confianza legítima entre otros, que la misma se realizó de conformidad con lo pactado contractualmente, por lo cual no es dable que el apoderado insinuó o ponga palabras no ajustadas a la realidad, por el hecho de no encontrarse conforme con los términos en los que se celebró el contrato 0132 de 2014, más aún cuando para la época, la ADRES hoy demandante no había nacido a la vida jurídica, por ende no tenía interés presente ni futuro, para el momento de los hechos.

Las manifestaciones del apoderado de la parte demandante, al señalar de favorecimiento y manipulación, podrían constituir mala fé en su despliegue procesal, ya que la opción de compra se exteriorizó y comunicó en los estrictos términos pactados en la relación jurídico-negocial.

- 40. No es un hecho:** Corresponde a apreciaciones subjetivas e interpretaciones personales del demandante, respecto de los criterios esbozados por la Fiduciaria La Previsora S.A., en comunicación de fecha 4 de marzo de 2016, que tampoco constituyen prueba o hecho alguno, pues la UNION TEMPORAL DUCOT. Adicionalmente debe señalarse, que la respuesta de la Entidad en Liquidación, desconoce el principio general de los negocios jurídicos en

Colombia, previsto desde 1887, en el sentido que la normatividad que le pertenece al contrato es la vigente al momento de su celebración (artículo 138 de la Ley 153 de 1887), y no aplicar retrospectivamente normas de procesos de liquidación, a situaciones jurídicas consolidadas, como es el caso del pago a través de cesión de facturación, que tuvo lugar el 12 de noviembre de 2015 (bajo las condiciones contractuales y legales aplicables al contrato), y la Liquidación de CAPRECOM fue ordenada por el Gobierno Nacional hasta el 28 de diciembre de 2015, no estando facultado el Liquidador para desconocer negocios jurídicos y ejercicios secundarios derivados de su cumplimiento, válidamente ejercidos y materializados con anterioridad a la afectación del desarrollo del objeto social de CAPRECOM.

Por el contrario, si se hace una juiciosa y sana valoración, quien más se ha visto afectado con la Liquidación de la Entidad es la UNION TEMPORAL DUCOT, pues claramente al entrar en liquidación CAPRECOM, La FIDUPREVISORA S.A., quiso desconocer e ir en contravía del legítimo contrato 0132 de 2014, para la *“directa Administración y operación de la clínica anteriormente denominada Henique de la Vega (en adelante La Clínica), bajo la exclusiva dirección, responsabilidad y plena autonomía administrativa y financiera del contratista, para la prestación de servicios de salud en la clínica, durante quince (15) años o hasta la fecha en que haga uso de la opción de compra.”* no obstante el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista.

**41.No es un hecho:** Corresponde a apreciaciones subjetivas e interpretaciones personales del demandante, frente a acciones tomadas por parte del liquidador de CAPRECOM, sin embargo debe reiterarse que la Liquidación de CAPRECOM fue ordenada el 28 de diciembre de 2015, mediante el Decreto 2519 de 2015.

**42.No es un hecho:** Corresponde a apreciaciones subjetivas e interpretaciones personales del demandante, frente a las condiciones y términos contenidos en el CN01 0132 de 2014 y su Acta modificatoria 01 de 2015.

Empero, el aval para la cesión de la facturación fue dado por CAPRECOM en el Acta No. 1 de 2015, y ejercida como se conoce antes de la Liquidación de la Entidad, razón por la cual no le era dable al contratista desconocerla.

**43.No es un hecho:** Corresponde a apreciaciones subjetivas e interpretaciones personales del demandante, no obstante es pertinente indicar que el contratista cumplió con su obligación de pago en los términos contractuales pactados, que arbitrariamente y arrogándose funciones jurisdiccionales, pretendió desconocer el apoderado general de la Liquidación.

**44.No es un hecho:** Corresponde a apreciaciones subjetivas e interpretaciones personales del demandante, frente a comunicaciones cruzadas entre la fiduciaria liquidadora de CAPRECOM y la UNION TEMPORAL DUCOT. No es cierto que hayan sido rechazadas de plano las acciones judiciales de la UT DUCOT en contra de CAPRECOM en Liquidación, por cuanto el proceso judicial de controversias contractuales identificado con el número de radicación 13001-23-33-000-2016-00689-00 se encuentra en trámite del recurso de alzada ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, como se acredita con la consulta web del mismo en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), que se anexa como prueba.

**TERCERA PARTE: LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO. LAS OBLIGACIONES DE LA UT Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS**

13  
**45. Es Parcialmente Cierto:** el contrato CN01 0132 de 2014, fue suscrito el día 30 de septiembre de 2014, no obstante, no es cierto, las apreciaciones infundadas y de mala fe que realiza el apoderado de la parte demandante, respecto de los términos en que se suscribió dicho documento, indicando manipulación de pliegos, haciendo imputaciones sobre actos ilegales de los cuales solo aporta a la demanda criterios personales y sesgados, pues dentro de la misma no hay ninguna prueba que demuestre sus dichos. Dichas aseveraciones desdibujan las relaciones contractuales vigentes y vinculantes entre las partes, ya que pretende darle una connotación y/o alcance de Pliego de Condiciones y/o Términos de Referencia a los Estudios Previos, que son una referencia preliminar de toda contratación. Lo cierto es que se celebró un contrato estatal en las condiciones precontractuales vinculantes fijadas por la Entidad Estatal y aceptadas por el actual contratista.

**46. Es cierto:** El acta de inicio fue suscrita el día 1 de octubre de 2014, dentro del cual se contempló un plazo de ejecución de 15 años es decir hasta el 30 de septiembre de 2029 " **o hasta la fecha en que se haga de la opción de compra.**

**47. Es cierto:** De acuerdo a la transcripción literal que hace el apoderado, así se desprende del documento CN01 0132 de 2014, suscrito entre la Unión Temporal DUCOT y CAPRECOM, el día 30 de septiembre de 2014.

**48. Es cierto:** De acuerdo a la transcripción literal que hace el apoderado, así se desprende del documento CN01 0132 de 2014, suscrito entre la unión temporal DUCOT y CAPRECOM, el día 30 de septiembre de 2014.

**49. No es cierto:** El demandante realiza afirmaciones subjetivas, respecto de la ejecución del contrato CN01 0132 de 2014, suscrito entre la Unión Temporal DUCOT y CAPRECOM, el día 30 de septiembre de 2014. Ante la inexistencia de facultades o poderes exorbitantes del contratante en su momento CAPRECOM y lo propio hoy para la ADRES, la determinación de incumplimiento o no, es una prerrogativa asignada por la Ley al juez natural del contrato. Tan cierto es lo pre señalado, que nunca ha existido ni siquiera la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la UT DUCOT, por presuntos incumplimientos derivados de la ejecución del contrato CN01 0132 de 2014.

#### **LA VISITA DE SUPERVISION REALIZADA ENTRE LOS DIAS 28 Y 30 DE ABRIL DE 2015.**

**50. Es cierto:** Así se desprende del informe presentado por la supervisora del contrato en informe de fecha 25 de mayo de 2015, documento anexo a la demanda.

**51. Es cierto:** La supervisión elaboró un informe de fecha 25 de mayo de 2015, donde consigno algunos criterios objeto de revisión. No obstante frente a dicho informe es preciso advertir que el mismo fue desvirtuado, toda vez que no



existía ningún tipo de incumplimiento contractual, referente a la forma como distribuirían las obligaciones entre las sociedades comerciales integrantes de la Unión Temporal, teniendo en cuenta que con acta modificatoria de 01 de octubre de 2014, la UNION TEMPORAL DUCOT, modifico el ARTICULO OCTAVO, de los estatutos sociales de la UNION TEMPORAL DUCOT, y en dicha modificación se acordó que la sociedad DUMIAN MEDICAL SAS, se encargaría de la parte asistencial y COSMITET LTDA se encargaría de la parte financiera y administrativa (anexo documento).

**52. No es cierto:** Si bien, el mencionado informe aborda la obligación aludida, la UNION TEMPORAL DUCOT, se pronunció frente al contenido de la referida cláusula en comunicación con número de radicado 20165240037348-2 de fecha 13 de septiembre de 2016, en la cual se resaltó que del contenido literal de la cláusula contractual, no se deriva la obligación clara, expresa y exigible para la UT DUCOT, de suscribir convenios, con Universidades Públicas o Privadas, sino de evaluar la pertinencia de suscribir los mismos, como una actividad administrativa interna propia de la UT DUCOT.

*“Cláusula cuarta: obligaciones del contratista. Literal g.) “Evaluar la pertinencia de acceso de estudiantes de pregrado y postgrado de profesionales de la salud mediante convenios con universidades públicas y/o privadas”.*

Por otra parte, y de acuerdo a los presupuestos contractuales establecidos en el contrato 0132 de 2014, en el evento que existieren incumplimientos por parte del contratista frente a sus obligaciones se deberá proceder con la aplicación de la *“CLAUSULA DECIMA SEXTA. MULTAS: En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente contrato, CAPRECOM o quien haga sus veces, podrá imponer multa hasta el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor presente neto del total del contrato, como medida de apremio para el cumplimiento y sólo hasta la fecha en que persista el incumplimiento. La acumulación de estas multas no sobrepasará en ningún caso el equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del Contrato en términos de su valor presente neto. Alcanzado este límite procederá la iniciación del proceso de declaratoria de incumplimiento del Contrato”.*

**53. No es un hecho:** Corresponden a apreciaciones de la información contenida en el informe de supervisión. Es de señalar que los informes de supervisión, son un instrumento de control a las obligaciones contractuales, pero sobre su contenido se admite prueba en contrario, por lo tanto se indica que a cada uno de los párrafos contenidos como presuntos incumplimientos de las obligaciones contraídas por parte de la UNION TEMPORAL DUCOT, y que el apoderado toma como *“plena prueba”* para inducir en error, todos han sido controvertidos en virtud del principio constitucional del debido proceso artículo 29 CP y que a la fecha no existe declaratoria de incumplimiento total o parcial del contrato CN01 0132 de 2014, suscrito entre la unión temporal DUCOT y CAPRECOM, el día 30 de septiembre de 2014. Pues debe tenerse de presente, que los informes de supervisión no tienen el alcance de acto administrativo, ya que no definen una situación jurídica particular, y no fueron producto de un procedimiento administrativo en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

**54. No es un hecho:** Corresponden a apreciaciones de la información contenida en el informe de supervisión. Es de señalar que los informes de supervisión, son un instrumento de control a las obligaciones contractuales, pero sobre su contenido se admite prueba en contrario, por lo tanto se indica que a cada uno de los párrafos contenidos como presuntos incumplimientos de las obligaciones contraídas por parte de la UNION TEMPORAL DUCOT, y que el apoderado toma como "*plena prueba*" para inducir en error, todos han sido controvertidos en virtud del principio constitucional del debido proceso artículo 29 CP y que a la fecha no existe declaratoria de incumplimiento total o parcial del contrato CN01 0132 de 2014, suscrito entre la unión temporal DUCOT y CAPRECOM, el día 30 de septiembre de 2014. Pues debe tenerse de presente, que los informes de supervisión no tienen el alcance de acto administrativo, ya que no definen una situación jurídica particular, y no fueron producto de un procedimiento administrativo en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Se aporta **Copia** certificado de paz y salvo de aportes al sistema integral de seguridad social y parafiscales, de la UT DUCOT y de cada una de las sociedades integrantes.

**55. No es un hecho:** Corresponden a apreciaciones de la información contenida en el informe de supervisión. Es de señalar que los informes de supervisión, son un instrumento de control a las obligaciones contractuales, pero sobre su contenido se admite prueba en contrario, por lo tanto se indica que a cada uno de los párrafos contenidos como presuntos incumplimientos de las obligaciones contraídas por parte de la UNION TEMPORAL DUCOT, y que el apoderado toma como "*plena prueba*" para inducir en error, todos han sido controvertidos en virtud del principio constitucional del debido proceso artículo 29 CP y que a la fecha no existe declaratoria de incumplimiento total o parcial del contrato CN01 0132 de 2014, suscrito entre la unión temporal DUCOT y CAPRECOM, el día 30 de septiembre de 2014. Pues debe tenerse de presente, que los informes de supervisión no tienen el alcance de acto administrativo, ya que no definen una situación jurídica particular, y no fueron producto de un procedimiento administrativo en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Se aportan recibos y/o constancias de pago del impuesto predial expedidos por la Alcaldía de Cartagena DT.

**56. No es un hecho:** Corresponden a apreciaciones de la información contenida en el informe de supervisión. Es de señalar que los informes de supervisión, son un instrumento de control a las obligaciones contractuales, pero sobre su contenido se admite prueba en contrario, por lo tanto se indica que a cada uno de los párrafos contenidos como presuntos incumplimientos de las obligaciones contraídas por parte de la UNION TEMPORAL DUCOT, y que el apoderado toma como "*plena prueba*" para inducir en error, todos han sido controvertidos en virtud del principio constitucional del debido proceso artículo 29 CP y que a la fecha no existe declaratoria de incumplimiento total o parcial del contrato CN01 0132 de 2014, suscrito entre la unión temporal DUCOT y CAPRECOM, el día 30 de septiembre de 2014. Pues debe tenerse de presente, que los informes de supervisión no tienen el alcance de acto administrativo, ya que no definen una situación jurídica particular, y no fueron producto de un procedimiento administrativo en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Se anexan

**57. No es un hecho:** Corresponden a apreciaciones de la información contenida en el informe de supervisión, y a transcripciones de los mismos, informe que no refleja la realidad de cumplimiento del contrato, como se acreditará en el presente proceso judicial.

**58. Es cierto:** Se corrió traslado a la UNION TEMPORAL DUCOT, del contenido del informe de supervisión, respecto del cual la UT DUCOT, se pronunció en el radicado No. 20165240037348-2. de fecha 13 de septiembre de 2016.

**No es un hecho:** Corresponden a apreciaciones de la información contenida en el informe de supervisión, sin que lo manifestado por el apoderado pueda ser tomado como indicio grave de incumplimiento, y de acuerdo a los presupuestos contractuales establecidos en el contrato No. 0132 de 2014, en el evento que existieren incumplimientos por parte del contratista frente a sus obligaciones se deberá proceder con la aplicación de la *“CLAUSULA DECIMA SEXTA. MULTAS: En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente contrato, CAPRECOM o quien haga sus veces, podrá imponer multa hasta el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor presente neto del total del contrato, como medida de apremio para el cumplimiento y sólo hasta la fecha en que persista el incumplimiento. La acumulación de estas multas no sobrepasará en ningún caso el equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del Contrato en términos de su valor presente neto. Alcanzado este límite procederá la iniciación del proceso de declaratoria de incumplimiento del Contrato”* lo cual a la fecha no existe, es decir no ha sido expedido un acto administrativo sobre declaratoria de incumplimiento total o parcial del contrato referido.

**60. No es un hecho:** Corresponden a apreciaciones de la información contenida en el informe de supervisión, sin que lo manifestado por el apoderado pueda ser tomado como indicio grave de incumplimiento, y de acuerdo a los presupuestos contractuales establecidos en el contrato 0132 de 2014, en el evento que existieren incumplimientos por parte del contratista frente a sus obligaciones se deberá proceder con la aplicación de la *“CLAUSULA DECIMA SEXTA. MULTAS: En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente contrato, CAPRECOM o quien haga sus veces, podrá imponer multa hasta el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor presente neto del total del contrato, como medida de apremio para el cumplimiento y sólo hasta la fecha en que persista el incumplimiento. La acumulación de estas multas no sobrepasará en ningún caso el equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del Contrato en términos de su valor presente neto. Alcanzado este límite procederá la iniciación del1 proceso de declaratoria de incumplimiento del Contrato”* lo cual a la fecha no existe, es decir no ha sido expedido un acto administrativo sobre declaratoria de incumplimiento total o parcial del contrato referido.

En ese sentido y para desvirtuar los dichos del apoderado, se indica que la UNION TEMPORAL DUCOT constituyó la póliza de garantía con la aseguradora LIBERTY SEGUROS No. **2410604** con una Vigencia Desde:



2014-09-30 -00:00 - Hasta: 2019-09-30 -24:00, es de tener en cuenta que a pesar que el contrato tiene un plazo de 15 años de ejecución, las empresas de seguros máximo pueden expedir pólizas por 5 años, razón por la cual se encuentra con vigencia hasta el 2019. Se anexa documento.

17

## LA VISITA DE INSPECCIÓN REALIZADA ENTRE LOS DÍAS 9 Y 11 DE MARZO DE 2016

**61. Es cierto:** Así se desprende del informe de supervisión presentado.

**62. No es un hecho:** Corresponden a apreciaciones de la información contenida en el informe de supervisión, sin que lo manifestado por el apoderado pueda ser tomado como indicio grave de incumplimiento, y de acuerdo a los presupuestos contractuales establecidos en el contrato 0132 de 2014, en el evento que existieren incumplimientos por parte del contratista frente a sus obligaciones se deberá proceder con la aplicación de la *“CLAUSULA DECIMA SEXTA. MULTAS: En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente contrato, CAPRECOM o quien haga sus veces, podrá imponer multa hasta el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor presente neto del total del contrato, como medida de apremio para el cumplimiento y sólo hasta la fecha en que persista el incumplimiento. La acumulación de estas multas no sobrepasará en ningún caso el equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del Contrato en términos de su valor presente neto. Alcanzado este límite procederá la iniciación del proceso de declaratoria de incumplimiento del Contrato”* lo cual a la fecha no existe declaratoria de incumplimiento ni total, ni parcial del contrato referido, lo cual a la fecha no existe, es decir no ha sido expedido un acto administrativo sobre declaratoria de incumplimiento total o parcial del contrato referido.

Es de advertir que la UNION TEMPORAL DUCOT, en virtud del derecho de defensa y contradicción, se pronunció en el radicado No. 20165240037348-2, de fecha 13 de septiembre de 2016, sobre el aludido informe.

**63. No es un hecho:** Corresponden a apreciaciones de la información contenida en el informe de supervisión, sin que lo manifestado por el apoderado pueda ser tomado como indicio grave de incumplimiento, y de acuerdo a los presupuestos contractuales establecidos en el contrato No. 0132 de 2014, en el evento que existieren incumplimientos por parte del contratista frente a sus obligaciones se deberá proceder con la aplicación de la *“CLAUSULA DECIMA SEXTA. MULTAS: En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente contrato, CAPRECOM o quien haga sus veces, podrá imponer multa hasta el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor presente neto del total del contrato, como medida de apremio para el cumplimiento y sólo hasta la fecha en que persista el incumplimiento. La acumulación de estas multas no sobrepasará en ningún caso el equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del Contrato en términos de su valor presente neto. Alcanzado este límite procederá la iniciación del proceso de declaratoria de incumplimiento del Contrato”,* lo cual a la fecha no existe, es decir no ha sido expedido un acto administrativo sobre declaratoria de incumplimiento total o parcial del contrato referido.

Es de advertir que la UNION TEMPORAL DUCOT, en virtud del derecho de defensa y contradicción, se pronunció en respuesta integral sobre las infundadas acusaciones de incumplimiento, a través del coumento radicado No. 20165240037348-2, de fecha 13 de septiembre de 2016.

**64. No es un hecho:** Corresponde a apreciaciones de la información contenida en el informe de supervisión y transcripciones de algunos apartes del mismo, en todo caso en ningún momento se inició procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la UT DUCOT, conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

#### **LA COMUNICACIÓN DEL 12 DE MAYO DE 2016 DEL APODERADO GENERAL DE FIDUPREVISORA A LA SUPERVISORA DEL CONTRATO.**

**65. No tenemos conocimiento de lo señalado:** Corresponde a una gestión al interior de CAPRECOM en Liquidación, y a unas apreciaciones y transcripción de un documento que no conoció la UT, no obstante es preciso señalar, que el día 25 de agosto de 2016, se recibió en las instalaciones de la UNION TEMPORAL DUCOT el requerimiento Radicado No. 201652000006581, al cual se le dio respuesta integral a través del radicado No. 20165240037348-2, de fecha 13 de septiembre de 2016.

#### **LA VISITA DE INSPECCION DEL MES DE AGOSTO DE 2016.**

**66. Es cierto:** El día 25 de agosto de 2016, se recibió en las instalaciones de la UNION TEMPORAL DUCOT el requerimiento, traslado de hallazgos, mediante Radicado No. 201652000006581, al cual la UT DUCOT le dio respuesta integral mediante el radicado No. 20165240037348-2, de fecha 13 de septiembre de 2016.

**67. Es cierto:** El día 25 de agosto de 2016, se recibió en las instalaciones de la UNION TEMPORAL DUCOT el requerimiento, traslado de hallazgos, mediante Radicado No. 201652000006581, en el que se acusaba de los presuntos incumplimientos aludidos; dicho requerimiento fue respondido en forma integral mediante el radicado No. 20165240037348-2, de fecha 13 de septiembre de 2016. Es de aclarar al despacho que no se ha iniciado ni existe procedimiento administrativo de incumplimiento contractual en contra de la Unión Temporal DUCOT, por lo que es de advertir que al no ser declarado el incumplimiento, no existe, como es de conocimiento el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, consagra las reglas para que se lleve a cabo el mismo.

#### **LA VISITA DE INSPECCIÓN CORRESPONDIENTE AL PERIDODO MAYO A NOVIEMBRE DE 2016.**

**68. Es cierto:** Así se desprende del citado documento con radicado No. 201530000006561 de fecha 10 de septiembre de 2016.

**69. Es parcialmente cierto:** Es cierto en cuanto a que la inspección se haya llevado a cabo los días 23, 24 y 25 de septiembre de 2016, no obstante, no es cierto, cuando el apoderado hace conjeturas despectivas, respecto de la ocupación de

la clínica, sin que exista declaratoria de incumplimiento ni total ni parcial del referido contrato y que tenga que ver con dicha obligación.

19

## **EL INFORME DE SUPERVISION DEL PERIODO MAYO A NOVIEMBRE DE 2016.**

**70.No es un hecho:** Corresponde a apreciaciones descritas en el informe de supervisión correspondiente al periodo de mayo de 2016 a noviembre de 2016.

**71.Es cierto:** Así se desprende del documento de fecha 9 de diciembre de 2016, con radicado No. 2016522000000361, se manifiesta que dicho requerimiento ya había sido resuelto mediante radicado 2016-5240037348-2, el cual hace referencia a la misma solicitud, es de advertir que al no ser declarado el incumplimiento, no existe, como es de conocimiento el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, refiere un procedimiento para que se lleve a cabo el mismo.

**72.\*Es cierto:** no obstante es de indicar que dicho requerimiento fue contestado y desvirtuado a través de oficio 2016-5240037348-2 y tal como se ha manifestado, no existe ninguna clase de proceso de incumplimiento adelantado en contra de la UNIOM TEMPORAL DUCOT.

## **LA SUPERVISION REALIZADA POR EL DR. TAYLOR EDUARDO MENESES DURANTE EL AÑO 2017 A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.**

**73.No es un hecho:** El demandante hace referencia a actividades que desarrolló el Dr. TAYLOR MENESES, en virtud de la supervisión ejercida al contrato 0132 de 2014, frente a lo cual nos estamos a lo que se acredite en el plenario

**74.Es cierto:** Así se desprende del referido documento, es de advertir que dicho requerimiento la UNION TEMPORAL DUCOT fue atendido mediante la respuesta a través de comunicado de fecha 28 de febrero de 2017 radicado el 10 de marzo de 2017 en respuesta al oficio 201710000002681.

**75. Es cierto:** Así se desprende del documento ACTA DE VISITA DE SUPERVISIÓN A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. CN-01-00132-2014.

**76.No Es Un Hecho:** Corresponde a apreciaciones realizadas a los datos consignados en el informe de supervisión, es de advertir que la UNION TEMPORAL DUCOT desde el 28 de febrero de 2017 radicado el 10 de marzo de 2017, a dado respuesta a los continuos requerimientos o presuntas inconsistencias evidenciadas dentro de la referida visita, con lo cual quedaron totalmente desvirtuadas, motivo por el cual no existe ningún tipo de proceso sancionatorio de incumplimiento en sede administrativa por parte de CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, PAR CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN Y/O LA ADRES..

**77.No Es Un Hecho:** Corresponde a apreciaciones realizadas a los datos consignados en el informe de supervisión, las cuales corresponde acreditar a la parte demandante, es de advertir que la UNION TEMPORAL DUCOT desde el 28 de febrero de 2017 radicado el 10 de marzo de 2017, ha dado respuesta a

los continuos requerimientos o inconsistencias evidenciadas dentro de la referida visita, con lo cual quedaron totalmente desvirtuadas, motivo por el cual no existe ningún tipo de proceso sancionatorio de incumplimiento.

20

- 78. No Es Un Hecho:** Corresponde a apreciaciones realizadas a los datos consignados en el informe de supervisión, es de advertir que UNION TEMPORAL DUCOT ya había dado respuesta a través de comunicado de fecha 28 de febrero de 2017 radicado el 10 de marzo de 2017, a los requerimientos o inconsistencias evidenciadas dentro de la referida visita, con lo cual quedaron totalmente desvirtuadas, motivo por el cual no existe ningún tipo de proceso sancionatorio de incumplimiento.
- 79. No es cierto:** No nos consta el déficit prestacional de servicios de salud en la ciudad de Cartagena, corresponderá probarlo al demandante quien es quien lo alega con sus apreciaciones realizadas a los datos consignados en el informe de supervisión. es de advertir que UNION TEMPORAL DUCOT desde el 28 de febrero de 2017 radicado el 10 de marzo de 2017, ha dado respuesta a los continuos requerimientos o inconsistencias evidenciadas dentro de la referida visita, con lo cual quedaron totalmente desvirtuadas, motivo por el cual no existe ningún tipo de proceso sancionatorio de incumplimiento.
- 80. No Es Un Hecho:** Corresponde a una narrativa del apoderado de la parte demandante, sobre las motivaciones internas de la visita por parte del Supervisor, no se expresa la fecha de la visita realizada, por ello no se puede tener certeza de la misma. Corresponde a apreciaciones realizadas a los datos consignados en el informe de supervisión, derivada de la visita realizada el día 26 de septiembre de 2017. a lo cual se dio respuesta a través de documento radicado el 4 de octubre de 2017, mediante No. 20175240013422-2 , el cual se encuentra aportado como anexo a la demanda.
- 81. Es cierto parcialmente:** Así se desprende del documento ACTA DE VISITA DE SUPERVISIÓN A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. CN-01-00132-2014, de fecha 5 de diciembre de 2017, pero no existe elemento de prueba que permita tomar por veraz todas las manifestaciones y/o conclusiones incluidas unilateralmente por el supervisor en su documento de trabajo.
- No Es Un Hecho:** Corresponde a apreciaciones realizadas a los datos consignados en el informe de supervisión, derivada de la visita realizada el día 5 de diciembre de 2017, debe aclararse que la Clínica no es susceptible de sufrir detrimento patrimonial al no estar constituida como persona jurídica, sino como un bien inmueble sin atributos de la personalidad, en igual sentido es de advertir, que dentro del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. CN-01-00132-2014, al requerimiento 2017100000010371 se dio respuesta en su oportunidad el día 29 de septiembre de 2017, mediante oficio radicado el 4 de octubre de 2017, adicionalmente, que las mismas fueron aclaradas con anterioridad al informe de supervisión pero que el mismo no fueron tomadas como válidas pero que las mismas son aceptadas por cuanto no se ha declarado incumplimiento alguno, si bien es cierto, existen diferencias en los informes presentados por la supervisión, también es cierto, que a la UNION

TEMPORAL DUCOT, no se le ha iniciado ningún tipo de proceso sancionatorio, tal y como lo prevé, el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

27

**No es cierto:** Si bien corresponde este numeral a un conjunto de apreciaciones subjetivas de la parte demandante a través de apoderado judicial, no es cierto que la UT DUCOT y/o sus integrantes no hayan cumplido el contrato CN01-132 de 2014, tan cierto es lo anterior que dentro de la ejecución del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. CN-01-00132-2014 no se ha declarado incumplimiento alguno, si bien es cierto, existen diferencias en los informes presentados por la supervisión, también es cierto, que a la UNION TEMPORAL DUCOT, no se le ha iniciado ningún tipo de proceso sancionatorio contractual, tal y como lo prevé, el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, pues contractualmente se estipuló *“CLAUSULA DECIMA SEXTA. MULTAS: En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente contrato, CAPRECOM o quien haga sus veces, podrá imponer multa hasta el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor presente neto del total del contrato, como medida de apremio para el cumplimiento y sólo hasta la fecha en que persista el incumplimiento. La acumulación de estas multas no sobrepasará en ningún caso el equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del Contrato en términos de su valor presente neto. Alcanzado este límite procederá la iniciación del proceso de declaratoria de incumplimiento del Contrato”*.

**84. No Es Un Hecho:** Corresponde a apreciaciones y/o conclusiones realizadas a los datos consignados en los informes de supervisión de las vigencias 2015 y 2016, debidamente respondidos por la UT DUCOT como se ha expresado previamente; es de advertir, que dentro DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. CN-01-00132-2014 no se ha declarado incumplimiento alguno, si bien es cierto, existen diferencias en los informes presentados por la supervisión, también es cierto, que a la UNION TEMPORAL DUCOT, no se le ha iniciado ningún tipo de proceso sancionatorio, tal y como lo prevé, el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, pues contractualmente se estipuló *“CLAUSULA DECIMA SEXTA. MULTAS: En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente contrato, CAPRECOM o quien haga sus veces, podrá imponer multa hasta el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor presente neto del total del contrato, como medida de apremio para el cumplimiento y sólo hasta la fecha en que persista el incumplimiento. La acumulación de estas multas no sobrepasará en ningún caso el equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del Contrato en términos de su valor presente neto. Alcanzado este límite procederá la iniciación del proceso de declaratoria de incumplimiento del Contrato”*.

Con relación al acusado detrimento y a la afectación del derecho a la salud en la ciudad de Cartagena, corresponderá probarlo a la parte demandante, en la medida que la UT DUCOT no adquirió compromiso de aseguramiento en salud en dicha ciudad y tampoco tiene investidura de autoridad pública para adoptar decisiones de política pública en materia de salud, siendo por tanto manifestaciones ajenas al objeto de la Litis y carentes de cualquier respaldo probatorio.

**85. No Es Un Hecho:** Corresponde a apreciaciones realizadas a los datos consignados en los informes de supervisión, es de advertir, que dentro DEL

22

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. CN-01-00132-2014 no se ha declarado incumplimiento alguno, si bien es cierto, existen diferencias en los informes presentados por la supervisión, también es cierto, que a la UNION TEMPORAL DUCOT, no se le ha iniciado ningún tipo de proceso sancionatorio, tal y como lo prevé, el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, pues contractualmente se estipuló *"CLAUSULA DECIMA SEXTA. MULTAS: En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente contrato, CAPRECOM o quien haga sus veces, podrá imponer multa hasta el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor presente neto del total del contrato, como medida de apremio para el cumplimiento y sólo hasta la fecha en que persista el incumplimiento. La acumulación de estas multas no sobrepasará en ningún caso el equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del Contrato en términos de su valor presente neto. Alcanzado este límite procederá la iniciación del proceso de declaratoria de incumplimiento del Contrato"*. por otra parte frente a las diferencias que se reportaron por la supervisión, cada una fue resuelta y desvirtuada por la UT DUCOT, en cada uno de las respuestas a los informes de los que se le corrió traslado, para lo cual se anexa copia de los documentos referidos, donde se incluye el respaldo de constitución de pólizas, pago de impuestos, pago de la remuneración a CAPRECOM, entre otras

**86.No Es Un Hecho:** Corresponde a apreciaciones realizadas a los datos consignados en los informes de supervisión, es de advertir, que dentro DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. CN-01-00132-2014 no se ha declarado incumplimiento alguno, si bien es cierto, existen diferencias en los informes presentados por la supervisión, también es cierto, que a la UNION TEMPORAL DUCOT, no se le ha iniciado ningún tipo de proceso sancionatorio, tal y como lo prevé, el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, pues contractualmente se estipuló *"CLAUSULA DECIMA SEXTA. MULTAS: En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente contrato, CAPRECOM o quien haga sus veces, podrá imponer multa hasta el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor presente neto del total del contrato, como medida de apremio para el cumplimiento y sólo hasta la fecha en que persista el incumplimiento. La acumulación de estas multas no sobrepasará en ningún caso el equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del Contrato en términos de su valor presente neto. Alcanzado este límite procederá la iniciación del proceso de declaratoria de incumplimiento del Contrato"*. por otra parte frente a las diferencias que se reportaron por la supervisión, cada una fue resuelta y desvirtuada por la UT DUCOT, en cada uno de los respectivos informes presentados, para lo cual se anexa copia de los documentos referidos.

La acusada conducta contractual de la UT DUCOT, para presuntas maniobras orientadas al envilecimiento de la fórmula económica para el ejercicio de la opción de compra, únicamente tiene asidero en el imaginario de quien la exterioriza, ya que es a todas luces carente de prueba, y frente a todas sus manifestaciones está llamado a su acreditación; no son ciertas las conclusiones a las que arriba el apoderado de la parte demandante, y como tal inaceptables para mis representadas, que han cumplido el contenido obligatorio del contrato CN01-132 de 2014 en forma plena.

- 87. Es cierto:** Así se depende del documento aportado por el demandante y que lo refiere como prueba No. 29.
- 88. Es cierto:** Así se depende del documento aportado por el demandante y que lo refiere como prueba No. 30, no obstante los requerimientos específicos se encuentran relacionados en un correo electrónico referido como prueba documental 31.
- 89. Es cierto parcialmente:** Así se depende del documento aportado por el demandante y que lo refiere como prueba No. 31, no es cierto y no se acepta la conclusión del apoderado de la parte demandante que señala sobre la poca claridad en la información financiera de la UT DUCOT, pues corresponde a una apreciación suya sin respaldo probatorio y sin la experticia financiera para ello.
- 90. Es cierto:** En virtud de la cláusula 23 del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. CN-01-00132-2014, la UNION TEMPORAL DUCOT, remitió oficio en fecha 12 de septiembre de 2016, manifestando su voluntad de hacer uso de la opción de compra, derecho adquirido contractualmente.
- 91. Es cierto.** Así se depende del documento aportado por el demandante y que lo refiere como prueba No. 33.
- 92. Es cierto.** Así se depende del documento aportado por el demandante y que lo refiere como prueba No. 34, constituyéndose en un reconocimiento de la vigencia y validez de la opción de compra pactada en su momento entre CAPRECOM y la UT DUCOT, pues no fue rechazada ni reusada por el apoderado general de la Liquidadora La Previsora S.A., razón para que en aplicación de la buena fé contractual se avanzara en la negociación.
- 93. Parcialmente cierto.** Así se depende del documento aportado por el demandante y que lo refiere como prueba No. 35, no obstante es de advertir al despacho, que no se tiene conocimiento si efectivamente la firma FORTRESS allego el informe de resultados de la experticia que le fue encomendada, pues no se conocieron los métodos o sobre que presupuestos se determinó el valor de la Clínica por parte de dicha Firma, adicionalmente que dicho avalúo no fue aportado a la demanda, solamente se refiere el demandante a oficios donde la firma FORTRESS solicito información.

Debe aclararse que el plazo de cinco (5) días señalado en la comunicación de CAPRECOM no fue pactado contractualmente y tampoco tiene respaldo legal, tampoco es cierta la fecha 25 de mayo de 2016, citada por el demandante.

- 94. Es cierto:** La UT DUCOT, no dio respuesta a la comunicación dentro de los cinco (5) días referidos por CAPRECOM, en virtud que contractualmente no se tiene estipulado un término mínimo para dar respuesta o solicitudes o

requerimientos, tampoco constituye faltas o incumplimientos por parte de la UNION TEMPORAL, más aún cuando lo que se tenía que estudiar era la compra de la clínica, y cinco días no bastaban, pues el contrato seguía su ejecución y en plena vigencia, sumado a que la suma de valor de la compraventa era demasiado considerable, lo que ameritaba un estudio acucioso para avanzar en la negociación.

20

**95. Es cierto:** La UNION TEMPORAL contrató a la Banca de inversión C&C GOLD SAS, firma que realizó una valoración, respecto del valor de la clínica de conformidad con los parámetros establecidos en la cláusula 23 del contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. CN-01-00132-2014, informe que fue remitido el día 15 de diciembre de 2016 a CAPRECOM, resultado evidente una diferencia en el precio de \$ 28.979.375.233

**96. NO ES CIERTO:** Corresponde a apreciaciones subjetivas y personales del apoderado, no obstante frente al mismo es pertinente indicar, el Contrato CN01-132 de 2014, sobre la opción de compra determina:

**CLAUSULA VIGESIMA TERCERA.OPCIÓN DE COMPRA:** Como mecanismo adicional de incentivo para la realización del proceso que dio como resultado la suscripción del presente contrato, los Términos de Referencia previeron el establecimiento de una opción de compra de la Clínica a favor de EL CONTRATISTA, la cual se sujetará para el ejercicio a las siguientes reglas y condiciones:

1. Valor de la Opción: La opción de compra como mecanismo de incentivo no tiene costo alguno para EL CONTRATISTA, es decir obedece a la mera liberalidad de EL CONTRATANTE Y está constituida por ende a título de incentivo gratuito;
2. Objeto material de la Opción: La opción de compra establecida tiene como único objeto de compra la CLÍNICA que por medio de este contrato se entrega a EL CONTRATISTA, por un valor que será determinable en cualquier momento de la ejecución del presente contrato, con arreglo a la fórmula de determinación del mismo que se indica en esta misma cláusula~
3. Periodo de Vigencia: La opción de compra estará vigente desde el primer día hábil del dieciseisavo (16) mes de ejecución del contrato y hasta noventa (90) días calendario antes de la finalización del presente contrato. El ejercicio de la Opción de Compra, deberá ser comunicado por escrito a EL CONTRATANTE Y aquella se hará efectiva a partir del momento en que con base en las reglas establecidas en esta cláusula, se haya definido y pagado y/o convenido pagar tota mente el precio de compra.
4. Determinación del Valor y Forma de Pago de la Clínica: El valor de compra de la Clínica será el resultado de sumar al avalúo comercial actualizado de la Clínica (como activo fijo de CAPRECOM y en fecha posterior a la comunicación en la que EL CONTRATISTA comunique a EL CO~TRATANTE su decisión de hacer ejercicio de la opción), según avalúo que realice una firma de evaluadores de reconocido prestigio nacional o regional, siempre que dicho avalúo resulte mayor al calculado en términos de valor futuro a una tasa anual mínima del IPC de cada año o fracción adicionado en el 2% y proporcional por fracción de año, de los dos valores el que resulte de mayor precio, más dos (2) veces el EBITDA reportado con base en los Estados Financieros de la Clínica al cierre del año inmediatamente anterior a aquél en que se pretenda hacer uso ~e la opción de compra otorgada. La base sobre la cual se debe aplicar la tasa (IPQ + 2%), será en cada año el valor actualizado y por fracción de año se aplicará un incremento proporcional con arreglo al periodo transcurrido del respectivo año! Establecido el valor de compra, las partes revisarán el flujo de caja efectivamente pagado por EL CONTRATISTA a CAPRECOM, durante el periodo en que se hubiere ejecutado el Contrato de Administración y Operación y lo compararán con aquél teórico que corresponda al pago de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000) mensuales, indexados al 3% anual, estableciendo la diferencia entre los mismos, de tal manera que en todo caso la retribución a favor de EL CONTRATANTE, se mantenga como mínimo en dicho nivel, por lo que de resultar menor el valor pagado efectivamente frente al teórico calculado en la forma indicada aquí, el Contratista cancelará la diferencia calculada a CAPRECOM, de forma previa a la celebración del Contrato de Compraventa de la Clínica. El costo del reforzamiento estructural será retribuido en la determinación del valor de la Clínica, conforme al periodo de amortización de ésta, así como de todas las demás inversiones realizadas por EL CONTRATISTA, teniendo para ello como periodo de amortización diez (10) años, a partir de la fecha de realización de la respectiva inversión,

de tal manera que su valor en libros en el momento de ejercer efectivamente la opción, será tenido como menor valor de la compra a efectuar, siempre que el valor de tales inversiones en infraestructura (reforzamiento estructural, ampliaciones, remodelaciones o construcciones) y/o equipamiento, hayan sido tenidos en cuenta dentro de los conceptos o items que se incluyan y desglosen en el avalúo comercial de la Clínica que haya de servir para determinar su precio de compra. El método de depreciación y/o amortización (según el caso) para establecer el valor en libros, será el de línea recta, sin menoscabo de que contablemente el Contratista haya utilizado otros métodos para el efecto. A opción del Contratista, se podrá no tener en cuenta tales inversiones, ni su valor en libros al momento de ejercer la opción de compra prevista y, entonces simplemente el valor del avalúo versará estrictamente sobre los bienes incorporados a la Clínica en el momento de su entrega para administración y operación por parte de EL CONTRATISTA. En cualquier caso, el menor valor tenido en cuenta para determinar el precio de la Clínica no podrá resultar +/- el 5% al valor que resulte de restar del costo de adquisición de los equipos o del costo de las inversiones en infraestructura, el valor pendiente de amortizar (valor de rescate). El valor o precio de compraventa de la Clínica, calculado en la forma aquí establecida, en todo caso se entiende de contado y en la fecha en que señale el Contratista en la comunicación en que informe a EL CONTRATANTE su ejercicio de la opción de compra, sin que el pago efectivo, pueda exceder de 90 días comunes, después de la fecha de la comunicación acabada de mencionar. No obstante, el Comprador (Contratista) podrá ofrecer una forma de pago diferente, siempre que el plazo para cubrir la totalidad del precio acordado, no exceda de un año; la cuota inicial resulte ser igual o superior al 60% del valor total y; sobre el saldo insoluto después de aplicado el valor de la cuota inicial o de cualquiera de los pagos periódicos establecidos, el Comprador liquide y pague a CAPRECOM una tasa de interés nominal mes vencido equivalente a la DTF más siete (7) puntos porcentuales, es decir DTF + 7% anual nominal en su equivalente mes vencido. Propuesta que será evaluada de acuerdo con la situación financiera de la empresa. En cualquier caso, el contrato de compraventa será definido y firmado en forma independiente del presente.

En virtud de la cláusula anterior, y dando observancia al carácter bilateral y vinculante de la relación contractual, en plena vigencia porque no ha sido afectada por ninguna decisión judicial y/o administrativa unilateral con presunción de legalidad, el contratista UNION TEMPORAL DUCOT mediante el oficio de fecha 05 de diciembre de 2016 identificada con radicado No. 2016524009192 de fecha 6 de Diciembre de 2016, dirigido al Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en su calidad de Liquidadora de CAPRECOM, ejerció conforme a derecho y ajustado a las reglas contractuales pactadas, la opción de compra contenida en el contrato CN01-0132-2014.

El apoderado, confunde los términos, en primer lugar "LA OPCIÓN DE COMPRA" es una condición clara expresa, contenida en la cláusula 23 del contrato 0132 suscrito entre UNION TEMPORAL DUCOT Y CAPRECOM, en segundo lugar, dicha condición de acuerdo al numeral "3. **Periodo de Vigencia:** La opción de compra estará vigente desde el primer día hábil del dieciseisavo (16) mes de ejecución del contrato y hasta noventa (90) días calendario antes de la finalización del presente contrato. El ejercicio de la Opción de Compra, deberá ser comunicado por escrito a EL CONTRATANTE Y aquella se hará efectiva a partir del momento en que con base en las reglas establecidas en esta cláusula, se haya definido y pagado y/o convenido pagar totalmente el precio de compra."

Ahora bien, debemos señalar que al haberse ejercido la opción de compra conforme a las reglas contractuales legalmente acordadas y en pleno vigor, mal haría la Entidad Estatal so pretexto de haber recibido vía sucesión o asignación posterior la posición contractual de contratante concedente en el contrato número CN01 0132 de 2014 y su modificatorio bilateral denominado Acta No. 1 de 2015, desconocer los actos válidamente estructurados y derivados del negocio jurídico (pues recuérdese que el sucesor contractual recibe el contrato en el estado en que se encuentre), los cuales,

como es el caso de la opción de compra, ya fueron incorporados por ministerio de la Ley al patrimonio de los integrantes de la UT DUCOT, y por tanto es plenamente un derecho adquirido sin discusión alguna; sobre el particular la Honorable Corte Constitucional ha establecido:

26

*"(...) Los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. (...)" Sentencia C-242 del 1 de abril de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.*

Finalmente, lo único que debe ajustarse bilateralmente es el precio definitivo teniendo en cuenta con soporte en dictámenes periciales, persiste una diferencia de \$28.979.375.233, y en tratándose de un contrato bilateral y conmutativo, les corresponde a las partes llegar de consuno al precio de la compraventa. No es de recibo la pretendida unilateral del demandante, de que la opción de compra no está llamada a producir ningún efecto jurídico, porque ella si es un acto jurídico unilateral oportuna y debidamente exteriorizado a CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, hoy ADRES.

#### **Quinta parte: Hechos relacionados con las frustradas aspiraciones extrajudiciales y judiciales de la UT en contra de CAPRECOM.**

**97. No es cierto:** El apoderado hace afirmaciones temerarias, y oculta información valiosa en poder de CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN Y/O ADRES, que demuestran que la UT DUCOT fue objeto de arbitrarias presiones por parte del liquidador de CAPRECOM, ya que pretendieron en forma unilateral anular y/o dejar sin efectos el contrato CN01-132 de 2014, y su Acta Modificatoria No. 01, arrojándose funciones reservadas a los jueces de la República, así como desconocer hechos válidamente estructurados antes de la orden de supresión y liquidación de CAPRECOM por parte del Gobierno Nacional, el 28 de diciembre de 2015, a través del Decreto 2519.

Lo anterior se demuestra con la comunicación No. \*20163000000221\* del 29 de Enero de 2016 recibido en la UT DUCOT (DUMIAN MEDICAL S.A.S.) el 2 de febrero de 2016, mediante la cual el Apoderado General de la Liquidación de CAPRECOM niega con carácter definitivo la posibilidad de pago efectuada por la UT DUCOT mediante cesión de facturación, igualmente da por terminada el Acta Modificatoria número 01 de 2015 y realiza manifestaciones sobre terminación del contrato vigente (CN01 0132-2014), así:

*"En atención a que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones, estableciéndose en el artículo quinto (5) que:*

***"Artículo 5 Terminación y subrogación de los contratos". Como consecuencia inicio el proceso de liquidación de la CAJA PREVISIÓN SOCIAL COMUNICACIÓN "CAPRECOM", EN LIQUIDACIÓN, se terminarán todos los***

contratos o convenios interadministrativos suscritos por la Entidad y se procederá a su liquidación...”

27

Igualmente, el numeral tercero del artículo 7 “Funciones del Liquidador” del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, establece:

“Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para efecto;...”

De la misma forma, el parágrafo 2, del “artículo 18.Venta de activos” establece:

“Las Clínicas de propiedad de CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE, EL (sic) LIQUIDACIÓN, ubicadas en las ciudades de Cartagena, Santa Marta y Quibdó, serán preferiblemente vendidas como negocios en marcha.”

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, hoy CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, suscribió el contrato No CN01-0132-2014 del 30 de septiembre de 2014, para administración de la Clínica de Cartagena, esta liquidación ha procedido a revisar el estado de cartera que a la fecha de hoy, la Unión Temporal DUCOT, adeuda a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, existiendo una cartera acumulada y adeudada por la UT DUCOT por valor de **DOS MIL OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$2.088.000.000.00)** según las facturas relacionadas a continuación:

CLIENTE 900775143 UNIÓN TEMPORAL DUCOT UNIÓN TEMPORAL DUCOT (sic)

No de Factura	Fecha de Factura	Concepto	Fecha de vencimiento	Días de vencimiento	Valor Factura	Saldo de Factura
2	01/10/2015	Administración Clínica de Cartagena periodo octubre de 2015	05/11/2015	83	\$522.000.000	\$522.000.000
3	01/11/2015	Administración Clínica de Cartagena periodo octubre de 2015	05/12/2015	53	\$522.000.000	\$522.000.000
4	01/12/2015	Administración Clínica de Cartagena periodo octubre de 2015	01/01/2016	26	\$522.000.000	\$522.000.000
1	01/01/2016	Administración Clínica de Cartagena periodo octubre de 2015	13/02/2016	-17	\$522.000.000	\$522.000.000
TOTAL CLIENTE	UNIÓN TEMPORAL DUCOT				\$2.088.000.000	\$2.088.000.000

Ahora bien, para su conocimiento, la forma de pago establecida en la cláusula primera del acta no. 01 de modificación del contrato CN01-0132-2015 (sic) del

Calle 93A N° 11A – 11 Of. 403 | edificio convergys - Bogotá, D.C.  
Celular: 3045762747 | E-mail: asesoriaconsultorias@hotmail.com

30 de septiembre de 2014, celebrado entre LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM Y LA UNIÓN TEMPORAL DUCTOT (sic) NIT 900.775.143-5, por medio de la cual se modifica la cláusula sexta del contrato en mención, y que establece la posibilidad que el pago de las mensualidades incluidas en el flujo de caja mensual proyectado que hace parte integral del contrato, se pueda hacer por cesión de facturas, queda sin efecto, como consecuencia de la entrada en vigencia del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015.

Por lo expuesto, en ejercicio de las funciones de liquidador de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**, solicito proceder de manera inmediata con la cancelación de los valores radicados por concepto de contraprestación del contrato CN01-0132-20147 (sic), a la cuenta corriente No 0121008416 del Banco COLPATRIA (Adjunto certificación bancaria).

(...)

La UT DUCOT dio respuesta mediante comunicación radicada el 10 de febrero de 2016, en la cual se le manifiesta que el "Liquidador con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, no ostenta la competencia para retrotraer o anular relaciones o decisiones contractuales y los derechos adquiridos con anterior a la misma (...) Lo anterior implica que el contrato CN01-0132-2014 y sus modificaciones (incluida el Acta N° 1 de modificación del contrato), se encuentran vigentes y surtiendo plenos efectos, y en consecuencia, las decisiones, derechos y obligaciones, deberes y demás estipulaciones propias del acuerdo sinalagmático, se encuentran vigentes (...) Resulta evidente y palmario, que la administración causada y su correspondiente pago, se realizaron directamente a favor de CAPRECOM EICE, amparados en un contrato vigente por un plazo de 15 años y en un interregno anterior a que la misma iniciara su proceso de Liquidación, por tanto, nos encontramos frente a situaciones contractuales jurídicamente consolidadas, las cuales deben ser respetadas por el Liquidador para salvaguardar los derechos de la Unión Temporal que represento."

CAPRECOM en Liquidación da respuesta a la comunicación anterior, mediante oficio \*20161000003631\* del 03/03/2016, y en ella concluye que, el pago por parte de la UT DUCOT no resulta procedente a través de cesión de facturación, ya que la compensación en el proceso de Liquidación de CAPRECOM no está permitido por el artículo 301 numeral 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Dicha respuesta desconoce el carácter vinculante del contrato válidamente celebrado y de su modificación a través del Acta número 01 de 2015, y que bajo cualquier contexto, el pago se efectuó antes de que se ordenara la supresión y liquidación de CAPRECOM, por cuanto se radicó en la Entidad el 7 de diciembre de 2015.

**98. Es cierto:** Se solicitó por parte de la UNION TEMPORAL DUCOT una conciliación extrajudicial con el fin de solucionar de manera amigable la controversia contractual suscitada, tal y como lo prevé la "CLAUSULA OCTAVA. Solución DE CONTROVERSIAS CONTRACTUAUES: Antes de acudir a las instancias judiciales, las partes buscaran resolver cualquier diferencia o discrepancia surgida con ocasión de la ejecución del presente contrato, de manera directa mediante la aplicación de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstas en la Ley.

99. **No es un hecho:** El apoderado hace conjeturas sobre el resultado de la conciliación. Se aclara que, el apoderado judicial de la parte demandante omite señalar que la demanda presentada ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, identificado con el número de radicación 13001-23-33-000-2016-00689-00 se encuentra en trámite del recurso de alzada oportunamente presentado contra el auto que la rechazó, y hace su curso ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, es decir no es una decisión ejecutoriada. 29

100. **No es un Hecho:** Con afirmaciones mal intencionadas y *temerarias por parte del apoderado de la ADRES*, más aún cuando no existe decisión de ninguna autoridad competente que haya declarado la ilegalidad de los actos expedidos con ocasión de la actividad contractual, ni del contrato mismo, pretende soportar su demanda, cuando debe reconocer que la concurrencia de la UT DUCOT a la Invitación Pública No. 14 de 2014, se hizo aceptando las condiciones de participación prefijadas unilateralmente por CAPRECOM, con apego irrestricto a los postulados de la buena fé y confianza legítima, pues se presume que la actuación de las autoridades públicas están sometidas en forma permanente e ininterrumpida al principio de legalidad.

Con base en los argumentos del apoderado, es de recordar, que el hecho que refiere como rechazo de demanda, no constituye la declaratoria de ilegalidad del contrato y tampoco que la UNION TEMPORAL DUCOT no pueda tener razón en sus pretensiones, para ilustrar, el CPACA en materia contenciosa administrativa señala que la demanda solo puede ser rechazada por las causales establecidas en el artículo 169, a saber::

(..)

- *Cuando hubiere operado la caducidad, por ejemplo cuando se presente una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho después de transcurridos cuatro meses desde la notificación del acto que se demanda.*
- *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, como se había mencionado anteriormente hay lugar a inadmisión de la demanda cuando esta carezca de los requisitos establecidos en la ley; cuando se inadmita una demanda el demandante de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA., tendrá un término de diez días para corregir el defecto so pena de que la demanda sea rechazada.*
- *Y por último se rechazará la demanda cuando el asunto no sea de control judicial, por ejemplo cuando se trata de decisiones tomadas en juicios de policía regulados especialmente por la ley, la jurisdicción contenciosa administrativa no está instituida para conocer de estos asuntos.*

Para el caso en concreto, el rechazo de la demanda obedeció, a la causal prevista en el numeral 3, asunto que fue objeto de recurso y se encuentra como se anotó en trámite del recurso de apelación ante el Consejo de Estado, correspondiéndole al Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO y se encuentra al despacho desde el 29 de noviembre de 2017, radicado No. 13001233300020160068901, sin que sobre el mismo haya decisión que cobre ejecutoria y constituya la cosa juzgada eufemísticamente expresada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**Sexta parte: HECHOS RELACIONADOS CON LA ENAJENACION DE LA CLINICA POR RAZON DE LA ADJUDICACIÓN FORSOZA DE LA MISMA AL FOSYGA (HOY ADRES) Y SUS CONSECUENCIAS.**

101. **No nos consta:** El Apoderado refiere situaciones ajenas a las previstas contractualmente dentro del contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. CN-01-00132-2014, le corresponderá probarlas. 30

102. **Es cierto:** Así se desprende del documento resolución 1314 del 15 de diciembre de 2016 y su aclaratoria 0037 del 27 de enero de 2017, aportada al proceso.

103. **No nos consta:** Corresponde a situaciones y leyes ajenas al contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. CN-01-00132-2014.

104. **No nos consta:** Corresponde a situaciones y leyes ajenas al contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. CN-01-00132-2014.

105. **No nos consta:** Corresponde a situaciones y leyes ajenas al contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. CN-01-00132-2014.

106. **No es un hecho:** Corresponde a apreciaciones y afirmaciones del demandante, frente a situaciones ajenas al contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. CN-01-00132-2014, con las cuales pretende declarar unas presuntas ilegalidades del contrato de la referencia, so pretexto de haber recibido vía sucesión o forzosa asignación posterior la posición contractual de contratante concedente en el contrato número CN01 0132 de 2014 y su modificatorio bilateral denominado Acta No. 1 de 2015, y de contera desconocer los actos válidamente estructurados y derivados del negocio jurídico (pues recuérdese que el sucesor contractual recibe el contrato en el estado en que se encuentre), pudiendo oportunamente en la Liquidación de CAPRECOM haberse opuesto a la adjudicación realizada mediante las Resoluciones 1314 de 2016 y 0037 de 2017, mediante los recursos en sede administrativa y judicial, sin sacrificar el patrimonio de la UT DUCOT. Así mismo por un pacto accesorio de opción de compra pretenden la nulidad del contrato estatal de administración y operación de la Clínica El Bosque, como un derecho adquirido universal del contratista, sobre lo cual la Honorable Corte Constitucional ha establecido:

*"(...) Los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. (...)" Sentencia C-242 del 1 de abril de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.*

## II. A LAS PRETENSIONES.

Las sociedades comerciales **DUMIAN MEDICAL SAS, COSMITET LTDA** integrantes de la **UNION TEMPORAL DUCOT**, demandadas y representadas por la suscrita, se oponen a la prosperidad de todas y de cada una de las pretensiones tanto principales y subsidiarias planteadas por la parte actora, toda vez, que como se demuestra con

los argumentos, excepciones planteadas y pruebas aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, existen verdaderos fundamentos de hecho y derecho para enervar las mismas.

31

## A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

**Primera:** Nos oponemos, es de considerar que el apoderado de la demandante solicita la declaratoria de nulidad del contrato número CN01 0132 de 2014 y la declaratoria de nulidad de los actos precontractuales, con base en un supuesto de ilicitud, porque no existe prueba alguna, declarada por Autoridad competente, donde se demuestre la ilicitud o ilegalidad de los actos precontractuales y contractuales que le dieron vida jurídica al contrato en mención, por lo que todo acto administrativo se presume legal hasta tanto no se demuestre lo contrario.

Sobre la presunción de legalidad, la doctrina enseña que: *“La presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad. El vocablo “legitimidad” no debe entenderse como sinónimo de “perfección”. (DROMI, José Roberto. Manual de Derecho Administrativo. Tomo I. Astrea, Buenos Aires, 1987. páginas 136 y 137).*

Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de “justicia” de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior ya que su finalidad es producir determinados efectos jurídicos, razón por la cual se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración.

Por otra parte, la solicitud de nulidad de actos precontractuales y contractuales, para el asunto tal y como lo ha definido el Consejo de Estado en bastos pronunciamientos, los actos administrativos que se expiden con anterioridad a la celebración del contrato estatal son denominados actos previos o separables del contrato, por el hecho de expedirse con antelación a la suscripción de este; pese a que estos actos se expiden con ocasión a la actividad contractual, si estos se expiden antes de que se suscriba el contrato por el hecho de ser previos no pueden ser demandados a través del medio de control de controversias contractuales.

Para demandar actos separados del contrato se deberá interponer un medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho si además de declararse la invalidez del acto se pretende la restitución de algún derecho, según el caso, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

*“Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso”.*

En suma, no puede pretenderse la nulidad absoluta de un contrato estatal, basándola en la inconformidad con actos administrativos precontractuales vigentes y en firme, pues el artículo 44 numeral 4 de la Ley 80 de 1993, regula esta situación, y avala la nulidad de los negocios jurídicos del Estado, cuando se hayan declarado nulos los actos administrativos en que se fundamentan, y está suficientemente acreditado que los Términos de Referencia y las Adendas Modificatorias expedidas en la Invitación Pública No. 14 de 2014, en las que se centra la inconformidad del accionante, por haber introducido modificaciones a los Estudios Previos, no han sido expulsados del ordenamiento jurídico por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**Segunda: Nos oponemos**, toda vez que la pretensión esbozada por el actor, carece de sustento jurídico, más aún cuando el contrato No. 0132 de 2014, es un contrato que se suscribió en virtud a los términos, requisitos y condiciones prefijados y/o establecidos por la Entidad Directora del Proceso, razón por la cual mal haría en trasladarle la responsabilidad al contratista quien no coonestó ningún documento precontractual porque esa prerrogativa en ejercicio de la auto tutela y discrecionalidad administrativa le corresponde privativamente a la Entidad Estatal. Todo ello sumado a la inexistente declaratoria de ilegalidad por parte de autoridad competente, de los actos administrativos precontractuales del aludido proceso público de contratación, y como bien es sabido *"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*, en los precisos términos del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. ."

Así las cosas y tratándose de actos legalmente producidos por CAPRECOM y en firme, que reclaman su obligatorio cumplimiento, es esencial hacer claridad, en que los administrados no toleran actos administrativos, la palabra acto se emplea en dos sentidos en el derecho administrativo, en primer lugar como actividad de los sujetos u órganos de la administración pública, y en segundo lugar como las decisiones o normas emanadas de la misma.

El acto administrativo está definido como un acto jurídico cuya características principales son que constituyen una manifestación o declaración de voluntad, unilateral, potestativa y ejecutoria, que tiene por objeto crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica individual. Es una declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata, de tal suerte que las demandadas siguieron el cauce procesal que les fue señalado para todos los participantes interesados y que concurrieron a la Invitación Pública No. 14 de 2014 de CAPRECOM, por lo que no tiene ningún asidero legal las acusaciones de haber "conocido, tolerado y/o auspiciado la ilicitud del objeto contractual" por parte de la UNIÓN TEMPORAL DUCOT, para sustentar la exigencia de no ordenar las restituciones en las resultas del litigio.

**Tercera: Nos oponemos**, toda vez que no tiene asidero jurídico tal pretensión, de ordenar la restitución de la Clínica El Bosque, en el sentido que la demanda interpuesta por la ADRES, es una acción temeraria, que se interpone so pretexto de haber recibido vía sucesión o asignación posterior de la posición contractual de contratante concedente en el contrato número CN01 0132 de 2014 y su modificatorio

33  
bilateral denominado Acta No. 1 de 2015, y a precisas limitaciones legales para administrar bienes en que se presten servicios de salud, con su actuar queriendo, desconocer los actos válidamente estructurados y derivados del negocio jurídico.

En realidad, la inconformidad de la ADRES tiene su etiología en los actos administrativos que le adjudicaron en forma forzosa la propiedad de la Clínica El Bosque y la posición contractual de contratante en el Contrato CN01-132 de 2014, al interior de la liquidación de CAPRECOM, los cuales debería atacar y no la legitimidad per se del negocio jurídico y de su origen en la Invitación Pública No. 14 de 2014.

Pues tal y como se ha indicado para que un acto administrativo, pueda ser declarado ilegal debe emanar mandato judicial, así como también que las acciones interpuestas y a través de las cuales se busca la declaratoria de nulidad sean las adecuadas, para el caso tenemos, que el demandante demanda a los integrantes de la UNION TEMPORAL DUCOT a través de "PROCESO DECLARATIVO DE CONTROVERSIA CONTRACTUALES PROCESO" acción que no es la llamada a prosperar, primero que todo, porque los actos precontractuales al ser considerados actos separables del contrato, deben ser demandados en medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho para éste caso en los dos (2) dentro de un término de 4 meses a partir de la expedición del acto administrativo, pues en el escenario de simple nulidad se presentaría el restablecimiento automático consistente en la estructuración de la causal de nulidad del contrato que pretende la ADRES y para los actos contractuales a pesar de ser el medio de control de controversia contractual la vía a través del cual se demanda la misma debe ser interpuesta dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho o para el caso a la expedición del acto, es decir a partir del 30 de septiembre de 2014 para el caso del contrato 0132 de 2014 y para demandar el acta modificatoria es decir a partir del 11 de noviembre de 2015, ambos escenarios expirados los términos procesales oportunos para demandar.

En este sentido no le asiste razón a la demandante, y se solicita no acceder a sus pretensiones principales y en consecuencia rechazar de plano las mismas.

#### **PRIMER GRUPO DE PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

**Primera: Nos oponemos,** Teniendo en cuenta que la ADRES, en calidad de cesionaria del contrato No. 0132 de 2014, no ha cumplido sus obligaciones contractuales, que por el contrario so pretexto de desconocer los actos administrativos legalmente expedidos y que rigen el mismo, ha desplegado demanda en contra de la UNION TEMPORAL DUCOT, sin fundamento alguno, y no ha avanzado en la negociación del precio definitivo para la compraventa de la Clínica El Bosque a favor de la UT DUCOT, a consecuencia de la opción de compra ejercida.

**Segunda: Nos oponemos,** Es de advertir, que tal y como quedó probado con la documental aportada y con la respuesta a los hechos 45 a 96, se logró probar que a la UNION TEMPORAL DUCOT no se le ha iniciado proceso sancionatorio alguno, especialmente de los descritos en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, que los requerimientos realizados por la supervisión fueron resueltos, y desvirtuadas cada una de las diferencias reportadas.

Así las cosas no existe prueba que demuestre que la UNION TEMPORAL DUCOT ha incumplido con las obligaciones pactadas en el contrato, y de ser así el contratante, para el caso ADRES cesionario del contrato, habría incumplido con las obligaciones previstas dentro del mismo, pues como es de conocimiento, sobre el mismo se debe acatar el derecho constitucional.

34

*"nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento".* En el caso Colombiano, el artículo 29 de la Constitución, que prevé el derecho fundamental al debido proceso, dispone que *"nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto imputado"*. En todo caso, el principio de legalidad en materia sancionadora, implica como garantía material "la necesidad de una precisa tipificación de las conductas consideradas ilícitas y de las sanciones previstas para su castigo y, como garantía formal, que dicha revisión se realice en norma con rango de Ley.: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá, D.C.,

**Tercera: Nos oponemos:** Tal y como se ha expuesto, dicha pretensión no está llamada a prosperar, por no cumplirse con los presupuestos jurídicos, el contrato CN01-132 de 2014 está llamado a mantenerse incólume en su ejecución en los términos acordados, y conforme al artículo 1602 del Código Civil y 32 de la Ley 80 de 1993.

**Cuarta: Nos oponemos,** al no ser procedente por no cumplir con los presupuestos jurídicos y de oportunidad para impetrar la acción, pues tal y como se ha explicado a lo largo de la contestación, para que pueda ser declarado el incumplimiento contractual, sobre el mismo se debe seguir un procedimiento reglado, respetando los principios que rigen el derecho.

Por otra parte no le asiste ninguna, razón al demandado en su solicitud de entrega del bien y reconocimiento de \$8.531-728.264, pues la UNION TEMPORAL DUCOT, ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones contractuales, así como también, que ha actuado bajo los principios de buena fe contractual, confianza legítima entre otros, en concordancia con los actos legalmente expedidos por la administración CAPRECOM y que todas las acciones ejecutadas por parte de la UNION TEMPORAL DUCOT se encuentran enmarcadas dentro de los términos contractuales.

Finalmente, en la cláusula décima quinta del Contrato No. CN01-132 de 2014, se pactó una cláusula penal sujeta su exigibilidad exclusivamente a que CAPRECOM o quien hiciera sus veces, declarara previamente el incumplimiento contractual mediante decisión que se adoptara luego del adelantamiento del debido proceso; lo cual a todas luces jamás ocurrió con anterioridad a la admisión del presente proceso judicial, de tal suerte que jamás le fue notificado a la UNIÓN TEMPORAL DUCOT la iniciación de un procedimiento administrativo sancionatorio reglamentado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, razón por la cual sumado al cumplimiento del contrato, no se estructuran los elementos pactados para la viabilidad del reconocimiento de la cláusula penal de marras.

## SEGUNDO GRUPO DE PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

**Primera: Nos oponemos,** por no ser de recibo, toda vez que el apoderado está solicitando la nulidad del acta modificatoria No. 1 de fecha 11 de noviembre de 2015, petición que no se encuentra ajustada a derecho, y de conformidad con sus elementos de hecho tampoco les asiste fundamentación para el petitum.

Básicamente, porque el artículo 1625 numeral 5 del Código Civil, consagra la causal de extinción de las obligaciones, denominada compensación, en virtud de la cual, en la definición del artículo 1714 ibídem, claramente cuando existan dos personas que son deudoras una de otra (Integrantes de la UT DUCOT y CAPRECOM), se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas; esa fue la figura legal que reconoció el Acta Modificatoria No. 1 de 2015, no existiendo fundamento legal válido para declarar su nulidad.

Así las cosas, no le asiste ninguna, razón al demandante, en virtud que la UNION TEMPORAL DUCOT, ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones contractuales, así como también, que ha actuado bajo los principios de buena fe contractual, confianza legítima, entre otros, en concordancia con los actos legalmente expedidos por la administración CAPRECOM y que todas las acciones ejecutadas por parte de la UNION TEMPORAL DUCOT se encuentran enmarcadas dentro de los términos contractuales, en virtud de la presunción de legalidad de todos los actos administrativos.

**Segunda: Nos oponemos,** toda vez que la pretensión esbozada por el actor, carece de sustento jurídico, más aún cuando el contrato No. 0132 de 2014 y su Acta Modificatoria No. 01 de 2015, corresponden a documentos contractuales suscritos con apego a la Ley, y en virtud de los términos, requisitos y condiciones prefijados y/o establecidos por la Entidad Directora del Proceso, razón por la cual mal haría en trasladarle la responsabilidad al contratista quien no cohonestó ningún documento precontractual porque esa prerrogativa en ejercicio de la auto tutela y discrecionalidad administrativa le corresponde privativamente a la Entidad Estatal. Todo ello sumado a la inexistente declaratoria de ilegalidad por parte de autoridad competente, de los actos administrativos precontractuales del aludido proceso público de contratación, y como bien es sabido *“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”*, en los precisos términos del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

## TERCER GRUPO DE PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

**Primera: Nos oponemos,** En virtud que el negocio jurídico modificatorio del Contrato No. CN01-132 de 2014, denominado “Acta modificatoria No. 01 del 11 de noviembre de 2015”, se encuentra ajustada a derecho, que se expidió bajo los principios y reglas que rigen la ejecución y compensación de obligaciones, en ese sentido no le asiste razón al apoderado, que para el momento en que se suscribió dicho documento esto

es el año 2015, CAPRECOM no se encontraba en liquidación, adicionalmente es de precisar que los fundamentos de derecho invocados, como son el artículo 2 del Decreto Ley 254 de 2000 no determina, que el inicio del proceso de liquidación de una Entidad Estatal, conlleve la terminación de todos los contratos que se hayan celebrado, y tampoco faculta o inviste al Liquidador para desconocer derechos adquiridos de los contratistas, como lo pretende hacer ver el demandante, para decidir unilateralmente desconocer contratos válidamente celebrados. 36

Debe reiterarse que, al contrato válidamente celebrado, este es el Acta No. 01 de 2015, modificatoria del Contrato 132 de 2014, se le incorporan las normas aplicables a su caso y vigentes al momento de su nacimiento a la vida jurídica, y para lo que interesa para el proceso judicial, dicha Acta fue suscrita mucho antes del 28 de diciembre de 2015, fecha en la que se expidió el Decreto 2519, que ordenó la supresión y liquidación de CAPRECOM, fecha a partir de la cual regiría el Decreto Ley 254 de 2000 y el Decreto 663 de 1993.

**Segunda: Nos oponemos,** No le asiste razón al demandante, por carecer de argumentos suficientes que soporten sus conjeturas, pues es de tener en cuenta que el acta No. 01 de 11 de noviembre de 2015, del contrato No. 0132 de 2014, es legal y por ende de obligatorio cumplimiento, el demandante se subroga potestades exorbitantes, no contenidas contractualmente, pues pretende que por la circunstancia de la ADRES haber recibido vía sucesión o asignación posterior la posición contractual de contratante concedente en el contrato número CN01 0132 de 2014 y su modificatorio bilateral denominado Acta No. 1 de 2015, desconocer los actos válidamente estructurados y derivados del negocio jurídico (pues recuérdese que el sucesor contractual recibe el contrato en el estado en que se encuentre), los cuales, como es el caso de la opción de compra, ya fueron incorporados por ministerio de la Ley al patrimonio de los integrantes de la UT DUCOT, y por tanto es plenamente un derecho adquirido sin discusión alguna; sobre el particular la Honorable Corte Constitucional ha establecido:

*"(...) Los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. (...)" Sentencia C-242 del 1 de abril de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.*

Adicionalmente, la compensación de pagos vía cesión de facturación si se llevó a cabo y se materializó, al exteriorizarse y radicarse en CAPRECOM antes de la orden de supresión y liquidación de la Entidad, por lo cual ADRES debe reconocer y registrar contablemente los pagos realizados válidamente por parte de la UT DUCOT, a través de sus integrantes, y que fuera arbitrariamente sabotada y/o discutida por el Liquidador designado por el Gobierno Nacional en el Decreto 2519 de 2015.

Finalmente, nos oponemos a cualquier condena en costas y gastos procesales, ya que no se ha generado por parte de la UT DUCOT ninguna causa que motive el

presente proceso judicial, el cual corresponde a inconformidades ilegítimamente expresadas por la ADRES a la UT DUCOT, por no estar en el fondo de acuerdo con la adjudicación forzosa de dicho bien inmueble y constituirse en cesionario del Contrato No. 132 de 2014, en el marco de la liquidación de CAPRECOM.

SA

### III. EXCEPCIONES

Presento las siguientes excepciones, que pretenden enervar las pretensiones de la demanda, lo cual hago a nombre de mis representadas así:

#### 1. VENCIMIENTO DE LA OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD EN EL FONDO DE LA L c ITIS, POR LA INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL.

Revisada la *causa petendi* de la ADRES a través de su apoderado judicial, se encuentra que tiene por finalidad lograr la nulidad del contrato estatal No. CN01-132 de 2014 y el Acta Modificatoria No. 01 de 2015, fundándolas en las modificaciones que sufrieron los Documentos Previos en la etapa precontractual de la Invitación Pública No. 14 de 2014 y los Términos de Referencia, **por parte de las Adendas Nos. 1 y 2.**

Ese aparente finalidad, por más que busque plantearla la ADRES, se constituye en una estrategia procesal para no someterse a las reglas de orden público que fijan la oportunidad para acceder en igualdad de condiciones a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, resulta inútil incoar una pretensión de nulidad absoluta, auspiciada por un objeto ilícito, sin que previamente haya obtenido la declaratoria de nulidad de los actos administrativos soporte y bastión del Contrato CN01-132 de 2014, a saber: Adendas Nos. 1 y Adenda No. 2 modificatorias de los Términos de Referencia de la Invitación Pública 14 de 2014, cuya ilegalidad acusa en todo el *petitum*.

La línea de tiempo de estos documentos **en los que radica la inconformidad de la parte demandante** es la que se refleja a continuación, con base en la información pública del SECOP, disponible en <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-124959>:

INVITACIÓN PÚBLICA No. 14 de 2014	
Nombre del acto administrativo	Fecha de publicación SECOP
Términos de referencia y/o Pliegos de Condiciones	5 de septiembre de 2014, 06:49 PM
Adenda No. 1	15 de septiembre de 2014, 02:45 PM
Adenda No. 2	18 de septiembre de 2014, 06:01 PM

Así las cosas, el demandante está obviando que el contenido del contrato en lo referente a la opción de compra que debate (valor, término para ejercerla, no pago de rentas periódicas luego de ejercitarla y pago de rentas periódicas con cesión de facturación), es decir la cláusula vigésima tercera del Contrato No. CN01-132 de 2014, con su modificación a través del Acta No. 01 de 2015, corresponde en un todo a las modificaciones que se le incorporaron a los términos de referencia iniciales por las Adendas No. 1 y No. 2, como didácticamente por fortuna para el proceso, lo refleja en el hecho número 21 de la demanda, la ADRES.

Lo anterior quiere decir, que el contrato correspondió a los actos administrativos precontractuales o expedidos con ocasión de la actividad contractual, y que las Adendas tienen la fuerza legal para modificar los Pliegos de Condiciones y/o términos de referencia en la denominación de CAPRECOM, y de contera definir el contenido del contrato firmado: CN01-132 de 2014.

Por ello, entrar a demandar una nulidad del contrato estatal bajo la égida de la presencia de un objeto ilícito, sin que desaparezcan del ordenamiento jurídico los actos administrativos (Adendas 1 y 2) en que se fundamenta, más aún cuando expresamente el hecho 21 de la demanda guarda estricta sintonía con la primera pretensión principal, se erige en un exabrupto sustantivo y en un esguince procesal, a las normas de orden público generadoras evidentemente de caducidad para el caso *sub judice*, al dar aparente ropaje de legalidad a un medio de control de controversias contractuales, que en realidad corresponde a un medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho.

Recordemos, que el artículo 141 del CPACA en su inciso primero (1°), permite que a través del medio de control denominado controversias contractuales, sean demandados los actos administrativos contractuales, es decir los expedidos una vez se ha celebrado el contrato estatal, por ejemplo el acto administrativo que aprueba las garantías exigidas en el contrato, el acto administrativo que declara el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, el acto administrativo que interpreta unilateralmente el contrato estatal, entre otros.

Ahora bien, el inciso segundo (2°) del artículo precitado, determina que los actos administrativos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse a través de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho (artículos 137 y 138 CPACA), y son ejemplos de estos especiales actos administrativos, el que da apertura formal a un procedimiento de selección de contratistas, el pliego de condiciones, las adendas modificatorias del pliego de condiciones y el que adjudica el procedimiento contractual, entre otros; pero erróneamente o con finalidad de pretermittir y saltarse las reglas de orden público relativas a la caducidad, el demandante utiliza el medio de control de controversias contractuales, para en el fondo atacar la legalidad de actos administrativos expedidos en la etapa precontractual, a saber: Adendas 1 y 2.

Lo expuesto nos lleva necesariamente a concluir que, a la fecha de presentación de la demanda que origina el presente proceso judicial, esto es el 18 de diciembre

de 2017, ya se había vencido la oportunidad para demandar la nulidad de los actos administrativos: Términos de Referencia, Adenda 1 y Adenda 2 de la Invitación Pública No. 14 de 2014, y por tanto operado la caducidad, pero que para burlar dicha consecuencia el demandante optó por impetrar el medio de control de controversias contractuales sustentado en la presunta ilegalidad de las Adendas 1 y 2, pero acomodando las circunstancias a un objeto ilícito, lo cual *prima facie* es ilegal, cuando frente a dichos actos administrativos ya no había espacio legal para atacarlos en sede judicial ordinaria.

39

Como los medios de control procedentes frente a las Adendas 1 y 2, como se explicó, eran los de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, con creces ya se habían superado al momento de accionar, los cuatro (4) meses de oportunidad para acceder a la jurisdicción, desde su publicación en el SECOP, los cuales se cumplieron el 15 y 18 de enero de 2016 respectivamente, porque inclusive para la nulidad simple, le aplicaba el plazo señalado de cuatro (4) meses (parágrafo del artículo 137 del CPACA), ya que hipotéticamente de accederse a la nulidad llana de las Adendas, implicaría un restablecimiento automático del derecho para CAPRECOM en su momento y hoy para la ADRES, ya que los habilitaría válidamente para dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenar su liquidación en el estado en que se encuentre (art. 45 inciso 2° Ley 80 de 1993), u optar si y solo si en ese escenario (nulidad de actos administrativos precontractuales), para accionar la nulidad absoluta del contrato por haberse declarado la nulidad de los actos administrativos en que se fundamentaba (art. 44 numeral 4 Ley 80 de 1993), y recuperar la Clínica El Bosque vía las restituciones mutuas subsiguientes a dicha declaración judicial de nulidad del contrato CN01-132 de 2014.

En suma, el contenido de la demanda está fundado en atacar la legalidad de las Adendas 1 y 2 que modificaron el contenido de los Estudios Previos y de los Términos de Referencia y/o Pliegos de Condiciones iniciales, y que esa presunta ilegalidad, transmite el objeto ilícito al contrato estatal, pero ello resulta errado en la medida que desconoce de una parte la presunción de legalidad de los actos administrativos (art. 88 CPACA) que incluye a los precontractuales, y de otra las reglas de oportunidad para demandar fijadas en el artículo 164 del CPACA, cuya inobservancia genera forzosamente la caducidad, como evidentemente ocurre en el presente caso, a pesar de las maniobras distractoras de encausamiento procesal del demandante, que pretende vía medio de controversias contractuales lograr la nulidad absoluta del contrato estatal, sin previamente haber obtenido la nulidad de los actos administrativos precontractuales o expedidos con ocasión de la actividad contractual (Adendas 1 y 2), **cuya ilegalidad acusa en todo el libelo introductorio como causa de sus pretensiones**, pero frente a las cuales ya operó la caducidad.

El argumento sobre el medio exceptivo pre señalado de la caducidad, en la ambivalencia postura procesal de la parte demandante, es el acogido en la actualidad por la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, quien en la presente vigencia, señaló:

40

**“Es inadmisibles que la acumulación se convierta en una forma de burlar la ley, en tanto quien dejó vencer el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con alegar la nulidad absoluta del contrato y acumularla con las pretensiones caducadas reviviría los términos por dos años más. En consecuencia, la caducidad estaría en manos de la parte actora, quien decidiría si demandar en cuatro meses o en dos años y cuatro meses más, lo cual desde el punto de vista procesal carecería de justificación (...) Admitir que la acumulación de pretensiones determinaba que la caducidad de la acción era la de la acción contractual, sería anular el efecto de la disposición que dispone que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto administrativo particular y concreto de la adjudicación era de cuatro meses. Lo cierto es que si el interesado optaba por demandar el contrato y la adjudicación en forma acumulada debía hacerlo dentro de la oportunidad que esta última pretensión exigía, so pena de que se caducara. Ahora, podría pensarse que esa interpretación obligaba a demandar el acto de adjudicación, aun cuando fuera de forma acumulada con la nulidad absoluta del contrato, en el término de cuatro meses, lo cual desconocería el término de dos años para demandar el contrato; sin embargo, no puede pasarse por alto que la causa de la acción es una sola, los vicios de la resolución de adjudicación, conocidos desde su notificación, de suerte que se muestra inviable considerar al hecho de la suscripción del contrato como una causa diferente o nueva que justifique la ampliación tan dramática del término de caducidad de la acción.**

(...)

sin embargo, la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho da lugar a negar las pretensiones de fondo frente a la misma, en tanto no es posible revisar la legalidad de la resolución n.º 14095 del 6 de septiembre de 1993, dada la verificación del fenómeno de caducidad frente a la acción intentada en contra de ella. En los términos expuestos, la Sala declarará probada la excepción de caducidad de la acción y, en consecuencia, negará las pretensiones de la demanda.

**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)  
Radicación número: 08001-23-31-000-1994-08666-01(27558) Actor: SOCIEDAD INGETEC S.A. Y OTRO Demandado: CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA, CORELCA S.A. ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.**

Finalmente, la operancia de la caducidad se presenta en el hipotético caso de que se aceptada como válido el medio de control de controversias contractuales impetrado, pues los hechos en que se nutre la demanda ocurrieron pasados los dos (2) años anteriores al 18 de diciembre de 2017, recuérdese que la fecha de suscripción del contrato ocurrió el 30 de septiembre de 2014, y la celebración del acta modificatoria No. 01 el 11 de noviembre de 2015, de tal manera que la oportunidad para acudir a la jurisdicción había expirado en los términos del literal j del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

El Consejo de Estado ha sido contundente en la prevalencia del principio fundamental para un Estado de Derecho, denominado seguridad jurídica, el cual resulta ser el fundamento de la institucionalización de la caducidad, así ha señalado:

*“(...) Para garantizar la seguridad jurídica el legislador instituyó la figura de la caducidad como sanción en los eventos en que las acciones judiciales no se ejercen en un término específico que determina la ley, por lo tanto, las partes tienen la carga de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, de no hacerlo en ese tiempo se*

perderá la posibilidad de accionar la jurisdicción para hacer efectivo el derecho. Esta figura opera de pleno derecho, es decir, que esta se decreta de oficio por el juez y no admite renuncia; siendo así se entiende que la caducidad es la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo sin ejercer la acción correspondiente (...)”

En el caso estudiado encontró la Sala que la demanda se presentó fuera del término legal, puntualizando que el medio de control indicado era nulidad y restablecimiento del derecho el cual también se encuentra caducado, y no como lo señaló la demandante la acción de reparación directa. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera C.P. Danilo Rojas Betancourth, Expediente 25000 23 36 000 2016 02583 01 (60231) de 2017

## **2. INEPTA DEMANDA POR NO HABERSE AGOTADO LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PACTADOS EN LA CLÁUSULA OCTAVA DEL CONTRATO No. CN01-132 DE 2014, DENOMINADA “SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES”**

De conformidad con lo pactado en la “CLAUSULA OCTAVA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: Antes de acudir a las instancias judiciales, las partes buscarán resolver cualquier diferencia o discrepancia surgida con ocasión de la ejecución del presente contrato, de manera directa mediante la aplicación de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstas en la Ley”, fue voluntad de las partes someterse previamente antes de acudir a la jurisdicción, a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, teniendo en cuenta que la ADRES en virtud de la sucesión o asignación de la clínica objeto de litigio, y actual sucesora del contrato 0132 de 2014 y su modificatorio acta No. 1 de 2015, no aportó ninguna prueba de haber convocado a la parte demandada, para agotar bien una conciliación o una amigable composición, o suscribir una transacción, etc, conlleva inexorablemente a que la demanda presente ineptitud, ya que el acuerdo señalado de conformidad con los artículos 32 y 68 de la Ley 80 de 1993 y del artículo 1602 del Código Civil, hacía imperativo antes de ejercitar el derecho subjetivo de acción, cumplir fielmente el mecanismo pre procesal de solución de las diferencias contractuales.

Es de considerar que a pesar que dentro del contrato la UNION TEMPORAL DUCOT, en alguna oportunidad convocó a una diligencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, en su momento lo hizo frente a la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de entidad liquidadora de CAPRECOM, y que sus pretensiones correspondían a temas totalmente diferentes a los debatidos en esta demanda.

Por lo anterior, queda claramente establecido que la entidad ADRES hoy cesionaria del contrato, en calidad de actual contratante, está obligada a cumplir las obligaciones pactadas en el contrato No. 0132 de 2014, en observancia del principio “*lex contractus, pacta sunt servanda*”. **Artículo 1602 del Código Civil Colombiano.**

*“los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente*

### 3. AUSENCIA DE BUENA FÉ EN LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL POR PARTE DE LA DEMANDANTE.

El artículo 83 C. P. dispone que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe"*, erigiéndose así en eje central del ejercicio de los derechos y de las obligaciones entre particulares y en directiva de la gestión institucional del Estado.

Dicho precepto se encuentra recogido en el Código de Comercio de Colombia, que data de 1971, en lo relativo a la aplicación de la buena fe objetiva en el periodo precontractual (art. 863), y en el artículo 871 que extiende la aplicación de la buena fe a la celebración y ejecución de los contratos y dispone que, *"en consecuencia, los contratos obligan no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural"*

Así las cosas, el contrato CN01 0132 de 2014, celebrado el 30 de septiembre de 2014, entre la UNION TEMPORAL DUCOT Y CAPRECOM, es un negocio jurídico, derivado de la Invitación Pública número 14 de 2014 de CAPRECOM, cuyo objeto obedecía a: *"LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE LA CLINICA, BAJO LA EXCLUSIVA DIRECCIÓN, RESPONSABILIDAD Y PLENA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL CONTRATISTA, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LA CLINICA, DURANTE QUINCE (15) AÑOS O HASTA LA FECHA EN QUE HAGA USO DE LA OPCIÓN DE COMPRA"*, adicionalmente el negocio jurídico complementario y/o modificadorio denominado Acta No. 1 de fecha 11 de noviembre de 2015, se constituyen en actos bilaterales legales y en plena vigencia, máxime cuando el contratista ha honrado su palabra y viene ejecutando sus obligaciones de conformidad con lo pactado.

Lo expuesto guarda coherencia y relación inescindible con el principio de legalidad:

*"El principio de legalidad determina y limita el ejercicio del poder público, brinda a los administrados estabilidad y seguridad jurídica y, en relación con la función administrativa, debe entenderse como "la necesaria conformidad de sus actos con el ordenamiento jurídico en general, y con el que le da fundamentación en especial," de tal manera que "la administración no podrá realizar manifestación alguna de voluntad que no esté expresamente autorizada por el ordenamiento" y que todos sus pronunciamientos "deben buscar el bienestar, el interés público y el bien general de los asociados." (Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II "Acto Administrativo", Edición 2008-Bogotá D.C.*

*"(...)la buena fe contractual no consiste en creencias o convicciones de haber actuado o estar actuando bien, es decir no es una buena fe subjetiva, sino que estriba en un comportamiento real y efectivamente ajustado al ordenamiento y al contrato y por consiguiente ella, tal como lo ha señalado ésta Subsección, "consiste*

43

*fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia". (CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, ogotá D.C, veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014))*

En virtud de la legalidad que se deriva de todos los actos administrativos precontractuales, emanados de la administración (CAPRECOM), LA UNION TEMPORAL DUCOT, ha actuado de conformidad a los clausulados consignados en el contrato 0132 de 2014 y el acta modificatoria No. 1, sin que sea de recibo el actuar desmedido de la ADRES, por desconocer esos actos, sobre los cuales mis representados han ejecutado y cumplido a cabalidad con las obligaciones establecidas en los mismos, so pretexto del demandante de no tener vocación legal para ser administradores del contrato, el cual fue adjudicado mediante resolución 1314 de 15 de diciembre de 2016 y su aclaratoria 0037 del 27 de enero de 2017 de la liquidación de CAPRECOM, actos igualmente en firme y sin controversia jurisdiccional vigente

Ahora bien, el derecho a ejercer la opción de compra fue adquirido por la UNION TEMPORAL DUCOT, desde el momento en que celebró el citado contrato, derecho que puede ser materializado en los presupuestos de la cláusula Vigésima tercera del mismo, pues tal y como se encuentra establecido contractualmente, obedece a un tipo de derecho que se concede a alguien para que, a su voluntad y en los términos y condiciones acordados en el contrato de constitución del derecho de opción, pueda adquirir el bien o derecho objeto de la misma, durante un período determinado para su ejercicio.

Así las cosas, claramente la opción de compra al amparo de los postulados de la buena fé, es actualmente un derecho adquirido para las demandadas, ejercido en tiempo oportuno y conforme a los acuerdos vinculantes de la administración, por lo que su consolidación efectiva no puede ser desconocida y/o atacada por un capricho y/o inconformidad de una Entidad Estatal frente a sus resultados en un proceso liquidatorio.

La Honorable Corte Constitucional, sobre la teoría de los derechos adquiridos ha sido prolija en señalar:

*"(...) Los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. (...)" Sentencia C-242 del 1 de abril de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.*

#### **4. INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL.**

Es menester dejar claro al despacho, que el uso de un determinado medio de control para impugnar alguna actuación del Estado considerada lesiva de derechos de las

personas naturales y/o jurídicas, lo determina **la fuente del daño**, el cual será el que de la pauta para el uso de un determinado medio de control, partiendo de los supuestos de hecho incorporados en cada una de las normas reguladoras en el CPACA, y no de la voluntad de la parte demandante que a su conveniencia ejercita el medio de control y adecúa la situación fáctica y jurídica a su conveniencia, irrespetando la estructura procesal determinada por el legislador.

Para el caso en concreto, el demandante propuso el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, en el cual se pueden ventilar múltiples pretensiones, como son la declaración de la existencia o nulidad del contrato, su revisión, su incumplimiento, la nulidad de los actos administrativos contractuales, su liquidación judicial, indemnización de perjuicios y cualquier otra pretensión que pudiere surgir de la actividad contractual y afectare a una de las partes del contrato estatal, pues las pretensiones anteriores debe ser calificadas como enunciativas, por disposición del mismo art. 141 del CPACA, que expresamente agrega la frase "y que se hagan otras declaraciones y condenas".

Con base en las anteriores consideraciones, en el presente asunto se destaca en primer lugar que el daño por el que hoy reclama la parte demandante, tiene que ver con la desviación de poder y falsa motivación con que fueron expedidos las Adendas 1 y 2 y el Acta Modificatoria No. 1 de 2014, señalando que fueron expedidos con pretermisión y desconocimiento de las pautas señaladas en los estudios previos y los términos de referencia iniciales con lo cual presuntamente se devino el ilícito, para acortar el término de ejercicio de la opción de compra de la Clínica el Bosque de Cartagena, irrespeto a la premisa básica consignada en los estudios previos y los términos de referencia iniciales al consagrar que las rentas periódicas a cargo de la UNION TEMPORAL DUCOT, deberían ingresar en su totalidad al patrimonio de CAPRECOM (HOY ADRES) sin consideración a que el contratista ejerciese o no la opción de compra pactada a su favor y no podía imputarse dicho valor a la opción de compra, así como tampoco estaría en su sentir, conforme a derecho el pago de las rentas periódicas con cesión de cartera.

Todo lo anterior en su estrategia procesal, conlleva una necesaria declaratoria de la nulidad absoluta del Contrato No. 132 de 2014 de fecha 30 de septiembre de 2014, del modificatorio No. 1 del 11 de noviembre de 2015, y a una declaratoria del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, con lo cual vía restituciones mutuas pretende obtener la tenencia del bien inmueble, muy a pesar que ya se encuentra en marcha un derecho de opción de compra exteriorizado, estando pendiente simplemente el valor definitivo por las diferencias en las valoraciones efectuadas en forma independiente por cada una de las partes.

Frente a lo anterior, no hay dubitación alguna en afirmar que según la fuente del daño que endilga el actor (ADRES), corresponde a los actos precontractuales que dieron vida jurídica al contrato 132 de 2014 de fecha 30 de septiembre de 2014, y su modificatorio No. 1 del 11 de noviembre de 2015, es de hacer claridad al despacho que para que el contrato estatal nazca a la vida jurídica requiere que sobre el mismo se haya surtido un procedimiento administrativo previo de selección del contratista, es así que los ESTUDIOS PREVIOS o TERMINOS DE REFERENCIA iniciales no constituyen el documento final a través del cual se rige la futura relación contractual, constituyen una base, para la construcción del proyecto de pliego de condiciones y el pliego definitivo, proceso contractual que adelantado a través de la Invitación Pública

No. 14 DE 2014, publicada en el SECOP como SUBASTA PARA DETERMINAR EL PRECIO DEL OBJETO A CONTRATAR, cuyo objeto era LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE LA CLÍNICA, BAJO LA EXCLUSIVA DIRECCIÓN, RESPONSABILIDAD Y PLENA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL CONTRATISTA, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LA CLÍNICA, DURANTE QUINCE (15) AÑOS O HASTA LA FECHA EN QUE HAGA USO DE LA OPCIÓN DE COMPRA, para el mismo se presentaron tres (3) proponentes, los cuales tuvieron pleno conocimiento de los estudios previos, invitación, proyecto de pliego de condiciones, los pliegos de condiciones, observaciones, respuesta a las observaciones, adendas, documentos que son parte integral del proceso precontractual; dentro del acta de cierre se encuentra consignado que a la misma se presentó MEGA SALUD IPS, UNION TEMPORAL DUCOT, UNION TEMPORAL ENRIQUE DE LA VEGA.

Así las cosas, tenemos que las presuntas e inexistentes además, nulidades alegadas por el actor frente al contrato No. 132 de 2014, deviene de los actos administrativos que lo antecedieron, entre ellos el proyecto de pliego de condiciones, el pliego definitivo, las adendas y el acto a través del cual se adjudicó el referido contrato el día 24 de septiembre de 2014, manifestaciones unilaterales de la administración dotadas con los atributos propios de los actos administrativos, tales como ejecutividad, ejecutoriedad, presunción de legalidad e impugnabilidad en los términos procesales fijados por el legislador.

Bajo el anterior contexto, debe decirse que dichos actos se debían demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues fue allí donde sin equívoco alguno, quedó definida su situación jurídica, es de hacer claridad que el Contrato No. 132 de 2014, se celebró conforme a las reglas y presupuestos definidos en el pliego de condiciones definitivo, adendas, etc, y que el mismo fue adjudicado el día 24 de septiembre de 2014, todo lo cual explica además de la operancia de la caducidad suficientemente ilustrada, la razón para optar por la vía del objeto ilícito como presupuesto de la nulidad absoluta del contrato estatal, fundándola en la inexistente ilegalidad de actos administrativos revestidos con la seguridad jurídica que no les permite ser discutidos en sede judicial.

## **5. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

Una de las novedades que introdujo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 del 2011) fue la posibilidad de acumular, en un mismo proceso, pretensiones que correspondan a acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, de controversias contractuales y de reparación directa.

En virtud de la figura de acumulación de pretensiones del artículo 165 del CPACA, el Consejo de Estado aclaró que en las demandas presentadas ante esta jurisdicción es posible acumular diferentes clases de pretensiones, siempre que sean conexas entre sí y se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el juez ante el que se presenten sea competente para conocerlas todas, salvo cuando se formulen pretensiones de nulidad, pues, en este evento, será competente el juez que conozca la nulidad.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

46

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Así las cosas, es claro que en lo relativo a actos precontractuales, considerados actos separables del contrato o con ocasión de la actividad contractual, los mismos debieron demandarse a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, acción que habría caducado, habida consideración que el demandante solo contaba con el término de 4 meses para demandar dichos actos administrativos después de su notificación, la cual se tomará el día de su publicación.

<b>INVITACIÓN PÚBLICA No. 14 de 2014</b>	
<b>Nombre del acto administrativo</b>	<b>Fecha de publicación SECOP</b>
Términos de referencia y/o Pliegos de Condiciones	5 de septiembre de 2014, 06:49 PM
Adenda No. 1	15 de septiembre de 2014, 02:45 PM
Adenda No. 2	18 de septiembre de 2014, 06:01 PM
Acto de Adjudicación	24 de septiembre de 2014

Luego entonces, la acumulación de las pretensiones aludida no podría darse por no cumplirse con el requisito del numeral 3 del artículo 165 del CPACA.

Pero lo más grave aún, que genera el no cumplimiento de los presupuestos para la acumulación de pretensiones en el presente caso, es que la autoridad judicial ante quien se trabó la Litis, no es la competente para conocer de todas las procedentes, ya que indefectiblemente debía la autoridad pública demandante solicitar para sacar avante la pretensión de nulidad del contrato estatal No. 132 de 2014, demandar los actos administrativos precontractuales (Adendas 1 y 2, Términos de Referencia Definitivos y Acto Administrativo de Adjudicación), y como quiera que fueron expedidos por una Entidad del orden nacional, recuérdese la Empresa Industrial y Comercial del Estado denominada CAPRECOM, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, y en la debida oportunidad procesal (4 meses siguientes a su publicitación) carecían de cuantía por el beneficio recíproco que tenían las partes contratantes en el contrato conmutativo celebrado, la autoridad judicial competente era la Sección Tercera del Consejo de Estado en única instancia, como bien lo consagran los numerales 1 y 2 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, de tal suerte que el demandante está ocasionando mediante la generación de error, una falta de competencia funcional que tiene como consecuencia una nulidad insalvable.

En consecuencia, la alternativa que le abre la ley para que pueda demandar la nulidad absoluta del contrato estatal con fundamento en, la ilegalidad de los actos administrativos previos, si bien le permite elevar pretensiones para que dichos actos previos también sean judicialmente declarados nulos, lo cierto es que ya no podrá pretender y menos obtener resarcimientos o indemnizaciones de carácter económico o, lo que es lo mismo, el restablecimiento de sus derechos, puesto que en cuanto la ADRES como demandante dejó operar la caducidad en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por virtud del principio de la seguridad jurídica no tiene una vía expedita para reclamar perjuicios, más aún cuando fueron sus propios actos los que acusa de causantes de daños.

El accionante, ejerce su postura procesal inexplicablemente como si el artículo 87 inciso 2 del CCA, estuviera vigente, en la medida existiendo un contrato válidamente celebrado, fundamenta su pretensión de nulidad absoluta en "la ilegalidad de los actos previos", sin embargo ni la norma citada ni el término de oportunidad para demandar

(30 días), los actos administrativos expedidos con ocasión de la actividad contractual están vigentes, por cuanto en la actualidad existe separabilidad de medios de control para los denominados “actos previos” y para obtener la nulidad del contrato estatal. 47

Todo lo señalado, es suficiente razón para conllevar a carente de soporte legal y contractual la restitución de la clínica, la declaratoria del incumplimiento del contrato, y el reconocimiento de \$8.531.728-264.00.

#### **6. INEXISTENCIA DE ERROR MANIFIESTO DE APRECIACIÓN, Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO CONTRACTUAL CUMPLIDO POR CAPRECOM EN LA INVITACIÓN PÚBLICA No. 14 DE 2014.**

Teniendo en cuenta la atípica situación procesal de la presente demanda, en la que la Administración acusa de ilegalidad su propia actuación, es imperioso para mis representadas como demandadas y administradas a la vez, defender a ultranza las actuaciones administrativas y la adopción de decisiones amparadas por el ropaje de presunción de legalidad de CAPRECOM, en la medida que además de ya haber operado la caducidad, de estar en presencia de una indebida acumulación de pretensiones, no se ha acreditado ninguna afectación al interés general, y no puede una Entidad cesionaria (ADRES) controvertir legítimas actuaciones ejercidas en ejercicio del imperio estatal por CAPRECOM en su momento como EPS e IPS pública.

No existe adicional a la inconformidad por las Adendas 1 y 2, y el Modificadorio No. 1 (indiscutibles judicialmente por la operancia de la caducidad), ningún argumento o prueba que desvirtúe la correcta apreciación de ajustar legalmente las condiciones precontractuales y las propias contractuales relacionadas con la opción de compra pactada en la cláusula 23° del contrato No. 01-132 de 2014, por parte de CAPRECOM, en el primer escenario en ejercicio de su discrecionalidad administrativa, y en el segundo escenario en forma bilateral y pacífica.

Así las cosas, no puede ahora pretender la ADRES inconforme con la adjudicación forzosa de la clínica en el proceso liquidatorio de CAPRECOM, inducir en error al Tribunal, para que en esta instancia judicial se sustituyan las decisiones administrativas para el interés general (artículo 2 superior), que fueron adoptadas válida y legalmente por CAPRECOM en la Invitación Pública No. 14 de 2014 y en el Acta modificatoria No. 01 de 2015, relacionadas con las modificaciones de la opción de compra y el pago de la remuneración a CAPRECOM, que reconocían la real situación del sector de la salud en Colombia y las causales de extinción de las obligaciones consagradas en el Código Civil.

Sobre el error manifiesto de apreciación, muy ilustrativa ha sido la jurisprudencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo al señalar:

#### ***“4.3. Incidencia de los principios en la configuración de los pliegos de condiciones o sus equivalentes.***

*(...)*

*Lo dicho conduce a concluir que ante los amplios márgenes de los cuales dispone la Administración para confeccionar pliegos de condiciones —pues el ordenamiento, en esta materia, las más de las veces apenas fija pautas generales y sólo de forma excepcional contiene normas de acción concretas y específicas—, la intensidad del control judicial basado en los principios referidos debería, en principio, limitarse a la exclusión*

48

de aquellas previsiones que, en el pliego de condiciones o sus equivalentes, resulten manifiestamente desproporcionadas o manifiestamente irrazonables o manifiestamente arbitrarias pues, **en los demás casos si, por ejemplo, se trata de fiscalizar los criterios técnicos que tiene en cuenta la Administración Pública para establecer los factores de escogencia entre los ofecimientos presentados por los proponentes, no resultaría jurídicamente atendible ni explicable que el juez sustituyera los criterios elegidos en sede administrativa por los que él llegare a considerar más apropiados o más convenientes para el interés general<sup>1</sup>, a no ser que aquellos que establezca la Administración incurran en error manifiesto de apreciación**, noción ésta en relación con la cual la Sala ha expresado lo siguiente:

(...)

“De suerte que, ante estas dos posturas que considera excesivas, refiere cómo el Consejo de Estado ha optado «por el camino de en medio» —que Vedel juzga prudente— de exigir que el error de apreciación tenga carácter manifiesto para que sea tenido en cuenta como tal por el juez, aunque, claro está, «el carácter manifiesto del error es materia de apreciación, pero esto es inevitable»<sup>2</sup>.

En similar sentido, en el análisis de las posturas frente al pliego de condiciones y las intervenciones del proponente en las audiencias del procedimiento de licitación, el Consejo de Estado ha aplicado la exigencia de probidad de la conducta desplegada en el procedimiento de licitación, en la propuesta y en las aclaraciones solicitadas, como principio para merecer la adjudicación, la cual se afianza en el postulado de la Buena Fe, según se aprecia en las siguientes consideraciones<sup>3</sup>:

**“En este punto resulta pertinente reiterar que a través de su oferta, cada interesado en contratar con las entidades estatales, en cuanto considere que reúne los requisitos y las condiciones exigidas para**

---

<sup>1</sup> Se estaría, en estos casos, en el terreno del control judicial de las decisiones administrativas basadas en criterios técnicos o en el de lo que ha dado en denominarse “discrecionalidad técnica”, asunto del cual se ocupó la Sala en reciente pronunciamiento en el cual fijó algunos parámetros relacionados con los alcances de la fiscalización judicial de este tipo de decisiones. Véase Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de noviembre de 2006, exp. 18059, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de 14 de marzo de 2013, radicación: 44001233100019990082701, expediente: 24.059, actor: Sociedad Ávila Ltda., demandado: Departamento de La Guajira, referencia: nulidad y restablecimiento del derecho – apelación sentencia- En ese caso concreto, esta Subsección decidió desechar las pretensiones de indemnización presentadas con ocasión del acto que declaró desierta la licitación, por razón, entre otras, de la conducta que adoptó la sociedad proponente (luego demandante) en el procedimiento de licitación, acerca de las inconsistencias de su propia información financiera, la cual se evidenció como violatoria de la buena fe exenta de culpa.

49

**cada caso, por lo general atiende la convocatoria o la invitación que formulan dichas entidades para participar en los respectivos procedimientos administrativos de selección contractual, propósito para cuyo efecto a cada uno de tales interesados le corresponde estudiar previamente el sentido, alcance y características del contrato que se pretende celebrar, así como debe estructurar su propuesta con arreglo a las formalidades y exigencias que determinen las normas vigentes y el pliego de condiciones, de tal manera que se satisfagan plenamente las tres (3) categorías en las cuales suelen clasificarse o agruparse los requisitos de orden jurídico, a saber: a).- subjetivos, relacionados con la persona del proponente, sus condiciones y su idoneidad; b).- objetivos, concernientes al contenido de la oferta, sus características y alcance, y c).- formales, relativos a la información, documentación, instrumentación y trámite de la oferta.**

(...)

*En consecuencia, para la Sala sería inadmisibile sostener que la entidad estatal contratante tuviere el deber de adjudicar el procedimiento administrativo de selección a una determinada oferta a sabiendas de que, aunque en apariencia tendría las mejores condiciones, en realidad sería, por su contenido, total o parcialmente, una propuesta mentirosa, fraudulenta, engañosa o proveniente de un proponente que pretende sacar provecho o ventaja, frente a la entidad contratante y/o ante sus competidores, de la manipulación de información errónea, inexacta o falaz, tal como no resultaría válida, de ninguna manera, la adjudicación que se quisiera hacer recaer en un oferente que se encuentre incurso en una causal de inhabilidad o de incompatibilidad, por lo cual resulta plausible que en estos casos la entidad decida rechazar o excluir esa clase de ofertas, independientemente de que así lo haya previsto, o no, el correspondiente pliego de condiciones, decisión que, de todos modos, la entidad estatal contratante está en el deber de motivar de manera clara, precisa, completa y detallada.*

(...)

*Así pues, cuando la entidad estatal contratante advierte la ocurrencia de falencias, inconsistencias, inexactitudes o contradicciones en las ofertas, le corresponde efectuar un ejercicio de interpretación para determinar si se trata de errores excusables, configurados en el marco de la Buena Fe, que no impiden la evaluación y comparación de tales propuestas, o si, por el contrario, se trata de errores inaceptables, inadmisibles, incompatibles con la ley y/o los postulados de la Buena Fe.”*

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de 14 de marzo de 2013, radicación: 440012331000199900827 01, expediente: 24.059, actor: Sociedad Ávila Ltda., demandado: Departamento de La Guajira, referencia: nulidad y restablecimiento del derecho –apelación sentencia-.

El contexto señalado y para el caso de la propuesta de la UT DUCOT, la Entidad Directora del proceso contractual, determinó adjudicarle el contrato derivado de la Invitación Pública No. 14 de 2014, por cuanto cumplía con todos los requisitos subjetivos, objetivos y formales, en palabras del Consejo de Estado, que fueron fijados como criterios técnicos para seleccionar a la mejor propuesta para el interés general en el sector salud a cargo de CAPRECOM en su momento, por ello al amparo de los principios constitucionales de la buena fé y de legalidad, no es procedente ni oportuna las reclamaciones judiciales de la demandante (ADRES), quien con una inconformidad superior a los tres (3) años de celebrado el contrato, pretende derruirlo a su conveniencia administrativa y operativa que le ha demarcado el legislador.

Finalmente, necesario resulta profundizar conforme a la respetada doctrina y en el escenario de la valiosa formación judicial, que la presunción de legalidad incólume en estos momentos específicamente para las Adendas 1 y 2, debe prevalecer al haber claramente expirados los términos preclusivos para demandarlos, y como garantía de obligatoria observancia y cumplimiento de los actos administrativos frente a un contrato en plena vigencia y ejecución. Así encontramos que para el profesor SÁNCHEZ TORRES<sup>4</sup>, la presunción de legalidad de los actos administrativos genera las siguientes consecuencias:

- a. Una vez en firme la decisión administrativa, se crea una situación jurídica nueva.*
- b. La presunción de legalidad debe desvirtuarse jurisdiccionalmente y le corresponde la carga de la prueba a quien afirma.*
- c. Los recursos jurisdiccionales no son suspensivos.*
- d. La decisión administrativa produce efectos hasta el momento en el juez y la jueza declara la nulidad.*
- e. En este sentido, los actos administrativos tienen la fuerza de cosa decidida.”*

**1. EXCEPCIÓN DE CONTRATO CUMPLIDO: AUSENCIA PARA DEMANDAR LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, POR CUMPLIMIENTO PLENO DE TODAS LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES A CARGO DE LA UT DUCOT COMO COLABORADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, UN CLARO ABUSO DEL DERECHO DE ADRES (ANTES CAPRECOM).**

De conformidad con las obligaciones previstas en el contrato CN01-132 de 2014, no hay lugar para que la ADRES demande por incumplimiento a la UNION TEMPORAL DUCOT, pues como está debidamente acreditado como contratista ha cumplido a cabalidad con cada una de ellas, más aún cuando no existe ni se ha iniciado procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento sobre las mismas, en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Frente a las obligaciones contraídas por la UT DUCOT y pretendidas que sean declaradas como incumplidas dentro de la presente demanda por parte de la ADRES, las mismas hacen referencia a: los literales (g, h, k, s, s de la cláusula cuarta y los literales (a, d y f) de la cláusula primera del contrato No. 132 de 2014.

---

<sup>4</sup> SANCHEZ TORRES, Carlos Ariel. El Acto Administrativo. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", página 72, Bogotá D.C.

## CLAUSULA PRIMERA:

31

*"a) Administrar bajo su autonomía LA Clínica que se entrega (bienes muebles e inmuebles), de propiedad de CAPRECOM, de tal forma que se mejore y amplíe su capacidad para la prestación de servicios de salud de baja, mediana y alta complejidad."*

*d) Realizar apertura de servicios de mediana y alta complejidad, con el fin de mejorar la capacidad de oferta de servicios de acuerdo con la demanda.*

*f) Efectuar las inversiones mínimas requeridas para la adecuada operación de LA Clínica, de acuerdo con las condiciones técnicas previstas en los estudios previos que justifican la necesidad de la presente contratación.*

De conformidad con lo estipulado en el acta de inicio de fecha 01 de octubre de 2014, la UNION TEMPORAL DUCOT, de forma autónoma ha ejecutado el contrato de administración y operación de la Clínica el Bosque de Cartagena, con base en los bienes muebles e inmuebles dispuestos por CAPRECOM, así como con los adquiridos por la UNION TEMPORAL DUCOT, de igual manera se ha conservado y apertura de servicios de salud que corresponden a atenciones de salud de baja, mediana y alta complejidad, según lo aprobado por parte de la certificación de servicios que expide el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, se anexan pruebas documentales que dan cuenta, que la UNION TEMPORAL DUCOT ha realizado el mantenimiento, conservación, y apertura de nuevos servicios, para lo cual ha ejecutado obras civiles en el primer piso, segundo piso, tercer piso, cuarto piso y sexto piso; se anexa el plan de inversión, actas de entrega de obra, facturas, entre otros documentos que prueban lo dicho.

Así mismo, es de considerar que la UNION TEMPORAL DUCOT ha dado respuesta a cada uno de los requerimientos realizados por CAPRECOM, quien en forma incisiva y abusando de su respaldo legal, como retaliación a las acciones legales que en sede administrativa y en sede judicial desplegó la UT DUCOT para la defensa de sus intereses legítimos patrimoniales, con ocasión de la liquidación de CAPRECOM, mis representadas en la ejecución del contrato CN01-132 de 2014, fueron objeto de una supervisión desmesurada, excesiva, opresiva e inmisericorde, que afortunadamente por el cumplimiento prístino de las obligaciones contractuales, los informes de supervisión pretensivos de incumplimientos jamás arrojaron elementos de juicio y de convicción suficientes para iniciar procedimientos administrativos sancionadores o procesos judiciales con la única finalidad de declarar incumplimientos contractuales.

**CLAUSULA CUARTA** *"g) Evaluar la pertinencia de acceso de estudiantes de pregrado y postgrado de profesionales de la salud mediante convenios con universidades públicas y/o privadas.*

Del contenido literal de la cláusula contractual, no se deriva la obligación clara, expresa y exigible para la UT DUCOT, de suscribir convenios, con Universidades Públicas o Privadas como lo pretendía la supervisión del contrato arrogándose competencias de ordenador del gasto y/o representante legal del Contratante, sino de *evaluar la pertinencia de suscribir los mismos.*

No obstante, respecto de dicha obligación se requirió a la UT DUCOT por parte de CAPRECOM a través de Oficio Radicado N.º 2016 52000006581, el día 25 de agosto de 2016, dándosele la respuesta respectiva a través de la comunicación con radicado No. 20165240037348-2, de fecha 13 de septiembre de 2016.

*h) Responder por las irregularidades o reclamaciones que se presenten en desarrollo de la atención, que se obliga a prestar a los usuarios y aplicar las medidas correctivas pertinentes,*

manteniendo indemne a CAPRECOM contra cualquier reclamación que se le haga como consecuencia del Contrato que se celebra, y por lo tanto deberá tomar y mantener vigente a su cargo, además de la garantía única que se estipule en el Contrato, la póliza de Responsabilidad Civil Médica que ampare los riesgos derivados de las prácticas en servicios de salud. Las pólizas antes mencionadas podrán constituirse anualmente, pero deberán ser renovadas antes de su vencimiento, de tal forma que los riesgos siempre permanezcan amparados por dichas pólizas. Copia de las pólizas iniciales, como la renovación de las mismas, deberán allegarse al supervisor del contrato, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de firma del acta de iniciación del presente contrato y en caso de renovación, dentro del mismo lapso deberán allegarse a la División de Contratos y Licitaciones para su revisión y aprobación

SZ

La UT DUCOT ha cumplido con esta obligación, así:

**POLIZA DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**

No. póliza	Descripción	Expedición	Vigencia	Aseguradora
2410604	POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1510 DE 2013	2014-09-30 -00:00	Hasta: 2019-09-30 -24:00	Liberty seguros S.A

Suc.	Esco	poliza	Anexo	SecDep
066	BO	2410604	1	2

FOYALIA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1510 DE 2013



ORIGINAL Pág.: 1

**ANEXO DE MODIFICACION**

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, D.C. - 2014-10-09  
 Vigencia Desde: 2014-09-30 -00:00 - Hasta: 2019-09-30 -24:00  
 Clave Intermediario: 10744 - N D H ASSEGORES DE  
 Tomador: UNION TEMPORAL DUCOT Nit.: 900.775.143-5  
 Dirección: CLAN 54 G N° 92-72 Ciudad:BOGOTÁ, D.C. Telefono:000007422299  
 Afiliado: UNION TEMPORAL DUCOT  
 Asegurado y Beneficiario: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM  
 Dirección: CRA 69 N° 47-34 Ciudad: BOGOTÁ, D.C. Nit.: 899.999.026-0  
 TIPO DE POLIZA: OFICIAL ENTIDADES ESTATALES VERSION: AGOSTO DE 2013 DCTO 1510  
 Contrato No. C001 0132 2014

ANEXO	VR.ASEGURADO	VIGENCIA	PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	COP 2,843,909,421	2014-09-30 2019-09-30	
CALIDAD DEL SERVICIO	COP 2,843,909,421	2014-09-30 2019-09-30	
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	COP 2,843,909,421	2014-09-30 2017-09-30	
TOTAL VR.ASEGURADO COP	8,531,728,264.20		

T. CONTRATO C: PRESTAC.DE SERVICIOS Lugar de Ejecución: Dpto: BOLIVAR Ciudad: CARTAGENA

OBJETO DE LA MODIFICACION:  
 POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE ACLARA EL NUMERO DE CONTRATO C001 0132 2014.  
 GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONTRATO NRO C001 0132 2014 CUYO OBJETO ES:  
 ADMINISTRACION Y OPERACION DE LA CLINICA ANTERIORMENTE DENOMINADA HENRIQUE DE LA VEGA (EN ADELANTE LA CLINICA), BAJO LA EXCLUSIVA DIRECCION, RESPONSABILIDAD Y PLENA AUTONOMIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL CONTRATISTA, PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD EN LA CLINICA, DURANTE QUINCE AÑOS O HASTA LA FECHA EN QUE HAGA USO DE LA OPCION DE COMPRA.  
 UNION TEMPORAL DUCOT COMPONENADA POR: DUNYAN MEDICAL SAS NIT: 805.027.741-1 PARTICIPACION 50%  
 COMSITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES ESTREN Y CIA LTDA NIT: 830.023.202-1 PARTICIPACION 50%  
 LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN SIN MODIFICACION.

No. póliza	Descripción	Expedición	Vigencia	Aseguradora
1055815	SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL	01/10/2017	01/10/2018	fiduprevisora

Calle 93A N° 11A - 11 Of. 403 | edificio convergys - Bogotá, D.C.  
 Celular: 3045762747 | E-mail: asesoriaconsultorias@hotmail.com

TOMADOR 2726366-DUMIAN MEDICAL S.A.S.  
DIRECCIÓN CARRERA 36 A NO. 6-42, CALI, VALLE DEL CAUCA

53

ASEGURADO 2726366-DUMIAN MEDICAL S.A.S.  
DIRECCIÓN CARRERA 36 A NO. 6-42, CALI, VALLE DEL CAUCA

CARGAR A: DUMIAN MEDICAL S.A.S	FORMA DE PAGO 9. PAGO A LOS 60 DIA	VALOR ASEGURADO TOTAL \$ 2,843,909,421.00
--------------------------------	---------------------------------------	--

Riesgo: 1 -  
KR 36 A 6 42, CALI, VALLE DEL CAUCA

Categoría: 1-R.C CLINICAS Y HOSPITALES

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	** USO DE EQUIPOS DE DIAGNOSTICO Y TERAP	2,843,909,421.00	NO	0.00
2	** ERRORES U OMISIONES PROFESIONALES	2,843,909,421.00	NO	0.00
4	**PAGO DE CAUSACIONES, FIANZAS Y COSTAS	2,843,909,421.00	NO	0.00
5	COBERTURA R.C. CLINICAS Y HOSPITALES	2,843,909,421.00	SI	71,097,735.53
	Deducible: 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 8,000,000.00 \$		NINGUNO	
6	** PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	2,843,909,421.00	NO	0.00
7	GASTOS MEDICOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	50,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	10,000,000.00		
9	DANOS EXTRAPATRIMONIALES	300,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 8,000,000.00 \$		NINGUNO	
10	GASTOS JUDICIALES		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	150,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	20,000,000.00		
	Deducible: 10.00% DE LOS GASTOS JUDICIALES Mínimo 0.00 SMMLV		NINGUNO	

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje Tipo Benef
TERCEROS AFECTADOS	NIT 6665200008	100.000 % NO APLICA

RCP-006-4 - PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIO

Texto Continua en Hojas de Anexos...

No. póliza	Descripción	vigencia	hasta	Aseguradora
1055816	SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL	01/10/2017	01/10/2018	fiduprevisora

TOMADOR 785247-COSMITET LTDA CORPORACION DE SERV MEDICOS INTERN  
THEM Y CIA  
DIRECCIÓN CARRERA 34 NO. 7 - 00, CALI, VALLE DEL

ASEGURADO 785247-COSMITET LTDA CORPORACION DE SERV MEDICOS INTERN  
THEM Y CIA  
DIRECCIÓN CALLE 45A NO 14-46, CALI, VALLE DEL CAUCA

CARGAR A: COSMITET LTDA CORPORACION DE SERV MEDICOS INTERN THEM Y CIA	FORMA DE PAGO 4. CONTADO - 30	VALOR ASEGURADO TOTAL \$ 2,843,909,421.00
---	----------------------------------	--

Riesgo: 1 -  
KR 34 7 00, CALI, VALLE DEL CAUCA

Categoría: 1-R.C CLINICAS Y HOSPITALES

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	** USO DE EQUIPOS DE DIAGNOSTICO Y TERAP	2,843,909,421.00	NO	0.00
2	** ERRORES U OMISIONES PROFESIONALES	2,843,909,421.00	NO	0.00
4	**PAGO DE CAUSACIONES, FIANZAS Y COSTAS	2,843,909,421.00	NO	0.00
5	COBERTURA R.C. CLINICAS Y HOSPITALES	2,843,909,421.00	SI	71,097,735.53
	Deducible: 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 8,000,000.00 \$		NINGUNO	
6	** PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	2,843,909,421.00	NO	0.00
7	GASTOS MEDICOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	50,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	10,000,000.00		
9	DANOS EXTRAPATRIMONIALES	300,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 8,000,000.00 \$		NINGUNO	
10	GASTOS JUDICIALES		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	150,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	20,000,000.00		
	Deducible: 10.00% DE LOS GASTOS JUDICIALES Mínimo 0.00 SMMLV		NINGUNO	

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje Tipo Benef
TERCEROS AFECTADOS	NIT 6665200008	100.000 % NO APLICA

RCP-006-4 - PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIO

Texto Continua en Hojas de Anexos...

Así las cosas queda claro que la unión temporal DUCOT, integrada por las sociedades DUMIAN MEDICAL SAS Y COSMITET LTDA ha cumplido con la referida obligación, quedando

Calle 93A N° 11A - 11 Of. 403 | edificio convergys - Bogotá, D.C.  
Celular: 3045762747 | E-mail: asesoriayconsultorias@hotmail.com

claramente desvirtuado el presunto incumplimiento aducido por el actor, cumplimiento que se ha demostrado desde la suscripción del contrato, y que es constitutivo de un indicio grave en contra del demandante de persecución, mala fé y de abuso del poder e imperio estatal con la finalidad de desconocer integralmente los plenos efectos vinculantes del Contrato CN01-132 de 2014.

SY

k) Pagar los impuestos, gravámenes y servicios de cualquier género que se deriven de la ejecución del Contrato así como los impuestos que sobre los bienes muebles e inmuebles estén bajo su cuidado y protección, causados a partir de la vigencia del contrato.

**Pago de impuesto predial año 2015.**

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C  
SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL - IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO LEY 4470

FACTURA No. 1000101014067454 - 00      FECHA DE EMISIÓN: 31/03/2016

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		B. INFORMACIÓN SOBRE EL ÁREA DEL PREDIO		D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE	
1. Referencia catastral: 01-03-0457-0023-000	2. Mensura Inmobiliaria: 000-35016	5. Avalúo Catastral Vigente (Base Gravable): 54.011.332,000	6. Área del Terreno: 29180 m <sup>2</sup>	7. Área Construida: 10236 m <sup>2</sup>	8. Cuestro: 09
3. Enajudante: 000558	4. Dirección: T 540 298 498	9. Eje: 0	10. Tipo: 16 + M	11. Propietario: INSTITUTO SEGUROS-SOCIALES	12. Documento de Identificación: 2014516
13. Dirección de Notificación: ?			14. Municipio:      15. Departamento:		
VALORES A CARGO					
G. VIGENCIAS ANTERIORES SIN CONVENIO			FECHAS LÍMITES DE PAGOS		
			31/03/2015		
16. IMPUESTO A CARGO	FU	890.520.401			
17. (+) OTROS CONCEPTOS	OC	75.802.538			
18. (+) TOTAL IMPUESTO A CARGO	MA	966.322.939			
19. (+) INTERESES DE MORA	IM	64.996.407			
20. (+) TOTAL NETO DE VIGENCIAS ANTERIORES SIN CONVENIO	VN	950.399.346			
H. VIGENCIA ACTUAL					
21. IMPUESTO A CARGO	FU	864.181.312			
22. (-) SOBRETASA DEL MEDIO AMBIENTE	MA	81.016.908			
23. (+) TOTAL IMPUESTO A CARGO	MA	945.198.210			
24. (+) INTERESES DE MORA	IM	0			
25. (-) DESCUENTO POR PRONTO PAGO VIGENCIA ACTUAL	TD	0			
26. (+) TOTAL NETO VIGENCIAS ACTUAL	VA	945.198.210			
I. VALORES A PAGAR					
27. VALOR A PAGAR VIGENCIAS ANTERIORES SIN CONVENIO	VN	950.399.346			
28. VALOR A PAGAR VIGENCIA ACTUAL	VA	945.198.210			
29. SALDO A FAVOR	BF	0			
30. TOTAL A PAGAR VIGENCIAS SIN CONVENIO	TS	1.895.597.656			
31. VALOR A PAGAR SALDO DEL CONVENIO	SC	0			
32. TOTAL A PAGAR	TP	1.895.597.656			

La tasa de interés que aplica para los hechos límite de pago es 0.2868 % diario (79.82% anual)  
Valores descontados en el valor a pagar por concepto de intereses y sanciones.

CONTRIBUYENTE

**RECIBO OFICIAL DE PAGO EMITIDO POR INTERNET**

PAGO PARCIAL VIGENCIA(S) ELEGIDA(S) POR EL CONTRIBUYENTE DESDE 2015 HASTA 2015

TOTAL DEUDA: 950.399.346  
TOTAL A PAGAR: 950.399.346



**BBVA**

*Docot*

BBVA  
RECAUDO DE FACTURAS  
FECHA: 31/03/16  
OFICIO: 0500  
IMP. MUN. PREDIAL DIST. CARTAGENA  
CONVENIO: 0005540  
USUR: 0784596  
CUENTA: 0013-0756-0200001186  
BORSA: 14 35

REFERENCIA NO. 1  
REFERENCIA NO. 2  
REFERENCIA NO. 3  
REFERENCIA NO. 4  
REFERENCIA NO. 5  
REFERENCIA NO. 6

DESCRIPCIÓN: PAGO APLICADO CUENTA HED  
NRO. DE CONFIRMACIÓN: 341577099980128068000000  
CANTIDAD DE DOCUMENTOS: 000  
BORSA DE PAGO: REFERENCIA DOCUMENTO

CARGO EN CUENTA HED: 0000102007108AC600300

TOTAL PAGO RECAUDO: \$ 1.006.396.487  
FIRMA Y SELLO CAJERO:      FIRMA CLIENTE:



- CLIENTE -

FC2322

03/03/2016 21:08:41

Calle 93A N° 11A - 11 Of. 403 | edificio convergys - Bogotá, D.C.  
Celular: 3045762747 | E-mail: asesoriayconsultorias@hotmail.com

## ESTADO DE CUENTA DEL PREDIO

La Alcaldía de Cartagena, en su objetivo de establecer un puente de comunicación entre comunidad y gobierno, pone a su alcance el informe de estado de cuenta de su predio.

Por motivos de Seguridad se deshabilitó la consulta por cédula del Impuesto Predial

S

ESTADO DE CUENTA			
REFERENCIA CATASTRAL	010304570023000	Consultar	Teclado
DATOS DEL PREDIO			
REFERENCIA CATASTRAL	010304570023000	AREA: Terreno: 29150 - Construida: 19235	
MATRICULA INMOBILIARIA:	060-35016	AVALUO: 57,300,622,000	
DIRECCION	T 54D 29B 469		
899999026 CAJA-DE-PREVISION-SOCIAL-DE-COMUN			
ESTADO DE CUENTA			
Saldo Total:	2,184,832,968		
ULTIMO PAGO			
1700101014027750	24/02/2017	1,006,396,663	2017

De conformidad con el estado de cuenta reflejado, la UNION TEMPORAL DUCOT ha cumplido con el pago del impuesto predial, del predio identificado con referencia catastral No- 010304570023000, MATRICULA INMOBILIARIA:060-35016, DIRECCION:T 54D 29B 469- Cartagena.

s). *Pagar a CAPRECOM el valor del contrato en las condiciones y términos del presente contrato.*

El contrato No. 132 de 2014, celebrado el 30 de septiembre de 2014, fue modificado a través del documento bilateral denominado acta modificatoria No. 1 de fecha 11 de noviembre de 2015, mediante la cual los contratantes acordaron modificar la cláusula sexta del referido contrato, es de considerar que en la misma se pactó realizar los pagos de cada una de las mensualidades, mediante abonos anticipados, de uno o varios periodos y con cesión de facturas por parte del contratista UT DUCOT y a favor de CAPRECOM.

Como prueba del cumplimiento de la obligación, se aporta soporte de pagos anticipados realizados por parte de la UNION TEMPORAL DUCOT a favor de CAPRECOM (2015, 2016, 2017, 2018). Pruebas con las cuales se demuestra que la UNION TEMPORAL DUCOT no se ha sustraído en ningún momento de sus obligaciones contractuales.

u) *Realizar la modernización y reposición de 105 equipos. La decisión de la modernización y reposición de 105 equipos, en todo caso será informada a CAPRECOM.*

Frente al cumplimiento de esta obligación, la UT DUCOT dio respuesta al oficio requerimiento No. 20165240037348-2 con fecha de radicación 13 de septiembre de 2016, para lo cual se anexa, donde se da plena cuenta del cumplimiento del contrato.

Sobre la figura exceptiva aludida, es decir el cumplimiento fidedigno de las obligaciones contractuales, y de contera la exclusión de declaratorias de incumplimientos, el Consejo de Estado, ha puntualizado:

*"(...) la parte incumplida queda expuesta a la excepción de contrato no cumplido de acuerdo con el artículo 1609 ibídem, que preceptúa que "[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo*

96

pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"; norma que, además de regular la mora en los contratos bilaterales, que descansa en el aforismo de que "la mora de uno purga la mora del otro", consagra la *exceptio non adimpleti contractus*, medio de defensa que puede invocar uno de las partes del contrato cuando no ha cumplido porque la otra tampoco lo ha hecho, caso en el cual su conducta no es tomada como antijurídica.

**En síntesis, es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna<sup>5</sup>, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputable al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato).**

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009) Radicación  
número: 23001-23-31-000-1997-08763-01(17552) Actor: ALBERTO VERGARA  
MELLADO Demandado: MUNICIPIO DE VALENCIA

En consecuencia, en su momento CAPRECOM y hoy la ADRES por descontento con las condiciones jurídicas, comerciales y económicas válidamente acordadas y en plena vigencia, incorporadas al patrimonio de las sociedades integrantes de la UT DUCOT, pretenden infundadamente enervar y/o soslayar la fuerza vinculante del Contrato CN01-132 de 2014 y de su Acta Modificatoria 01 de 2015, con argumentos sin ningún soporte legal ni sustantivo ni adjetivo, incumpliendo sus obligaciones, y pretendiendo expulsar indebidamente los derechos patrimoniales de la UT DUCOT en dicha relación jurídico negocial, que por obvias razones incluye a la opción de compra oportunamente ejercida y exteriorizada, independientemente del valor de la adjudicación forzosa que haya recibido la ADRES de parte de CAPRECOM en Liquidación, única razón para oponerse a la materialización del contrato de compraventa a favor de mis representadas.

Sobre la abusividad contractual, la doctrina enseña:

*"(...) Las estipulaciones abusivas y el abuso de la posición contractual, son dos de los temas más vigentes en los litigios contractuales contemporáneos. A partir de la difusión de doctrinas como el abuso del derecho y su expresa consagración legislativa, la jurisprudencia ha sido cada vez más activa en la delimitación de los criterios y de los casos en que debe entenderse configurada la abusividad contractual. Así mismo,*

<sup>5</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia de 3 de julio de 1963: "La integridad está referida a la totalidad de la prestación debida, hecho o cosa; la efectividad, dice relación a solucionar la obligación en la forma pactada; y la oportunidad alude al tiempo convenido".

los litigantes, por su parte, recurren cada vez más a esta figura para procurar enervar los efectos obligacionales de los negocios jurídicos, particularmente en las hipótesis de contratación adhesiva (...)<sup>6</sup>

S7

Así las cosas, la Entidad Pública demandante hoy ADRES, antes CAPRECOM en el lastre institucional que dejó su liquidación, y que viene afectando a la UT DUCOT y sus integrantes sobre el negocio jurídico identificado con el No. CN01-132 de 2014, presenta en forma temeraria la demanda que origina el presente proceso judicial, y han demostrado que persiguen a ultranza el desconocimiento de lo pactado a la fecha, y en avanzar hacia el perfeccionamiento y formalización del contrato de compraventa de la Clínica El Bosque, conforme a la fórmula incluida en la cláusula 23, en suma, en desconocer abusivamente en forma extrajudicial y judicial los derechos patrimoniales del contratista, inmiscuidos en la ejecución del contrato estatal.

Lo expuesto, es claramente configurativo de la teoría del abuso del derecho, como en forma ejemplificante, el profesor CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ YONG, enseña:

*"(...) El abuso del derecho envuelve los siguientes elementos: a) La existencia de una prerrogativa de origen legal o contractual, es decir, un derecho reconocido por la ley o por un contrato, y b) El ejercicio del mencionado derecho, con el propósito de dañar o perjudicar a otro o con una finalidad distinta a la que le corresponde. Consecuente con esto, puede afirmarse que existe abuso del derecho cuando una persona, que es titular de una prerrogativa reconocida por la ley o por un contrato, la ejerce con la finalidad de causar daño a otra, o con un objetivo diferente a la que dicha facultad tiene por esencia. (...)"*

Como corolario, tenemos que las actuaciones en sede administrativa de CAPRECOM en Liquidación y de la ADRES en sede judicial, son ostensiblemente el reflejo de un abuso del derecho en su posición de contratante-concedente, pues vienen en un escenario agreste forzando indebidamente la supervisión del contrato para preconstituir pruebas de inexistentes incumplimientos contractuales, así mismo desconociendo sus propios actos administrativos y negocios jurídicos, con la finalidad torticera de desconocer la opción de compra a favor de la UT DUCOT.

#### 4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Ruego a su despacho, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se prueben dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de las personas jurídicas que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

*"...el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden*

<sup>6</sup> JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. Contratación Mercantil y Comercial. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Página 64. Bogotá D.C. 2017.

reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada”..

### **EXCEPCIÓN DE SANEAMIENTO DE LA NULIDAD RELATIVA**

Solicitamos al Tribunal, que en caso de considerar estructurados los elementos de una causal de nulidad relativa y/o anulabilidad en el contrato estatal debatido, la considere saneada a favor de la UT DUCOT y sus integrantes por el paso del tiempo igual a dos (2) años, de conformidad con el artículo 900 del Código de Comercio, que establece que la acción correspondiente prescribe en el término de dos (2) años contados a partir de la fecha del negocio jurídico, norma declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-345 del 24 de mayo de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo

### **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La legitimación en la causa por pasiva en la modalidad material, se refiere a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, así lo acepta la doctrina contencioso administrativa, y la contextualiza señalando que *“la legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado, al estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva (...) si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se los atribuyó nos es el sujeto que debe responder, por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. (...)”*<sup>7</sup>

Los pretendidos hechos que soportan la causa originadora del presente proceso judicial, se enmarcan en el desarrollo de un procedimiento administrativo contractual, a saber la Invitación Pública No. 14 de 2014 de CAPRECOM EICE, y específicamente de los actos administrativos precontractuales expedidos en su curso, por ello no puede endilgársele ni atribuírsele materialmente legitimación en la causa por pasiva a la UT DUCOT y sus integrantes, pues sencillamente no tuvieron la competencia administrativa para dirigir dichas actuaciones y mucho menos como privados para expedir actos administrativos (art. 5 Ley 489 de 1998 y artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993).

El presente litigio representa una complejidad filosófica fuerte para la teoría de la responsabilidad del Estado, implica una demanda sobre las actuaciones de la misma Entidad accionante, como sucesora y/o cesionaria de la posición contractual de contratante, que deslegitima en el fondo su propia integridad, ya que reclama perjuicios materiales, que ella misma causó con actos

<sup>7</sup> ARIAS GARCÍA, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. Grupo Editorial Ibáñez y Universidad Santo Tomás. Segunda Edición, página 296. Bogotá D.C.

administrativos que acusa hoy de ilegales, y que fueron el sustento que originó el contrato CN01-132 de 2014, al cual se encuentra ligada como Entidad Pública concedente.

37

Pero en el anterior galimatías jurídico-contractual ocasionado por la ADRES, se desconoce que ha sido la UT DUCOT y sus integrantes, quienes concurren en un escenario de libre competencia (art. 333 Superior) bajo unas reglas contractuales fijadas en ejercicio de la discrecionalidad administrativa por CAPRECOM, y resultaron adjudicatarios, convirtiéndose en colaboradores de la administración (art. 3 Ley 80 de 1993), en momentos difíciles para el cumplimiento del fin misional de la Entidad concedente, en un complicado sector de la salud; sumado ello, a la tipología contractual celebrada, QUE claramente corresponde a un contrato de concesión, para el cual acertadamente y muy relacionado con lo expuesto, enseña la doctrina:

*“(...) El desmesurado crecimiento del aparato estatal y, como consecuencia, la ineficiencia para asumir las responsabilidades que le corresponden en el liderazgo de la economía del país, y la eficiente prestación de los servicios públicos los que, constitucionalmente, son inherentes al Estado, provocaron que se estructurara este contrato y así aliviar las cargas de las entidades públicas, bajo unas reglas establecidas (...)”<sup>8</sup>*

## FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

A través de la Invitación Pública No. 14 de 2014, CAPRECOM buscó la **CONTRATACION DIRECTA DE LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE LA CLÍNICA, BAJO LA EXCLUSIVA DIRECCIÓN, RESPONSABILIDAD Y PLENA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL CONTRATISTA, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LA CLÍNICA, DURANTE QUINCE (15) AÑOS O HASTA LA FECHA EN QUE HAGA USO DE LA OPCIÓN DE COMPRA.**

En dicho proceso contractual se presentaron tres (3) proponentes, los cuales tuvieron pleno conocimiento de los estudios previos, invitación, proyecto de pliego de condiciones, los pliegos de condiciones, observaciones, respuesta a las observaciones, adendas, documentos que son parte integral del proceso precontractual; dentro del acta de cierre se encuentra consignado que a la misma se presentó MEGA SALUD IPS, UNION TEMPORAL DUCOT, UNION TEMPORAL ENRIQUE DE LA VEGA, es decir, cualquiera de esos tres proponentes, podrían ser potenciales adjudicatarios.

Una vez adelantado todo el proceso precontractual, en audiencia de fecha 24 de septiembre de 2014, se adjudicó el referido contrato a LA UNIÓN TEMPORAL DUCOT, habiendo sido el oferente habilitado, suscribiéndose el día 30 de septiembre de 2014, el contrato estatal número CN01 0132 cuyo objeto correspondía a:

---

<sup>8</sup> VALENCIA GONZÁLEZ, Magnolia. Contratación Estatal. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Ed. 2007, página 99. Bogotá D.C.

60  
"Administración y operación de la clínica anteriormente denominada Henrique de la Vega (en adelante La Clínica), bajo la exclusiva dirección, responsabilidad y plena autonomía administrativa y financiera del contratista, para la prestación de servicios de salud en la clínica, durante quince (15) años o hasta la fecha en que haga uso de la opción de compra."

El valor de dicho contrato fue pactado entre las partes, en la cláusula sexta, en: Ochenta y cinco mil trescientos diecisiete millones doscientos ochenta y dos mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$85.317.282.642). Y el plazo contractual acordado en la cláusula tercera fue de quince (15) años.

De conformidad con los pliegos de condiciones y/o términos de referencia que son ley para las partes, en la cláusula vigésima tercera del contrato CN01-132 de 2014, se pactó una opción de compra de la Clínica Henrique de la Vega (Clínica El Bosque), a favor del CONTRATISTA-UT DUCOT, durante la vigencia del contrato, con determinación del precio con base en un avalúo actualizado como activo fijo de CAPRECOM, asociado en comparabilidad al IPC anual y al EBITDA reportado en los estados financieros de la clínica.

El anterior contrato fue objeto de modificación bilateral entre las partes contratantes, mediante Acta número 1 celebrada el día 11 de noviembre de 2015, en la que fue modificada la cláusula sexta, quedando de la siguiente forma:

**CLÁUSULA SEXTA: VALOR Y FORMA DE PAGO DEL CONTRATO:** *A través de la convocatoria pública N° 14 se determinó el valor del presente neto del contrato en la suma de OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$85.317.282.642) MCTE, a la fecha de suscripción de este contrato, conforme a la postura inicial u oferta económica inicial presentada por el contratista. La suma indicada anteriormente será pagada en valores nominales iguales a aquellos asignados proyectados que hace parte integral del presente contrato. El pago de cada una de las mensualidades incluidas en el flujo de caja antes referido se podrá efectuar mediante abonos anticipados de uno o varios periodos y con cesión de facturas, los cuales se tendrán en cuenta los cortes de los cinco primeros días calendario de cada mes. En caso de realizar pago anticipado, el contratista deberá informar el número de mensualidades que pretende pagar y la fecha en que se efectuara el pago, si dentro de los cinco días siguientes a la fecha informada no se cancela, se generara el pago de intereses a la tasa moratoria máxima legal permitida teniendo como base el monto informado, igualmente si no se realiza el pago dentro de los cinco días siguientes a cada mensualidad vencida también generara el pago de la tasa de mora aquí descrita. PARÁGRAFO: Es entendido que la obligación de pago periódico prevista en esta cláusula, cesara a partir del momento en que eventualmente se formalice el pago del valor de la opción de compra sobre el inmueble en la forma prevista más adelante en este contrato."*

**CLÁUSULA QUINTA. OBLIGACIONES DE CAPRECOM O QUIEN HAGA SUS VECES:**  
**CAPRECOM** se obliga a: a) Entregar mediante acta, debidamente inventariados, 105 bienes muebles e inmuebles que conforman LA CLINICA, indicando quien es su propietario y estado de funcionamiento y garantizando que se encuentran libres de cualquier limitación, gravamen, etc. b) Velar porque el contratista cumpla con el objeto previsto en el contrato, de manera que se garantice una administración eficiente de la CLINICA, cumpliendo con 105 estándares de calidad del sistema general de seguridad social en salud. c) Designar el supervisor del contrato. d) Garantizar al contratista el uso tranquilo e ininterrumpido de 105 bienes entregados, durante el término de ejecución del contrato, libre de pleitos pendientes, de carácter civil, laboral, administrativo y judicial originados con motivo de la actividad del

**anterior operador o de CAPRECOM e) Facilitar a EL CONTRATISTA, en lo que le sea pertinente, la ejecución del objeto contractual, aportando la documentación y/o certificaciones requeridas por las autoridades de todo orden relacionado con el objeto del presente contrato f) Adelantar sus actuaciones y actividades contractuales, con arreglo al principio constitucional de la buena fe. g) exigir al anterior operador o en su defecto CAPRECOM asumirá la responsabilidad ante el CONTRATISTA de salir al saneamiento por pleitos, procesos administrativos y judiciales u obligaciones pendientes con motivo y con ocasión de la ejecución del contrato No 208 de 2006 celebrado entre la Fundación Clínica San Rafael y CAPRECOM h) Entregar el inmueble de cara a lo establecido en el acta de terminación bilateral y anticipada con el actual operador, de la clínica y en la forma prevista en los términos de condiciones.**

En efecto y de acuerdo a los presupuestos sobre los cuales se materializó el contrato No. CN01-132 de 2014, la ADRES hoy contratante y sucesora del contrato de la referencia por la adjudicación forzosa que le realizara el Liquidador de CAPRECOM, no puede desconocer los actos válidos y legalmente proferidos en la etapa precontractual que antecedió al negocio jurídico, pues el mismo lleva en ejecución cumplida por parte de la UT DUCOT, más de tres (3) años, relación contractual, donde se reitera, mis representadas ha cumplido cabalmente con todas y cada una de sus obligaciones, sin que sea de recibo que la ADRES en su actuar desmedido, quiera desconocer sus obligaciones contraídas y/o cedidas, y que obligan en igualdad de condiciones tanto a contratante como a contratista, sin importar los presupuestos de tiempo, modo o lugar, a través de los cuales hayan cambiado las condiciones de alguno de ellos, como es el caso de la ADRES y su régimen y naturaleza jurídica, por cuanto esas circunstancias debió plantearlas vía oposición al Liquidador de CAPRECOM frente a la adjudicación forzosa del bien inmueble.

**1. Violación del derecho constitucional a la protección de los derechos adquiridos, y el carácter sinalagmático del Contrato número CN01-0132 de 2014.**

Como manifestación del respeto a la propiedad privada, el Constituyente de 1991, mantuvo a nivel de rango constitucional la protección de los derechos patrimoniales adquiridos con arreglo a las leyes civiles, prohibiendo a cualquier autoridad su desconocimiento; el artículo 58 superior, determina con claridad y pertinencia al caso analizado, lo siguiente:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...)”*

En el caso concreto, la UT DUCOT adquirió su estatus de contratista y los derechos patrimoniales derivados del contrato CN01-132, en la vigencia 2014, al resultar adjudicatario de la Invitación Pública número 14 de 2014 de CAPRECOM, cuando con base en sus normas de creación, CAPRECOM gozaba de la plenitud de su personalidad jurídica, de tal suerte que un acto administrativo sobreviviente, cuyo destinatario fue tercero y en todo caso posterior a la celebración del contrato, como es la Resolución No. 1314 del 15 de diciembre de 2016 y la Resolución Aclaratoria No. 0037 del 27 de enero de 2017, expedidas por el Liquidador de CAPRECOM, mediante las cuales derivadas del reconocimiento de unas acreencias al anterior FOSYGA, le adjudican forzosamente la Clínica El Bosque, y las cuales se convierten en el detonante de la inconformidad para que hoy la ADRES so pretexto de no tener vocación legal para administrar establecimientos de salud (recuérdese la Clínica el Bosque

adjudicada forzosamente), pretende desconocer los derechos adquiridos por la UNION TEMPORAL DUCOT, y obtener un provecho ilícito al solicitar la declaratoria de nulidad absoluta del contrato, exigir la restitución inmediata de la Clínica, y una suma dineraria exorbitante por concepto de cláusula penal, por fortuna inaplicable.

La Honorable Corte Constitucional sobre la irretroactividad de la Ley en sentido material, ha dispuesto con total pertinencia:

*(...) las normas superiores relativas a los efectos del tránsito de legislación se encuentran concentradas básicamente en los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. (...)*

*De acuerdo con esta preceptiva constitucional el ejercicio retroactivo de la ley resulta extraño a la aplicación de sus dispositivos, toda vez que ella sólo entra a regir a partir de su puesta en vigencia, cobijando en adelante y por entero los fenómenos que se subsuman en sus supuestos jurídicos, refrendándose así el principio según el cual los hechos y actos deben regirse por la ley vigente al momento de su ocurrencia. Por donde, lógicamente, las situaciones jurídicas consolidadas bajo el imperio de una ley se toman intangibles frente a las mutaciones que el hacer legislativo va configurando permanentemente, con la subsiguiente abarcadura legal de los nuevos hechos y situaciones. (...)"* CORTÈ CONSTITUCIONAL, Sala Plena, Sentencia C-763 diecisiete (17) de septiembre de dos mil dos (2002) Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA.

Lo anterior aunado a que, en los términos del artículo 1498 del Código Civil, el Contrato número CN01-0132 de 2014 se constituía en un negocio jurídico conmutativo y por tanto oneroso, ya que de una parte hubo entrega de un bien fiscal para explotarlo económicamente por parte del contratista, a cambio de una remuneración fija pactada, lo que otorgaba el título habilitante a la Unión Temporal DUCOT para asumir la administración en parámetros de autonomía administrativa y financiera de la Clínica, y percibir la utilidad que su eficiente gestión le generara. De tal suerte que, existían obligaciones pactadas recíprocas que se consideraban como equivalentes, y que debían honrarse, cumplirse y protegerse por las partes contratantes.

Al respecto, el Tribunal Supremo Constitucional en nuestro país, ha conceptualizado sobre el principio de reciprocidad, lo siguiente:

*"(...) El principio de reciprocidad de prestaciones encuentra su fuente de inspiración en los contratos que la doctrina suele definir como sinalagmáticos o bilaterales, caracterizados por prever el surgimiento de prestaciones mutuas o correlativas a cargo de los sujetos que integran la relación jurídico negocial. Bajo este criterio, y por efecto directo del sinalagma, las partes quedan obligadas recíprocamente a cumplir los compromisos surgidos del contrato, los cuales se estiman como equivalentes y que pueden llegar a concretarse en una contraprestación, en un valor recíproco, en un acontecimiento previsible o en una cooperación asociativa. (...)"* CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena, Sentencia C-892 veintidós (22) de agosto de dos mil uno (2001) Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

Es así como, los actos administrativos cuya nulidad se solicita, desconocen el precepto de reciprocidad contractual del cual se encontraba revestida la relación negocial con la UT DUCOT.

Finalmente, el Consejo de Estado ha reconocido que a un contrato estatal en los precisos términos de la Ley 153 de 1887, se le incorporan las normas vigentes al momento de su celebración, pues no de otra manera se tendría la certeza sobre el régimen jurídico que gobernaría su ejecución, de tal manera que mal hace la ADRES al pretender excusarse del cumplimiento del Contrato CN01-132 de 2014, con ocasión de normas particulares posteriores al nacimiento al tráfico jurídico del negocio jurídico tantas veces mencionado. Sobre el particular el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo ha conceptualizado:

*“El artículo 38 de la Ley 153 de 1887 dispone que “en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración (...),” por consiguiente, y como quiera que el contrato que ha dado lugar a esta cuestión litigiosa se celebró el 27 de junio de 1994, es conclusión obligada que la Ley 80 de 1993 rige ese negocio jurídico toda vez que ella entró a regir el 1º de enero de 1994.*

*Este aserto se refuerza si se tiene en cuenta, además, que el artículo 78 de la citada ley prevé que “los contratos, los procedimientos de selección y los procesos judiciales en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley, continuaran sujetos a las normas vigentes en el momento de su celebración o iniciación,” lo que contrario sensu, y en perfecta armonía con el artículo 38 arriba mencionado, significa que los contratos celebrados bajo su imperio se rigen por ella.”*

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación: 66001-23-31-000-1999-00435-01 (24.809) Actor: SOCIEDAD CONCRETO S.A. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-Proceso: Acción contractual Asunto: Recurso de apelación.

## **2. La seguridad jurídica incorporada al contrato: *pacta sun servanda*.**

En las relaciones jurídicas regidas por un contrato, en particular aquel gobernado por el derecho privado, es menester resaltar que el ordenamiento jurídico otorga el reconocimiento a su carácter vinculante para las personas que prestaron su voluntad para obligarse. Así encontramos que el artículo 1602 del Código Civil, señala con suficiente claridad:

*“Artículo 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.*

Por lo anterior y mientras permanezca vigente el vínculo comercial y la parte reclamante haya cumplido las obligaciones contractuales asumidas, el contratante incumplido no tendrá otro camino que reconocer lo pactado y ejecutar las prestaciones a que se obligó a favor de su co contratante.

Razones suficientes las esbozadas, para señalar que, el contrato sin lugar a equívocos se constituye en una herramienta de intercambio o de operaciones económicas, que impide el comportamiento oportunista de los agentes económicos involucrados en él, asegurando el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes y previniendo las contingencias que podrían afectar su cumplimiento, como una muestra de seguridad y confianza en la ejecución contractual.

El Consejo de Estado ha resaltado el carácter bilateral del contrato, como una suma de esfuerzos y se asunción de obligaciones destinadas a cumplirse, en los siguientes términos:

*“De conformidad con la definición traída por el artículo 1495 del C.C. el contrato es “un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa”, mientras que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señala que “[s]on contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto [entidades estatales], previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad (...)”, es decir, se trata de un acto jurídico bilateral producto del acuerdo de voluntades celebrado entre las partes contratantes, cuando una de ellas sea una entidad pública en los términos del artículo 2º de la Ley 80 de 1993.”*

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 17001-23-31-000-2005-00106-01(36391) Actor: SOCIEDAD PLATINO S.A. Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Los anteriores planteamientos resultan fundamentales, para que la corporeidad jurídica que le pertenece al contrato, y las cláusulas pactadas en debida forma con fuerza vinculante para los co contratantes, eviten que un negocio jurídico que inicialmente aparecía como beneficioso para ambas partes, se torne o se considere perjudicial para alguna de ellas, propiciando el incumplimiento del mismo, en perjuicio de uno de los extremos de la relación contractual,<sup>9</sup> más aún cuando quien decide excusar el cumplimiento es el titular del imperio del Estado y por tanto responsable de

<sup>9</sup> ANZOLA GIL, Marcela. Análisis económico del contrato. En: MANTILLA ESPINOSA, Fabricio y TERNERA BARRIOS, Francisco. Los contratos en el derecho privado. Bogotá: Legis-Universidad del Rosario, 2009. p. 811.

la garantía del interés general, quedando el particular contratista en una seria y agravada desventaja contractual.

65

Es por eso, que con suficiente razón PINZÓN CAMARGO refiere sobre la relación contrato-seguridad, que:

...la aparición de los contratos como instituciones orientadas a dar certidumbre a las partes de una transacción, y además a disminuir el nivel de riesgo que se debe enfrentar en el desarrollo del intercambio.

De esta manera, los contratos favorecen el criterio de eficiencia de los derechos de propiedad, permitiendo que los bienes sean asignados en cabeza de quien mejor los valora, a través de reglas que permiten disminuir los posibles costos de transacción que se presenten entre las partes durante el intercambio.<sup>10</sup>

De ahí que, sobre relevancia la estructuración de una relación contractual bajo parámetros de claridad en la información negocial, en la observancia de conductas leales y probas de los involucrados en el nexo negocial, de acatamiento al ordenamiento jurídico vigente, y a un estudio juicioso de las condiciones económicas que puedan afectar endógena o exógenamente la ejecución contractual, presupuestos con los cuales obtendríamos un contrato que ofrezca condiciones de seguridad para las partes contratantes, minimizando incumplimientos o la materialización de riesgos sobre las recíprocas prestaciones asumidas.

En el caso concreto, observamos como en el Pliego de Condiciones y/o Términos de la Contratación correspondiente a la Invitación Pública 14 de 2014 de CAPRECOM, se contempló expresamente el esfuerzo de inversión del cual debía disponer el contratista para poner en marcha la Clínica El Bosque en Cartagena, y que asumió como su principal obligación contractual, como muestra de una operación económica exitosa diseñada por CAPRECOM, para proveer la prestación de los servicios de salud en la ciudad de Cartagena y su área de influencia; sin embargo luego de haberse ganado en *franca lid* la adjudicación del contrato estatal, con base en las condiciones prefijadas por su contratante y de haber ejecutado los recursos económicos necesarios, para tener en la actualidad boyante la Clínica Henrique de La Vega (Hoy Clínica El Bosque), se ve cercenado el pacto contractual, por el desconocimiento y afrenta directa de los actos legalmente emanados en el *iter contractus*, pretendiendo privar la ADRES al contratista de el no retorno de la inversión efectuada, y de la afectación a título de lucro cesante por la pérdida de la utilidad esperada en los años restantes de la operación económica de la clínica, y por si fuera poco igualmente pretendiendo la declaratoria de

---

<sup>10</sup> PINZÓN CAMARGO, Mario A. Aproximaciones al análisis económico del derecho. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010. p. 40.

nulidad absoluta enmarcada en el no cumplimiento de la opción de compra, como escenario más gravoso para el contratista, aparejado del perseguido pero por fortuna inexistente incumplimiento contractual de mis representadas. 26

Así que, a manera de conclusión, razón le asiste al Consejo de Estado cuando refiere que durante la permanencia del vínculo negocial, los contratos:

*...no pueden estar sujetos a los constantes cambios o vaivenes de la legislación, sino que deben gozar de estabilidad y seguridad, como presupuesto que genera confianza en los negocios y relaciones dentro del tráfico jurídico y si bien las normas pueden ser reformadas o alteradas por una ley posterior que indique expresamente su aplicación retrospectiva o incluso retroactividad para determinado aspecto en algún tipo específico de contrato, ello constituye una excepción que debe ser expresa y estar fundamentada en razones de orden público o interés general.<sup>11</sup>*

Lo expuesto hasta el momento, refleja la aplicación práctica del principio conocido como *pacta sunt servanda*, rector de la teoría de las obligaciones, con respaldo legal y garantía de lealtad y equilibrio contractual frente al cumplimiento de las prestaciones asumidas por los contratantes. Sobre el particular, el Consejo de Estado, ha señalado:

*“...Desde el punto de vista de la teoría general del contrato, éste es un acto jurídico generador de obligaciones que tiene su fundamento primario en el principio de la autonomía de la voluntad -aunque matizado por ciertos límites que, por diversas razones, son establecidos por el legislador -, **en el sentido de que las partes concurren a su celebración y en consecuencia asumen las obligaciones correlativas, por una libre y autónoma decisión de acudir a este procedimiento de intercambio económico** y por ello, en general, la ley debe operar sólo de manera supletiva, frente a los vacíos que las partes hayan podido dejar respecto de la regulación de su relación y sólo para llenar esas lagunas de la voluntad.*

*Y precisamente de ese pilar en el que descansa la relación contractual, es que se desprende **el principio del pacta sunt servanda, es decir la fuerza obligatoria del contrato mediante el principio del respeto a la palabra empeñada, en la medida en que las cláusulas del negocio jurídico resultan***

---

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 22947 Actor: Sociedad Valdivieso y Franco Asociados y Cia Ltda. Demandado: Área Metropolitana de Bucaramanga. Referencia: Apelación sentencia contractual.

67

**vinculantes para las partes y deben ser respetadas y cumplidas a lo largo de toda la ejecución del contrato;** como desarrollo de tal principio, el Código Civil en su artículo 1602 establece que “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”, disposición que evidencia la importancia que reviste a la hora de ejecutar un contrato, la voluntad de las partes que se obligaron mediante su celebración.

**En el momento de concreción de la relación negocial, se fijan unas prestaciones a cargo de las partes que obedecen a una causa, la cual en el caso de los contratos sinalagmáticos conmutativos está dada por las respectivas contraprestaciones, es decir que una parte asume el cumplimiento de ciertas obligaciones, con miras a obtener que la otra, a su vez, cumpla con las que correlativamente asumió y que se consideran como equivalentes de acuerdo con los propios intereses de cada parte.**

Y es en esto precisamente, que consiste el llamado equilibrio del contrato, que no es otra cosa que el mantenimiento durante la ejecución del mismo, de la equivalencia entre obligaciones y derechos que se estableció entre las partes al momento de su celebración...”

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCION TERCERA Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA  
Bogotá, D.C, dieciocho (18) de septiembre de dos mil tres (2003) Radicación número: 70001-23-31-000-1996-05631-01(15119) Actor. SOCIEDAD CASTRO TCHERASSI Y COMPAÑÍA LTDA. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Referencia: APELACION SENTENCIA

### **3. Los pliegos de condiciones son ley para las partes: Rigen la ejecución contractual.**

La ADRES luego de un espacio temporal superior a los tres (3) años de ejecución del Contrato CN01-132 de 2014, ataca la legalidad del conjunto de documentos precontractuales de la Invitación Pública No. 14 de 2014, específicamente las Adendas 1 y 2, los términos de referencia definitivos y modificados (Pliegos de Condiciones), por no ajustarse a la versión inicial de los estudios previos y de los términos de referencia primigenios, desconociendo la no inmutabilidad que los caracteriza, al punto que el mismo ordenamiento jurídico en la contratación estatal general avala las modificaciones a través de Adendas.

La respetada doctrina en materia de contratación estatal, respalda esta postura, cuando el tratadista ERNESTO MATALLANA CAMACHO, refiere que:

“(...) De otra parte, la propia administración tiene la capacidad de revisar sus propias decisiones; esto es si los pliegos de condiciones son actos administrativos de carácter general quiere decir que pueden ser susceptibles de ser revocados parcialmente por la propia administración, para lo cual expedirá la correspondiente adenda (...)

Otro escenario que consideramos relevante, es aquel en el cual se presentan observaciones al proyecto de pliego de condiciones o los pliegos de condiciones, eventualidad en la que la administración puede modificar los pliegos de condiciones (...)

De acuerdo con lo expuesto por la doctrina el pliego de condiciones regula el procedimiento de selección objetiva del contratista, y el contenido y alcance del futuro contrato, lo que hace que prevalezca sobre el contrato perfeccionado<sup>12</sup>

Por otra parte, el profesor EDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ, considera a los Pliegos de Condiciones como un acto precontractual de carácter general que desarrolla y materializa los preceptos de ley y los reglamentos, susceptibles de acciones jurisdiccionales con términos de caducidad limitados al poder particular.<sup>13</sup>

Resulta claro por tanto, que los términos de referencia en CAPRECOM, que no son otros que los Pliegos de Condiciones en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, pueden ser susceptibles de modificación a través de Adendas, como en efecto ocurrió con las Adendas números 1 y 2, y que en forma integrada con su modificación, son Ley para el procedimiento administrativo contractual, pero más importante aún, son Ley para la ejecución del contrato.

Este apotegma ha sido reiterado por el Consejo de Estado, destacando la trascendencia de los Pliegos de Condiciones en la contratación donde sea parte una Entidad del Estado, y sobre el particular ha señalado:

“(…) Los pliegos de condiciones han sido definidos como un acto jurídico mixto que nace como un acto administrativo de contenido general, y que, con la adjudicación y suscripción del contrato estatal, algunos de sus contenidos se transforman para incorporarse al texto del negocio jurídico y, por consiguiente, se convierten en cláusulas vinculantes del mismo.

(…) En esa perspectiva, el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtirse para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta. Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de transparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento

(…) En esa perspectiva, **el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en**

<sup>12</sup> MATA LLANA CAMACHO, Ernesto. Manual de contratación de la Administración Pública, reforma de la Ley 80 de 1993. Universidad Externado de Colombia, páginas 545 y 546. Bogotá D.C.

<sup>13</sup> GONZÁLEZ LÓPEZ, Edgar. El Pliego de Condiciones en la contratación estatal. Universidad Externado de Colombia, páginas 43 y 48. Bogotá D.C.

**la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes.**

69

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013) Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642) Actor: ANDINA DE CONSTRUCCIONES LTDA. Demandado: MUNICIPIO DE RIONEGRO Y OTROS Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-CONTRACTUAL-

Como colofón, se tiene que no tiene ningún soporte jurídico, las pretensiones planteadas por la ADRES que buscan sustraerse al cumplimiento de los Términos de Referencia y las Adendas 1 y 2 modificatorias, de la Invitación Pública No. 14 de 2014, como documentos precontractuales con base en los cuales se seleccionó a la UT DUCOT, y con los cuales se suscribió el contrato, y viene ejecutándose en un periodo superior al de los tres (3) años, con el pretexto de su reciente adjudicación forzosa del bien inmueble objeto con contrato CN01-132 de 2014, cuando le debe corresponder es respetar lo pactado en las condiciones que le fue entregado y/o cedido contractualmente por CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, y proceder a la firma del contrato de compraventa en el justo precio derivado de la cláusula 23, para recibir con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el precio de la venta por parte de los integrantes de la UT DUCOT.

### **DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PRESENTADOS**

Teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho que motivan al actor a interponer la demanda en contra de la UNION TEMPORAL DUCOT (**DUMIAN MEDICAL SAS** y **COSMITET LTDA, CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA**), es pertinente indicar lo siguiente:

#### **DICTAMEN PERICIAL**

La prueba pericial, presenta graves imprecisiones, errores, inconsistencias y ambigüedades, amén de que en su mayor parte se dedica a establecer unos presuntos vicios legales y manipulación de los actos precontractuales a través de los cuales se procedió a adjudicar y celebrar consecuentemente el contrato No. 132 de 2014 a la UNIÓN TEMPORAL DUCOT y a realizar la modificación del acta No. 1 del 11 de noviembre de 2015, basado en los términos del estudio previo, que a pesar de ser un documento base para llevar a cabo la futura contratación, no es el documento final a través del cual se rige la misma, pues si bien es cierto, dentro de dicho documento se estipularon ciertos criterios técnicos, económicos y jurídicos, el mismo es susceptible de modificaciones, la contratación pública no solo le interesa al Estado, para el cumplimiento de sus fines, sino que en virtud de los principios rectores de la misma, los futuros proponentes, pueden hacer observaciones a los términos de referencia, con el fin de establecer unas reglas claras y justas de tal manera que la ejecución del contrato sea viable y garantice la pluralidad de oferentes.

Es de hacer claridad que uno de los factores cuestionados por el demandante respecto del contrato 132 de 2014 y por las cuales busca se declare la nulidad absoluta del contrato, tiene que ver con la condición expresa incluida en la cláusula 23 del contrato No. 132 de 2014:

70

**CLAUSULA VIGESIMA TERCERA.OPCIÓN DE COMPRA:** Como mecanismo adicional de incentivo para la realización del proceso que dio como resultado la suscripción del presente contrato, los Términos de Referencia previeron el establecimiento de una opción de compra de la Clínica a favor de EL CONTRATISTA, la cual se sujetará para el ejercicio a las siguientes reglas y condiciones: 1. Valor de la Opción: La opción de compra como mecanismo de incentivo no tiene costo alguno para EL CONTRATISTA, es decir obedece a la mera liberalidad de EL CONTRATANTE Y está constituida por ende a título de incentivo gratuito; 2. Objeto material de la Opción: La opción de compra establecida tiene como único objeto de compra la CLÍNICA que por medio de este contrato se entrega a EL CONTRATISTA, por un valor que será determinable en cualquier momento de la ejecución del presente contrato, con arreglo a la fórmula de determinación del mismo que se indica en esta misma cláusula~ 3. Periodo de Vigencia: La opción de compra estará vigente desde el primer día hábil del dieciseisavo (16) mes de ejecución del contrato y hasta noventa (90) días calendario antes de la finalización del presente contrato. El ejercicio de la Opción de Compra, deberá ser comunicado por escrito a EL CONTRATANTE Y aquella se hará efectiva a partir del momento en que con base en las reglas establecidas en esta cláusula, se haya definido y pagado y/o convenido pagar totalmente el precio de compra. 4. Determinación del Valor y Forma de Pago de la Clínica: El valor de compra de la Clínica será el resultado de sumar al avalúo comercial actualizado de la Clínica (como activo fijo de CAPRECOM y en fecha posterior a la comunicación en la que EL CONTRATISTA comunique a EL CO~TRATANTE su decisión de hacer ejercicio de la opción), según avalúo que realice una firma de evaluadores de reconocido prestigio nacional o regional, siempre que dicho avalúo resulte mayor al calculado en términos de valor futuro a una tasa anual mínima del IPC de cada año o fracción adicionado en el 2% y proporcional por fracción de año, de los dos valores el que resulte de mayor precio, más dos (2) veces el EBITDA reportado con base en los Estados Financieros de la Clínica al cierre del año inmediatamente anterior a aquél en que se pretenda hacer uso de la opción de compra otorgada. La base sobre la cual se debe aplicar la tasa ( $\text{IIPQ} + 2\%$ ), será en cada año el valor actualizado y por fracción de año se aplicará un incremento proporcional con arreglo al periodo transcurrido del respectivo año! Establecido el valor de compra, las partes revisarán el flujo de caja efectivamente pagado por EL CONTRATISTA a CAPRECOM, durante el periodo en que se hubiere ejecutado el Contrato de Administración y Operación y lo compararán con aquél teórico que corresponda al pago de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000) mensuales, indexados al 3% anual, estableciendo la diferencia entre los mismos, de tal manera que en todo caso la retribución a favor de EL CONTRATANTE, se mantenga como mínimo en dicho nivel, por lo que de resultar menor el valor pagado efectivamente frente al teórico calculado en la forma indicada aquí, el Contratista cancelará la diferencia calculada a CAPRECOM, de forma previa a la celebración del Contrato de Compraventa de la Clínica. El costo del reforzamiento estructural será retribuido en la determinación del valor de la Clínica, conforme al periodo de amortización de ésta, así como de todas las demás inversiones realizadas por EL CONTRATISTA, teniendo para ello como periodo de amortización diez (10) años, a partir de la fecha de realización de la respectiva inversión, de tal manera que su valor en libros en el momento de ejercer efectivamente la opción, será tenido como menor valor de la compra a efectuar, siempre que el valor de tales inversiones en infraestructura (reforzamiento estructural, ampliaciones, remodelaciones o construcciones) y/o equipamiento, hayan sido tenidos en cuenta dentro de los conceptos o ítems que se incluyan y desglosen en el avalúo comercial de la Clínica que haya de servir para determinar su precio de compra. El método de depreciación y/o amortización (según el caso) para establecer el valor en libros, será el de línea recta, sin menoscabo de que contablemente el Contratista haya utilizado otros métodos para el efecto. A opción del Contratista, se podrá no tener en cuenta tales inversiones, ni su valor en libros al momento de ejercer la opción de compra prevista y, entonces simplemente el valor del avalúo versará estrictamente sobre los bienes incorporados a la Clínica en el momento de su entrega para administración y

operación por parte de EL CONTRATISTA. En cualquier caso, el menor valor tenido en cuenta para determinar el precio de la Clínica no podrá resultar +/- el 5% al valor que resulte de restar del costo de adquisición de los equipos o del costo de las inversiones en infraestructura, el valor pendiente de amortizar (valor de rescate). El valor o precio de compraventa de la Clínica, calculado en la forma aquí establecida, en todo caso se entiende de contado y en la fecha en que señale el Contratista en la comunicación en que informe a EL CONTRATANTE su ejercicio de la opción de compra, sin que el pago efectivo, pueda exceder de 90 días comunes, después de la fecha de la comunicación acabada de mencionar. No obstante, el Comprador (Contratista) podrá ofrecer una forma de pago diferente, siempre que el plazo para cubrir la totalidad del precio acordado, no exceda de un año; la cuota inicial resulte ser igual o superior al 60% del valor total y; sobre el saldo insoluto después de aplicado el valor de la cuota inicial o de cualquiera de los pagos periódicos establecidos, el Comprador liquide y pague a CAPRECOM una tasa de interés nominal mes vencido equivalente a la DTF más siete (7) puntos porcentuales, es decir DTF + 7% anual nominal en su equivalente mes vencido. Propuesta que será evaluada de acuerdo con la situación financiera de la empresa. En cualquier caso, el contrato de compraventa será definido y firmado en forma independiente del presente.

Es de considerar que el contrato objeto de Litis, se deriva de la invitación pública No. 14 de 2014 que realiza CAPRECOM mediante aviso de interés publicado en el SECOP [<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-124959>] de fecha 5 de septiembre de 2014, a través del cual comunicó la iniciación de la Invitación Pública número 14, que tenía por objeto contratar LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE LA CLINICA, BAJO LA EXCLUSIVA DIRECCIÓN, RESPONSABILIDAD Y PLENA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL CONTRATISTA, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LA CLINICA, DURANTE QUINCE (15) AÑOS O HASTA LA FECHA EN QUE HAGA USO DE LA OPCIÓN DE COMPRA.

A consecuencia de lo anterior, CAPRECOM publicó el Pliego de Condiciones y/o Términos de Referencia de la Contratación suscritos por la Dra. Luisa Fernanda Tovar Pulecio, Directora General, para tal fin, tomando como mecanismo de selección una subasta en sobre cerrado de segundo precio, numeral 7.5.

En dicho documento en el numeral 2.1 CAPRECOM fijó el análisis técnico financiero de las alternativas de estructuración del negocio jurídico a celebrar con la clínica por parte de CAPRECOM, y seleccionó en ejercicio de su discrecionalidad administrativa, el denominado Administración y Operación Autónoma por parte de un Tercero (numeral 2.1.5) al resultar el más adecuado, por las siguientes razones:

*"(...) (i) permite a imposición de obligaciones mínimas en relación con el ensanchamiento de los actuales y potenciales servicios, de tal manera que se puedan alinear con las necesidades y demanda insatisfecha de servicios de salud, deficiencia de la red pública y privada del área de influencia de la Clínica, etc; (ii) consecuente con lo anterior se pueden establecer obligaciones de inversión, tanto a nivel de oportunidad como de monto, de tal manera que fortalezca en el tiempo el valor del activo y la prestación de los servicios de salud; (iii) asegura la continuidad en la disposición del inmueble en el desarrollo del objeto social actual; (iv) permite mantener indemne e independiente a CAPRECOM respecto de las actuaciones y gestión del tercero.*

*En consecuencia, esta alternativa resulta ser la más conveniente para adelantar y cumplir el objetivo de este proyecto, eso si con la condición de que la fórmula de remuneración permita que CAPRECOM, derive de la entrega de la Clínica*

una renta justa y razonable, teniendo como referente todos los elementos que componen su intereses (sic) (sociales y económicos), siendo de especial importancia dentro de éstos, el valor del activo y la responsabilidad y rentabilidad social que agente público del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

72

En la cláusula vigésima tercera, se pactó una opción de compra de la Clínica Henrique de la Vega, a favor del CONTRATISTA-UT DUCOT, durante la vigencia del contrato, con determinación del precio con base en un avalúo actualizado como activo fijo de CAPRECOM, asociado en comparabilidad al IPC anual y al EBITDA reportado en los estados financieros de la clínica.

Es de señalar al despacho que dicha condición fue incorporada al pliego de condiciones definitivo, a través del acto administrativo denominado Adenda No. 1, documento que hace parte integral del mismo, legalmente publicada en la página oficial del SECOP el día 15 de septiembre de 2015, tal como se refiere.

**“OBSERVACION No. 5:**

**Adenda: La segunda viñeta del numeral 2.6 de los Términos de Referencia (página 25), quedará así:**

➤ *En todo caso el valor de compra de la Clínica será el resultado de sumar el avalúo comercial actualizado de la Clínica (como activo fijo de CAPRECOM), según avalúo que realice una firma de evaluadores de reconocido prestigio nacional o regional, siempre que dicho avalúo resulte mayor al calculado en términos de valor futuro a una tasa anual mínima del IPC de cada año o fracción adicionado en el 2% y proporcional por fracción de año, de las dos opciones la que resulte de mayor precio, más dos (2) veces el EBITDA reportado con base en los Estados Financieros de la Clínica al cierre del año inmediatamente anterior a aquél en que se pretenda hacer uso de la opción de compra otorgada. La base sobre la cual se debe aplicar la tasa (IPC + 2%), será en cada año el valor actualizado y por fracción de año se aplicará un incremento proporcional con arreglo al periodo transcurrido del respectivo año. “*

(..)

**“OBSERVACIÓN No. 13**

**Adenda: La tercera viñeta del numeral 15 de los Términos de Referencia (página 53), quedará así:**

*En todo caso el valor de compra de la Clínica que oferte el Contratista no podrá ser inferior al avalúo comercial actualizado de la Clínica (al momento de ejercer la opción de compra y como activo fijo de CAPRECOM), más dos (2) veces el EBITDA reportado con base en los Estados Financieros de la Clínica al cierre del año inmediatamente anterior a aquél en que se pretenda hacer uso de la opción de compra otorgada. Para este último efecto y en caso de que la OPCIÓN DE COMPRA se ejerciera antes de culminar el mes veintisiete de ejecución, el EBITDA a utilizar en dicho caso será mínimo de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.000) anual, suma esta que se utilizará para calcular el valor de la compra y que los interesados aceptarán como válido con la simple presentación de los requisitos habilitantes dispuestos en el presente proceso, no obstante lo cual si el resultado calculado con base en los estados financieros resultare igual o superior, dicho resultado será el que se utilice.*

*El valor o precio de compraventa de la Clínica, en la forma aquí establecida, en todo caso se entiende de contado y en la fecha en que señale el Contratista en la comunicación en que informe al Contratante su ejercicio de la opción de compra, sin que el pago efectivo, pueda exceder de 90 días comunes, después de la fecha de la comunicación acabada de mencionar.*

73

*No obstante lo anterior, el Comprador (Contratista) podrá ofrecer una forma de pago diferente, siempre que el plazo para cubrir la totalidad del precio acordado, no exceda de un año; la cuota inicial resulte ser igual o superior al 60% del valor total y; sobre el saldo insoluto después de aplicado el valor de la cuota inicial, el Comprador liquide y pague a CAPRECOM una tasa de interés nominal mes vencido equivalente a la DTF más siete (7) puntos porcentuales, es decir DTF + 7% anual nominal en su equivalente mes vencido. En cualquier caso, el contrato de compraventa será definido y firmado en forma independiente del que ha de firmarse como consecuencia del presente proceso."*

(..)

**"OBSERVACION No. 39:**

*Adenda: Se modifica el párrafo séptimo del numeral 2.6 de los Términos de Referencia (página 25), el cual quedará así:*

*Dicha opción estará vigente desde el primer día hábil del dieciseisavo (16) mes de ejecución del contrato y hasta noventa (90) días calendario antes de su finalización. El ejercicio de la Opción de Compra, deberá ser comunicada por escrito al Contratante y se hará efectiva a partir del momento en que con base en las reglas establecidas anteriormente se haya definido totalmente el precio de compra.*

*Establecido el valor de compra, las partes revisarán el flujo de caja efectivamente pagado por el Contratista a CAPRECOM, durante el periodo en que se hubiere ejecutado el Contrato de Administración y Operación y lo compararán con aquél teórico que corresponda al pago de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000) mensuales, indexados al 3% anual, estableciendo la diferencia entre los mismos, de tal manera que en todo caso la retribución a favor del Contratante, se mantenga como mínimo en dicho nivel, por lo que de resultar menor el valor pagado efectivamente frente al teórico calculado en la forma indicada aquí, el Contratista cancelará la diferencia calculada a CAPRECOM, de forma previa a la celebración del Contrato de Compraventa de la Clínica."*

En los términos anteriormente descritos, se evidencia claramente que las modificaciones que sufrió el contenido de estudios previos y el pliego de condiciones en lo relativo a la condición expresa de la opción de compra (clausula 23) se encuentran plasmadas en la adenda No. 1, acto administrativo legalmente producido dentro de los términos que rigieron la adjudicación y celebración del contrato No. CN01-132 de 2014, cumpliendo a cabalidad con los principios de publicidad, legalidad, eficacia, debido proceso, como se demuestra.

Ahora bien, el derecho de opción de compra lo adquirió la UNION TEMPORAL DUCOT, desde el momento en que celebró el citado contrato, derecho que puede ser materializado en los presupuestos de la cláusula Vigésima tercera del mismo, pues tal y como se encuentra establecido contractualmente, obedece a un tipo de derecho que se concede a alguien para que, a su voluntad y en los términos y condiciones acordados en el contrato de constitución del derecho de opción, pueda adquirir el bien o derecho objeto de la opción, durante un período de tiempo determinado en el que puede ejercerla válidamente.

Así las cosas, se tiene que nos encontramos frente a un derecho adquirido, el cual ya fue ejercido por parte de la UNION TEMPORAL DUCOT, desde el momento en que comunico su interés y voluntad de ejercer la "opción de compra", es decir, desde el 13 de noviembre de 2015, antes de que CAPRECOM fuera suprimida y entrara en liquidación, posteriormente ratificada mediante oficio de fecha 12 de septiembre de 2016, oficio de fecha 23 de noviembre de 2016 y remisión del oficio de fecha 05 de diciembre de 2016 con radicado No. 2016524009192 de fecha 6 de Diciembre de 2016, dirigido al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, apoderado General de la FIDUCIARIA

LA PREVISORA S.A., liquidadora de CAPRECOM allegándose carta formal, respecto del avalúo realizado por la Banca de Inversión C&C GOLD SAS, de conformidad con los términos contractuales.

94

Ahora bien, debemos señalar que al haberse ejercido la opción de compra conforme a las reglas contractuales legalmente acordadas y en pleno vigor, mal haría la Entidad Estatal so pretexto de haber recibido vía sucesión o asignación posterior la posición contractual de contratante concedente en el contrato número CN01 0132 de 2014 y su modificatorio bilateral denominado Acta No. 1 de 2015, desconocer los actos válidamente estructurados y derivados del negocio jurídico (pues recuérdese que el sucesor contractual recibe el contrato en el estado en que se encuentre), los cuales, como es el caso de la opción de compra, ya fueron incorporados por ministerio de la Ley al patrimonio de los integrantes de la UT DUCOT, y por tanto es plenamente un derecho adquirido sin discusión alguna; sobre el particular la Honorable Corte Constitucional ha establecido:

*"(...) Los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. (...)" Sentencia C-242 del 1 de abril de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.*

El anterior contrato fue objeto de modificación bilateral entre las partes contratantes, mediante la pluricitada Acta número 1 celebrada el día 11 de noviembre de 2015, en la que fue modificada la cláusula sexta, quedando de la siguiente forma:

**"CLÁUSULA SEXTA: VALOR Y FORMA DE PAGO DEL CONTRATO:** A través de la convocatoria pública N° 14 se determinó el valor del presente neto del contrato en la suma de OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$85.317.282.642) MCTE, a la fecha de suscripción de este contrato, conforme a la postura inicial u oferta económica inicial presentada por el contratista. La suma indicada anteriormente será pagada en valores nominales iguales a aquellos asignados por el contratista en el flujo de caja mensual proyectado que hace parte integral del presente contrato. El pago de cada una de las mensualidades incluidas en el flujo de caja antes referido se podrá efectuar mediante abonos anticipados de uno o varios periodos y con cesión de facturas, los cuales se tendrán en cuenta los cortes de los cinco primeros días calendario de cada mes. En caso de realizar pago anticipado, el contratista deberá informar el número de mensualidades que pretende pagar y la fecha en que se efectuara el pago, si dentro de los cinco días siguientes a la fecha informada no se cancela, se generara el pago de intereses a la tasa moratoria máxima legal permitida teniendo como base el monto informado, igualmente si no se realiza el pago dentro de los cinco días siguientes a cada mensualidad vencida también generara el pago de la tasa de mora aquí descrita. PARÁGRAFO: Es entendido que la obligación de pago periódico prevista en esta cláusula, cesara a partir del momento en que eventualmente se formalice el pago del valor de la opción de compra sobre el inmueble en la forma prevista más adelante en este contrato."

Es de tener en cuenta que a través del peritaje realizado por la firma INVERCOR, no

es posible establecer la ilegalidad o manipulación de los actos precontractuales que desde su nacimiento a la vida jurídica, han gozado de presunción de legalidad, dictamen basado en supuestos de hecho, sobre unos criterios preliminares plasmados en los estudios previos, sin que los mismos tengan asidero jurídico, es de advertir que la actuación de la UNIÓN TEMPORAL DUCOT ha sido legítima, en concordancia con el clausulado del contrato No. 132 de 2014, para lo cual tal y como se prueba documentalmente, mi representada ha cumplido con las obligaciones contractuales, actos que no pueden ser afectados por la entrada en liquidación de la entidad contratante o para el caso la adjudicación del bien a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS PARA LA SALUD (ADRES), a quien no le es dable, desconocer unos derechos adquiridos, más aun, cuando su posición respecto de la relación contractual en litigio, deviene de una sucesión forzosa, sin que la misma sea razón suficiente para querer despojar a mis representados de las facultades y derechos derivados de la adjudicación y suscripción del contrato, recordando que dichos actos administrativos, han sido emanados con la intervención de la voluntad de la administración.

Respecto a las conclusiones a las cuales llegó la firma INVERCOR, a través del Profesional Administrador de Empresas, Jorge Eduardo Soto Pareja, las mismas se encuentran viciadas de error grave por cuanto se incurre en yerro al basarse sobre posibilidades, partiendo de presunciones en lo atinente al crecimiento año a año de la clínica y presuntas factibilidades en lo que tiene que ver con la opción de compra, sin que se hayan tomado datos reales o la formula estructurada en la cláusula 23 del contrato, como se encuentra determinado, todo sumado a lo invasivo que resulta al efectuar interpretaciones legales de estirpe contractual, las cuales están reservadas al juez natural del contrato.

Sobre el particular ha dicho La Corte *«para acreditar el justo precio en la lesión enorme existe libertad probatoria... ocupa lugar preponderante el dictamen pericial que sirve para determinar, de manera objetiva y con prescindencia de cualesquiera otras consideraciones, cuál era el valor del inmueble a la fecha en que se celebró la promesa»*, trabajo que *«dentro del principio de la persuasión racional, el sentenciador no está obligado a aceptarla inexorablemente; por el contrario, está facultado para analizarla en concordancia con su seriedad, claridad y fundamentación para poder acogerla o desestimarla para el citado efecto exponiendo las razones que le sirven para apreciarla o no»* (CSJ SC, 6 Jun. 2006, Rad. 1998-17323-01; el subrayado es propio).

En un pronunciamiento anterior ya había expresado que:

*La determinación del justo precio que señala como factor de referencia el precepto acabado de citar, se fija generalmente y como lo ha sostenido esta corporación, con el dictamen pericial que sobre el inmueble objeto de enajenación se realice en el curso del proceso, no significando con esto, que los resultados de dicho dictamen no estén sujetos a la valoración que de ellos debe llevar a cabo el fallador quien ha de verificar la firmeza, precisión, calidad de fundamentos, competencia de los peritos y demás elementos probatorios que obren en el expediente (CPC, art. 241), de suerte tal que es dicho juzgador el que determina, apreciando todas las circunstancias del contrato que frente al caso resulten relevantes, ese 'justo valor' de la prestación prometida que*

*adolece de manifiesta inequidad económica"* (CSJ SC, 9 Ago. 1995, Rad. 3457; se destaca).

76

Se aclara que, se realizaron las anteriores precisiones sobre el dictamen pericial aportado, no obstante quedan pendientes oportunidades procesales sucesivas para atacar la idoneidad del perito de parte y controvertir el dictamen pericial propiamente dicho.

## VI. SOLICITUDES

- Declarar probadas todas las excepciones propuestas por la suscrita apoderada.
- Solicito a su despacho declarar improcedente las pretensiones plantadas por el demandante.
- Solicito se absuelva de cualquier responsabilidad a mis representadas, toda vez que de acuerdo al material probatorio aportado, cumplieron a cabalidad con los actos administrativos precontractuales vinculantes de la Invitación Pública 14 de 2014, y ha ejecutado en condiciones de idoneidad y cumplimiento el Contrato No. CN01-132 de 2014 y su Acta modificatoria No. 1 de 2015.
- En consideración a lo anterior archivar el proceso.
- Condenar en costas y agencias en derecho a la demandante

## VII. PRUEBAS.

Solicito respetuosamente se tengan en cuenta las siguientes pruebas

### Documentales

- Poder debidamente otorgado para actuar – ( reposa en el expediente- se aporta copia simple- Anexo No 1)
- Certificado de Existencia y Representación legal de DUMIAN MEDICAL SAS.(Anexo No 2)
- Certificado de Existencia y Representación legal de COSMITET LTDA (Anexo No 3.)
- Copia Contrato 132 de 2014 suscrito entre CAPRECOM y UNION TEMPORAL DUCOT (Anexo No 4)
- Copia Acta modificatoria No. 1 del contrato 132 de 2014. ( Anexo No 5)
- Copia Acta de modificación de Estatutos Unión temporal DUCOT. (Anexo No 6)
- Copia Certificación de cumplimiento de pago de parafiscales de las sociedades COSMITET Y DUMIAN MEDICAL SAS. (Anexo No 7)
- Copia de las comunicaciones remitidas por parte de UNION TEMPORAL DUCOT en virtud del ejercicio de opción de compra. ( Anexo No.8)
- Copia de la providencia del 17 de agosto de 2017, en el proceso de controversia contractual numero 13001-23-33-000-2016-00689-00 proferida por el Magistrado Ponente Edgar Alexi Vásquez Contreras – Tribunal

- Consulta de página web de la Rama Judicial del proceso de controversia contractual número 13001-23-33-000-2016-00689-01, cuyas partes son demandante Unión Temporal DUCOT y demandado CAPRECOM EN LIQUIDACION.(Anexo No.10)

#### TENER COMO PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE

- Téngase como prueba Dictamen pericial- valoración de la clínica el bosque, en virtud de la cláusula 23 del contrato 132 DE 2014, realizado por la Banca de inversión C&C GOLD, Contratada por UNION TEMPORAL DUCOT.

#### PRUEBAS DIGITALES

Las cuales están contenidas en un DVD

#### DOCUMENTOS PRECONTRACTUALES

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-124959>

- ACTA DE CIERRE
- ADENDA 1
- ADENDA 2
- ADJUDICACIÓN
- CONVOCATORIA VEEDURIAS
- ESTUDIOS PREVIOS
- INFORME DE HABILITACION
- PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO
- PROYECTO PLIEGO DE CONDICIONES
- RESPUESTA A OBSERVACIONES

#### COPIA DE LOS SOPORTES DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES:

- Cumplimiento de Garantías años (2015,2016,2017 con vigencia hasta 2018)(Prueba Digital No 1)
- Cumplimiento de adecuaciones, remodelación y mantenimiento de la clínica de conformidad con los literales (a, d, y f) correspondientes a la cláusula primera del contrato 132. (Prueba Digital No 2)
- Relación y copia de contratos de prestación de servicios de salud suscritos durante la ejecución del contrato 132 de 2014.(Prueba Digital No 3)
- Cumplimiento de pagos anticipados realizados a CAPRECOM de conformidad con el acta modificatorio 1 del contrato 132 de 2014.(Prueba Digital No 4)

98

- Cumplimiento del pago de impuesto de bienes muebles de conformidad con el literal (h) de la cláusula cuarta del contrato No. 132 de 2014. (Prueba Digital No 5)
- Prueba de las gestiones realizadas con instituciones universitarias, para cumplimiento de la obligación contenida en el literal (g) de la cláusula cuarta del contrato 132 de 2014. ( Prueba Digital No 6)
- Cumplimiento del pago de aportes parafiscales y salarios de las sociedades DUMIAN MEDICAL SAS Y COSMITET. ( Prueba Digital No 7)
- Respuesta a requerimientos informes de supervisión. (Prueba Digital No 8)
- Respuesta a requerimiento FORTRESS en comunicación del 27 de junio de 2016 y 18 de julio de 2016 (Prueba Digital No 9)
- Comunicaciones de la UNION TEMPORAL DUCOT , en la cuales hace uso de su derecho de opción de compra. (PRUEBA DIGITAL No 10)

## VALORACION TECNICA- AVALUO CLINICA EL BOSQUE

De conformidad con el artículo 212 inciso 3 y 219 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, solicito sea decretado, practicado y valorado como prueba: la valoración técnica- Avalúo clínica el bosque, elaborado por el profesional ALEJANDRO CALDERON CHALET de profesión economista de la UNIVERSIDAD DE BORDEAUX EN FRANCIA en calidad de Director **BANCA DE INVERSIÓN C&C SAS**, mediante el cual se realiza la valoración técnica, financiera del avalúo de la CLINICA LA VEGA, hoy clínica el bosque, en virtud de los parámetros establecidos en la cláusula 23 del contrato No. 132 de 2014, prueba aportada por el demandante y que hace parte de la demanda y de la carpeta administrativa del contrato. documento que ya obra en el plenario al ser allegado como prueba documental No. 36 por la parte demandante

## TESTIMONIALES

Solicito señor MAGISTRADO se sirva fijar fecha y hora para que rinda testimonio el señor ALEJANDRO CALDERON CHALET en calidad Director **BANCA DE INVERSIÓN C&C SAS**, para que en virtud de su actividad realizada como perito evaluador de la CLINICA EL BOSQUE, explique los métodos y procedimientos utilizados para realizar el dictamen técnico, que determino el valor a través del cual la UNION TEMPORAL DUCOT ratifico la condición de opción de compra descrita en la cláusula 23 del contrato 132 de 2014, para lo cual el señor CALDERON CHALET podrá ser citado en la Calle 93 No 11 A-28 Oficina 701 de la ciudad de Bogotá email: [acalderon@ccgold.com.co](mailto:acalderon@ccgold.com.co) teléfono 3125218870 -3005876.

Solicito señor MAGISTRADO se sirva fijar fecha y hora para que rinda testimonio La Dra. LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO quien fuera directora para la época de CAPRECOM, para que explique lo que le conste respecto de la celebración del contrato 132 de 2014, suscrito entre UNION TEMPORAL DUCOT Y CAPRECOM, así como de su modificatorio acta No. 1.

Solicito señor MAGISTRADO se sirva fijar fecha y hora para que rinda testimonio el Dr. RICARDO LOMBANA MOSCOSO, Secretario General para la época de

CAPRECOM, para que explique lo que le conste respecto de la adjudicación celebración del contrato 132 de 2014, suscrito entre UNION TEMPORAL DUCOT Y CAPRECOM, y los términos en que fue adjudicado, quien podrá ser citado en la Carrera 8 No. 15-42 Piso 9, BANCO AGRARIO [ricardo.lombana@bancoagrario.gov.co](mailto:ricardo.lombana@bancoagrario.gov.co).

7

Ruego decretar el testimonio de las siguientes personas, que pertenecieron a la ejecución del contrato CN-01-0132 de 2014 por parte de la UNIÓN TEMPORAL DUCOT, y que conocen la realidad de cumplimiento contractual por parte de la demandante y su ejecución financiera, resultando necesarios para acreditar los hechos de la contestación de la demanda, en especial, el cumplimiento por parte de la UT DUCOT de sus obligaciones contractuales, el incumplimiento contractual por parte de CAPRECOM, y que además se constituyen en testigos expertos en cada una de sus materias:

FERNANDO ENRIQUE PINTO SEGURA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.441.770 de Bogotá, Dirección: Calle 45 A # 14-46 de Bogotá, email: [administracionbogota@dumianmedical.com](mailto:administracionbogota@dumianmedical.com)

MARISOL CÁRDENAL BULLA, identificada con 66.829.775 de Cali, Dirección: Calle 7 # 35-87 Cali, Celular 3176493729 email: [marisol.cardenas@cosmitet.net](mailto:marisol.cardenas@cosmitet.net)

#### VIII. ANEXOS.

- -Poder legalmente otorgado.
- Las mencionadas en el acápite de pruebas.

#### NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 93 No. 11 A-11 oficina 603. [asesoriayconsultorias@hotmail.com](mailto:asesoriayconsultorias@hotmail.com)

El actor en la dirección registrada en la demanda para notificaciones.

Atentamente



LUZ NELLY CARREÑO PEREZ

CC. 52865335

T.P.251169 CSJ

---

# ANEXO No 1

Señores  
TRIUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SECCION TERCERA

Referencia : PROCESO DECLARATIVO DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES PROCESO.  
13-0012333000201701149-00

DEMANDANTE : ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

DEMANDADOS : DUMIAN MEDICAL SAS, COSMITET LTDA, CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA – UNION TEMPORAL DUCOT.

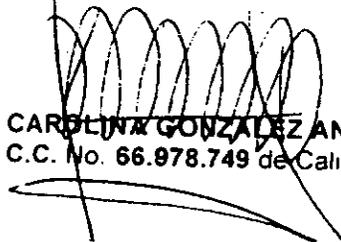
Asunto PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

CAROLINA GONZALEZ ANDRADE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.978.749 de Cali, en calidad de representante legal de DUMIAN MEDICAL SAS identificada con NIT 805.027743-1, por medio del presente documento otorgo poder amplio y suficiente am la Doctora LUZ NELLY CARREÑO PEREZ, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.865335 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 251169 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante la representación judicial de la DUMIAN MEDICAL SAS identificada con NIT 805.027743-1, dentro de la demanda presentada por ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para lo cual mi apoderada se encuentra facultada para notificarse, contestar la demanda, contestar traslado de medidas cautelares y en general actuar en defensa de los intereses de DUMIAN MEDICAL SAS.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, transigir, sustituir, desistir, recibir, notificarse, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas, en general, para hacer cuanto juzgue conducente al éxito de este mandato, de conformidad con el artículo 75 del CGP.

Atentamente,

Acepto el poder conferido como apoderada

  
CAROLINA GONZALEZ ANDRADE  
C.C. No. 66.978.749 de Cali

  
LUZ NELLY CARREÑO PEREZ  
C.C. No. 52.865335 de Bogotá  
T.P. No. 251169 del C.S.J.

**NOTARIA 4**



República de Colombia

Santiago de Cali - Valle del Cauca

Presentación Personal - Diligencia de Reconocimiento de  
Contenido y Firma (Art 68 Dto-Ley 960 de 1970)

Ante mí, SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ, Notario Cuarto (E) del  
Círculo de Cali compareció

**CAROLINA GONZALEZ ANDRADE**

Cédula de Ciudadanía 66978749

declaró que el contenido del documento que antecede es cierto, y que  
la firma y huella que en él aparecen son suyas

*[Handwritten signature]*



Firma Declarante

COPIA  
DUMIAN

Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - SECCION TERCERA

Referencia : PROCESO DECLARATIVO DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES PROCESO. 13-0012333000201701149-00

DEMANDANTE : ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

DEMANDADOS : DUMIAN MEDICAL SAS, COSMITET LTDA, CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA - UNION TEMPORAL DUCOT.

Asunto PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.065.930 de Cartagena (Bol.), en calidad de Representante Legal de COSMITET LTDA. CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA identificada con NIT 830023202-1. por medio del presente documento otorgo poder amplio y suficiente am la Doctora LUZ NELLY CARREÑO PEREZ, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.865.335 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 251169 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante la representación judicial de COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA identificada con NIT 83002320-1, dentro de la demanda presentada por ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, para lo cual mi apoderada se encuentra facultada para notificarse, contestar la demanda, contestar traslado de medidas cautelares y en general actuar en defensa de los intereses de COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA .

Mi apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, transigir, sustituir, desistir, recibir, notificarse, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas, en general, para hacer cuanto juzgue conducente al éxito de este mandato, de conformidad con el artículo 75 del CGP.

NOTARIO  
NOTARIA SETEN  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ

Atentamente, Acepto el poder conferido como apoderada

DIONISIO MANUEL ALANDETE H. LUZ NELLY CARREÑO PEREZ  
C.C. No. 9.065.930 de Cartagena (Bol.) C.C. No. 52.865.335 de Bogotá  
T.P. No. 251169 del C.S.J.

82



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**



52561

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

NOTARIA 76 DEL  
CÍRCULO DE BOGOTÁ  
28/04/2018

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Setenta y Seis (76) del Circulo de Bogotá D.C., compareció:

DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0009065930, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - SECCION TERCERA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*[Handwritten signature]*



9bvseez6mlx  
28/04/2018 11:36:34.429



..... Firma autógrafa .....

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

**BLANCA NELLY GUERRERO VANegas**  
Notaria setenta y seis (76) del Circulo de Bogotá D.C. - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 9bvseez6mlx

Y  
O

# ANEXO No 2



86

CAMARA DE COMERCIO DE CALI  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
FECHA DE EXPEDICIÓN: VIERNES 06 ABRIL 2018 11:11:00 AM

RADICACIÓN No: 20170160264-INT, VALOR: 5500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0818275IRH

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/REGISTRAYA/ EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO, Y DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO HASTA EL MARTES 05 DE JUNIO DE 2018 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:DUMIAN MEDICAL S.A.S.  
NIT. 805027743-1  
DOMICILIO:CALI  
AFILIADO

### MATRÍCULA-INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA MERCANTIL: 614746-16  
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 06 DE AGOSTO DE 2003  
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2018  
FECHA DE LA RENOVACIÓN:16 DE MARZO DE 2018  
ACTIVO TOTAL:\$349.091.952.756  
GRUPO NIIF:Grupo2

### UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CRA. 36A NRO. 6 42  
MUNICIPIO:CALI-VALLE  
TELÉFONO COMERCIAL 1:5141810  
TELÉFONO COMERCIAL 2:3935066  
TELÉFONO COMERCIAL 3:3138898524  
CORREO ELECTRÓNICO:notificaciones\_judiciales@dumianmedical.net

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:CRA. 36A NRO. 6 42  
MUNICIPIO:CALI-VALLE  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:5141810  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:3935066  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:3138898524  
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:notificaciones\_judiciales@dumianmedical.net

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:SI



CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL

Q8610 ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLÍNICAS, CON INTERNACIÓN

ACTIVIDAD SECUNDARIA

G4645 COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MEDICINALES, COSMÉTICOS Y DE TOCADOR

OTRAS ACTIVIDADES

J6209 OTRAS ACTIVIDADES DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS INFORMÁTICOS

F4112 CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES

CONSTITUCIÓN

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 05 DE AGOSTO DE 2003 , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 06 DE AGOSTO DE 2003 BAJO EL NÚMERO 5514 DEL LIBRO IX , SE CONSTITUYO INVERSIONES DUMIAN E.U.

LISTADO DE REFORMAS

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.INS	LIBRO
DOCUMENTO PRIVA04/11/2004	04/11/2004		08/11/2004	11987	IX
DOCUMENTO PRIVA03/05/2005	03/05/2005		05/05/2005	4950	IX
DOCUMENTO PRIVA19/08/2005	19/08/2005		02/09/2005	9805	IX
DOCUMENTO PRIVA02/12/2005	02/12/2005		07/12/2005	13761	IX
DOCUMENTO PRIVA29/12/2006	29/12/2006		26/02/2007	2153	IX
DOCUMENTO PRIVA20/12/2007	20/12/2007		24/01/2008	818	IX
DOCUMENTO PRIVA04/09/2008	04/09/2008		05/09/2008	10068	IX
DOCUMENTO PRIVA14/10/2009	14/10/2009		15/10/2009	11910	IX
DOCUMENTO PRIVA06/05/2010	06/05/2010		14/05/2010	5686	IX
ACTA 40	28/02/2013	ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	09/04/2013	3937	IX
ACTA 44	20/07/2013	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	01/08/2013	8999	IX
ACTA 45	27/08/2013	ASAMBLEA GENERAL	30/08/2013	10188	IX
ACTA 061	12/12/2016	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	12/12/2017	18661	IX

REFORMAS ESPECIALES

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 06 DE MAYO DE 2010 DE CALI , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 14 DE MAYO DE 2010 BAJO EL NÚMERO 5686 DEL LIBRO IX , CAMBIO SU NOMBRE DE INVERSIONES DUMIAN E.U. . POR EL DE DUMIAN MEDICAL S.A.S. .

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 06 DE MAYO DE 2010 DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 14 DE MAYO DE 2010 BAJO EL NÚMERO 5686 DEL LIBRO IX, SE CONVIRTIÓ DE EMPRESA UNIPERSONAL EN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE DUMIAN MEDICAL S.A.S.

#### TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA

#### DISOLUCIÓN

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

#### OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA Y VENTA, PROVEEDURÍA, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, Y COMERCIO EN GENERAL DE TODO TIPO DE ARTÍCULOS, BIENES, ESPECIES, INSUMOS, MATERIAS PRIMAS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS, IMPLEMENTOS, ACCESORIOS Y MATERIALES EN GENERAL, PARA ATENDER LA INDUSTRIA EN TODOS LOS ORDENES, EL SECTOR HOTELERO, FARMACÉUTICO, AGROINDUSTRIAL, MEDICO, AGROPECUARIO, ALIMENTICIO, INSTITUCIONAL, HOSPITALARIO, CORPORATIVO, EDUCACIONAL, RECREACIONAL DE SERVICIOS, Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS ASISTENCIALES Y AUDITORIA DE LOS MISMOS. ASÍ MISMO LA COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS Y USADOS. LA SOCIEDAD TENDRÁ TAMBIÉN COMO OBJETO SOCIAL LA FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, DISTRIBUCIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE TODO TIPO Y CLASE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS, INSUMOS HOSPITALARIOS, REACTIVOS DE DIAGNOSTICO, PRODUCTOS COSMÉTICOS, DE ASEO, HIGIENE Y LIMPIEZA, PRODUCTOS ODONTOLÓGICOS, SUPLEMENTOS DIETARIOS, PRODUCTOS ALIMENTICIOS, FARMACÉUTICOS Y FITOTERAPEUTICOS. LA SOCIEDAD TENDRÁ IGUALMENTE POR OBJETO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES EN TODOS LOS NIVELES DE COMPLEJIDAD (1 AL IV) Y EL TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO Y MEDICALIZADO. LA SOCIEDAD TENDRÁ TAMBIÉN COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL SUMINISTRO, COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, AMBULANCIAS Y MOTOCICLETAS, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS, EL COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, AMBULANCIAS Y MOTOCICLETAS, COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, AMBULANCIAS Y MOTOCICLETAS NUEVOS Y USADOS, FABRICACIÓN DE CARROCERÍAS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, AMBULANCIAS, PROVEEDURÍA Y DOTACIÓN DE MATERIAL DE TRANSPORTE PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, AMBULANCIAS, TRACTORES, CICLOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES, CON SUS PARTES Y ACCESORIOS; LO MISMO QUE LA CONSULTORÍA EN TELECOMUNICACIONES Y APLICACIONES DE COMPUTADOR, CONSULTORIA EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIO DE DESARROLLO SOFTWARE DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA EXISTENTE EN EL PAÍS, COMERCIALIZACIÓN, SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE SOFTWARE PARA EMPRESAS PÚBLICAS Y PRIVADAS, EN LOS DIFERENTES SECTORES EMPRESARIALES. IGUALMENTE TENDRÁ TAMBIÉN COMO OBJETO SOCIAL LA EDIFICACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE CONSTRUCCIONES NO RESIDENCIALES EN TODOS LOS ORDENES, EL SECTOR HOTELERO, FARMACÉUTICO, AGROINDUSTRIAL, MEDICO, AGROPECUARIO, ALIMENTICIO, INSTITUCIONAL, HOSPITALARIO, CORPORATIVO, EDUCACIONAL, RECREACIONAL DE SERVICIOS.

ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA



COMO EN EL EXTRANJERO.

LA SOCIEDAD. PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

#### CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO: \$55.495.358.581  
NUMERO DE ACCIONES: 100  
VALOR NOMINAL: \$554.953.586  
CAPITAL SUSCRITO: \$55.495.358.581  
NUMERO DE ACCIONES: 100  
VALOR NOMINAL: \$554.953.586  
CAPITAL PAGADO: \$55.495.358.581  
NUMERO DE ACCIONES: 100  
VALOR NOMINAL: \$554.953.586

#### ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL.- LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

#### NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2007  
INSCRIPCIÓN: 07 DE DICIEMBRE DE 2007 NÚMERO 12997 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO (S) :

REPRESENTANTE LEGAL  
CAROLINA GONZALEZ ANDRADE  
C.C.66978749

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 45 DEL 27 DE AGOSTO DE 2013  
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL  
INSCRIPCIÓN: 30 DE AGOSTO DE 2013 NÚMERO 10189 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO (S) :

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE  
JENNIFER RAMIREZ GOMEZ  
C.C.1130626308

### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

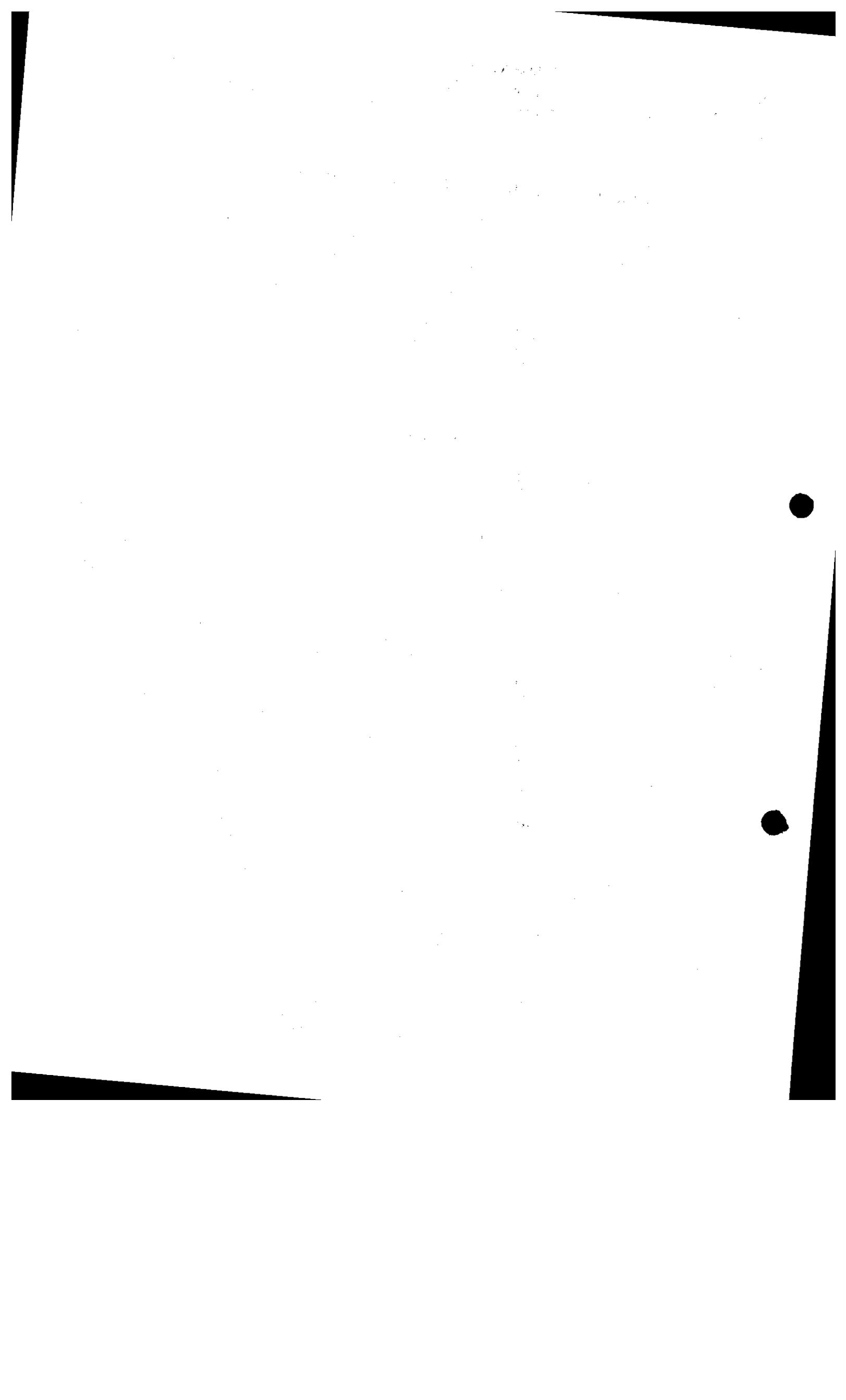
FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO OS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

### PODERES

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 2197 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 NOTARIA CATORCE DE CALI , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 09 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NÚMERO 279 DEL LIBRO V , COMPARECIÓ LA DRA. CAROLINA GONZALEZ ANDRADE, MAYOR DE EDAD, VECINA DE CALI, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 66.978.749 EXPEDIDA EN CALI, COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL S.A.S., QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: PRIMERO: QUE EN OTORGAMIENTO DEL PRESENTE INSTRUMENTO PÚBLICO OBRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE DUMIAN MEDICAL S.A.S NIT 805.027.743-1 SOCIEDAD CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE CALI, VALLE DEL CAUCA... SEGUNDO: QUE POR MEDIO DE ESTE ESCRITO CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL PROFESIONAL DEL DERECHO BENJAMIN JARAMILLO, MAYOR DE EDAD, VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO.16.582.855 DE CALI PARA QUE LLEVE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA DUMIAN MEDICAL S.A.S NIT 805.027.743-1 EN LOS DEPARTAMENTOS DEL VALLE DEL CAUCA, NARIÑO Y CAUCA, EN LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS: A) EN LOS PROCESOS CIVILES Y ADMINISTRATIVOS PARA CONCURRIR A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN SEÑALADA EN EL ARTICULO 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA ABSOLVER EL INTERROGATORIO DE PARTE DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y LAS NORMAS QUE LO ADICIONEN O REFORMEN EN LAS CUALES DEBA COMPARECER LA MENCIONADA ENTIDAD. B) EN EJERCICIO DEL PODER AQUÍ CONFERIDO, EL SEÑOR BENJAMIN JARAMILLO, QUEDA FACULTADO PLENAMENTE PARA ATENDER CITACIONES ANTE LAS DEPENDENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y EN GENERAL CUALQUIER OTRO ENTE DE CONTROL Y AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAÍS;

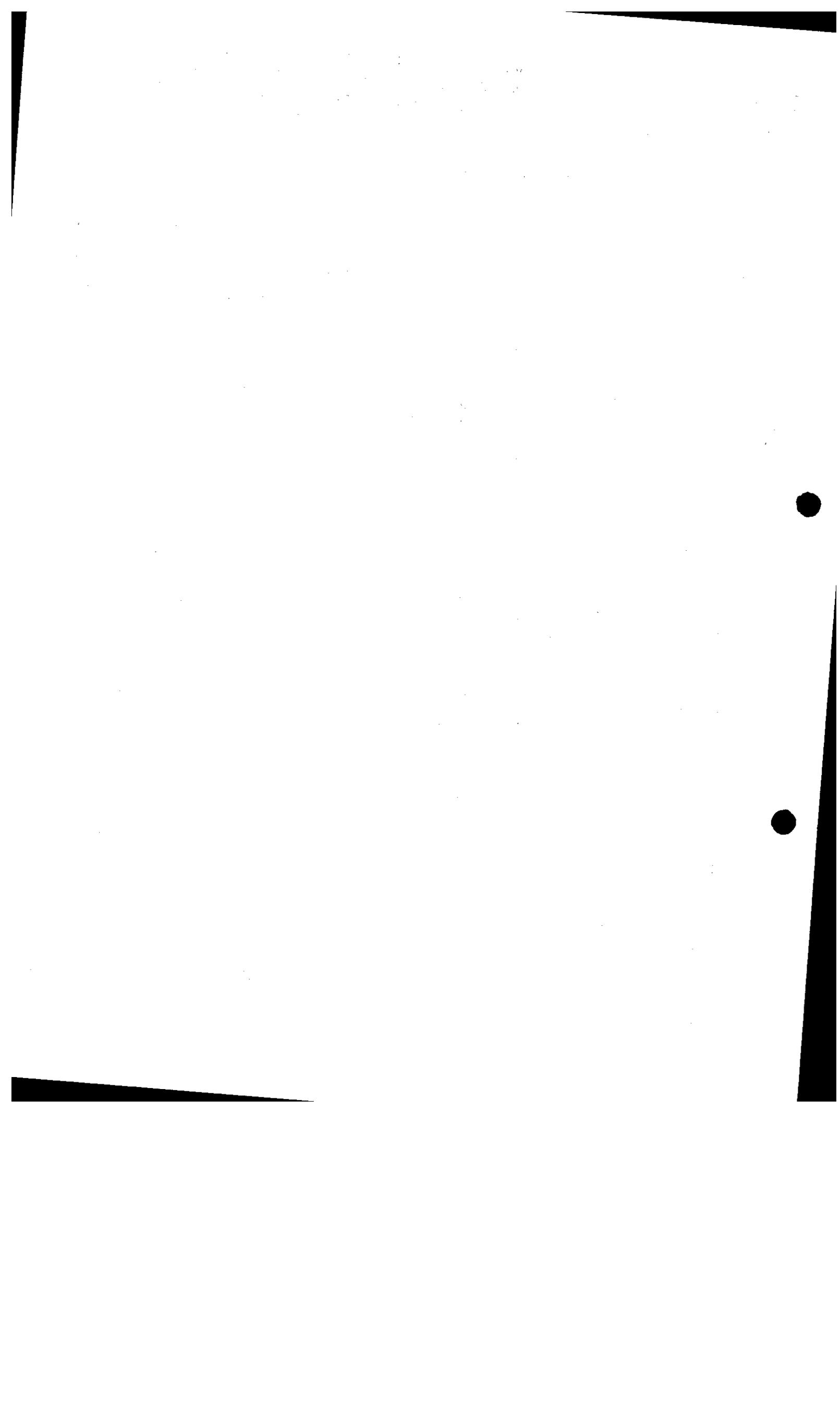
CONFIERO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA PROFESIONAL DEL DERECHO VERONICA ANGELICA FAJARDO MUÑOZ, MAYOR DE EDAD, VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.018.413.709 DE BOGOTÁ D.C. PARA QUE LLEVE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA DUMIAN MEDICAL S.A.S NIT 805.027.743-1 EN LOS DEPARTAMENTOS DEL VALLE DEL CAUCA, NARIÑO Y CAUCA, EN LOS PROCESOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL, PARTICULARMENTE EN LO QUE RESPECTA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO PROCESAL DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PARA ABSOLVER EN EL INTERROGATORIO DE PARTE, EN LO CONCERNIENTE A LA JURISDICCIÓN LABORAL Y LAS NORMAS QUE LO ADICIONEN O REFORMEN EN LAS CUALES DEBA COMPARECER LA MENCIONADA ENTIDAD, DE IGUAL FORMA SE LE CONFIERE PODER PARA ATENDER CITACIONES, DILIGENCIAS, NOTIFICACIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO. EN RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE MANDATO, CONFIERE A LOS MANDATARIOS LAS MAS AMPLIAS FACULTADES PARA CONFESAR, TRANSIGIR, CONCILIAR EXTRAJUDICIAL Y JUDICIALMENTE, RECURRIR, SUSTITUIR, REASUMIR, COMPROMETER Y EN FIN, PARA EJERCER TODO ACTO VALIDO EN DERECHO, DE MANERA QUE LA SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL S.A.S NIT 805.027.743-1, SIEMPRE ESTE ADECUADAMENTE REPRESENTADA EN TODOS LOS



ASUNTOS JUDICIALES, QUE DEBAN ATENDER DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA. EL PRESENTE PODER SE OTORGA POR TÉRMINO INDEFINIDO, SIN PERJUDICO DE QUE PUEDA SER REVOCADO O SUSPENDIDO EN CUALQUIER TIEMPO. ESTE PODER NO IMPLICA EXCLUSIVIDAD Y POR LO TANTO LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO, PODRÁ OTORGAR OTRO PODERES IGUALES O SIMILARES A OTROS MANDATARIOS O ABOGADOS DE SU CONFIANZA.

PARÁGRAFO: LOS MANDATARIOS PONDRÁN EN SU ACTUACIÓN, LA DILIGENCIA Y CUIDADO DESCRITOS EN EL ARTICULO 63 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, RESPONDIENDO HASTA POR LA CULPA LEVE. QUE EN ESTE MANDATO LA GESTIÓN DEL MANDATARIO SE ENTIENDE REMUNERADA Y SU REMUNERACIÓN ES LA MISMA QUE SE CAUSA POR SU VINCULACIÓN VIGENTE CON LA EMPRESA. EL PRESENTE CONTRATO DE MANDATO SE RIGE POR LAS RESPECTIVAS NORMAS CIVILES Y COMERCIALES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 971 DEL 22 DE ABRIL DE 2016 NOTARIA CATORCE DE CALI , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 06 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NÚMERO 112 DEL LIBRO V , COMPARECIO LA DRA. CAROLINA GONZALEZ ANDRADE, CON C.C. 66.978.749 EXPEDIDA EN CALI, COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL S.A.S. NIT 805.027.743-1, . SOCIEDAD CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE CALI. SEGUNDO: QUE POR MEDIO DE ESTE ESCRITO CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR JOSE RICARDO RODRIGUEZ DONCEL, MAYOR DE EDAD, VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19466258 DE BOGOTA, PARA QUE LLEVE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA DUMIAN MEDICAL S.A.S NIT 805.027.743-1, EN LA JURISDICCION LABORAL DE SEGURIDAD SOCIAL, CIVIL, PENAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE DEBA COMPARECER DICHA SOCIEDAD, CON LA FACULTAD DE ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; CONCURRIR A LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DE LITIGIO, SEÑALADA EN EL ARTICULO 77 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EN EL ARTICULO 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 180 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y/O LAS DEMÁS NORMAS QUE LO ADICIONE, MODIFIQUE O DEROGUE EN LAS CUALES DEBA COMPARECER LA MENCIONADA ENTIDAD; CONFIERO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA PROFESIONAL DEL DERECHOS VERONICA ANGELICA FAJARDO MUÑOZ MAYOR DE EDAD, VECINA DE CALI, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.018.413.709 DE BOGOTA D.C. PARA QUE LLEVE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA DUMIAN MEDICAL S.A.S NIT. 805.027.743-1 EN LA JURISDICCION LABORAL DE SEGURIDAD SOCIAL, CIVIL, PENAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE DEBA COMPARECER DICHA SOCIEDAD, CON LA FACULTAD DE CONTESTAR Y FORMULAR DEMANDAS Y ACCIONES CONSTITUCIONALES; PRESENTAR EXCEPCIONES, RECURSOS, MEMORIALES; OTORGAR PODERES ESPECIALES A ABOGADOS; ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; CONCURRIR A LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DE LITIGIO, SEÑALADA EN EL ARTICULO 77 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EN EL ARTICULO 101 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LA AUDICIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 180 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y/O LAS DEMAS NORMAS QUE LO ADICIONE, MODIFIQUE O DEROGUE EN LAS CUALES DEBA COMPARECER LA MENCIONADA ENTIDAD; Y EN GENERAL EJERCER TODO ACTO VALIDO EN DERECHO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD. EN RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE MANDATO, SE CONFIERE A LOS MANDATARIOS LAS MAS AMPLIAS FACULTADES PARA CONFESAR, TRANSIGIR, CONCILIAR EXTRAJUDICIAL Y JUDICIALMENTE, RECURRIR, SUSTITUIR, REASUMIR, COMPROMETER Y EN FIN PARA EJERCER TODO ACTO VALIDO EN DERECHO, DE MANERA QUE LA SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL S.A.S NIT 805.027.743-1 SIEMPRE ESTE ADECUADAMENTE REPRESENTADA EN TODOS LOS ASUNTOS JUDICIALES QUE DEBA ATENDER DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA. B) EN EJERCICIO DEL PODER AQUÍ CONFERIDO LOS SEÑORES JOSE RICARDO RODRIGUEZ DONCEL Y VERÓNICA ANGELICA FAJARDO MUÑOZ, QUEDAN FACULTADOS PLENAMENTE PARA ATENDER CITACIONES ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,

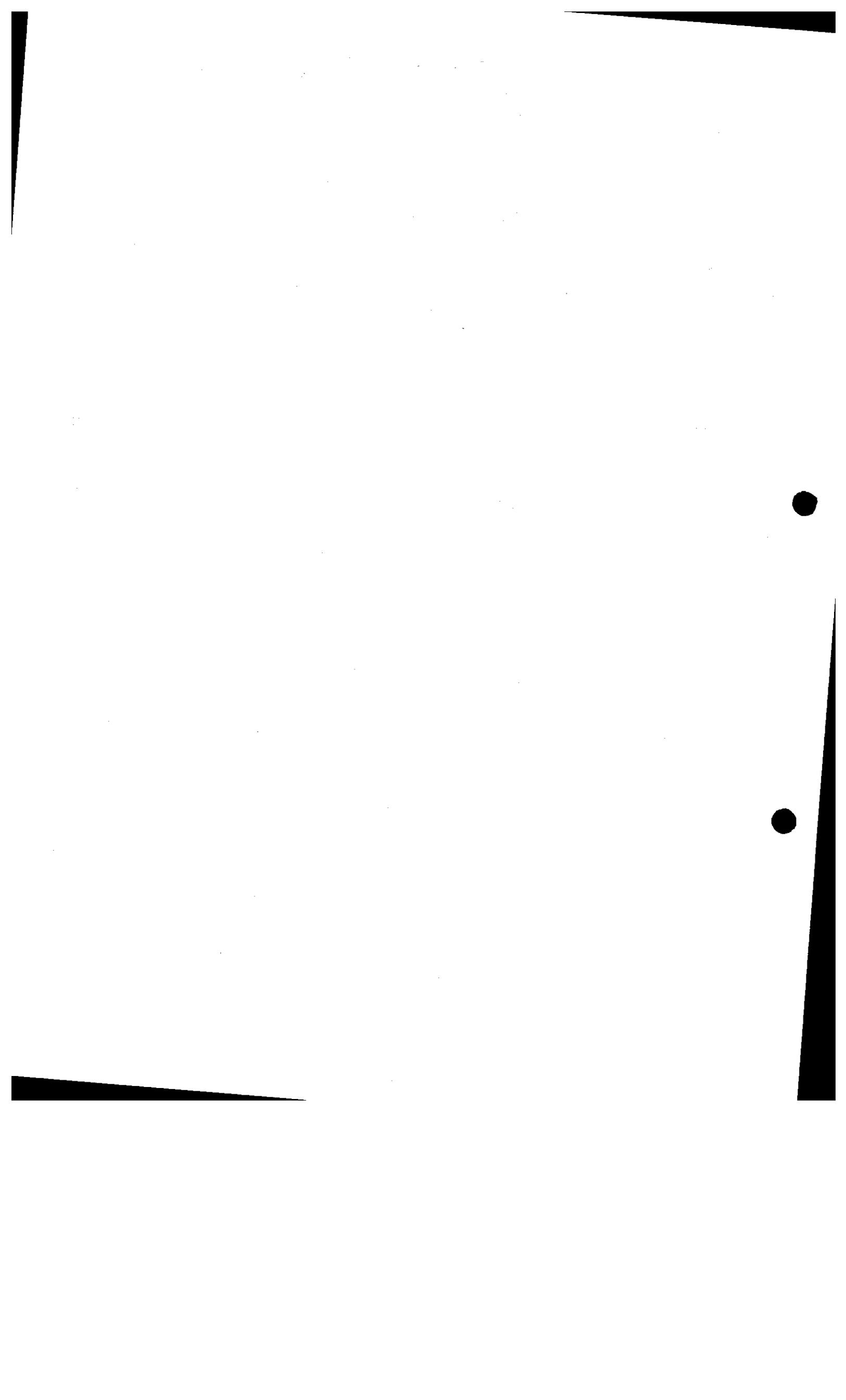


PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y EN GENERAL CUALQUIER OTRO ENTE DE CONTROL Y AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAÍS. EL PRESENTE PODER SE OTORGA POR TÉRMINO INDEFINIDO, SIN PERJUDICO DE QUE PUEDA SER REVOCADO O SUSPENDIDO EN CUALQUIER TIEMPO. ESTE PODER NO IMPLICA EXCLUSIVIDAD Y POR LO TANTO LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO, PODRÁ OTORGAR OTRO PODERES IGUALES O SIMILARES A OTROS MANDATARIOS O ABOGADOS DE SU CONFIANZA.

PARÁGRAFO: LOS MANDATARIOS PONDRÁN EN SU ACTUACIÓN, LA DILIGENCIA Y CUIDADO DESCRITOS EN EL ARTICULO 63 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, RESPONDIENDO HASTA POR LA CULPA LEVE. QUE EN ESTE MANDATO LA GESTIÓN DEL MANDATARIO SE ENTIENDE REMUNERADA Y SU REMUNERACIÓN ES LA MISMA QUE SE CAUSA POR SU VINCULACIÓN VIGENTE CON LA EMPRESA. EL PRESENTE CONTRATO DE MANDATO SE RIGE POR LAS RESPECTIVAS NORMAS CIVILES Y COMERCIALES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 2887 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2016 NOTARIA CATORCE DE CALI , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NÚMERO 249 DEL LIBRO V COMPARECIÓ LA DOCTORA. CAROLINA GONZALES ANDRADE, MAYOR DE EDAD, VECINA DE CALI, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 66.978.749 EXPEDIDA EN CALI, COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL S.A.S., NIT 805.027.743-1 SOCIEDAD CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE CALI. SEGUNDO: QUE POR MEDIO DE ESTE ESCRITO CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 88.207.907 DE CÚCUTA, TARJETA PROFESIONAL 121.643 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE LLEVE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA DUMIAN MEDICAL S.A.S NIT 805.027.743-1, EN LA JURISDICCIÓN LABORAL DE SEGURIDAD SOCIAL, CIVIL, PENAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE DEBA COMPARECER DICHA SOCIEDAD, CON LA FACULTAD DE ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; CONCURRIR A LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DE LITIGIO, SEÑALADA EN EL ARTICULO 77 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EN EL ARTICULO 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 180 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y/O LAS DEMÁS NORMAS QUE LO ADICIONE, MODIFIQUE O DEROGUE EN LAS CUALES DEBA COMPARECER LA MENCIONADA ENTIDAD; Y EN GENERAL EJERCER TODO ACTO VALIOSO EN DERECHO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD. EN RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE MANDATO, SE CONFIERE A LOS MANDATARIOS LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA CONFESAR, TRANSIGIR, CONCILIAR EXTRAJUDICIAL Y JUDICIALMENTE, RECURRIR, SUSTITUIR, REASUMIR, COMPROMETER Y EN FIN, PARA EJERCER TODO ACTO VALIDO EN DERECHO, DE MANERA QUE LA SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL S.A.S NIT 805.027.743-1, SIEMPRE ESTE ADECUADAMENTE REPRESENTADA EN TODOS LOS ASUNTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, QUE DEBAN ATENDER DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA. B) EN EJERCICIO DEL PODER AQUÍ CONFERIDO EL SEÑOR OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, QUEDA FACULTADO PLENAMENTE PARA ATENDER CITACIONES ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CÁMARA DE COMERCIO, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y EN GENERAL CUALQUIER OTRO ENTE DE CONTROL Y AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAÍS. EL PRESENTE PODER SE OTORGA POR TÉRMINO INDEFINIDO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REVOCADO O SUSPENDIDO EN CUALQUIER TIEMPO. ESTE PODER NO IMPLICA EXCLUSIVIDAD Y POR LO TANTO LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO, PODRÁ OTORGAR OTRO PODERES IGUALES O SIMILARES A OTROS MANDATARIOS O ABOGADOS DE SU CONFIANZA.

PÁRAGRAFO: LOS MANDATARIOS PONDRÁN EN SU ACTUACIÓN, LA DILIGENCIA Y CUIDADO DESCRITOS EN EL ARTICULO 63 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, RESPONDIENDO HASTA POR LA CULPA LEVE. QUE EN ESTE MANDATO LA GESTIÓN DEL MANDATARIO SE ENTIENDE REMUNERADA Y SU REMUNERACIÓN ES LA MISMA QUE SE CAUSA POR SU VINCULACIÓN VIGENTE CON LA EMPRESA. EL PRESENTE



CONTRATO DE MANDATO SE RIGE POR LAS RESPECTIVAS NORMAS CIVILES Y COMERCIALES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

#### REVISORIA FISCAL

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 41 DEL 15 DE ENERO DE 2013  
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS  
INSCRIPCIÓN: 08 DE FEBRERO DE 2013 NÚMERO 1368 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL  
AMPARO CALDERON HURTADO  
C.C.51937572

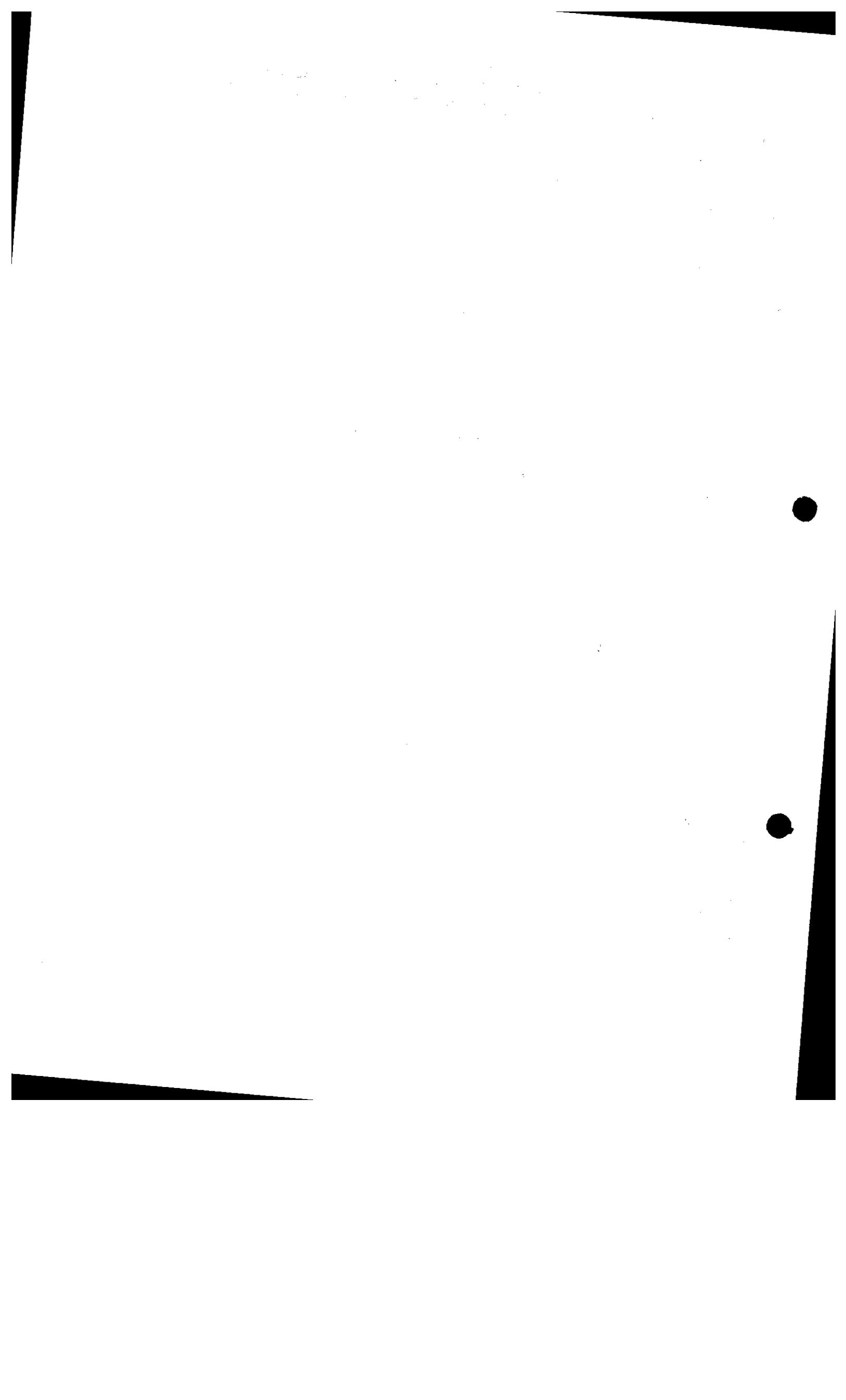
#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: DUMIAN MEDICAL S.A.S  
MATRÍCULA NÚMERO: 614749-2 FECHA: 06 DE AGOSTO DE 2003  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018  
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 16 DE MARZO DE 2018  
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
DIRECCIÓN: K 36A 6 42  
MUNICIPIO: CALI  
ACTIVIDAD COMERCIAL:  
G4645 - COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MEDICINALES, COSMÉTICOS Y DE TOCADOR  
Q8610 - ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, CON INTERNACION

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: DUMIAN MEDICAL SAS BODEGA  
MATRÍCULA NÚMERO: 903262-2 FECHA: 24 DE JUNIO DE 2014  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018  
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 16 DE MARZO DE 2018  
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
DIRECCIÓN: CL. 9B NRO. 42 30  
MUNICIPIO: CALI  
ACTIVIDAD COMERCIAL:  
G4645 - COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MEDICINALES, COSMÉTICOS Y DE TOCADOR





qm

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: UCI DUMIAN LOS CHORROS  
MATRÍCULA NÚMERO: 913713-2 FECHA: 05 DE NOVIEMBRE DE 2014  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018  
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 16 DE MARZO DE 2018  
CATEGORÍA: AGENCIA  
DIRECCIÓN: CRA. 78 NRO. 2 A 00  
MUNICIPIO: CALI  
ACTIVIDAD COMERCIAL:  
Q8610 - ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLÍNICAS, CON INTERNACIÓN

### CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

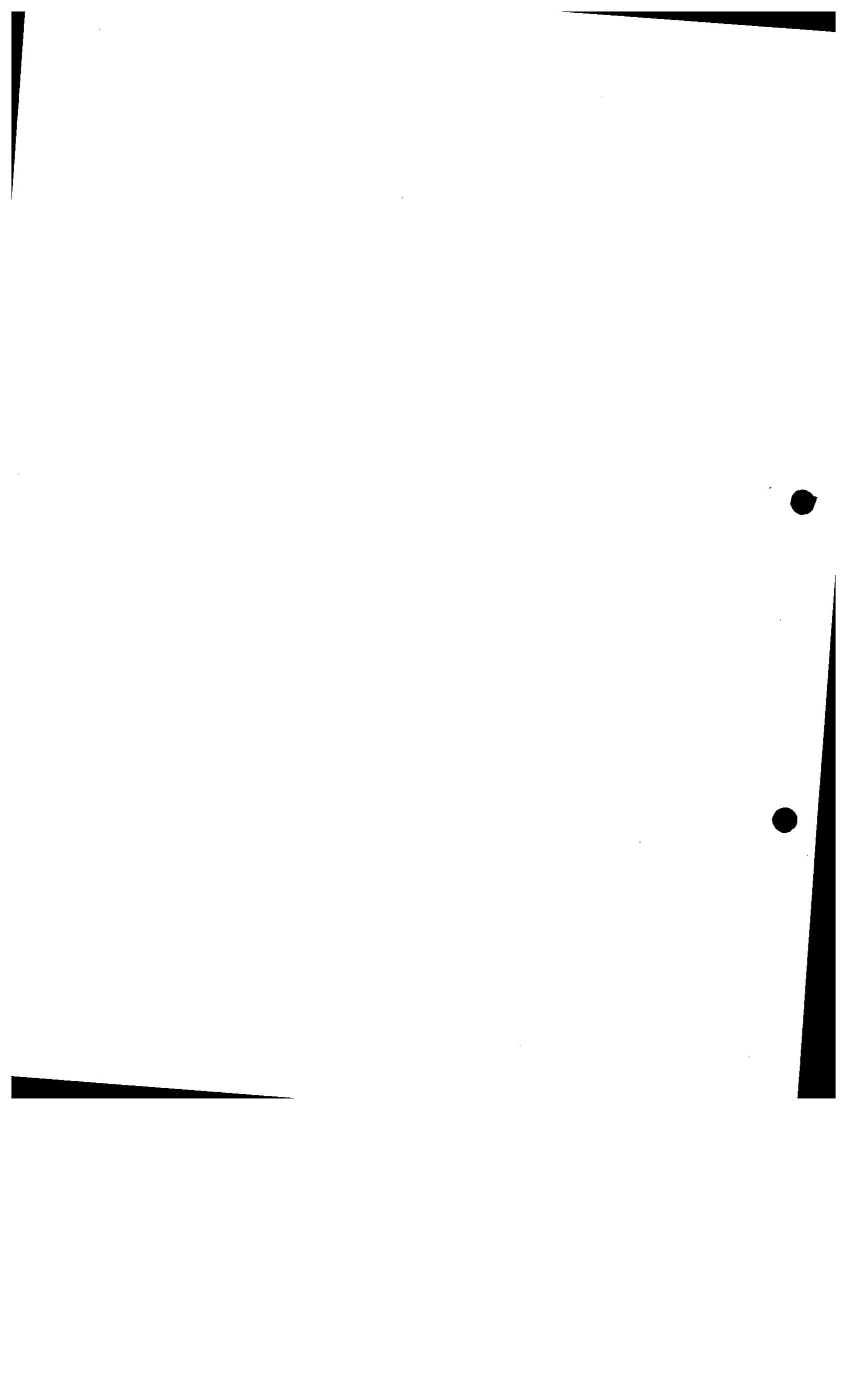
QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

DADO EN CALI A LOS 06 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 HORA: 11:11:00 AM

# ANEXO No 3



96



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A1816006250283

5 DE ABRIL DE 2018 HORA 16:18:27

BA18160062

PAGINA: 1 de 7

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUOVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL.

CERTIFICA:

NOMBRE : COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L  
N.I.T. : 830023202-1  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00743902 DEL 29 DE OCTUBRE DE 1996

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 496,784,211,747

TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 64G 88A-88

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL :  
notificaciones\_judiciales@cosmitet.net

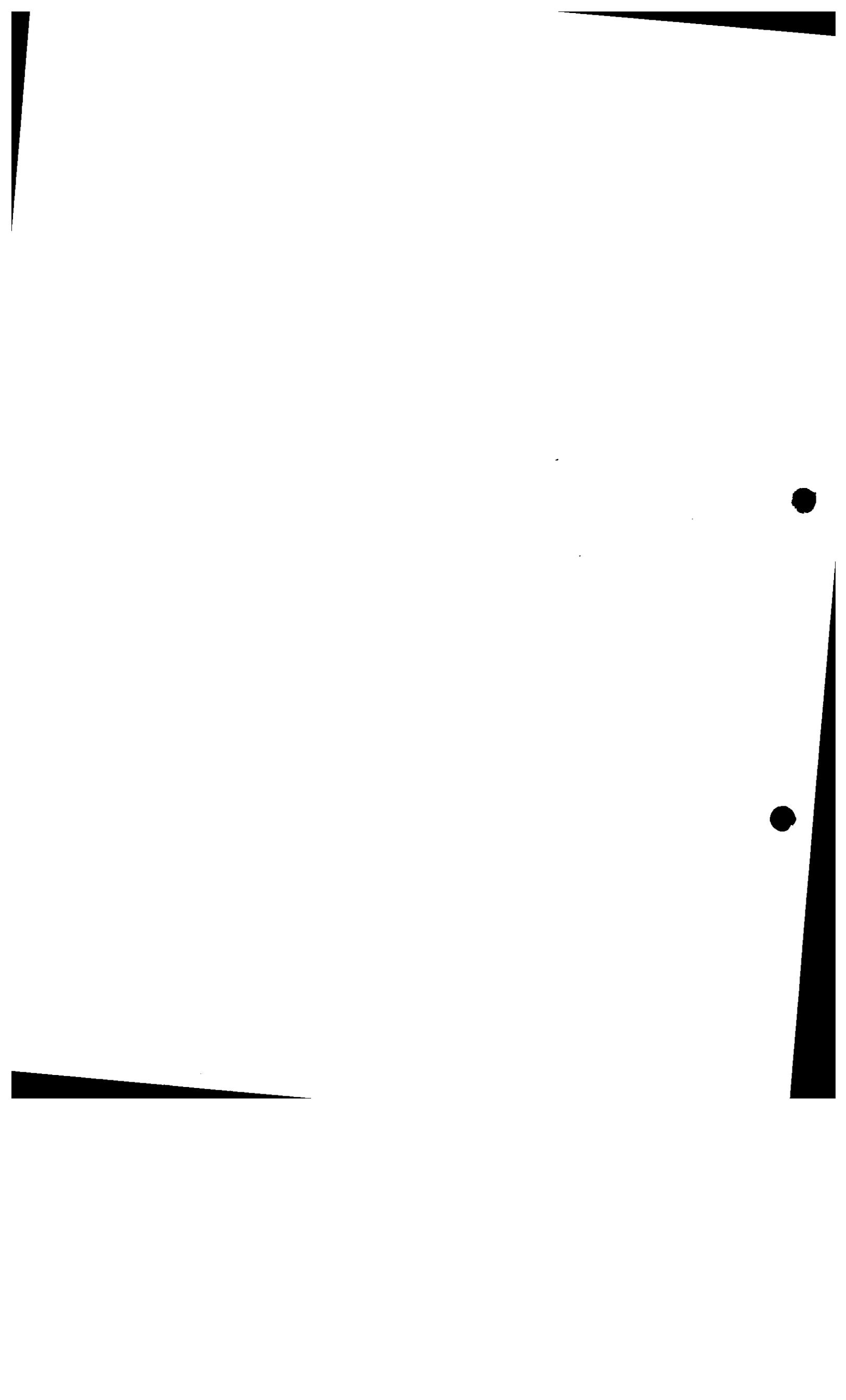
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 64G 88A-88

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : gerencia@cosmitet.net

CERTIFICA:

AGENCIAS: BUENAVENTURA, TULUA, ROLDANILLO Y ZARZAL EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, CALI, TUMACO ( NARIÑO ),



BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA), POPAYAN, PUERTO TEJADA, SANTANDER DE QULICHAO, SILVIA, BOLIVAR, INZA, MERCADERES, EL TAMBO, BUAPI Y LA VEGA. CALI. MUNICIPIO DE YUMBO. LA VICTORIA. LA UNION ( VALLE DEL CAUCA). SEVILLA (VALLE DEL CAUCA). CAICEDONIA ( VALLE DEL CAUCA).

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 3.847, NOTARIA 48 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 16 OCTUBRE DE 1.996 INSCRITA EL 28 DE OCTUBRE DE 1.996 BAJO EL NUMERO 560.005 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DE NOMINADA: "COSMITET LTDA. - CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA . LTDA".

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 4312 DE LA NOTARIA 48 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 27 DE NOVIEMBRE 1.998, INSCRITA EL 05 DE ABRIL DE 1.999 BAJO EL NUMERO 87682 DEL LIBRO VI, SE PROTOCOLIZO EL ACTA POR LA CUAL SE CREA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE CALI.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 598 DE LA NOTARIA 48 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 09 DE MARZO DE 1.999, INSCRITA EL 05 DE ABRIL DE 1.999 BAJO EL NUMERO 87683 DEL LIBRO VI, SE PROTOCOLIZO EL ACTA POR LA CUAL SE CREARON SUCURSALES EN LOS MUNICIPIOS DE TULUA, PALMIRA, BUGA, CARTAGO Y ZARZAL EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

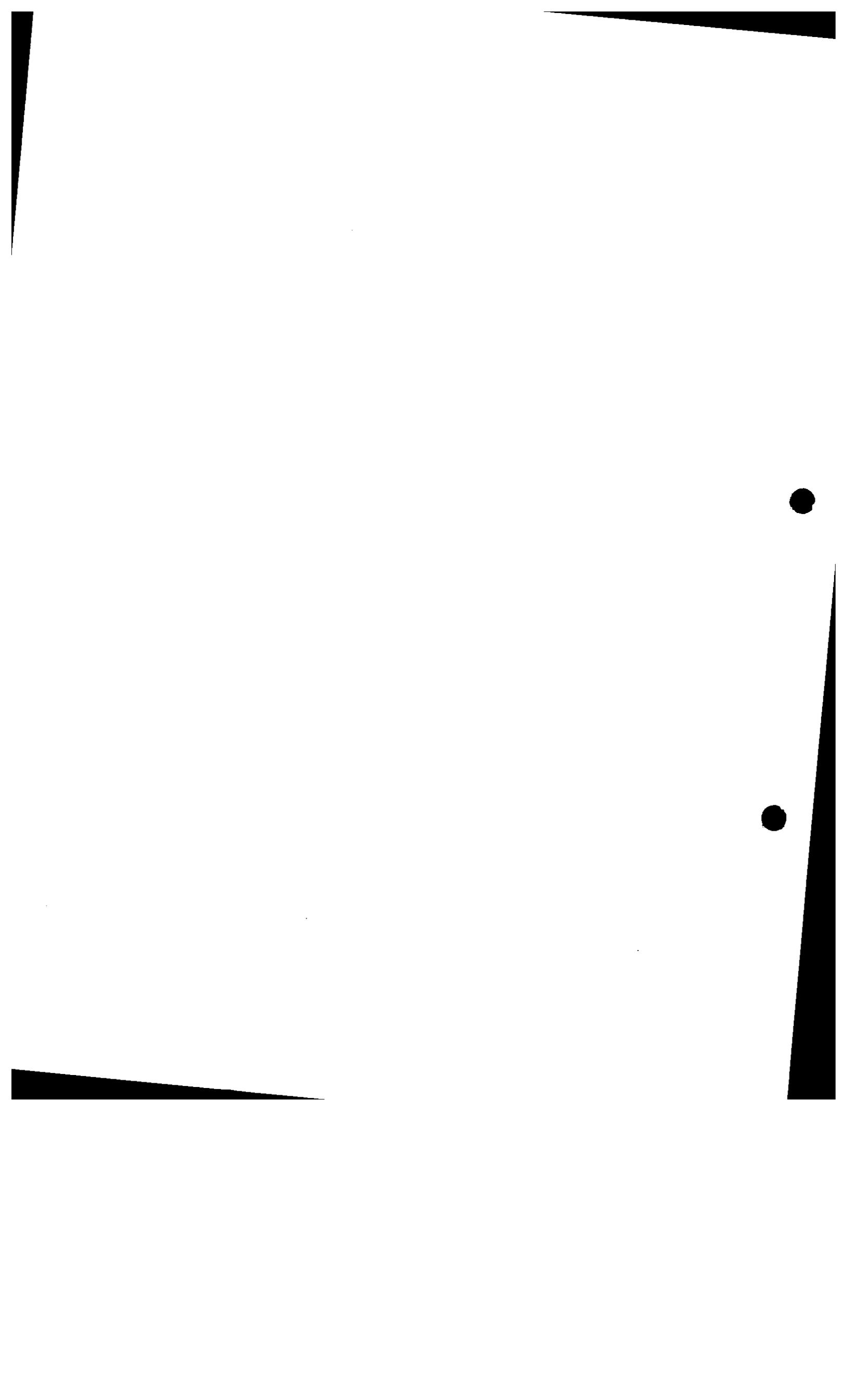
DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000083	1999/01/19	NOTARIA 48	1999/02/18	00668978
0003124	1999/11/16	NOTARIA 48	1999/12/15	00707937
0000026	2000/01/11	NOTARIA 48	2000/01/28	00713881
0000129	2000/01/28	NOTARIA 48	2000/01/31	00714017
0000369	2000/02/29	NOTARIA 48	2000/03/02	00718612
0002200	2001/08/27	NOTARIA 48	2001/09/18	00794427
0003261	2006/08/22	NOTARIA 48	2006/08/22	01073788
0004030	2006/09/23	NOTARIA 48	2006/09/25	01080705
0002916	2007/07/04	NOTARIA 48	2007/07/06	01142979
1083	2017/04/05	NOTARIA 11	2017/04/06	02204707

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 16 DE OCTUBRE DE 2036 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES : 1) LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES. 2) LA ELABORACION Y EJECUCION DE PROGRAMAS ESPECIALES EN SALUD. 3 ) LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PACIENTES EN AMBULANCIAS DE NIVEL BASIVO ( SIC ) MEDICALIZADO Y DE CUIDADO INTENSIVO MOVIL. IGUALMENTE EL TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE NEONATOS 4 ) REALIZAR ACTIVIDADES DE ASESORIA EMPRESARIAL DE AÚDITORIA MEDICA, GARANTIA DE CALIDAD EN SALUD, MEJORAMIENTO CONTINUO Y/ O AREAS AFINES. 5) AUDITORIA MEDICO ADMINISTRATIVA. 6 ) ASESORIA EN SALUD OCUPACIONAL. 7) LA COMPRAVENTA, DISTRIBUCION, IMPORTACION Y EXPORTACION DE TODA CLASE DE ÉLEMENTOS, EQUIPO E INSTRUMENTAL BIOMEDICO. 8 ) SERVICIOS DE ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA. 9 ) LA DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION, ALMACENAMIENTO, DISPENSACION, COMPRA VENTA, PROVEEDURIA, IMPORTACION Y EXPORTACION Y COMERCIO DE: A) MEDICAMENTOS PARA USO





**Cámara  
de Comercio  
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A1816006250283

5 DE ABRIL DE 2018 HORA 16:18:27

BA18160062

PAGINA: 2 de 7

\*\*\*\*\*

AMBULATORIO, HOSPITALARIO, ESTERILES Y NO ESTERILES, ESENCIALES, ONCOLOGICOS Y DE ALTO COSTO. B) DISPOSITIVOS MEDICOS EN GENERAL. NUMERAL 10) LA SOCIEDAD PUEDE CONSTITUIR Y PARTICIPAR COMO SOCIO, ACCIONISTA O MIEMBRO DE CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O CUALQUIER OTRA FORMA DE ASOCIACION PERMITIDA POR LA LEY, PUDIENDO SER DEL ORDEN NACIONAL E INTERNACIONAL CUANDO LO ( SIC ) MISMOS TENGAN COMO FINALIDAD EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. NUMERAL 11) EL NEGOCIO DE LA FINCA RAIZ EN TODAS SUS MODALIDADES, COMO LA COMPRAVENTA, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACION DE INMUEBLES ETC. EN DESARROLLO DE SU OBJETO PODRA REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS, HECHOS Y/O NEGOCIOS JURIDICOS TENDIENTES A EJECUTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU OBJETO PRINCIPAL, TALES COMO ASOCIARSE CON OTRAS SOCIEDADES CIVILES O MERCANTILES, SUSCRIBIR TODA CLASE DE TITULOS VALORES, CELEBRAR CONTRATOS DE MANDATO REPRESENTATIVO O SIN REPRESENTACION, COMPRAR, VENDER, CELEBRAR CONTRATOS DE SEGUROS, DE DEPOSITO, DE MUTUO CON O SIN INTERES, DE HOSPEDAJE, DE PRENDA CON O SIN TENDENCIA DEL ACREEDOR, DE ANTICRESIS DE FIDUCIA DE CUENTA CORRIENTE, DE EDICION, DE DEPOSITO DE AHORRO A TERMINO O LA VISTA, CARTAS DE CREDITO, DE TRANSPORTE, DE HIPOTECA, DE PERMUTA. RECIBIR DONACIONES, REALIZA CESION DE DERECHOS Y/ O OBLIGACIONES DE ARRENDAMIENTO Y/ O ALQUILER, CONTRATOS DE COMODATO, DE TRABAJO, DE PRESTACION DE SERVICIOS, IMPORTAR, EXPORTAR, DISTRIBUIR, COMERCIALIZAR, INVERTIR EN TODA CLASE DE DOCUMENTOS, CELEBRAR DACIONES DE PAGO Y EN GENERAL, TODA CLASE DE ACTOS, NEGOCIOS O HECHOS JURIDICOS QUE ESTIME NECESARIOS Y/O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DIRECTO O INDIRECTO DE SU OBJETO, RELATIVO A TODA CLASE DE BIENES CORPORALES O INCORPORALES. SE PROHIBE A LA SOCIEDAD SER GARANTE DE OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS Y/ O DE TERCEROS COMO POR EJEMPLO AVALISTA, CODEUDORA, FIADORA Y/ O HIPOTECANTE, CONSTITUYENTE, PRENDARIA, ETC.

**CERTIFICA:**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL:**

8610 (ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION)

**ACTIVIDAD SECUNDARIA:**

4645 (COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, MEDICINALES, COSMETICOS Y DE TOCADOR)

**OTRAS ACTIVIDADES:**

8699 (OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA)

**CERTIFICA: .....**

CAPITAL Y SOCIOS: \$31,520,000,000.00 DIVIDIDO EN 3,152,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$10,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

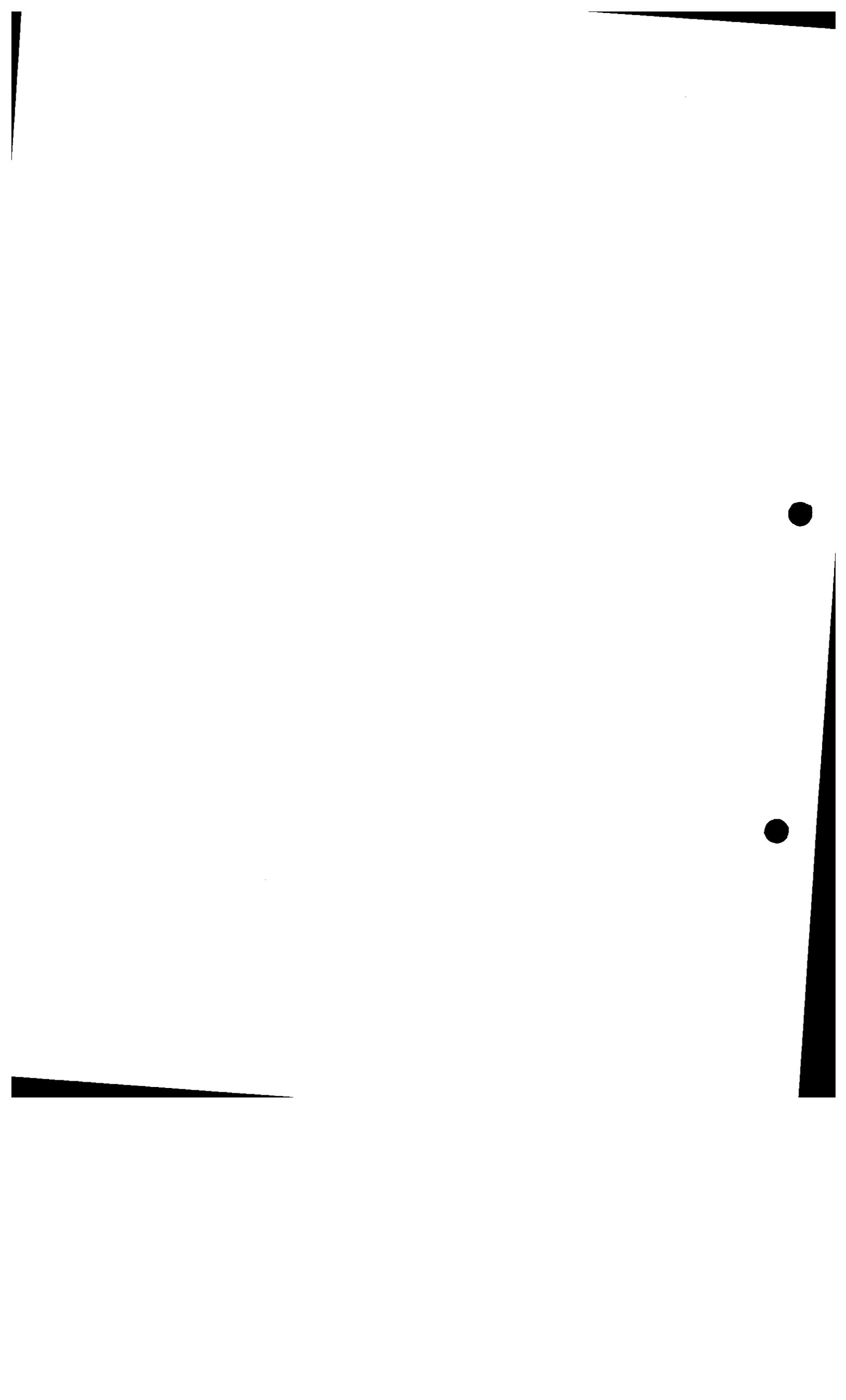
- SOCIO CAPITALISTA (S)

NAVARRO BARRIOS LUIS ALBERTO

C.C. 000000008719151

NO. CUOTAS: 851,040.00

VALOR: \$8,510,400,000.00



ALANDETE HERRERA DIONISIO MANUEL	C.C. 000000009065930
NO. CUOTAS: 1,008,640.00	VALOR: \$10,086,400,000.00
COMERCIALIZADORA DUARQUINT LTDA	N.I.T. 000008300891478
NO. CUOTAS: 126,080.00	VALOR: \$1,260,800,000.00
DUARTE QUINTERO MIGUEL ANGEL	C.C. 000000013445189
NO. CUOTAS: 693,440.00	VALOR: \$6,934,400,000.00
SIGMA LTDA	N.I.T. 000008001734100
NO. CUOTAS: 315,200.00	VALOR: \$3,152,000,000.00
CENTRO OPTICO DEL LITORAL LIMITADA	N.I.T. 000008020048730
NO. CUOTAS: 157,600.00	VALOR: \$1,576,000,000.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 3,152,000.00	VALOR: \$31,520,000,000.00

CERTIFICA:

\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000307 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 22 DE MARZO DE 2008, INSCRITA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01255890 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
DUARTE QUINTERO MIGUEL ANGEL	C.C. 000000013445189
SEGUNDO RENGLON	
ALANDETE HERRERA DIONISIO MANUEL	C.C. 000000009065930
TERCER RENGLON	
NAVARRO BARRIOS LUIS ALBERTO	C.C. 000000008719151

\*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000307 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 22 DE MARZO DE 2008, INSCRITA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01255890 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
DUARTE QUINTERO AURYS YANETH	C.C. 000000060299815
SEGUNDO RENGLON	
ALANDETE MEZA EMILIO JOSE	C.C. 000000079942461
TERCER RENGLON	
NAVARRO BARRIOS GUIDO JOSE	C.C. 000000008745127

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DEL PRESIDENTE Y DEL GERENTE O SU SUPLENTE PARA LAS FUNCIONES QUE SE INDICAN A CONTINUACION.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

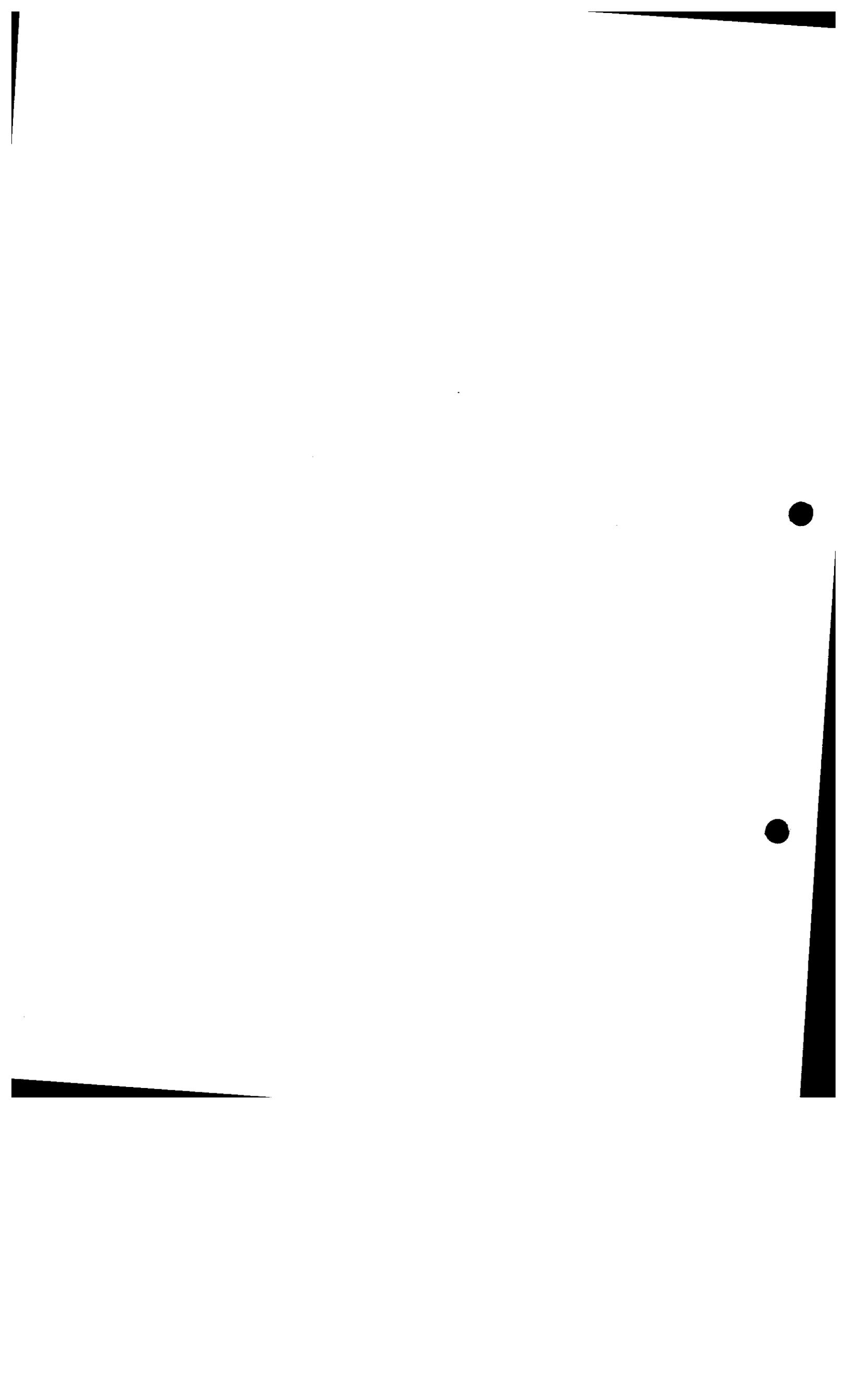
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003847 DE NOTARIA 48 DE BOGOTA D.C. DEL 16 DE OCTUBRE DE 1996, INSCRITA EL 28 DE OCTUBRE DE 1996 BAJO EL NUMERO 00560005 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	
ALANDETE HERRERA DIONISIO MANUEL	C.C. 000000009065930

QUE POR ACTA NO. 0000007 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 20 DE ABRIL DE 1999, INSCRITA EL 15 DE DICIEMBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 00707938 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
DUARTE QUINTERO MIGUEL ANGEL	C.C. 000000013445189

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003847 DE NOTARIA 48 DE BOGOTA D.C. DEL 16 DE OCTUBRE DE 1996, INSCRITA EL 28 DE OCTUBRE DE 1996 BAJO EL NUMERO 00560005 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):



100



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A1816006250283

5 DE ABRIL DE 2018 HORA 16:18:27

BA18160062

PAGINA: 3 de 7

\* \* \* \* \*

NOMBRE  
SUPLENTE DEL GERENTE

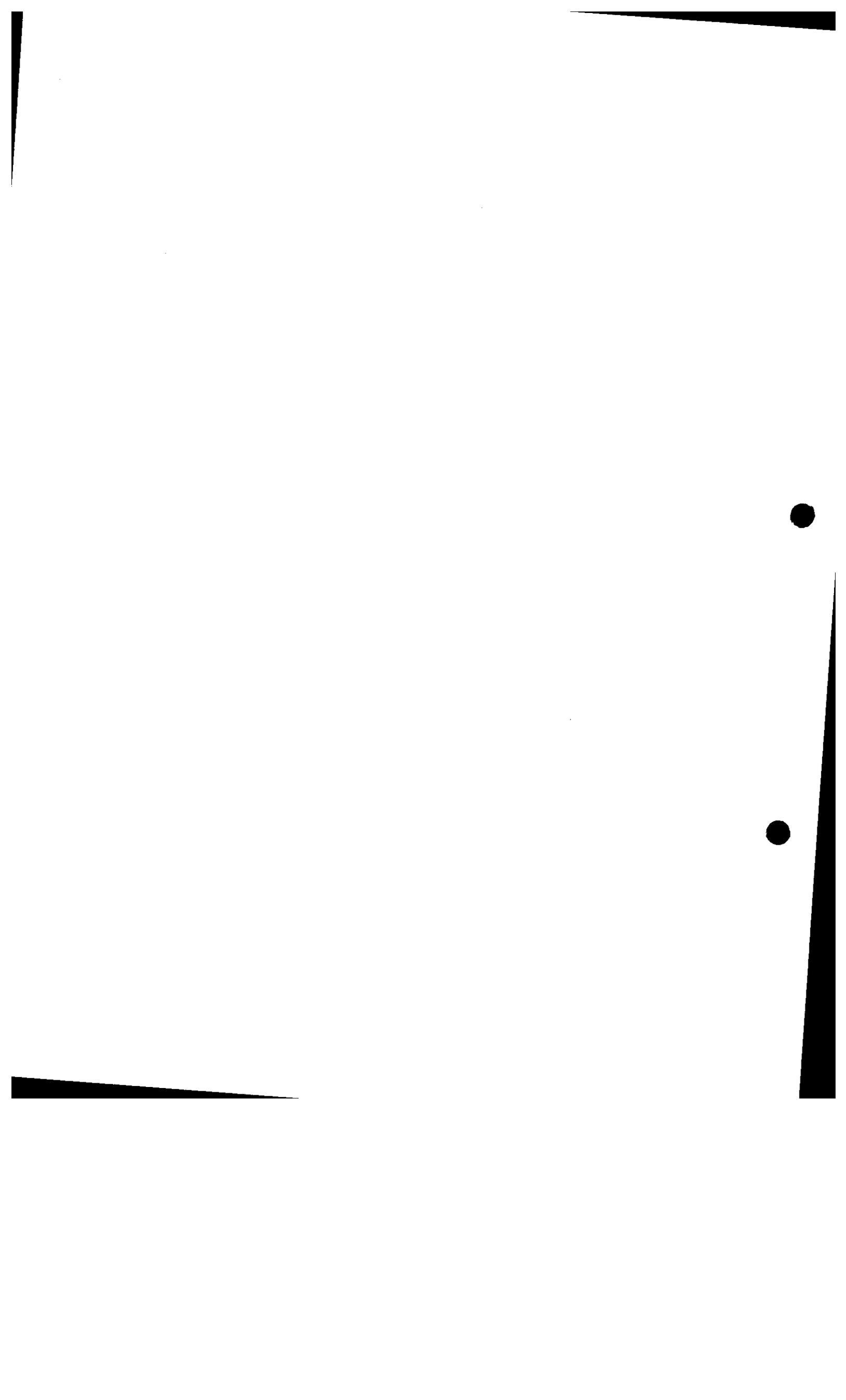
IDENTIFICACION

ATEHORTUA GIRALDO NORMAN DARIO

C.C. 000000079103430

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL PRESIDENTE PODRA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES YA SEA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL Y SERA EL SUPREMO DIRECTOR -- ADMINSTRATIVO. EJECUTIVO Y FINANCIERO DE LA SOCIEDAD. SON FUNCIONES DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD. A.) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL PRESIDENTE. B.) CONSTITUIR PARA PROPOSITOS CONCRETOS. LOS APODERADOS ESPECIALES QUE JUZGUE NECESARIO PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALEMNTE. C.) CUIDAR DE LA RECAUDACION R INVERSION DE LOS FONDOS DE LA COMPAÑIA. D.) ORGANIZAR ADECUADAMENTE -- SISTEMAS DE COMPUTO, CONTABILIDAD Y PAGOS DE SUELDOS Y PRESTACIONES LEGALES O EXTRALEGALES. E.) ORIENTAR Y SUPERVISAR LA CONTABILIDAD DE LA COMPAÑIA Y LA CONSERVACION DE SUS ARCHIVOS, ASEGURANDOSE DE QUE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS DESIGNADOS PARA TAL EFECTO-DESARROLLEN SUS LABORES CON ARREGLO A LA LEY Y A LA TECNICA. F.)-VELAR POR EL CUMPLIMIENTO CORRECTO Y OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA DE IMPUESTOS. G.) PRESENTAR A LA MISMA JUNTA DIRECTIVA EL PROYECTO DE INGRESOS Y EGRESOS. H.) PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS UN INFORME ESCRITO SOBRE LA FORMA COMO HUBIERA LLEVADO A CABO SU GESTION CON INDICACION DE LAS MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDA. I.) PRESENTAR ANUALMENTE A LA JUNTA DE SOCIOS EN UNION A LA JUNTA DIRECTIVA. EL INVENTARIO. EL BALANCE GENERAL, EL DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y LOS DEMAS ANEXOS O DOCUMENTOS EXIGIDOS POR LA LEY. J.) RENDIR CUENTAS DE SU GESTION DE LA FORMA Y OPORTUNIDADES SEÑALADAS--POR LA LEY. K.) VELAR POR QUE LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA CUM---PLAN CON SUS DEBERES A CABALIDAD Y REMOVERLOS O DARLES LICENCIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE. L.) CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS A LA REUNION ORDINARIA ANUAL PARA LA FECHA PREVIAMENTE DETERMINADA--POR LA JUNTA DIRECTIVA Y CONVOCAR IGUALMENTE DICHO ORGANO SE SESIONES EXTRAORDINARIAS. LL.) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPREDIDO EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA NECESARIOS PARA QUE ESTE-DESARROLLE PLENAMENTE SUS FINES Y DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN ESOS ESTATUTOS EN ESPECIAL. M.) TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS CON TERCEROS, CON SUJECION A LAS AUTORIZACIONES Y LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA. N.) EN EL EJERCICIO DE LAS ANTERIORES FACULTADES Y CON LAS LIMITACIONES SEÑALADAS EN ESTOS ESTATUTOS. -EL GERENTE PODRA COMPRAR O ADQUIRIR, ENAJENAR A CUALQUIER TITULO-BIENES MUEBLES PARA LA SOCIEDAD; HACER Y RETIRAR DEPOSITOS BANCARIOS. CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO CON TODAS SUS MANIFESTACIONES. FIRMAR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y NEGO



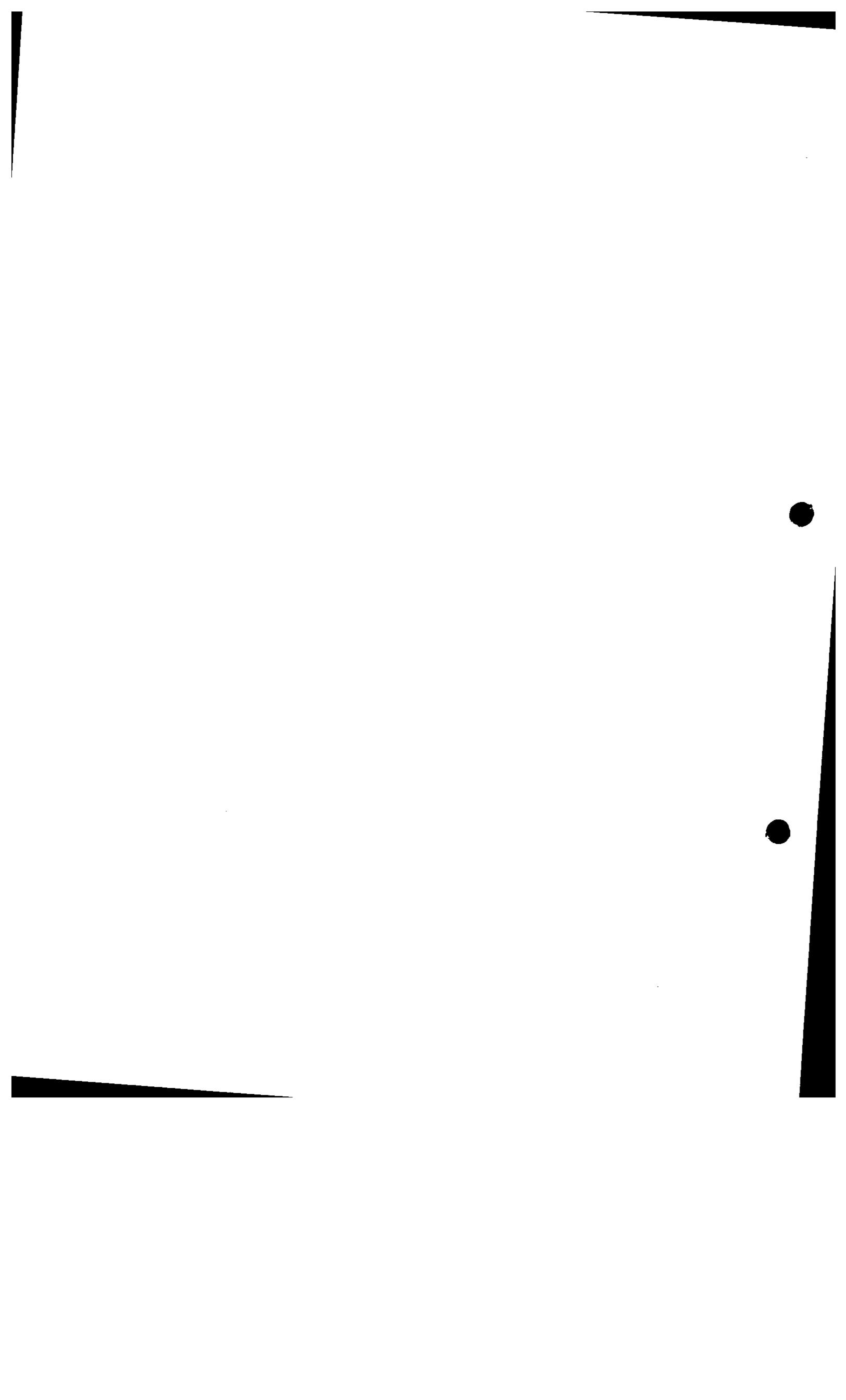
CIAR ESTA CLASE DE TITULOS, GIRARLOS, ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, PRO-  
TESTARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS, ETC. TRANSIGIR, COM-  
PROMETER, DESISTIR, RECIBIR, INTERPONER ACCIONES O RECURSOS DE --  
CUALQUIER GENERO EN TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER IN-  
DOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD. REPRESENTARLA ANTE CUAL----  
QUIER CLASE DE FUNCIONARIOS, TRIBUNALES, AUTORIDADES, PERSONAS  
JURIDICAS O NATURALES, ETC., Y EN GENERAL ACTUA EN LA DIRECCION -  
Y ADMINSTRACION DE NEGOCIOS SOCIALES. PARAGRAFO.- PARA LA ADQUI-  
SICION, ENAJENACION O GRABACION DE BIENES INMUEBLES REQUIERE AUTO-  
RIZACION PREVIA DE LA JUNTA DE SOCIOS. LO MISMO QUE PARA CONSTI--  
TUIR LA SOCIEDAD COMO GARANTE EVALISTA DE OBLIGACIONES DE  
TERCEROS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2355 DE LA NOTARIA 14 DE CALI (VALLE DEL  
CAUCA), DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 23 DE OCTUBRE DE 2015  
BAJO EL NO. 00032370 DEL LIBRO V, COMPARECIO MIGUEL ANGEL DUARTE  
QUINTERO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13.445.189 EXPEDIDA  
EN CUCUTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE  
COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y  
CIA LTDA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER  
GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A JULIAN DAVID COCA ARBOLEDA,  
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 4.514.932 DE PEREIRA Y  
TARJETA PROFESIONAL NO. 166.108 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,  
PARA QUE CONTESTE Y PRESENTE ACCIONES DE TUTELA EN REPRESENTACIÓN Y  
DEFENSA DE LA EMPRESA COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS  
INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, EN RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL  
PRESENTE MANDATO, SE CONFIERE AL MANDATARIO LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES  
PARA CONTESTAR, SUSTITUIR, REASUMIR, RECIBIR, PREGUNTAR, PRESENTAR,  
SOLICITAR Y PRACTICAR PRUEBAS, INTERPONER RECURSOS DE APELACIÓN,  
INTERPONER RECURSOS DE REVISIÓN ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EN  
GENERAL PARE EJERCER TODO ACTO VALIDO EN DERECHO QUE DEBE ATENDER DE  
ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, DE MANERA QUE LE SOCIEDAD COSMITET LTDA  
CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA,  
SIEMPRE ESTE ADECUADAMENTE REPRESENTADA EN TODO EL TRÁMITE DE LAS  
ACCIONES DE TUTELA, FACULTADES ÉSTAS QUE SE EXTIENDEN A TODOS JUECES  
DE LE REPÚBLICA DE COLOMBIA. EL PRESENTE PODER SE OTORGA POR TÉRMINO  
INDEFINIDO, SIN PERJUDICO DE QUE PUEDE SER REVOCADO O SUSPENDIDO EN  
CUALQUIER TIEMPO. ESTE PODER NO IMPLICA EXCLUSIVIDAD Y POR LE TANTO LA  
SOCIEDAD QUE REPRESENTO, PODRÁ OTORGAR OTRO PODERES IGUALES O  
SIMILARES A OTROS MANDATARIOS O ABOGADOS DE SU CONFIANZA PARÁGRAFO: EL  
MANDATARIO PONDRÁ EN SU ACTUACIÓN, LA DILIGENCIA Y CUIDADO DESCRITOS  
EN EL ARTICULO 63 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO RESPONDIENDO HASTA POR  
LA CULPA LEVE, QUE EN ESTE MANDATO LA GESTION DEL MANDATARIO SE  
ENTIENDE REMUNERADA Y SU REMUNERACIÓN ES LA MISMA QUE SE CAUSA POR SU  
VICULACION CONTRACTUAL VIGENTE CON LA EMPRESA. EL PRESENTE CONTRATO DE  
MANDATO SE RIGE POR LAS RESPECTIVAS NORMAS CIVILES Y COMERCIALES  
ESTABLECIDAS EN LA LEY.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 312 DE LA NOTARIA 14 DE BOGOTA D.C., DEL  
16 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITA EL 8 DE MARZO DE 2016, BAJO EL NO.  
00033810 DEL LIBRO V, COMPARECIO MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO,  
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13.445.189 DE CUCUTA (NORTE  
DE SANTANDER, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE  
LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE  
PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A1816006250283

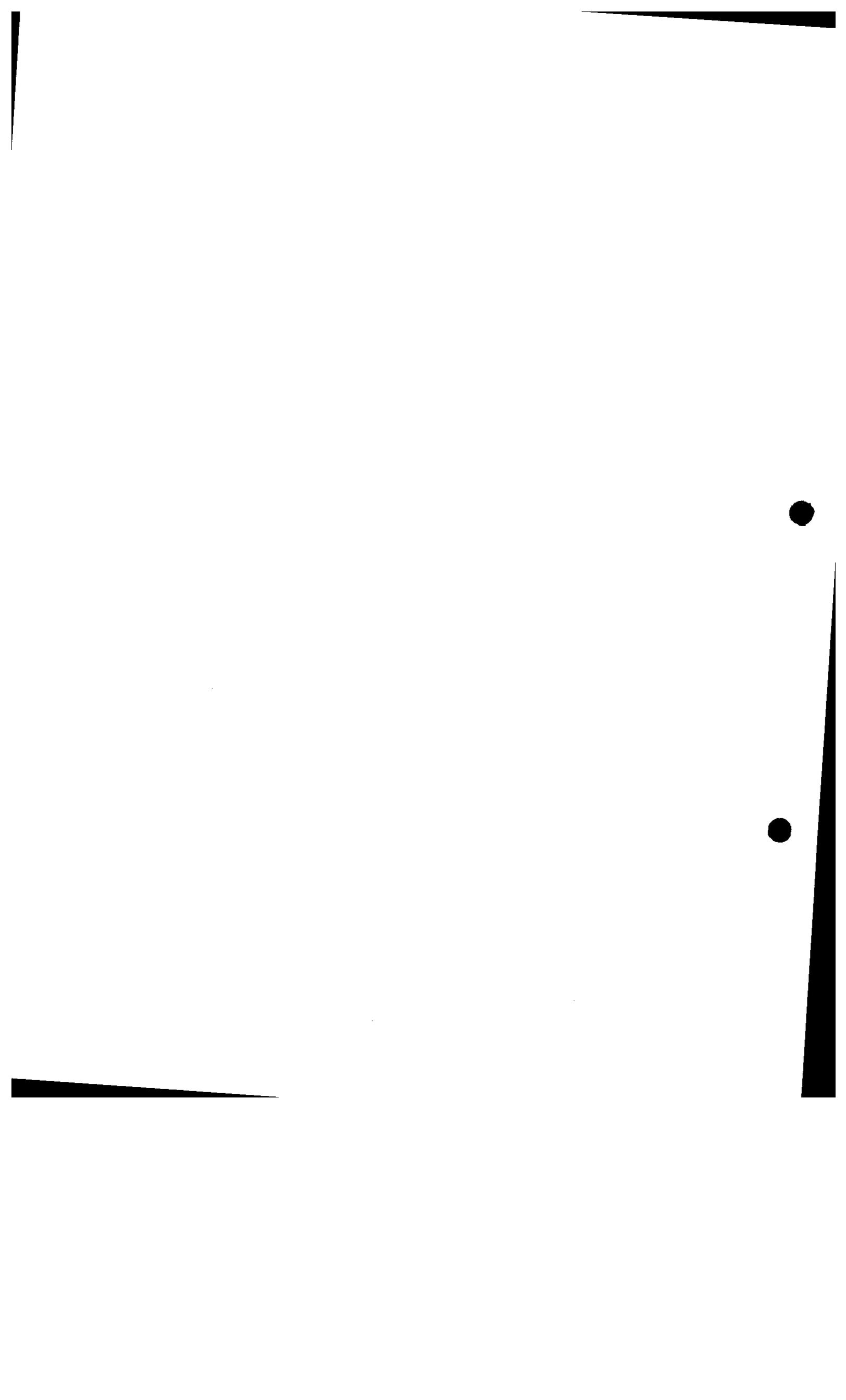
5 DE ABRIL DE 2018 HORA 16:18:27

BA18160062

PAGINA: 4 de 7

\*\*\*\*\*

VERONICA ANGELICA FAJARDO MUÑOZ, MAYOR DE EDAD, VECINA DE CALI, IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 1018413709 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NO. 235.086 DEL C. S. DE LA J. PARA A) REPRESENTACION LEGAL DE LA EMPRESA COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, EN LA JURISDICCIÓN LABORAL, CIVIL, PENAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE DEBA COMPARECER DICHA SOCIEDAD CON LA FACULTAD DE CONTESTAR Y FORMULAR DEMANDAS Y ACCIONES CONSTITUCIONALES. PRESENTAR EXCEPCIONES, RECURSOS, MEMORIALES. OTORGAR PODERES ESPECIALES A ABOGADOS. ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. CONCURRIR A LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DE LITIGIO SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EN EL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA AUDIENCIA, DE CONCILIACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1563 DE 2012 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LO ADICIONE, MODIFIQUE O DEROGUE EN LAS CUALES DEBA COMPARECER LA MENCIONADA ENTIDAD. PARA QUE SOMETA A DECISION DE ÁRBITROS TODA CLASE DE CONTROVERSIAS EN LAS CUALES SEA PARTE LA SOCIEDAD EN LOS PROCESOS ARBITRALES. EN GENERAL EJERCER TODO ACTO VALIDO EN DERECHO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD. B) EN EJERCICIO DEL PODER AQUÍ CONFERIDO LA ABOGADA VERÓNICA ANGELICA FAJARDO MUÑOZ, QUEDA FACULTADA PLENAMENTE PARA ATENDER CITACIONES ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CAMARA DE COMERCIO Y EN GENERAL CUALQUIER OTRO ENTE DE CONTROL Y AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAÍS. EN RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS LITERALES A Y B DEL PRÉSENTE MANDATO, SE CONFIERE A LA MANDATARIA LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA CONFESAR, TRANSIGIR, CONCILIAR EXTRAJUDICIAL Y JUDICIALMENTE, RECURRIR, SUSTITUIR, REASUMIR, COMPROMETER Y EN FIN, PARA EJERCER TODO ACTO VALIDO EN DERECHO, DE MANERA QUE LA SOCIEDAD COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA SIEMPRE ESTE ADECUADAMENTE REPRESENTADA EN TODOS LOS ASUNTOS JUDICIALES, QUE DEBAN ATENDER DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA. EL PRESENTE PODER SE OTORGA POR TERMINO INDEFINIDO SIN PERJUDICO DE QUE PUEDA SER REVOCADO O SUSPENDIDO EN CUALQUIER TIEMPO. ESTE PODER NO IMPLICA EXCLUSIVIDAD Y POR LO TANTO LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO, PODRÁ OTORGAR OTRO PODERES IGUALES O SIMILARES A OTROS MANDATARIOS O ABOGADOS DE SU CONFIANZA. PARÁGRAFO: EL MANDATARIO PONDRÁ EN SU ACTUACION, LA DILIGENCIA Y CUIDADO DESCRITOS EN EL ARTICULO 63 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO, RESPONDIENDO HASTA POR LA CULPA LEVE. QUE EN ESTE MANDATO LA GESTIÓN DEL MANDATARIO SE ENTIENDE REMUNERADA Y SU REMUNERACIÓN ES LA MISMA QUE SE CAUSA POR SU VINCULACIÓN VIGENTE CON LA EMPRESA. EL PRESENTE CONTRATO DE MANDATO SE RIGE POR LAS RESPECTIVAS NORMAS CIVILES Y



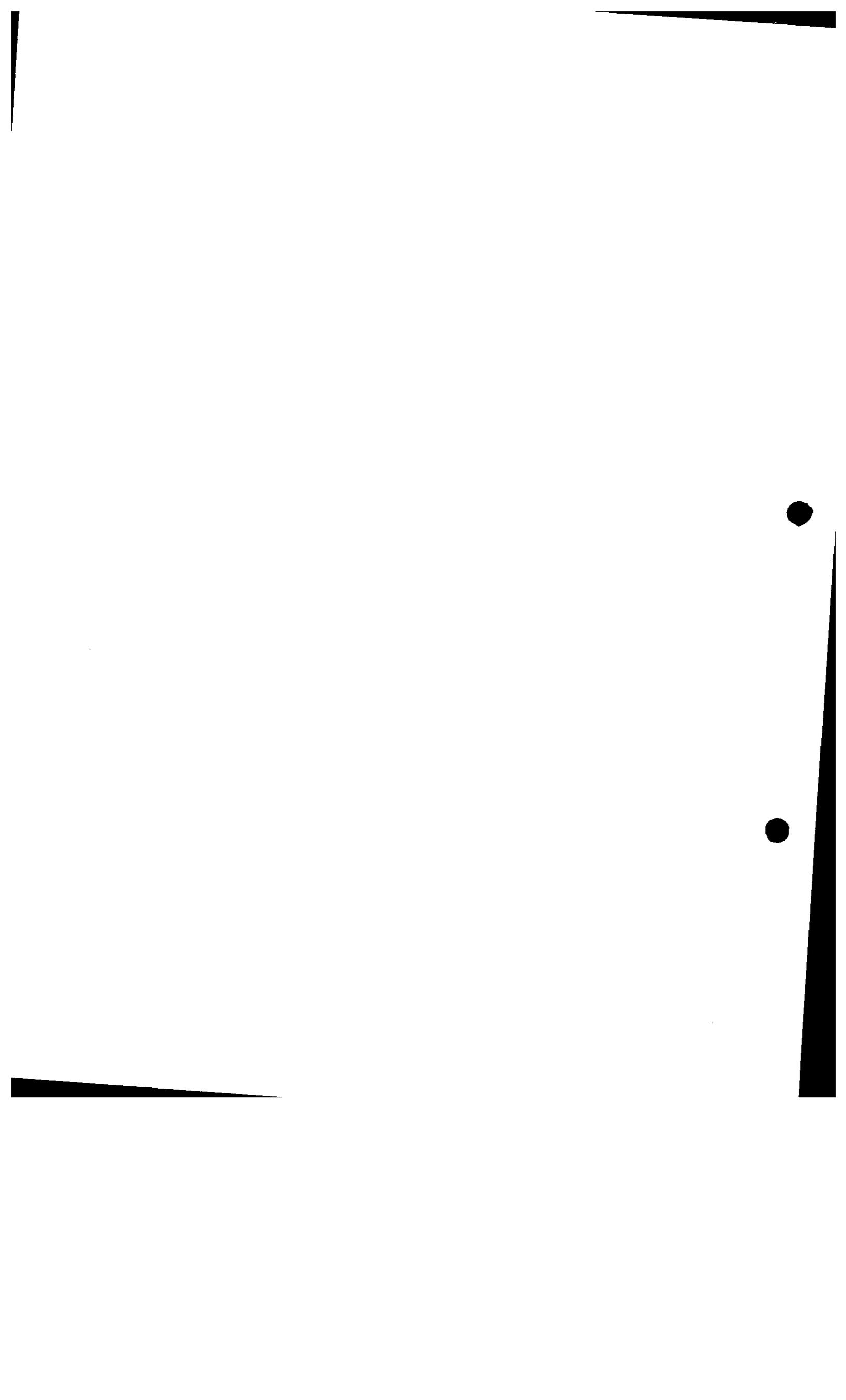
COMERCIALES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 970 DE LA NOTARIA 14 DE CALI, DEL 22 DE ABRIL DE 2016, INSCRITA EL 6 DE MAYO DE 2016, BAJO EL NO. 00034382 DEL LIBRO V, COMPARECIO DUARTE QUINTERO MIGUEL ANGEL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13445189 DE CÚCUTA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL (GERENTE), POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER A JOSE RICARDO RODRIGUEZ DONCEL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.466.258 DE BOGOTA D.C., PARA QUE: A) REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, EN LA JURISDICCIÓN LABORAL DE SEGURIDAD SOCIAL, CIVIL, PENAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE DEBA COMPARECER DICHA SOCIEDAD, CON LA FACULTAD DE ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; CONCURRIR A LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DE LITIGIO, SEÑALADA EN EL ARTICULO 77 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EN EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y/O LAS DEMÁS NORMAS QUE LO ADICIONE, MODIFIQUE O DEROGUE EN LAS CUALES DEBA COMPARECER LA MENCIONADA ENTIDAD. B) EN EJERCICIO DEL PODER AQUÍ CONFERIDO EL SEÑOR JOSE RICARDO RODRIGUEZ DONCEL QUEDA FACULTADO PLENAMENTE PARA ATENDER CITACIONES ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEFENSORIA DEL PUEBLO Y EN GENERAL CUALQUIER OTRO ENTE DE CONTROL Y AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAÍS. EN RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS LITERALES A Y B DEL PRESENTE MANDATO, SE CONFIERE AL MANDATARIO LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA CONFESAR, TRANSIGIR, CONCILIAR EXTRAJUDICIAL Y JUDICIALMENTE, RECURRIR, SUSTITUIR, REASUMIR, COMPROMETER Y EN FIN, PARA EJERCER TODO ACTO VALIDO EN DERECHO, DE MANERA QUE LA SOCIEDAD COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA SIEMPRE ESTE ADECUADAMENTE REPRESENTADA EN TODOS LOS ASUNTOS JUDICIALES, QUE DEBAN ATENDER DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA. EL PRESENTE PODER SE OTORGA POR TÉRMINO INDEFINIDO, SIN PERJUDICO DE QUE PUEDA SER REVOCADO O SUSPENDIDO EN CUALQUIER TIEMPO. ESTE PODER NO IMPLICA EXCLUSIVIDAD Y POR LO TANTO LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO, PODRÁ OTORGAR OTROS PODERES IGUALES O SIMILARES A OTROS MANDATARIOS O ABOGADOS DE SU CONFIANZA. PARAGRAFO: EL MANDATARIO PONDRÁ EN SU ACTUACIÓN, LA DILIGENCIA Y CUIDADO DESCRITOS EN EL ARTICULO 63 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, RESPONDIENDO HASTA POR LA CULPA LEVE QUE EN ESTE MANDATO LA GESTIÓN DEL MANDATARIO SE ENTIENDE REMUNERADA Y SU REMUNERACIÓN ES LA MISMA QUE SE CAUSA POR SU VINCULACIÓN VIGENTE CON LA EMPRESA. EL PRESENTE CONTRATO DE MANDATO SE RIGE POR LAS RESPECTIVAS NORMAS CIVILES Y COMERCIALES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 970 DE LA NOTARIA 14 DE CALI, DEL 22 DE ABRIL DE 2016, INSCRITA EL 6 DE MAYO DE 2016, BAJO EL NO. 00034382 DEL LIBRO V, COMPARECIO DUARTE QUINTERO MIGUEL ANGEL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13445189 DE CÚCUTA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL (GERENTE), POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER A JOSE RICARDO RODRIGUEZ DONCEL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.466.258 DE BOGOTA D.C., PARA QUE: A) REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA COSMITET LTDA CORPORACION DE





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A1816006250283

5 DE ABRIL DE 2018 HORA 16:18:27

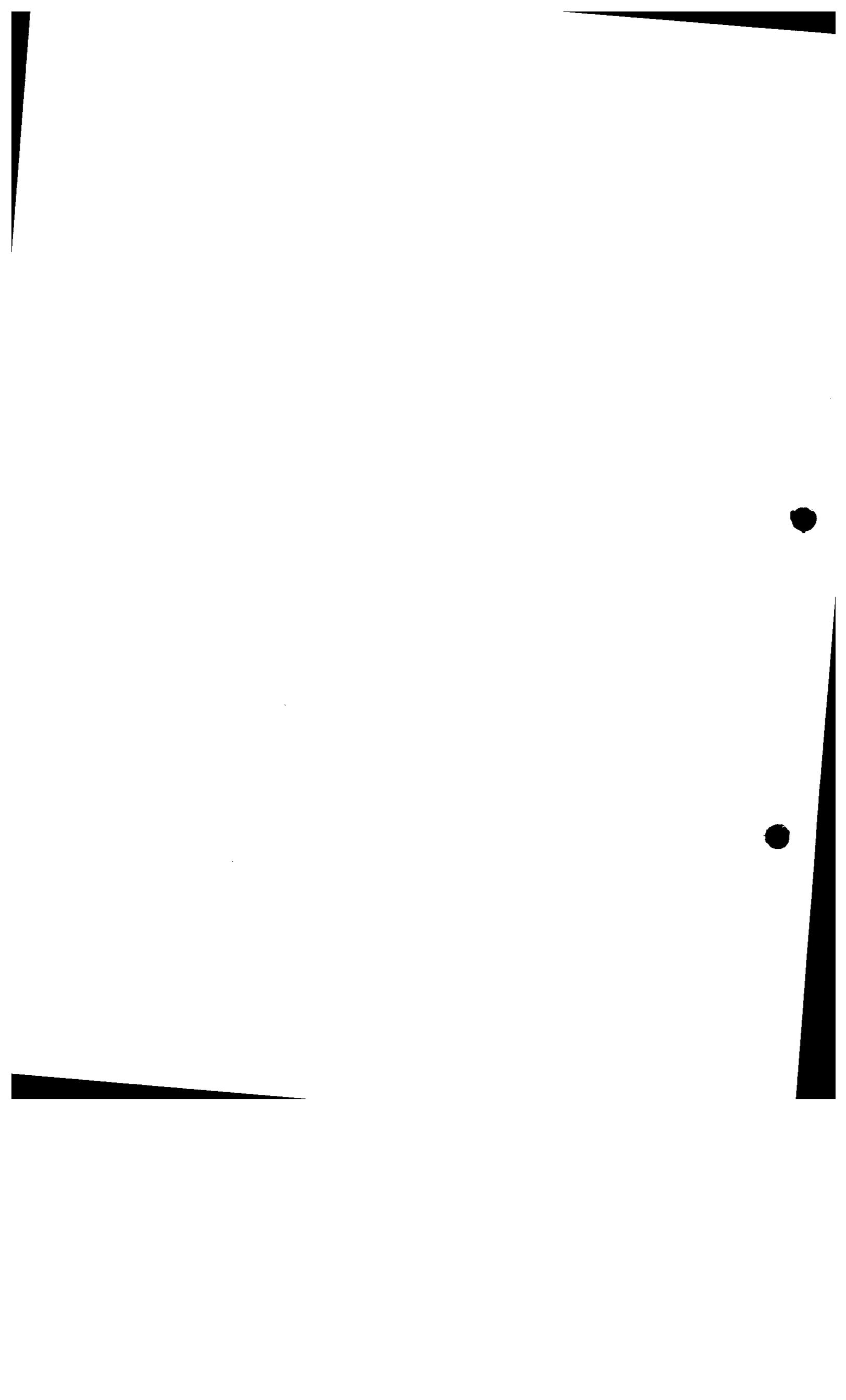
BA18160062 PAGINA: 5 de 7

\* \* \* \* \*

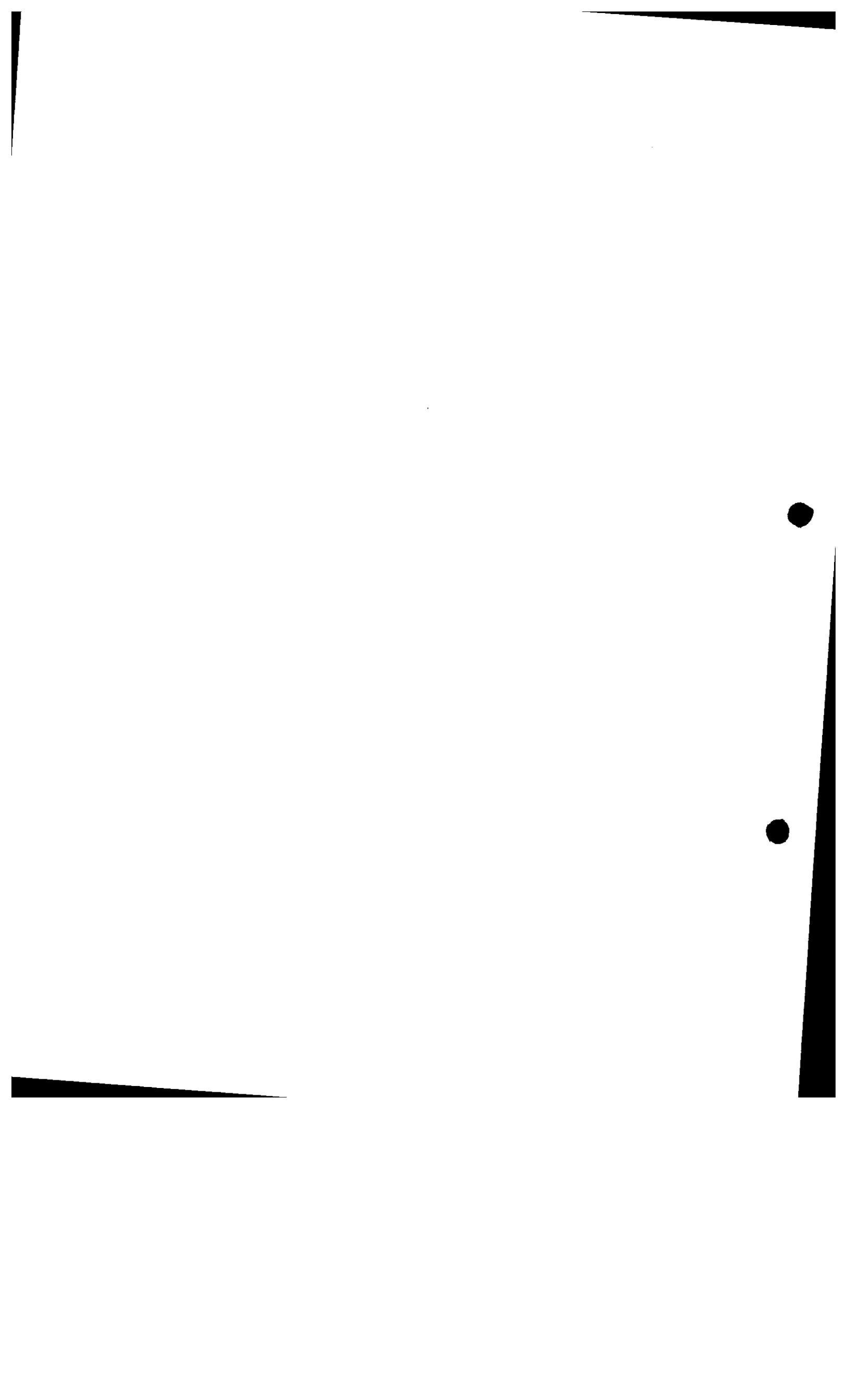
SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, EN LA JURISDICCIÓN LABORAL DE SEGURIDAD SOCIAL, CIVIL, PENAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE DEBA COMPARECER DICHA SOCIEDAD, CON LA FACULTAD DE ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; CONCURRIR A LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DE LITIGIO, SEÑALADA EN EL ARTICULO 77 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EN EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y/O LAS DEMÁS NORMAS QUE LO ADICIONE, MODIFIQUE O DEROGUE EN LAS CUALES DEBA COMPARECER LA MENCIONADA ENTIDAD. B) EN EJERCICIO DEL PODER AQUÍ CONFERIDO EL SEÑOR JOSE RICARDO RODRIGUEZ DONCEL QUEDA FACULTADO PLENAMENTE PARA ATENDER CITACIONES ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEFENSORIA DEL PUEBLO Y EN GENERAL CUALQUIER OTRO ENTE DE CONTROL Y AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAÍS. EN RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS LITERALES A Y B DEL PRESENTE MANDATO, SE CONFIERE AL MANDATARIO LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA CONFESAR, TRANSIGIR, CONCILIAR EXTRAJUDICIAL Y JUDICIALMENTE, RECURRIR, SUSTITUIR, REASUMIR, COMPROMETER Y EN FIN, PARA EJERCER TODO ACTO VALIDO EN DERECHO, DE MANERA QUE LA SOCIEDAD COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA SIEMPRE ESTE ADECUADAMENTE REPRESENTADA EN TODOS LOS ASUNTOS JUDICIALES, QUE DEBAN ATENDER DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA. EL PRESENTE PODER SE OTORGA POR TÉRMINO INDEFINIDO, SIN PERJUDICO DE QUE PUEDA SER REVOCADO O SUSPENDIDO EN CUALQUIER TIEMPO. ESTE PODER NO IMPLICA EXCLUSIVIDAD Y POR LO TANTO LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO, PODRÁ OTORGAR OTROS PODERES IGUALES O SIMILARES A OTROS MANDATARIOS O ABOGADOS DE SU CONFIANZA. PARAGRAFO: EL MANDATARIO PONDRÁ EN SU ACTUACIÓN, LA DILIGENCIA Y CUIDADO DESCRITOS EN EL ARTICULO 63 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, RESPONDIENDO HASTA POR LA CULPA LEVE QUE EN ESTE MANDATO LA GESTIÓN DEL MANDATARIO SE ENTIENDE REMUNERADA Y SU REMUNERACIÓN ES LA MISMA QUE SE CAUSA POR SU VINCULACIÓN VIGENTE CON LA EMPRESA. EL PRESENTE CONTRATO DE MANDATO SE RIGE POR LAS RESPECTIVAS NORMAS CIVILES Y COMERCIALES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1677 DE LA NOTARIA 14 DE CALI, DEL 4 DE AGOSOTO DE 2017, INSCRITA EL 25 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00038216 DEL LIBRO V, COMPARECIO DUARTE QUINTERO MIGUEL ANGEL IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13445189 DE CUCÚTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A BENJAMIN JARAMILLO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 16.582.855 DE CALI Y DANIEL ADOLFO PARRA LIZCANO



IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 88.230.447 DE CUCÚTA PARA QUE LLEVE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDÁ, EN LA JURISDICCIÓN LABORAL DE SEGURIDAD SOCIAL, CIVIL, PENAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE DEBA COMPARECER DICHA SOCIEDAD, CON LA FACULTAD DE ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; CONCURRIR A LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EN EL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y/O DE LAS DEMÁS NORMAS QUE LO ADICIONE, MODIFIQUE O DEROGUE EN LAS CUALES DEBA COMPARECER LA MENCIONADA ENTIDAD. EN EJERCICIO: DEL PODER AQUÍ CONFERIDO A BENJAMIN JARAMILLO Y DANIEL ADOLFO PARRA LIZCANO QUEDAN FACULTADOS PLENAMENTE PARA ATENDER CITACIONES ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, CENTROS DE CONCILIACIÓN Y EN GENERAL CUALQUIER OTRO ENTE DE CONTROL Y AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAÍS. SE CONFIERE A BS MANDATARIOS LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA CONFESAR, TRANSIGIR CONCILIAR EXTRAJUDICIAL Y JUDICIALMENTE, RECURRIR, SUSTITUIR, REASUMIR, COMPROMETER Y EN FIN, PARA EJERCER TODO ACTO VALIDO EN DERECHO, DE MANERA QUE LA SOCIEDAD COSMITET -LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA SIEMPRE ESTE ADECUADAMENTE REPRESENTADA EN TODOS LOS ASUNTOS JUDICIALES, QUE DEBAN ATENDER DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA. EL PRESENTE PODER SE OTORGA POR TÉRMINO INDEFINIDO, SIN PERJUDICO DE QUE PUEDA SER REVOCADO O SUSPENDIDO EN CUALQUIER TIEMPO. ESTE PODER NO IMPLICA EXCLUSIVIDAD Y POR LO TANTO LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, PODRÁ OTORGAR OTRO PODERES IGUALES O SIMILARES A OTROS MANDATARIOS O ABOGADOS DE SU CONFIANZA. PARAGRAFO: EL MANDATARIO PONDRÁ EN SU ACTUACIÓN, LA DILIGENCIA Y CUIDADO DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO; RESPONDIENDO HASTA POR LA CULPA LEVE. QUE EN ESTE MANDATO LA GESTIÓN DEL MANDATARIO SE ENTIENDE REMUNERADA Y SU REMUNERACIÓN ES LA MISMA QUE SE CAUSA POR SU VINCULACIÓN VIGENTE CON LA EMPRESA. EL PRESENTE CONTRATO DE MANDATO SE RIGE POR LAS RESPECTIVAS NORMAS CIVILES Y COMERCIALES ESTABLECIDAS EN LA LEY. QUE POR MEDIO DE ESTE ESCRITO CONFIERO PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS PROFESIONALES DE DERECHO CARLOS ANDRES GONZALEZ OSSA CÉDULA DE CIUDADANÍA. 75.087.917 DE MANIZALES CALDAS Y LUIS EDUARDO MORA BOTERO CÉDULA DE CIUDADANÍA. 18.390380 PARA QUE CONTESTE Y PRESENTE ACCIONES DE TUTELA EN REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LA EMPRESA COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES - THEM. Y CIA. LTDA. EN RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE MANDATO, SE CONFIERE AL MANDATARIO LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARAR CONTESTAR, SUSTITUIR, REASUMIR, RECIBIR, PREGUNTAR, PRESENTAR, SOLICITAR Y PRACTICAR PRUEBAS, INTERPONER RECURSOS DE APELACIÓN, INTERPONER RECURSOS DE REVISIÓN ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EN GENERAL PARA EJERCER TODO ACTO VALIDO EN DERECHO QUE DEBA ATENDER DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, DE MANERA QUE LA SOCIEDAD COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA SIEMPRE ESTE ADECUADAMENTE REPRESENTADA EN TODO EL TRÁMITE DE LAS ACCIONES DE TUTELA, FACULTADES ÉSTAS QUE SE EXTIENDEN A TODOS JUECES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. EL PRESENTE PODER SE OTORGA POR TÉRMINO INDEFINIDO, SIN PERJUDICO DE QUE PUEDA SER REVOCADO O SUSPENDIDO EN CUALQUIER TIEMPO. ESTE PODER NO IMPLICA EXCLUSIVIDAD Y POR LO TANTO LA





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A1816006250283

5 DE ABRIL DE 2018 HORA 16:18:27

BA18160062 PAGINA: 6 de 7

\*\*\*\*\*

SOCIEDAD QUE REPRESENTO, PODRÁ OTORGAR OTRO PODERES IGUALES O SIMILARES A OTROS MANDATARIOS O ABOGADOS DE CONFIANZA.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. 359 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01640781 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL PARADA GELVEZ FRANCISCO GERARDO	C.C. 000000005431260
REVISOR FISCAL SUPLENTE VILLARRAGA ROJAS DIANA LORENA	C.C. 000000066989329

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : CONSORCIO COSMINORTE  
MATRICULA NO : 00975384 DE 25 DE OCTUBRE DE 1999  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2018  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
DIRECCION : CL 64 G 92 72  
TELEFONO : 5714785  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL : dianalorenavillarraga@hotmail.com

CERTIFICA:

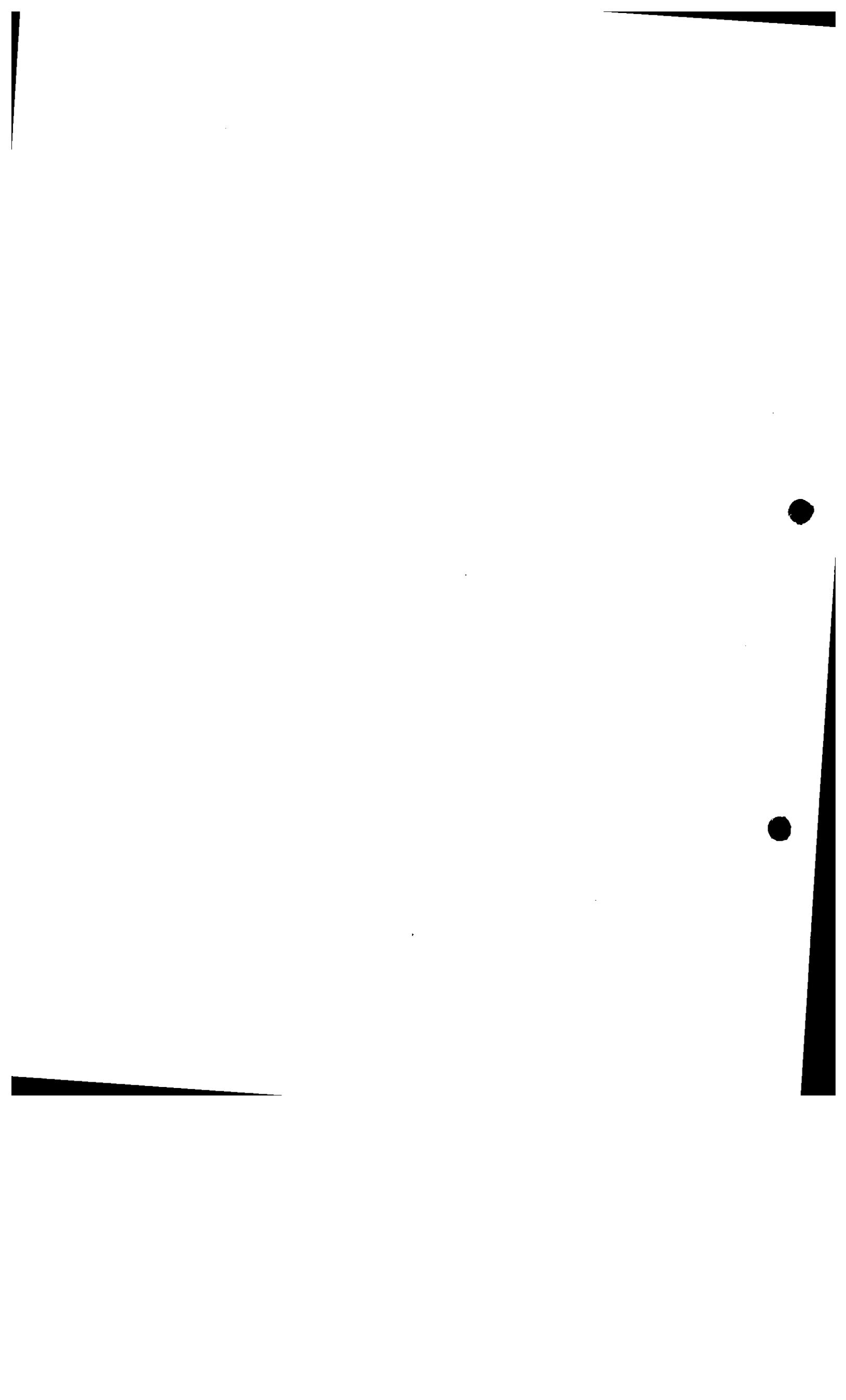
QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1643 DEL 08 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITO EL 15 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NO. 00162327 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA RISARALDA , COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 660001-31-02-005-2015-00452-00 DE JUAN CARLOS OCAMPO GOMEZ , CONTRA COSMITET LTDA SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1639 DEL 08 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITO EL 15 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NO. 00162328 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA RISARALDA , COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 660001-31-05-005-2015-00427-00 DE CLAUDIA MILENA PATIÑO MARMOLEJO, CONTRA COSMITET LTDA SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA

\*\*\*\*\*

NOMBRE : COSMITET SAN ANTONIO  
MATRICULA NO : 01258225 DE 25 DE MARZO DE 2003  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2018  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
DIRECCION : CR 14 B NO. 0-61 SUR  
TELEFONO : 5601433



DOMICILIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL : maria.buitrago@cosmitet.net  
\*\*\*\*\*

NOMBRE : COSMITET KENNEDY  
MATRICULA NO : 01258227 DE 25 DE MARZO DE 2003  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2018  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
DIRECCION : CALLE 41 D SUR 78 P - 28 FRENTE ESTACION BOMBEROS  
TELEFONO : 4549653  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : echavarria@duarquint.net  
\*\*\*\*\*

NOMBRE : COSMITET MULTIMEDICAS  
MATRICULA NO : 01923238 DE 20 DE AGOSTO DE 2009  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2018  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
DIRECCION : AK 45 NO. 118-45  
TELEFONO : 2130682  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL : ALEJANDRO123@YAHOO.ES  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 29 DE MARZO DE 2018

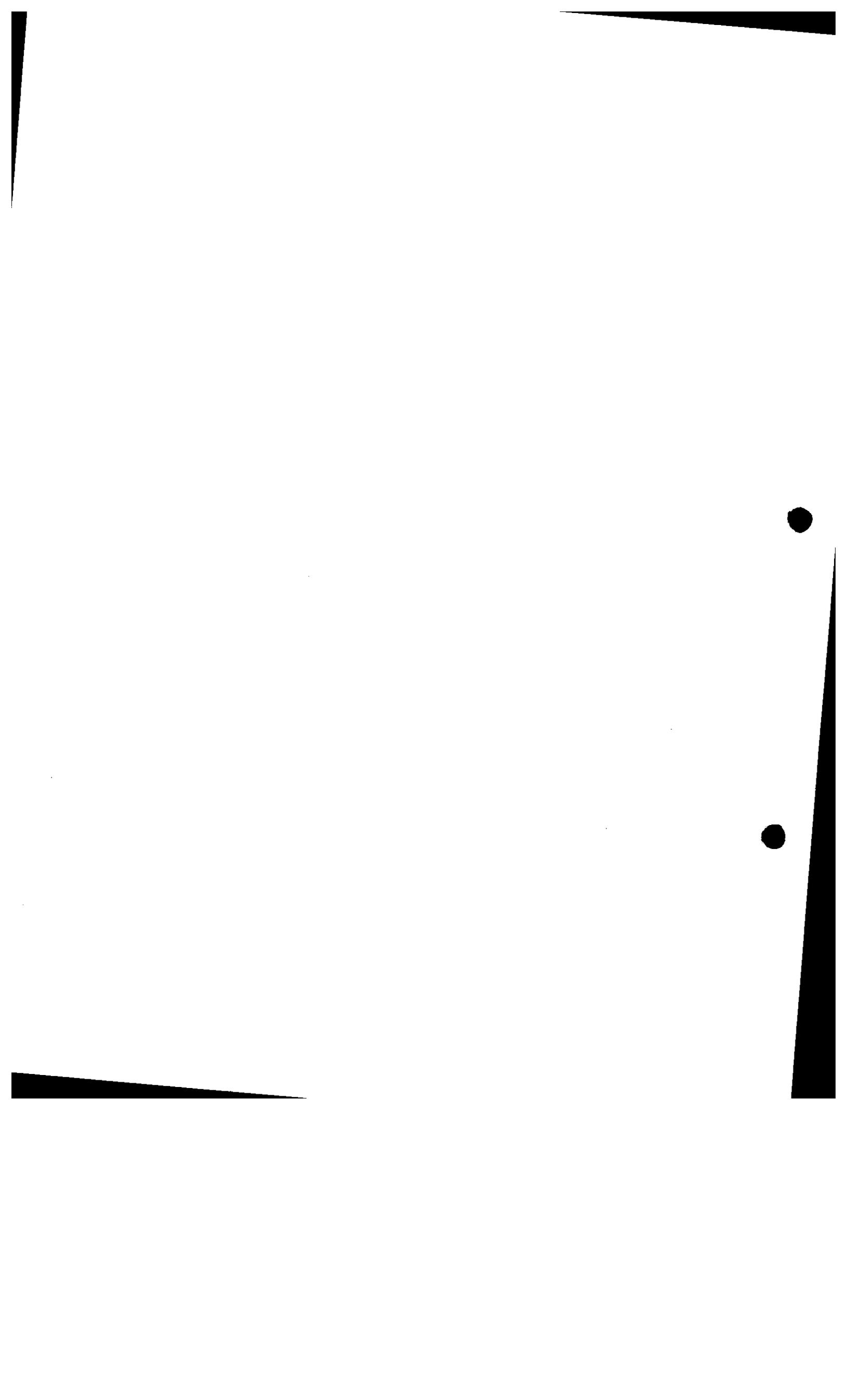
SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,500

\*\*\*\*\*





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A1816006250283

5 DE ABRIL DE 2018 HORA 16:18:27

BA18160062

PAGINA: 7 de 7

\*\*\*\*\*

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*

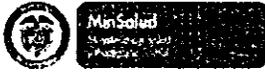
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

*Constanza Puentes A.*

# ANEXO No 4



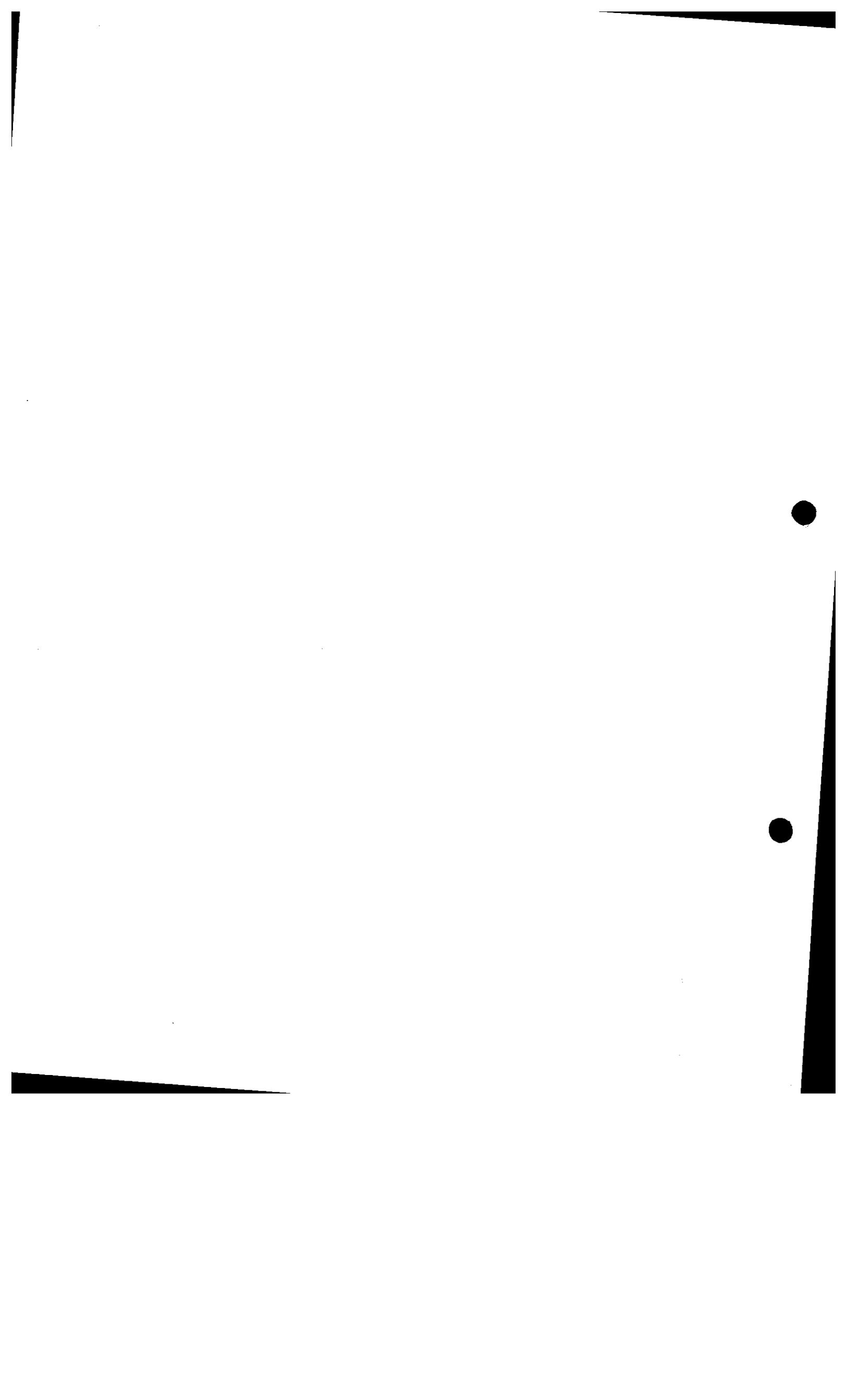
PROSPERIDAD  
PARA TODOS

CN01 0 132 2014

30 SEP 2014

ENTIDAD CONTRATANTE	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM. NIT. 899.999.026-0
CONTRATISTA	UNION TEMPORAL DUCOT CONFORMADA POR DUMIAN MEDICAL SAS NIT 805.027.743-1 Y COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA NIT. 830.023.202-1
OBJETO	ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE LA CLINICA ANTERIORMENTE DENOMINADA HENRIQUE DE LA VEGA (en adelante LA CLINICA), BAJO LA EXCLUSIVA DIRECCIÓN, RESPONSABILIDAD Y PLENA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL CONTRATISTA, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LA CLINICA, DURANTE QUINCE (15) AÑOS O HASTA LA FECHA EN QUE HAGA USO DE LA OPCIÓN DE COMPRA.
VALOR ESTIMADO	V.P.N: OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 85.317.282.642)
PLAZO	15 AÑOS A PARTIR DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2029 O HASTA LA FECHA EN QUE SE HAGA USO DE LA OPCIÓN DE COMPRA.

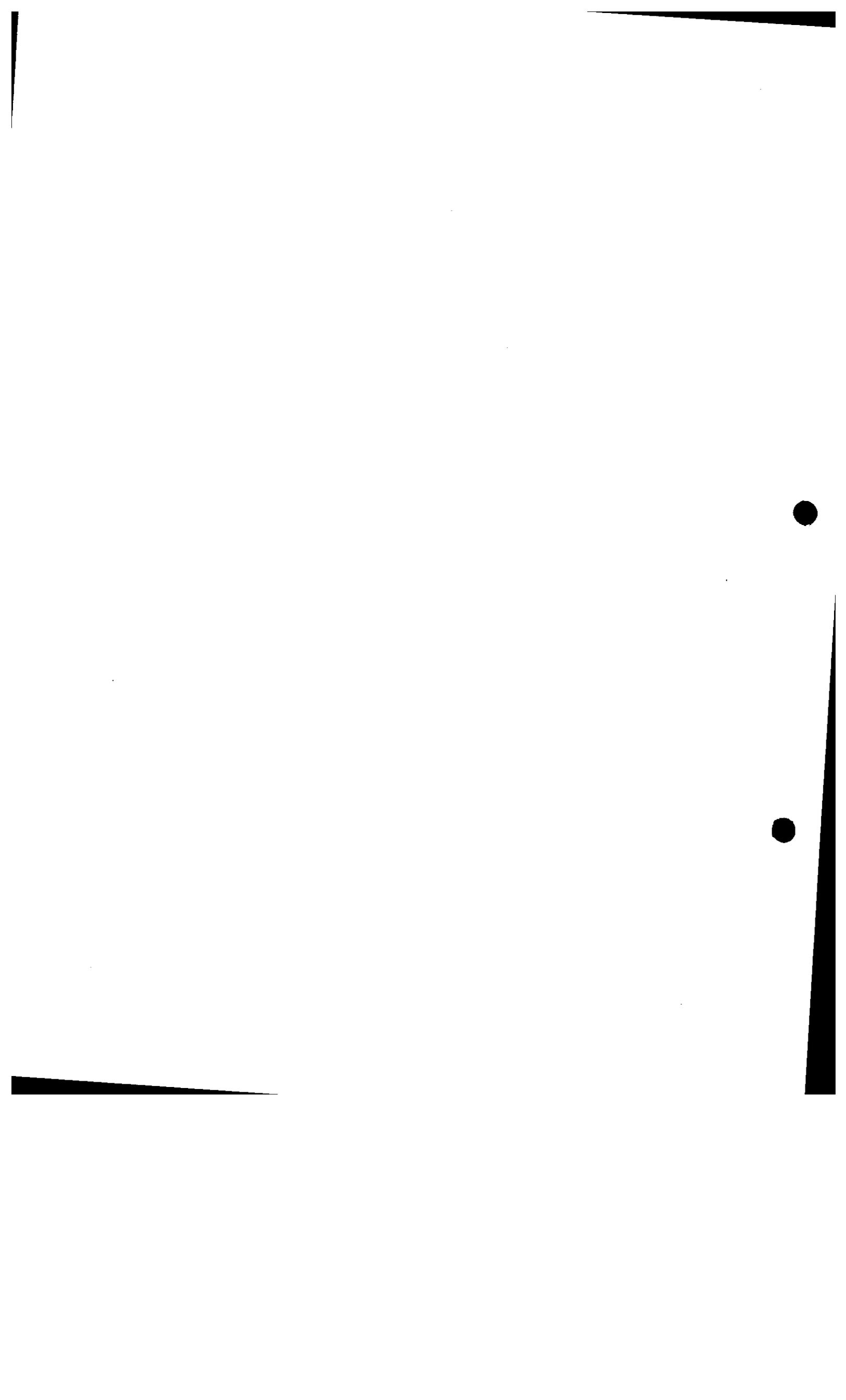
Entre los suscritos a saber **LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.047.238, en calidad de Directora General, Código 0015 Grado 23, de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" nombrada según Decreto 2316 del (09) nueve de noviembre 2012, posesionada mediante acta del veintiocho (28) de diciembre de 2012, con efectos a partir del (02) dos de enero del 2013, obrando en nombre y representación, de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM, Establecimiento Público creado mediante Ley 82 de 1912, transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo a lo señalado en la Ley 314 de 1996 y vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social según el Decreto 4107 de 2011, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., NIT 899.999.026-0 quien para efectos del presente Contrato se denominará indistintamente CAPRECOM o EL CONTRATANTE, por una parte y por la otra la **UNION TEMPORAL DUCOT CONFORMADA POR DUMIAN MEDICAL SAS NIT 805.027.743-1 Y COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA NIT. 830.023.202-1**, representada legalmente por **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.445.189 Expedida en Cúcuta, según documento de constitución de fecha 16 de septiembre de 2014, y quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, hemos acordado celebrar el presente contrato, previas las siguientes consideraciones: a. El derecho a la salud es un derecho fundamental que comprende, entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, razón por la cual, las entidades estatales deben garantizar integralmente el acceso a los servicios de salud requeridos, de manera continua y sin interrupciones. b. De conformidad con el artículo 45 de la Ley 1122 del 9 de enero de 2007, el régimen de contratación de las EPSS públicas será el mismo de las Empresas Sociales del Estado. c. La actividad



CN01 0 132 2014

30 SEP 2014

contractual de CAPRECOM se encuentra regulada en la Resolución 000817 de 2013 y las previsiones dispuestas en los artículos 20, numeral 20.3 y 21.3 sub numeral 22 de la Resolución No 000817 de junio 28 de 2013, constituyen el fundamento jurídico con sujeción al cual se adelantó el proceso correspondiente al presente contrato. d. El ordenador del gasto, con base en los Estudios Previos y en las condiciones y términos señalados en la necesidad originada en las Subdirecciones de IPS y Financiera, solicitó la elaboración del contrato a la División de Contratos y Licitaciones, competente para adelantar el trámite respectivo. e. A través de subasta se fijó el precio para el contrato en cuantía de \$ 85.317.282.642. f. De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la suscripción del presente contrato entre LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM Y LA UNION TEMPORAL DUCOT CONFORMADA POR DUMIAN MEDICAL SAS Y COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, el cual se registrará por las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA. OBJETO:** El objeto del presente contrato es la ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE LA CLINICA ANTERIORMENTE DENOMINADA HENRIQUE DE LA VEGA (en adelante y para los efectos de este contrato se denominará LA CLINICA), BAJO LA EXCLUSIVA DIRECCIÓN, RESPONSABILIDAD Y PLENA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL CONTRATISTA, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LA CLINICA, DURANTE QUINCE (15) AÑOS O HASTA LA FECHA EN QUE HAGA USO DE LA OPCIÓN DE COMPRA, de conformidad con los Estudios Previos, los Términos de Referencia y sus Anexos y Documentos Técnicos respectivos, las Adendas Nos. 1 y 2 a los Términos de Referencia, la propuesta presentada por la UNION TEMPORAL DUCOT CONFORMADA POR DUMIAN MEDICAL SAS Y COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA., todos los cuales forman parte integral del presente Contrato. En desarrollo del objeto del presente contrato, EL CONTRATISTA deberá: a) Administrar bajo su autonomía LA CLINICA que se entrega (bienes muebles e inmuebles), de propiedad de CAPRECOM, de tal forma que se mejore y amplíe su capacidad para la prestación de servicios de salud de baja, mediana y alta complejidad. b) Asegurar los recursos económicos necesarios para que LA CLINICA se mantenga en funcionamiento adecuado, con sujeción a las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que permitan la prestación de los servicios de salud en forma oportuna, continua y con calidad, en su área de influencia. c) Asumir la totalidad de los gastos de operación y administración, de manera tal que mantenga LA CLINICA en óptimas condiciones de funcionamiento. d) Realizar apertura de servicios de mediana y alta complejidad, con el fin de mejorar la capacidad de oferta de servicios de acuerdo con la demanda. e) Garantizar que el portafolio de servicios de LA CLINICA incluya servicios de salud acordes con las necesidades de servicios de salud del Departamento de Bolívar, Distrito de Cartagena y su área de influencia teniendo en cuenta las condiciones de la demanda de servicios. f) Efectuar las inversiones mínimas requeridas para la adecuada operación de LA CLINICA, de acuerdo con las condiciones técnicas previstas en los estudios previos que justifican la necesidad de la presente contratación. g) Pagar a CAPRECOM los valores a que se obliga, en los términos y condiciones señaladas en el presente Contrato, y en la forma definida en la propuesta económica. **CLAUSULA SEGUNDA. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS:** ALTA, MEDIANA O BAJA COMPLEJIDAD: la complejidad hace referencia a los diferentes grados de diferenciación o especialización de servicios asistenciales que puedan prestarse en LA CLINICA. **AMPLIACIÓN DE SERVICIOS:**



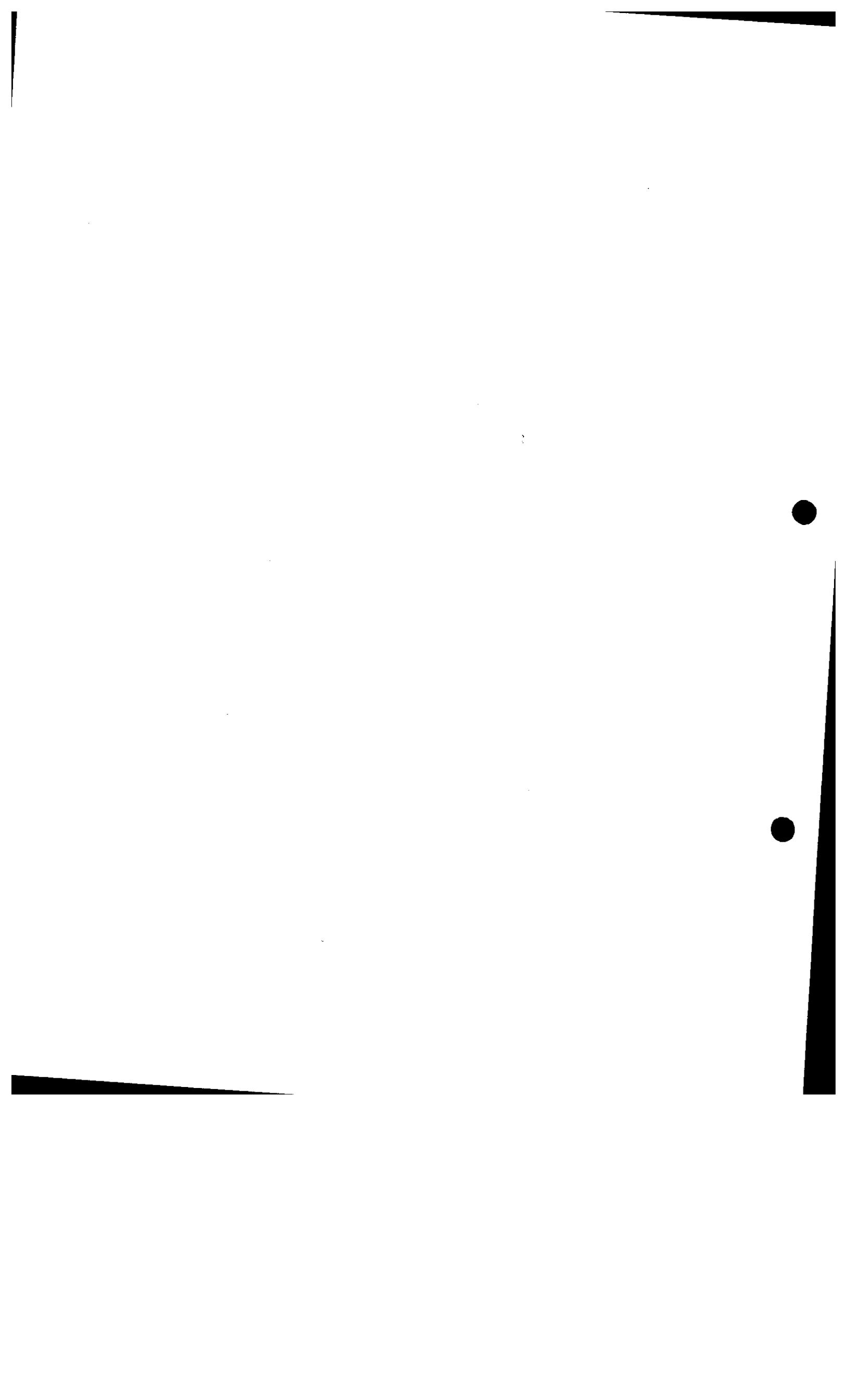
112

CN01 0 13 2 2014

3 0 SEP 2014

la ampliación de servicios comprende todas las actividades necesarias para aumentar la cobertura de los servicios con los que se entrega LA CLINICA, frente a la cantidad de usuarios atendidos, las necesidades de cobertura en salud del Departamento de Bolívar y del Distrito de Cartagena y de su área geográfica de influencia. **APERTURA DE SERVICIOS:** la apertura de servicios corresponde a la puesta en funcionamiento de nuevos servicios y el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente según la normatividad legal vigente, y que sean distintos a los que se entreguen en funcionamiento, según el acta de iniciación del contrato. **CLINICA:** se entiende por clínica el conjunto de bienes muebles e inmuebles entregados por EL CONTRATANTE, técnicamente integrados para prestar servicios de salud por su destinación funcional. **GASTOS DE OPERACIÓN:** se entiende por gastos de operación todos aquellos costos y gastos en que se incurra para la prestación del servicio. A título meramente enunciativo aquellos en que se incurra en materia de personal, insumos, oxígeno y medicamentos, servicios públicos, aseo, sistema de aire acondicionado, ascensores, vigilancia, eliminación de desechos, impuestos en general, incluidos los impuestos de valorización, predial y de vehículos, seguros, tasas, multas, sanciones y contribuciones (fiscales y parafiscales), combustibles, servicios auxiliares, repuestos de maquinaria y vehículos, mantenimiento de inmuebles, mantenimiento de equipos, reposición de equipos, ampliación de servicios, y en general todos aquellos gastos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto contractual, y todo pago cualquiera que sea la modalidad de adquisición por parte del CONTRATISTA. **INGRESOS:** los ingresos se entienden como la totalidad de los recursos que facture el CONTRATISTA, como producto de la ejecución del contrato, a cualquier título; es decir, no sólo por la prestación del servicio directamente, sino también por la prestación de servicios por terceros o a través de equipamiento biomédico u otros equipos de terceros, arrendamientos de espacios o cualquier otro tipo de ingresos en dinero o en especie que se produzcan con ocasión de la ejecución del contrato, bien sea de manera directa o indirecta. **MANTENIMIENTO DE EQUIPOS:** se entiende por mantenimiento de equipos todas las actividades predictivas, preventivas, correctivas y de mejoramiento continuo, tendientes a conservar los equipos biomédicos y no biomédicos destinados al uso hospitalario, en condiciones de funcionamiento seguro, eficiente y económico, previniendo daños o reparándolos cuando ya se hubieran producido. Para ello, se deben realizar actividades de inspección, limpieza, lubricación, ajuste, prevención y reparación. **MANTENIMIENTO DE INMUEBLES:** se entiende por mantenimiento de inmuebles todas las actividades preventivas y correctivas tendientes a conservar los inmuebles en condiciones de funcionamiento seguro, eficiente y económico, previniendo daños o reparándolos cuando ya se hubieran producido, de acuerdo a las normativas vigentes del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud. Para ello, se deben realizar actividades de inspección, prevención y reparación. En este mantenimiento se incluyen toda clase de reparaciones locativas, necesarias y útiles, que deban hacerse a los mismos, a sus sistemas eléctricos, hidráulicos, sanitarios, redes de gases, calderas, aires, ascensores, y a los inmuebles por destinación o por adherencia. En todos los casos, considerando la especializada destinación de los inmuebles. **MODERNIZACIÓN DE EQUIPOS:** se entiende por modernización de equipos la actividad orientada a mejorar los equipos existentes, incluye cambios de los equipos ya existentes por unos de mayor tecnología o adquisición de nuevos equipos, para aprovechar los adelantos de tecnología en eficiencia, precisión, costo de uso, velocidad de respuesta y versatilidad. **MODERNIZACIÓN DE LA CLINICA:** se entiende por

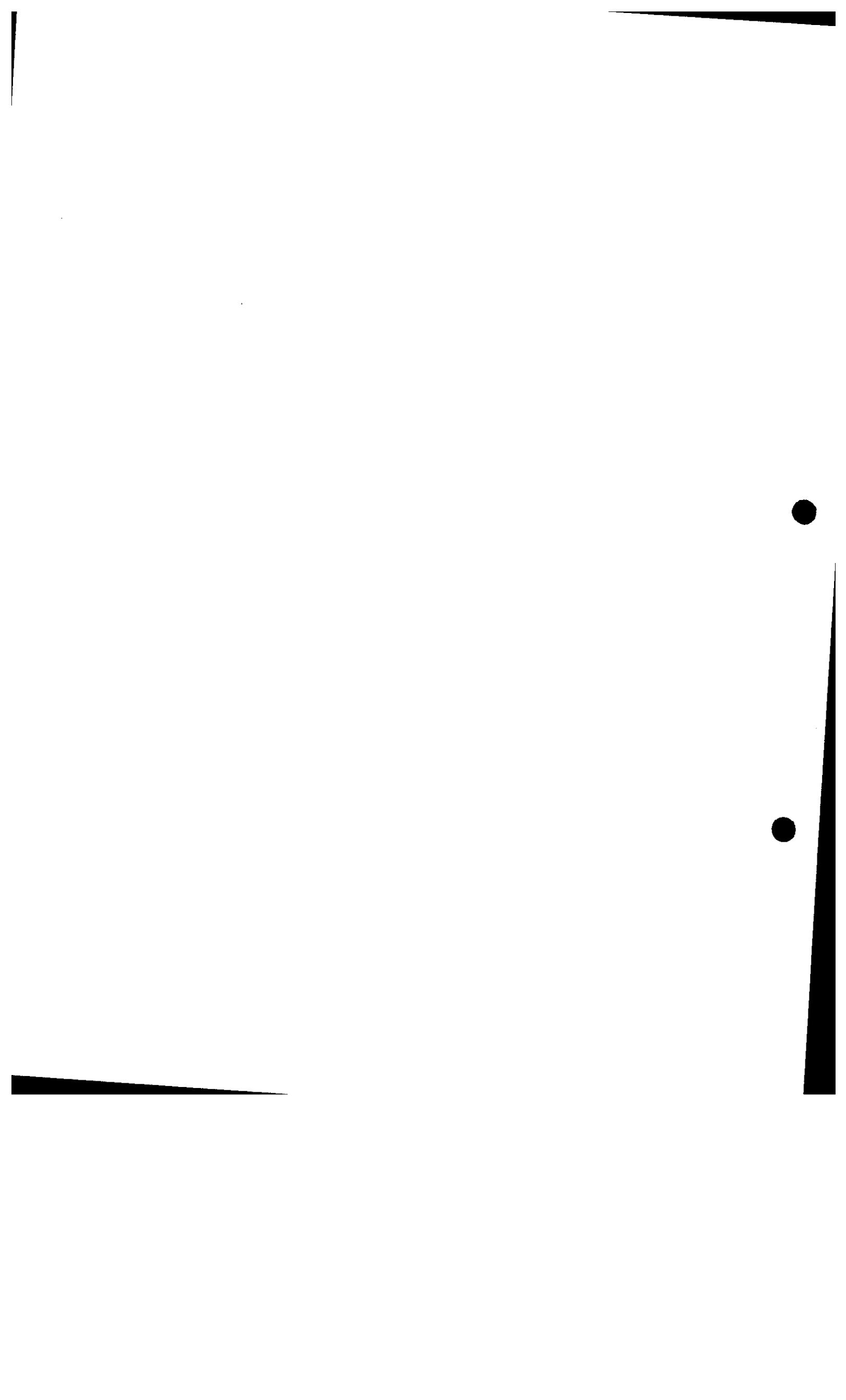
112



CN01 0 13 2 2014

30 SEP 2014

modernización de la clínica toda actividad orientada a mejorar las instalaciones existentes, para asegurar la prestación eficiente, económica, rápida y versátil de los servicios de la Clínica. En esta actividad queda incluida la ampliación de servicios, aun cuando suponga una intervención en el inmueble, desde el punto de vista funcional incluido el reforzamiento estructural que se debe realizar a la infraestructura de LA CLINICA, igualmente queda incluida la construcción de nueva infraestructura física, la cual debe ser autorizada, en cualquier caso, en forma previa por CAPRECOM. **REPOSICION DE EQUIPOS:** se entiende por reposición de equipos el cambio que se debe efectuar por daños, obsolescencia o cualesquiera otras razones de conveniencia operativa de los equipos biomédicos o no biomédicos que se entregarán al CONTRATISTA o de los que durante la ejecución del contrato se adquieran en el futuro, que no necesariamente impliquen la actualización de la tecnología, pero que garanticen la prestación de servicios con calidad, eficiencia, seguridad y oportunidad. **ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES:** se entiende por aseguramiento de los bienes muebles e inmuebles, la adquisición de una póliza contra Todo Riesgo de Daño Material, para amparar las pérdidas o daños materiales que pudieren sufrir los bienes muebles e inmuebles de dotación o funcionamiento de la Clínica entregada al CONTRATISTA, por cualquier evento. **SERVICIOS PRESTADOS CON EQUIPAMIENTO BIOMEDICO U OTROS EQUIPOS DE TERCEROS:** se entiende como servicios prestados con equipamiento biomédico u otros equipos de terceros, aquellos servicios prestados con equipos diferentes a los entregados por CAPRECOM o adquiridos por EL CONTRATISTA. **SERVICIOS PRESTADOS POR TERCEROS:** los servicios prestados por terceros corresponden a aquellos que el CONTRATISTA presta a través de una persona natural o jurídica distinta de él o de la entidad que cree para la ejecución del contrato. **CLAUSULA TERCERA. DURACION DEL CONTRATO:** El término del presente contrato será de quince (15) años, contados a partir de la fecha del Acta que dé cuenta de la entrega de LA CLÍNICA a EL CONTRATISTA, o hasta la fecha en que éste haga uso de la opción de compra y pague efectivamente el precio determinado, todo ello en la forma prevista más adelante. **CLAUSULA CUARTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** El contratista asume en virtud del presente contrato, además de las que le impone el objeto contractual, las siguientes obligaciones: a) Actuar en nombre propio, sin comprometer a CAPRECOM, con plena libertad y autonomía para establecer las condiciones de la administración de LA CLÍNICA, las que incluyen: Habilitación, fijación y cobro de tarifas de conformidad con la normatividad vigente, apertura y utilización de cuentas corrientes, celebración de contratos civiles o comerciales relacionados con la prestación de servicios en todos sus órdenes, promoción o publicidad de LA CLÍNICA si fuere necesario, así como también contará con plena libertad y autonomía en la prestación de los servicios de salud, cumpliendo siempre con las normas de garantía de la calidad, b) Ejecutar, bajo su exclusiva responsabilidad, todas las actividades relacionadas con el funcionamiento de LA CLÍNICA. En consecuencia, será el único obligado frente a terceros por el desarrollo de la mencionada actividad. Dicha autonomía se extiende a exonerar a CAPRECOM de cualquier responsabilidad de carácter civil, administrativo, fiscal, laboral, penal o comercial, c) Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y demás normas que expida la autoridad competente en desarrollo de las actividades propias de la administración de la CLINICA, mientras dure el contrato, obligándose a responder por el no -acatamiento de los mismos, siempre que la omisión le fuere imputable a su actividad profesional, d) Destinar los bienes muebles e inmuebles, incluidos equipos y dotación, únicamente para el desarrollo del objeto del contrato y



CN01 0 13 2 2014

30 SEP 2014

los conservarlos en buen estado; también ejercerá cuidado y hará el mantenimiento y la vigilancia de los mismos, y en general, velará por la seguridad de la Clínica, e) Proporcionar la información adecuada para la verificación de las atenciones en salud efectivamente prestadas, f) Restituir a la terminación del contrato los activos que reciba, los que hubiere repuesto y aquellos que adquiera en desarrollo del contrato, junto con las adiciones y mejoras hechas durante la vigencia del mismo, descontando las bajas que se hayan presentado y que previamente se le hubieren informado a Caprecom, salvo las suntuarias que de acuerdo con el Código Civil se puedan retirar del inmueble g) Evaluar la pertinencia de acceso de estudiantes de pregrado y postgrado de profesionales de la salud mediante convenios con universidades públicas y/o privadas, h) Responder por las irregularidades o reclamaciones que se presenten en desarrollo de la atención, que se obliga a prestar a los usuarios y aplicar las medidas correctivas pertinentes, manteniendo indemne a CAPRECOM contra cualquier reclamación que se le haga como consecuencia del Contrato que se celebra, y por lo tanto deberá tomar y mantener vigente a su cargo, además de la garantía única que se estipule en el Contrato, la póliza de Responsabilidad Civil Médica que ampare los riesgos derivados de las prácticas en servicios de salud. Las pólizas antes mencionadas podrán constituirse anualmente, pero deberán ser renovadas antes de su vencimiento, de tal forma que los riesgos siempre permanezcan amparados por dichas pólizas. Copia de las pólizas iniciales, como la renovación de las mismas, deberán allegarse al supervisor del contrato, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de firma del acta de iniciación del presente contrato y en caso de renovación, dentro del mismo lapso deberán allegarse a la División de Contratos y Licitaciones para su revisión y aprobación i) Responder por todas las demandas, reclamos, quejas, peticiones, sanciones y procesos de los órganos de control y autoridades judiciales correspondientes, que se deriven con ocasión de la ejecución del contrato, j) Cumplir y/o hacer que se cumpla con las obligaciones de pagar los aportes al Sistema General de Seguridad Social y demás aportes parafiscales de sus empleados y contratistas, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, k) Pagar los impuestos, gravámenes y servicios de cualquier género que se deriven de la ejecución del Contrato, así como los impuestos que sobre los bienes muebles e inmuebles estén bajo su cuidado y protección, causados a partir de la vigencia del contrato. l) Responder laboralmente por la vinculación del personal para la ejecución del Contrato, asumiendo los salarios y demás prestaciones legales, extralegales y aportes a la Seguridad Social y aportes parafiscales, exonerando a CAPRECOM de cualquier reclamación o carga prestacional m) Presentar durante la ejecución del contrato en forma trimestral o cuando el supervisor del contrato lo estime necesario, los informes sobre la ejecución del mismo y demás a que hubiere lugar. Esto sin perjuicio de los informes que deba presentar por ley el Revisor Fiscal, n) Disponer de la logística necesaria, con recurso humano calificado, interdisciplinario y capacitado en cada área de la Clínica, para recibir, a partir de las cero - cero (00:00) horas del día primero (1º) de octubre de dos mil catorce (2014) los pacientes, las instalaciones con todos los activos, medicamentos, materiales e insumos para dar continuidad en la prestación del servicio, así como todos los procesos que hacen parte de la prestación del servicio, Historias clínicas, asistenciales, administrativos etc., o) Dar continuidad a la prestación de servicios de salud a los pacientes que se encuentren hospitalizados al momento de recibir la Clínica, así como a los pacientes que lleguen durante el proceso de entrega de la misma; en todo caso se compromete a no cerrar los servicios que actualmente se encuentran habilitados y en funcionamiento, p) Poner

SK

CN01 0 13 2 2014

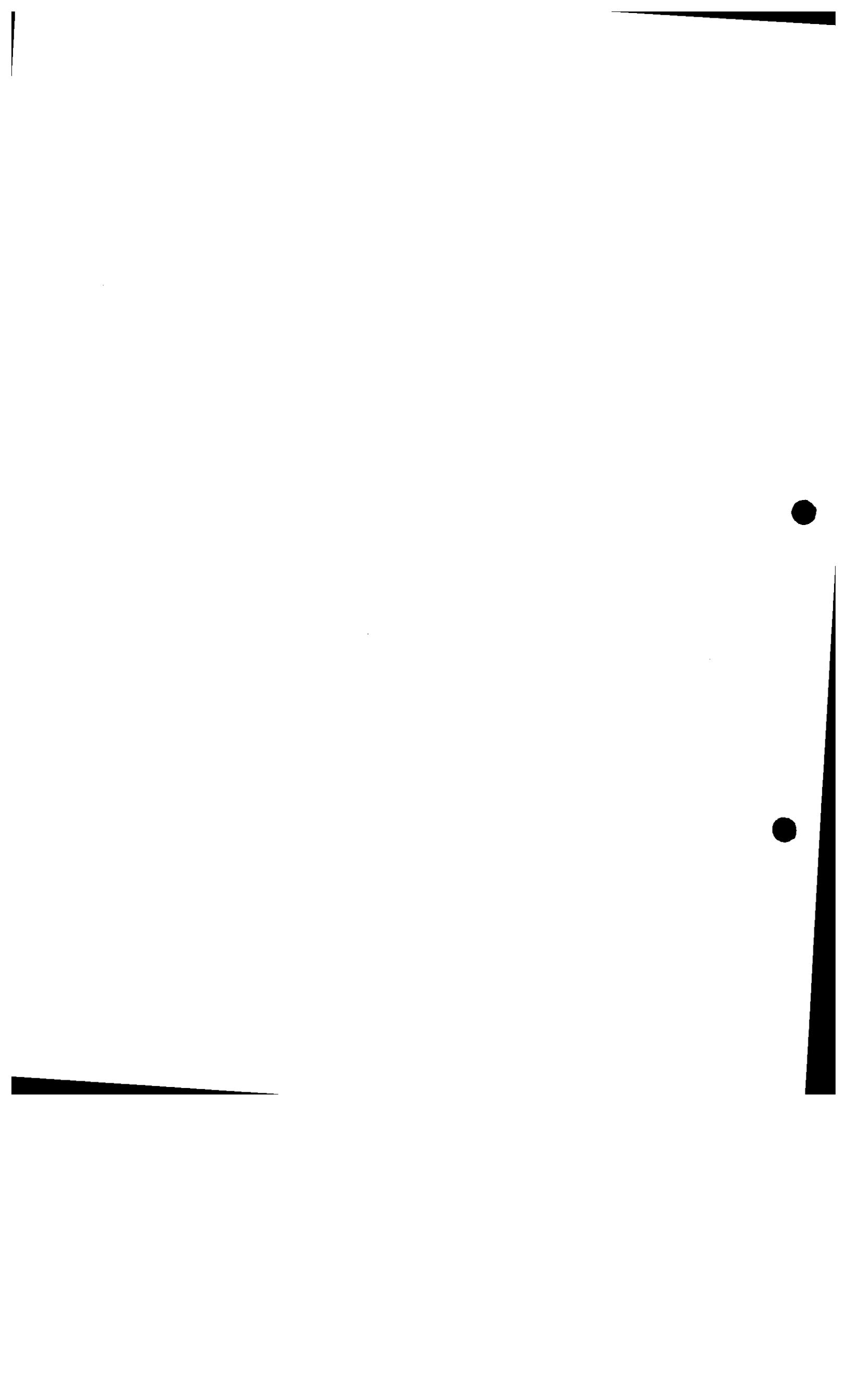
3 0 SEP 2014

en funcionamiento los servicios que actualmente se encuentran cerrados en la Clínica y respecto de los cuales se cuenta con la infraestructura necesaria para su prestación, q) Sin perjuicio del principio de autonomía en el proceso de selección de personal, considerar la posibilidad de dar continuidad a los trabajadores directos e indirectos que en la actualidad tiene contratados la Fundación Universitaria Clínica San Juan de Dios, para la prestación de servicios en las áreas administrativas, asistenciales y de apoyo, r) Hacer las adecuaciones necesarias para la ampliación y apertura de servicios, bajo su cuenta y riesgo, dando prioridad a los servicios de alta complejidad, con el fin de mejorar la capacidad de oferta de servicios de acuerdo a la demanda; esto incluye los equipos biomédicos necesarios para la puesta en funcionamiento de los nuevos servicios, dando cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre la materia, s) Pagar a CAPRECOM el valor del contrato, en las condiciones y términos del presente contrato, t) Realizar inventario anual de los bienes muebles entregados por CAPRECOM, u) Realizar la modernización y reposición de los equipos. La decisión de la modernización y reposición de los equipos, en todo caso será informada a CAPRECOM, v) Realizar la modernización de la Clínica, el mantenimiento de la misma y las mejoras a la infraestructura para la prestación de nuevos servicios. w) Reportar previamente a CAPRECOM, en caso de dar de baja algún activo entregado para la operación, para realizar el correspondiente proceso, x) Responder por los bienes muebles, equipo médico y enseres que de común acuerdo entre las partes sean entregados por CAPRECOM, mediante el Anexo de DESCRIPCION DEL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES, EQUIPOS MEDICOS Y ENSERES QUE SERAN ENTREGADOS, LOS QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES POR DEFINIR PROPIETARIO UNA VEZ SE DEFINAN Y LE SEAN ENTREGADOS, ASI COMO LOS BIENES MUEBLES, EQUIPOS MEDICOS Y ENSERES PROPIEDAD DE CAPRECOM UBICADOS EN LA CLINICA DE CARTAGENA, el cual forma parte integral del presente contrato.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento reiterado de cualquiera de sus obligaciones le acarreará a EL CONTRATISTA las consecuencias señaladas en las cláusulas VIGESIMA PRIMERA (interpretación, modificación y terminación unilateral), DECIMASEXTA (caducidad) y DECIMA SEPTIMA (penal pecuniaria) del presente contrato; por lo que, desde ahora éste declara conocerlas y aceptarlas sin que le sea necesario a CAPRECOM o quien haga sus veces, requerirlo para su cumplimiento, respetando en su aplicación el Debido Proceso del CONTRATISTA.

**CLÁUSULA QUINTA. OBLIGACIONES DE CAPRECOM O QUIEN HAGA SUS VECES:** CAPRECOM se obliga a: a) Entregar mediante acta, debidamente inventariados, los bienes muebles e inmuebles que conforman LA CLINICA, indicando quien es su propietario y estado de funcionamiento y garantizando que se encuentran libres de cualquier limitación, gravamen, etc. b) Velar porque el contratista cumpla con el objeto previsto en el contrato, de manera que se garantice una administración eficiente de la CLINICA, cumpliendo con los estándares de calidad del sistema general de seguridad social en salud. c) Designar el supervisor del contrato. d) Garantizar al contratista el uso tranquilo e ininterrumpido de los bienes entregados, durante el término de ejecución del contrato, libre de pleitos pendientes, de carácter civil, laboral, administrativo y judicial originados con motivo de la actividad del anterior operador o de CAPRECOM e) Facilitar a EL CONTRATISTA, en lo que le sea pertinente, la ejecución del objeto contractual, aportando la documentación y/o certificaciones requeridas por las autoridades de todo orden relacionado con el objeto del presente contrato f) Adelantar sus actuaciones y actividades contractuales, con arreglo al principio constitucional de la buena fe. g) exigir al anterior operador o en su defecto CAPRECOM asumirá la

CP



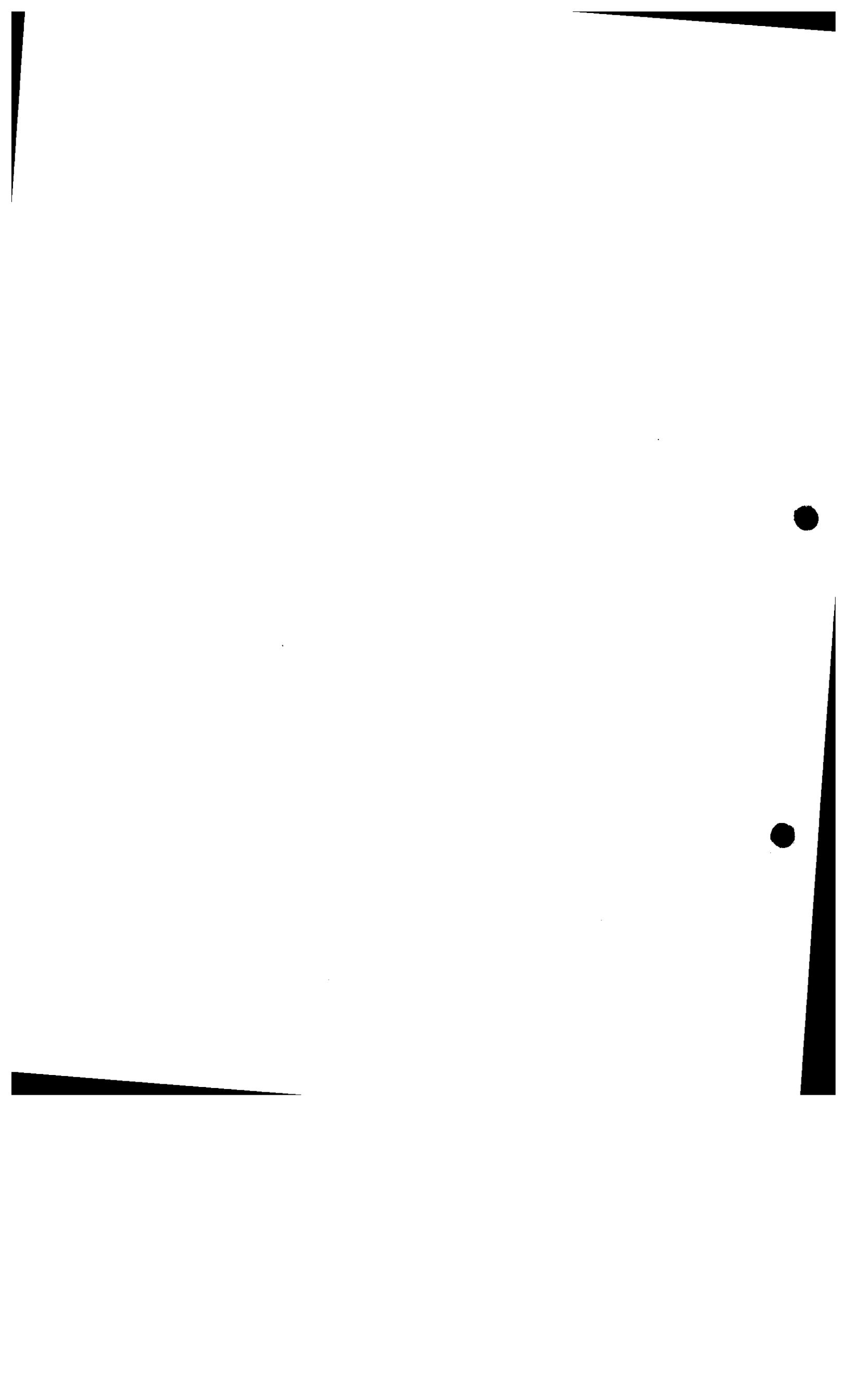
CN01 0 132 2014

30 SEP 2014

responsabilidad ante el CONTRATISTA de salir al saneamiento por pleitos, procesos administrativos y judiciales u obligaciones pendientes con motivo y con ocasión de la ejecución del contrato No 208 de 2006 celebrado entre la Fundación Clínica San Rafael y CAPRECOM h) Entregar el inmueble de cara a lo establecido en el acta de terminación bilateral y anticipada con el actual operador de la clínica y en la forma prevista en los términos de condiciones. **CLÁUSULA SEXTA. VALOR Y FORMA DE PAGO DEL CONTRATO:** A través de la convocatoria pública Nro. 14 se determinó el valor del presente neto del contrato en la suma de OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 85.317.282.642), a la fecha de suscripción de este Contrato, conforme a la postura inicial u oferta económica inicial presentada por EL CONTRATISTA. La suma indicada anteriormente será pagada en valores nominales mensuales iguales a aquellos consignados por EL CONTRATISTA en el flujo de caja mensual proyectado, que hace parte integral del presente Contrato. El pago de cada una de las mensualidades incluidas en el flujo de caja antes referido, se efectuará mediante abono en cuenta de EL CONTRATANTE, por mensualidades vencidas, dentro de los primeros cinco (5) días calendario siguientes al último día calendario del mes que se deba cancelar. Vencido este periodo dispuesto para el pago mensual, las sumas no pagadas causarán intereses a la tasa moratoria máxima legal permitida. **PARÁGRAFO:** Es entendido que la obligación de pago periódico prevista en esta cláusula, cesará a partir del momento en que eventualmente se formalice el pago del valor de la opción de compra sobre el inmueble, en la forma prevista más adelante en este contrato. **CLAUSULA SEPTIMA. LUGAR DE EJECUCIÓN:** La prestación del servicio se ejecutará en el Distrito Turístico de Cartagena de Indias. El lugar de ejecución para efectos contractuales será la ciudad de Bogotá. **CLAUSULA OCTAVA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES:** Antes de acudir a las instancias judiciales, las partes buscarán resolver cualquier diferencia o discrepancia surgida con ocasión de la ejecución del presente contrato, de manera directa mediante la aplicación de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstas en la Ley. **CLAUSULA NOVENA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION:** Para el perfeccionamiento de este contrato se requiere la suscripción del mismo y para su ejecución se requiere además la firma del Acta de Inicio. La aprobación por parte de CAPRECOM o de quien haga sus veces, de las garantías, se realizará dentro de un plazo máximo de los cinco (5) días comunes siguientes a la suscripción del Contrato y en igual lapso cuando las mismas deban ser repuestas. **CLAUSULA DECIMA RESPONSABILIDAD GENERAL Y EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL:** EL CONTRATISTA prestará el servicio de acuerdo con las normas legales, con libertad, autonomía técnica y administrativa suya y de sus empleados y asume en forma total y exclusiva la responsabilidad que pueda derivarse por la calidad e idoneidad de la ejecución del presente contrato y en ningún caso tendrá la representación legal de CAPRECOM, por lo que sus actos y contratos lo obligarán autónomamente frente a cualquiera y todos los terceros. Además, los empleados y/o contratistas vinculados por EL CONTRATISTA para desarrollar el objeto del presente contrato no tendrán ningún vínculo laboral ni jurídico con CAPRECOM, y en consecuencia corresponde AL CONTRATISTA el pago de los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar. La relación, compromiso y responsabilidades que se establezcan en el presente contrato surgirán entre CAPRECOM y el CONTRATISTA, por lo que CAPRECOM no tendrá relación alguna con los empleados que envíe EL CONTRATISTA para cumplir con la prestación de los servicios contratados. Los términos y las exigencias

116

CM



CN01 0 1 3 2 2014

3 0 SEP 2014

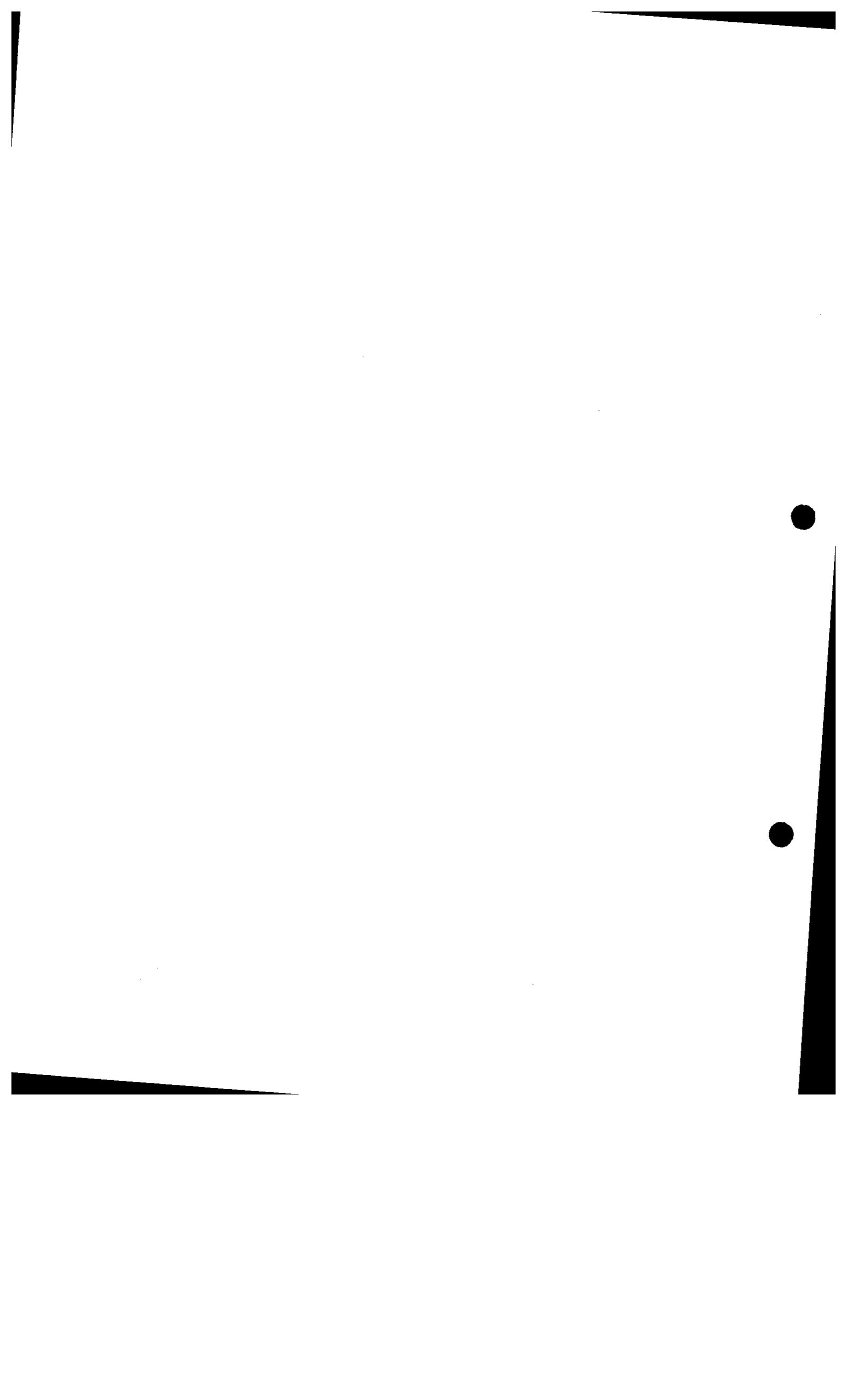
en que se cumplirá el contrato, se dispondrán y conciliarán siempre entre el CONTRATISTA y CAPRECOM. **PARÁGRAFO:** En todo caso, el CONTRATISTA mantendrá indemne a CAPRECOM por cualquier reclamación que con ocasión de la ejecución del presente contrato llegare a formularse durante el término de vigencia del presente contrato y cinco (5) años más. Con todo si después del periodo previsto en esta cláusula se presentaren a CAPRECOM o a quien haga sus veces, reclamaciones de cualquier índole derivadas de actos ejecutados por EL CONTRATISTA durante la ejecución de este Contrato, éste (LA UNIÓN TEMPORAL DUCOT) o sus integrantes saldrán solidariamente a responder y al saneamiento de las mismas, sin que para ello sea necesario cosa o acto distinto a la simple notificación de la existencia de la reclamación. **CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA. SUPERVISION Y DERECHO DE INSPECCIÓN:** La supervisión administrativa estará a cargo del Subdirector IPS, o quien en su momento designe el ordenador del gasto, quien vigilará que la ejecución se desarrolle dentro de los términos convenidos y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 28 del Manual Integral de Contratación de CAPRECOM, adoptado mediante Resolución No. 000817 del 28 de junio de 2013, las funciones del Supervisor serán aquellas consignadas en la Resolución 001738 de 16 de septiembre de 2011, "Por la cual se adopta el Manual de Supervisión para los Contratos y Convenios suscritos por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM y la ley 1474 de 2011, y su designación será notificada a través de oficio remitido por la División de Contratos y Licitaciones, reiterando la total autonomía técnica, administrativa y financiera del CONTRATISTA y su exclusiva responsabilidad en el desarrollo y ejecución del contrato **PARÁGRAFO PRIMERO:** En todo caso el supervisor es responsable con arreglo a la ley del desempeño de su función de conformidad con las legislaciones penal, disciplinaria y fiscal. EL CONTRATISTA, previa coordinación entre las partes, facilitará al supervisor, los funcionarios, empleados, agentes y apoderados designados por CAPRECOM, el acceso, durante la vigencia del presente contrato, a cualquier parte de la CLINICA en horas de prestación del servicio, con el propósito de examinar o inspeccionar las instalaciones relacionadas con la prestación de los servicios y de la Administración de LA CLINICA. Estas actividades deberán realizarse sin causar perturbación alguna al buen funcionamiento de la CLINICA. EL CONTRATISTA suministrará la información necesaria para que esta labor sea factible. **CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA. CESIÓN DEL CONTRATO:** Este contrato se celebra en consideración a las calidades del CONTRATISTA, por consiguiente éste no podrá cederlo a persona alguna, salvo previa autorización escrita de CAPRECOM o quien haga sus veces. **CLAUSULA DÉCIMA TERCERA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** El CONTRATISTA manifiesta bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma del presente contrato, que no se halla incurso en las inhabilidades e incompatibilidades señaladas por la ley que le impidan celebrar y ejecutar este contrato. Si le llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad al CONTRATISTA, éste cederá el contrato previa autorización de parte de CAPRECOM o quien haga sus veces. **PARÁGRAFO:** En virtud del principio de responsabilidad el contratista responderá por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa. **CLAUSULA DÉCIMA CUARTA. CADUCIDAD DEL CONTRATO:** CAPRECOM podrá declarar la caducidad administrativa del presente contrato por el grave o reiterado y en todo caso comprobado incumplimiento de las obligaciones aquí contenidas y por las demás causales señaladas en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, y demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o complementen. **CLAUSULA DÉCIMA**

GN01 0 13 2 2014

30 SEP 2014

**QUINTA: PENAL PECUNIARIA:** EL CONTRATISTA se hará acreedor a una pena pecuniaria equivalente al Diez por ciento (10%) del valor neto del total del contrato en el evento en que CAPRECOM o quien haga sus veces, declare el incumplimiento del contrato mediante decisión que se adopte luego del adelantamiento del Debido Proceso, en todo caso se llamará inicialmente a EL CONTRATISTA a rendir explicaciones sobre el presunto incumplimiento, Grave o Reiterado y debidamente Comprobado. Para hacer efectiva la cláusula penal, CAPRECOM o quien haga sus veces, podrá acudir a los efectos de compensación en relación con eventuales valores adeudados por cualquier razón, a EL CONTRATISTA **CLAUSULA DÉCIMA SEXTA. MULTAS:** En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente contrato, CAPRECOM o quien haga sus veces, podrá imponer multa hasta el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor presente neto del total del contrato, como medida de apremio para el cumplimiento y sólo hasta la fecha en que persista el incumplimiento. La acumulación de estas multas no sobrepasará en ningún caso el equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del Contrato en términos de su valor presente neto. Alcanzado este límite procederá la iniciación del proceso de declaratoria de incumplimiento del Contrato. **CLAUSULA DÉCIMA SEPTIMA: MANUAL DE CONTRATACIÓN DE LA ENTIDAD.** EL CONTRATISTA declara que conoce el Manual Integral de Contratación adoptado mediante la Resolución 000817 de 28 de junio de 2013 y lo acepta en su totalidad. **CLAUSULA DECIMA OCTAVA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato se liquidará bilateralmente, dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la finalización de la ejecución del mismo, a la expedición del acto que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que disponga la misma o de la ocurrencia de las demás causales previstas en la presente Cláusula. La liquidación unilateral se deberá realizar dentro de los dos (02) meses siguientes al vencimiento del plazo para liquidar el contrato de común acuerdo. En la etapa de liquidación las partes acordarán los ajustes, revisiones, y reconocimientos a que haya lugar, al igual que en el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. Para la liquidación se exigirá a EL CONTRATISTA la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía o mecanismo de cobertura de riesgos constituida, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato. EL CONTRATISTA podrá efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral sólo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se realizará conforme a las normas vigentes concordantes con la materia y jurisprudencia. **PARAGRAFO:** Para la liquidación, el supervisor del contrato en representación de CAPRECOM o quien haga sus veces, efectuará junto con EL CONTRATISTA, la revisión y análisis sobre el cumplimiento de las obligaciones pactadas. El Supervisor de forma conjunta con EL CONTRATISTA deberá presentar el proyecto de acta de liquidación del contrato, la cual podrá incluir los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. En los aspectos en que no hubiere mutuo acuerdo para liquidar, se dará trámite para la liquidación unilateral. Para el efecto, se debe tener en cuenta que cualquier acto de disposición que implique compromisos presupuestales adicionales, deberá ser sometido a estudio y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CAPRECOM o quien haga sus veces. **CLAUSULA DECIMA NOVENA. INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN:** No obstante las facultades de interpretación

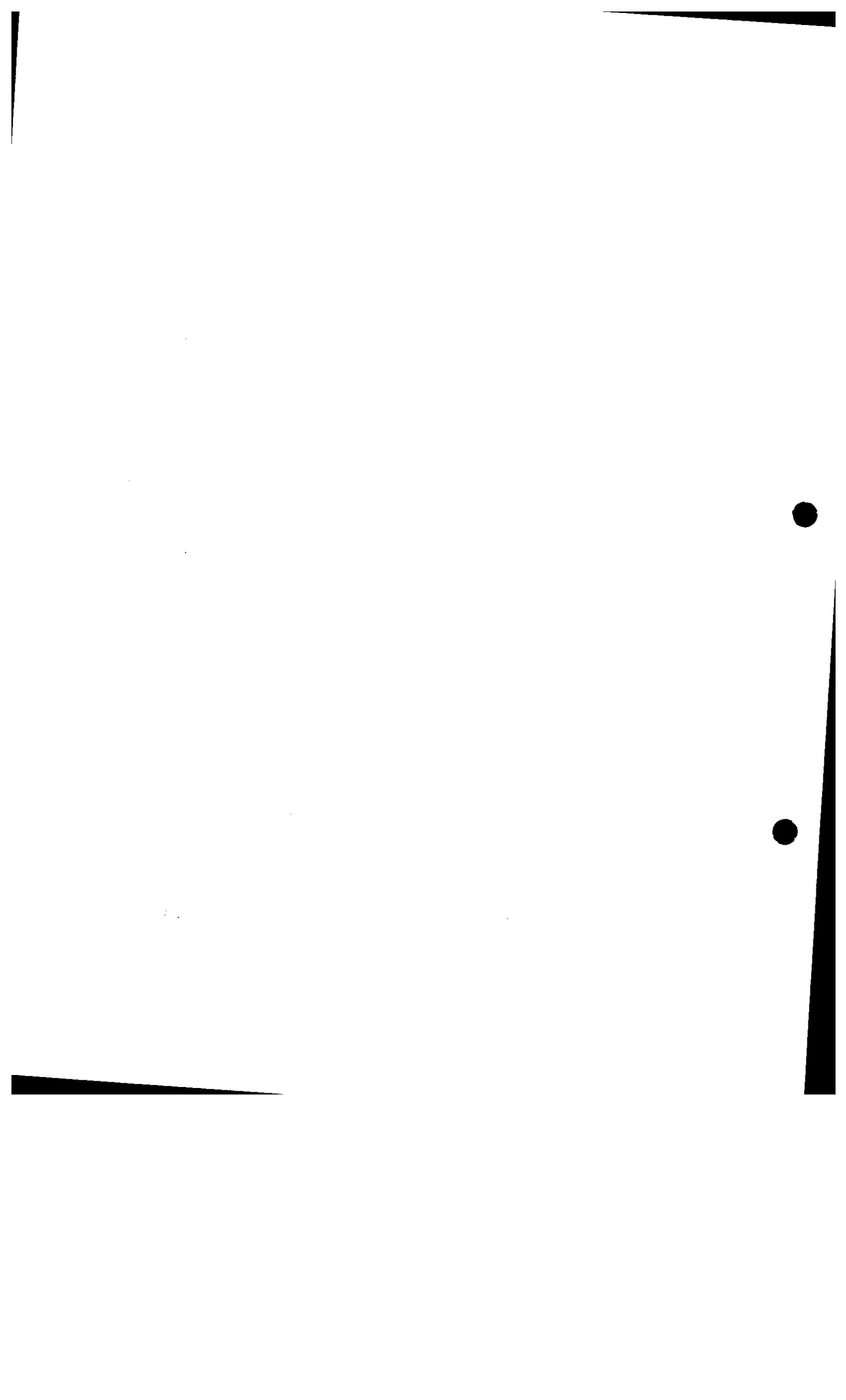




CN01 0 132 2014

30 SEP 2014

unilateral, CAPRECOM y EL CONTRATISTA podrán suscribir actas de común acuerdo mediante las cuales las partes señalen la interpretación acordada con respecto a alguna cláusula contractual. EL CONTRATISTA acepta la aplicación unilateral por parte de CAPRECOM de las demás cláusulas excepcionales. El presente contrato terminará por las mismas causas por las que se terminan todos los contratos bilaterales, por las expresamente pactadas en este documento, por las denominadas cláusulas excepcionales que señala la Ley 80 de 1993 y por las siguientes especiales: 1) Por el mutuo acuerdo de las partes, en la forma y términos que se convenga por escrito. 2) Por la liquidación obligatoria o insolvencia de EL CONTRATISTA. 3) Por la intervención por autoridad competente en los bienes de cualquiera de las partes, que haga imposible el desarrollo del objeto contractual 4) Por el incumplimiento grave, reiterado y en todo caso comprobado de las obligaciones contractuales, de EL CONTRATISTA, sin perjuicio de la indemnización de perjuicios a favor de EL CONTRATANTE a que haya lugar 5) Por fuerza mayor o caso fortuito que impidan el cumplimiento del objeto contratado. 6) El incumplimiento en el pago de tres o más de los valores mensuales sucesivos a los que por vía del flujo de caja a favor de EL CONTRATANTE, se ha comprometido EL CONTRATISTA o por el incumplimiento en el pago de un total de diez (10) de los valores mensuales, en cualquier tiempo, a los que se ha comprometido EL CONTRATISTA por vía del flujo de caja a favor de EL CONTRATANTE. Además de causar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, calculada sobre el valor del (os) pago (s) efectuado (s) extemporáneamente, dicha mora dará lugar a la terminación del contrato, previo el requerimiento respectivo por parte de CAPRECOM o quien haga sus veces. **PARÁGRAFO.** En todo caso del incumplimiento de las obligaciones acá pactadas por el CONTRATISTA, habilita a la CONTRATANTE para terminar anticipadamente y de manera bilateral el presente contrato. **PARAGRAFO.** Se terminara el presente contrato una vez se haga uso de la opción de compra y se materialice tal acto contractual. **CLAUSULA VIGÉSIMA. EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL:** Por la naturaleza del contrato y el acuerdo de las partes, el presente contrato excluye cualquier clase de relación laboral, convencional, reglamentaria, civil o comercial entre CAPRECOM y el personal de EL CONTRATISTA, entre CAPRECOM y el personal de la entidad que designe EL CONTRATISTA para el manejo directo de la CLINICA, entre CAPRECOM y el personal de cualquier subcontratista que a cualquier título o por cualquier causa tenga relación con LA CLINICA, y entre el CONTRATISTA y cualquiera de los empleados, contratista, subcontratista a cualquier título, proveedor y demás del anterior operador o de CAPRECOM. **CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. TENENCIA DE ACTIVOS. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA CLINICA:** Para asegurar el cumplimiento del objeto del contrato y exclusivamente para ese fin, CAPRECOM concede la tenencia tanto del inmueble como de los muebles y equipos que conforman LA CLINICA a EL CONTRATISTA, de manera que pueda, como está acordado, contratar a su nombre propio y no al de CAPRECOM. La tenencia que se concede es a título accesorio, de tal suerte que durará mientras dure el presente contrato y terminará simultánea y consecuentemente con él. El patrimonio involucrado en el contrato pertenece y pertenecerá a CAPRECOM o quien haga sus veces en su integridad, debiendo EL CONTRATISTA responder por él ante CAPRECOM. **IDENTIFICACIÓN DE LA CLINICA:** LA CLINICA, se encuentra ubicada en el Distrito Cultural y Turístico Cartagena de Indias, Urbanización El Bosque. Dirección: Avenida El Bosque Transversal 54 30-111. La edificación, se encuentra desarrollada sobre un lote de terreno tipo medianero, con una superficie de 29.150,00 M<sup>2</sup>. **LINDEROS:** Norte: En



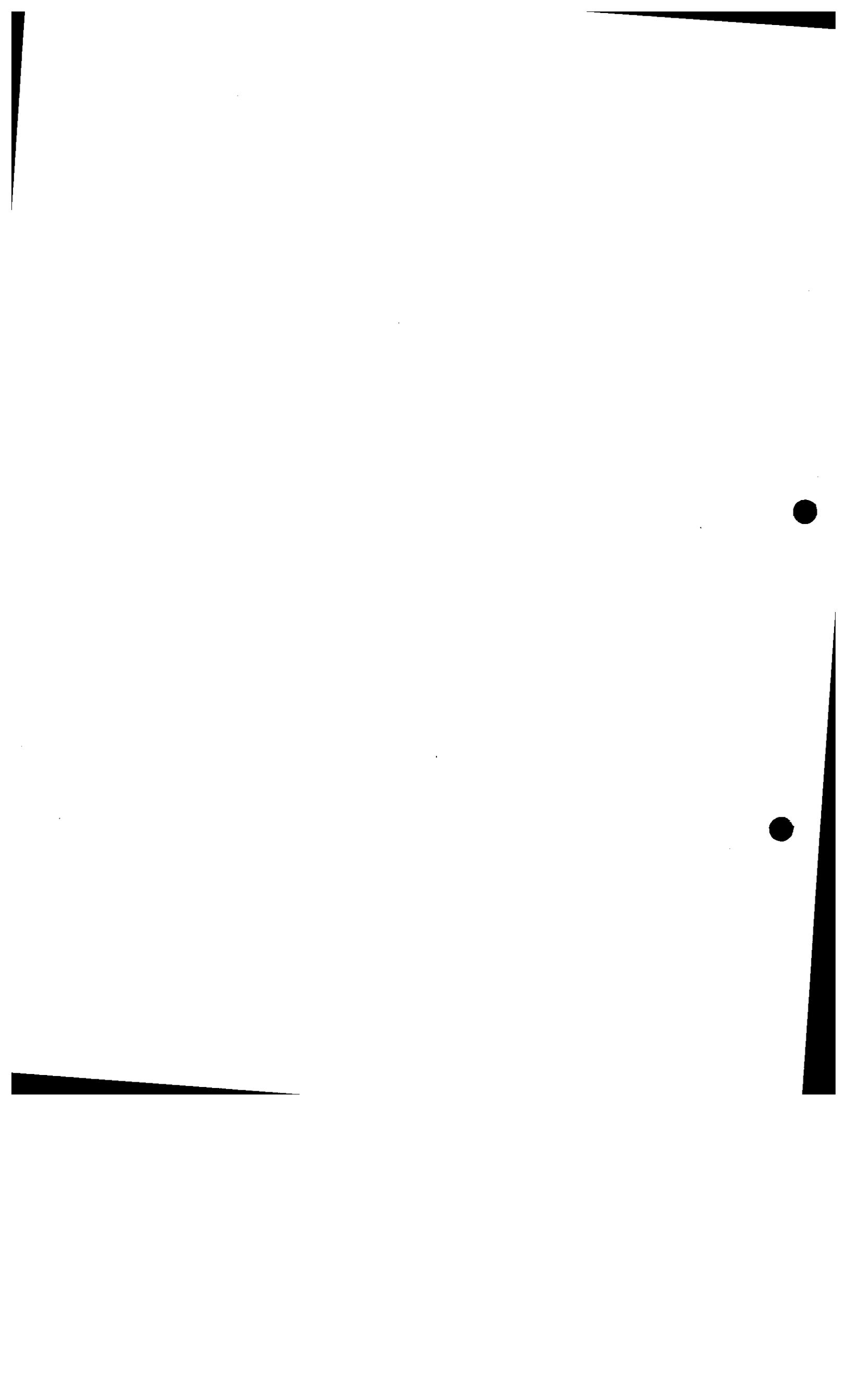
CN01 0 13 2 2014

30 SEP 2014

extensión de 149.06 metros con el Conjunto Residencial Nuevo Bosque y con el Súpermercado Olímpica. Sur: En extensión de 153,59 metros con el Polideportivo de la Universidad del Sinú, y con el Conjunto Residencial Santillana de Los Patios. Oriente: En extensión de 204,00 metros con Conjunto Residencial Occidente: En extensión de 201,90 metros con la Transversal 54 – Avenida El Bosque. Según el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-35016, está comprendida dentro de los siguientes LINDEROS: Por el frente, teniendo la carretera Nacional de Cartagena Barranquilla de por medio con predio que fue de Ramón del Castillo Stevenson en una longitud de (198.72); por la entrado (sic) con predio que fue de Rosa Torres de Juan y que hoy constituye una Urb. Del Banco de la República en una longitud de • 153.58 mts; por la izquierda entrando en una longitud en línea recta de 110.83 mts en linda en 80.90 mts con terrenos que fueron de Rosa Torres de Juan y hoy constituyen una construcción de Luis Carlos Bello donde funciona el supermercado buenos aires y 29.93 mts. linda con predios de Ramón Renowistki y Fiduciaria del Norte Ltda. Fidunorte Ltda. En este punto viramos hacia el este 95 grados, 17 minutos cincuenta 50 segundos una distancia de 6.72 mts. en línea recta lindero con predio de Fidunorte Ltda. luego giramos en dirección norte 90 grados 46 minutos en una longitud de 38.72 mts. en línea recta colindado con propiedad de Fidunorte Ltda.; luego viramos 90 grados en dirección oeste en longitud de 2.62 mts y por último volvemos a girar al norte 91 grados por distancia de 4.20 mts, donde finaliza el lindero oeste o izquierda entrando; por el fondo con terrenos que también son o fueron de Rosa Torres de Juan en una longitud de 201.20 mts. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-35016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y la cédula catastral No. 01-03- 0457-0023-000. **DESCRIPCIÓN DE LA CLINICA.** LA CLINICA cuenta con: Pisos: seis (6). Ascensores: cuatro (4). Equipamiento: Red de suministros de gases medicinales, tres (3) plantas eléctricas, calderas, suministro de gas natural, área para el procesamiento de alimentos, área de lavandería, sistema de aire acondicionado y cuatro (4) tanques de almacenamiento de agua. Área médica: Urgencias y observación, consulta externa, quirófano de urgencias con dos (2) salas, quirófano para cirugía programada con seis (6) salas de cirugía, área de recuperación en quirófano, área de partos y legrados con tres (3) salas, sala de UCI con seis (6) camas, cuatro (4) áreas de hospitalización con veintisiete (27) camas cada una y sala de trabajo de parto con seis (6) camas. Los equipos médicos y quirúrgicos y los elementos de oficina se encuentran relacionados en el Anexo No. 2 de los términos de referencia que forman parte integral del presente contrato. **PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos de las garantías y seguros que se deben tomar por parte de EL CONTRATISTA, el valor estimado del inmueble y de los bienes muebles que se entregan para el cumplimiento del objeto contractual será el que se determine con arreglo al valor asegurable que se derive de los respectivos avalúos. Dicho valor será ajustado de acuerdo con los avalúos previstos en los términos de referencia, sus Adendas y el presente contrato. **PARAGRAFO SEGUNDO:** CAPRECOM no se responsabiliza del estado y situación de los bienes detallados ni de su funcionamiento. Por lo tanto EL CONTRATISTA y CAPRECOM antes de iniciar la prestación del servicio de salud, verificarán el estado de los mismos y en todo caso sólo se utilizarán los que EL CONTRATISTA considere aptos para prestar el servicio. **RESTITUCION:** EL CONTRATISTA restituirá el inmueble y los muebles que ha recibido con causa en el presente contrato en la fecha de su terminación, en el estado que los ha recibido, salvo el deterioro por el normal y correcto uso, junto con todos aquellos que haya adquirido para LA CLINICA en los términos del presente contrato, los términos de referencia del

120

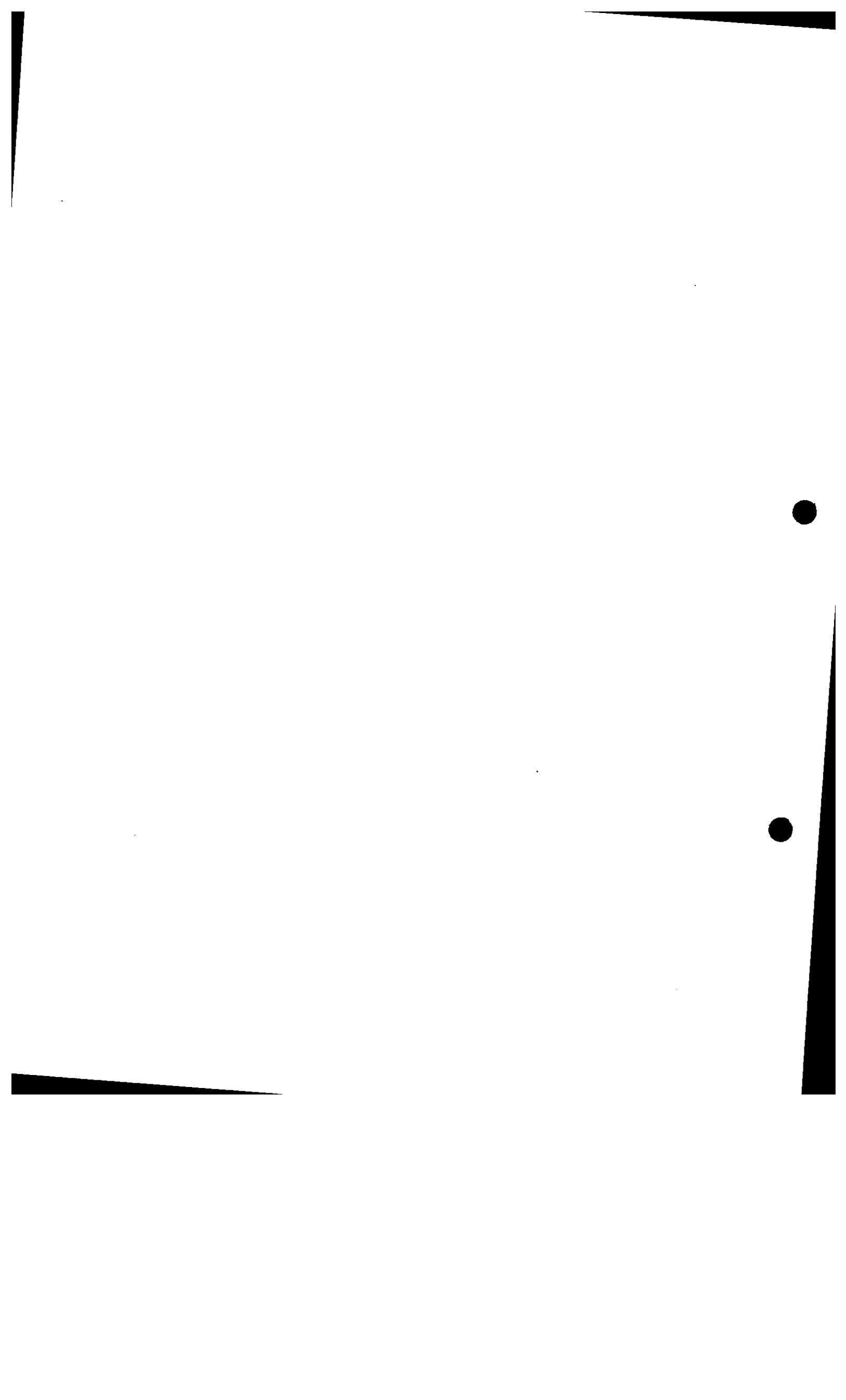
SN



CN01 0 13 2 2014

30 SEP 2014

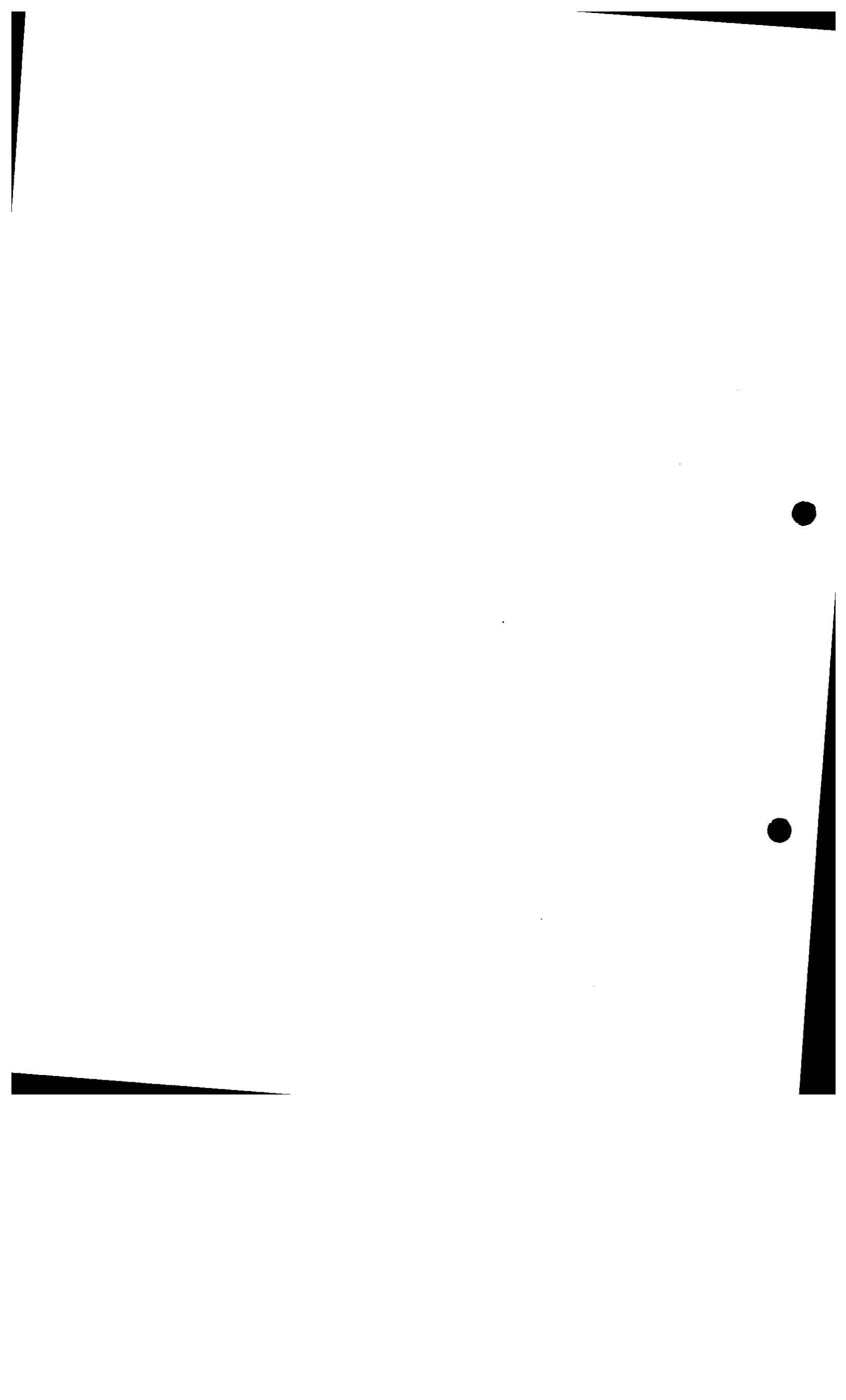
proceso que le dieron origen y todos los demás documentos que hacen parte integral del mismo. **CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. GARANTÍAS:** El contratista debe constituir a su costa y a favor de CAPRECOM o quien haga sus veces, las garantías estipuladas para el presente proceso, las cuales deben ser expedidas por una compañía de seguros legalmente autorizada y aprobada, cuya Casa Matriz se encuentre aprobada por la Superintendencia Financiera, así: a) EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO y sus obligaciones, por el 10% del valor equivalente a los primeros CINCO (5) años y con una vigencia igual a los 5 años; b) LA CALIDAD DEL SERVICIO, por el 10% del valor equivalente a los primeros CINCO (5) años y con una vigencia igual a los 5 años; c) EL AMPARO DEL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, por el 10% del valor equivalente a los primeros CINCO (5) años y con una vigencia de tres (03) años. d) RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD: Que ampare los riesgos derivados de las prácticas en los servicios de salud, con un valor asegurado del diez por ciento (10%) del valor equivalente a los primeros CINCO (5) años y con una vigencia igual a los 5 años. Si EL CONTRATISTA tiene constituida una póliza global que ampare este riesgo y cumple las anteriores condiciones de valor y plazo, deberá aportar copia de la misma junto con un anexo modificatorio en el cual exprese que ampara el Contrato suscrito con CAPRECOM, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma del Contrato. El contratista se obliga para con la entidad a reponer hasta el monto de las garantías cada vez que en razón de los riesgos por ellas cubiertas las mismas se disminuyeran o agotaren. El contratista será responsable frente a CAPRECOM y frente a cualquier tercero por la calidad del servicio, al igual que por la idoneidad y profesionalismo del personal que lo preste, por lo que asumirá la responsabilidad que se derive de lo anterior, así como aquella que legalmente le corresponda, incluyendo perjuicios patrimoniales, morales y fisiológicos que pudieran derivarse de los actos u omisiones, incluidas las complicaciones que le sean imputables por acción u omisión, tanto del personal médico y paramédico a los cuales encomiende la prestación de los servicios de salud, así como de su personal administrativo. Los comunicados y quejas que se susciten tanto por parte de los usuarios de los servicios contratados o con ocasión del mismo, los contestará EL CONTRATISTA de acuerdo con lo establecido en la circular única 047 de 2007 de la Superintendencia Nacional de Salud. En el evento en que derivare reclamación de cualquier tipo para con la entidad, para con terceros o para con el usuario afiliado y o beneficiario, EL CONTRATISTA asumirá por sus propios medios la defensa toda vez que prestará los servicios de salud a los usuarios de la Clínica con plena autonomía científica, técnica y administrativa, sin restricciones, límites ni formalidades que puedan refir con el libre ejercicio de su actividad siendo sus resultados ajenos a la responsabilidad de la entidad. En todo caso EL CONTRATANTE podrá repetir contra EL CONTRATISTA o recobrarle las sumas a las que eventualmente sea condenada judicialmente o sancionada por las autoridades competentes o en general, por aquellos conceptos por los cuáles EL CONTRATANTE deba responder por cuenta de sanciones, fallos, conciliaciones, transacciones, amigables composiciones, laudos arbitrales, entre otros mecanismos de solución de conflicto, como consecuencia de la prestación del servicio a cargo de EL CONTRATISTA u omisión en la prestación del servicio prestado por el o por su personal adscrito y o vinculado y por sus subcontratistas según sea el caso lo anterior sin perjuicio de que EL CONTRATANTE pueda llamar a EL CONTRATISTA en garantía o denunciarlo en pleito dentro del respectivo proceso judicial, tramite arbitral administrativo, entre otros. **PARÁGRAFO 1o.** Es obligación del



CN01 0 13 2 2014

30 SEP 2014

CONTRATISTA suscribir las garantías en periodos de CINCO años como se precisó y a tomar las nuevas garantías por el segundo y tercer periodo, cada uno equivalente a CINCO años por concepto de todos los amparos relacionados anteriormente. En el caso concreto de AMPARO DEL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, se tomará el valor de los CINCO AÑOS, para cuantificar el porcentaje de aseguramiento pero su vigencia será de tres años, de modo que esta garantía se suscribirá en 5 periodos cada uno de tres años. **PARÁGRAFO 2o.** Con el objeto de garantizar el amparo durante la ejecución contractual, para el caso exclusivo de las garantías, se entenderá que se desarrolla en tres etapas o periodos sucesivos, cada uno de 5 años. Así, EL CONTRATISTA está obligado a tomar la póliza inicial por un periodo de 5 años, y previo a su vencimiento, con la debida anticipación, deberá proceder a contratar la nueva garantía por el periodo que haga falta y así sucesivamente. En todo caso, e independientemente de la compañía aseguradora con quien tome las pólizas, el Administrador de LA CLINICA mantendrá vigente durante todo el término de ejecución del contrato, las pólizas correspondientes, en cumplimiento del objeto y de las obligaciones derivadas del mismo." **CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA. OPCIÓN DE COMPRA:** Como mecanismo adicional de incentivo para la realización del proceso que dio como resultado la suscripción del presente contrato, los Términos de Referencia previeron el establecimiento de una opción de compra de la Clínica a favor de EL CONTRATISTA, la cual se sujetará para su ejercicio a las siguientes reglas y condiciones: **1. Valor de la Opción:** La opción de compra como mecanismo de incentivo no tiene costo alguno para EL CONTRATISTA, es decir obedece a la mera liberalidad de EL CONTRATANTE y está constituida por ende a título de incentivo gratuito; **2. Objeto material de la Opción:** La opción de compra establecida tiene como único objeto de compra la CLINICA que por medio de este contrato se entrega a EL CONTRATISTA, por un valor que será determinable en cualquier momento de la ejecución del presente contrato, con arreglo a la fórmula de determinación del mismo que se indica en esta misma cláusula; **3. Periodo de Vigencia:** La opción de compra estará vigente desde el primer día hábil del dieciseisavo (16) mes de ejecución del contrato y hasta noventa (90) días calendario antes de la finalización del presente contrato. El ejercicio de la Opción de Compra, deberá ser comunicado por escrito a EL CONTRATANTE y aquella se hará efectiva a partir del momento en que con base en las reglas establecidas en esta cláusula, se haya definido y pagado y/o convenido pagar totalmente el precio de compra. **4. Determinación del Valor y Forma de Pago de la Clínica:** El valor de compra de la Clínica será el resultado de sumar al avalúo comercial actualizado de la Clínica (como activo fijo de CAPRECOM y en fecha posterior a la comunicación en la que EL CONTRATISTA comunique a EL CONTRATANTE su decisión de hacer ejercicio de la opción), según avalúo que realice una firma de evaluadores de reconocido prestigio nacional o regional, siempre que dicho avalúo resulte mayor al calculado en términos de valor futuro a una tasa anual mínima del IPC de cada año o fracción adicionado en el 2% y proporcional por fracción de año, de los dos valores el que resulte de mayor precio, más dos (2) veces el EBITDA reportado con base en los Estados Financieros de la Clínica al cierre del año inmediatamente anterior a aquél en que se pretenda hacer uso de la opción de compra otorgada. La base sobre la cual se debe aplicar la tasa (IPC + 2%), será en cada año el valor actualizado y por fracción de año se aplicará un incremento proporcional con arreglo al periodo transcurrido del respectivo año. Establecido el valor de compra, las partes revisarán el flujo de caja efectivamente pagado por EL CONTRATISTA a CAPRECOM, durante el periodo en que se hubiere ejecutado el



CN01 0 13 2 2014

30 SEP 2014

Contrato de Administración y Operación y lo compararán con aquél teórico que corresponda al pago de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000) mensuales, indexados al 3% anual, estableciendo la diferencia entre los mismos, de tal manera que en todo caso la retribución a favor de EL CONTRATANTE, se mantenga como mínimo en dicho nivel, por lo que de resultar menor el valor pagado efectivamente frente al teórico calculado en la forma indicada aquí, el Contratista cancelará la diferencia calculada a CAPRECOM, de forma previa a la celebración del Contrato de Compraventa de la Clínica. El costo del reforzamiento estructural será retribuido en la determinación del valor de la Clínica, conforme al periodo de amortización de ésta, así como de todas las demás inversiones realizadas por EL CONTRATISTA, teniendo para ello como periodo de amortización diez (10) años, a partir de la fecha de realización de la respectiva inversión, de tal manera que su valor en libros en el momento de ejercer efectivamente la opción, será tenido como menor valor de la compra a efectuar, siempre que el valor de tales inversiones en infraestructura (reforzamiento estructural, ampliaciones, remodelaciones o construcciones) y/o equipamiento, hayan sido tenidos en cuenta dentro de los conceptos o ítems que se incluyan y desglosen en el avalúo comercial de la Clínica que haya de servir para determinar su precio de compra. El método de depreciación y/o amortización (según el caso) para establecer el valor en libros, será el de línea recta, sin menoscabo de que contablemente el Contratista haya utilizado otros métodos para el efecto. A opción del Contratista, se podrá no tener en cuenta tales inversiones, ni su valor en libros al momento de ejercer la opción de compra prevista y, entonces simplemente el valor del avalúo versará estrictamente sobre los bienes incorporados a la Clínica en el momento de su entrega para administración y operación por parte de EL CONTRATISTA. En cualquier caso, el menor valor tenido en cuenta para determinar el precio de la Clínica no podrá resultar +/- el 5% al valor que resulte de restar del costo de adquisición de los equipos o del costo de las inversiones en infraestructura, el valor pendiente de amortizar (valor de rescate). El valor o precio de compraventa de la Clínica, calculado en la forma aquí establecida, en todo caso se entiende de contado y en la fecha en que señale el Contratista en la comunicación en que informe a EL CONTRATANTE su ejercicio de la opción de compra, sin que el pago efectivo, pueda exceder de 90 días comunes, después de la fecha de la comunicación acabada de mencionar. No obstante, el Comprador (Contratista) podrá ofrecer una forma de pago diferente, siempre que el plazo para cubrir la totalidad del precio acordado, no exceda de un año; la cuota inicial resulte ser igual o superior al 60% del valor total y; sobre el saldo insoluto después de aplicado el valor de la cuota inicial o de cualquiera de los pagos periódicos establecidos, el Comprador liquide y pague a CAPRECOM una tasa de interés nominal mes vencido equivalente a la DTF más siete (7) puntos porcentuales, es decir DTF + 7% anual nominal en su equivalente mes vencido. Propuesta que será evaluada de acuerdo con la situación financiera de la empresa. En cualquier caso, el contrato de compraventa será definido y firmado en forma independiente del presente. **CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA. NOTIFICACIONES:** Para todos los efectos legales, las partes tienen su oficina central de administración y serán notificadas en las siguientes direcciones, debiendo informar inmediatamente a la otra cualquier traslado o modificación que se produzca, so pena de quedar notificados o informados en esta dirección válidamente al no hacerlo: 1) UNION TEMPORAL DUCOT: CALLE 64G No. 92-72 de la ciudad de Bogotá. CAPRECOM: CARRERA 69 No. 47-34 de la Ciudad de Bogotá. **CLAUSULA VIGÉSIMA QUINTA. DOCUMENTOS:** Hacen parte integral del presente contrato los documentos que se relacionan a continuación: 1. Requerimiento, Estudios Previos y Términos de

124

CN01 U 132 2014

30 SEP 2014

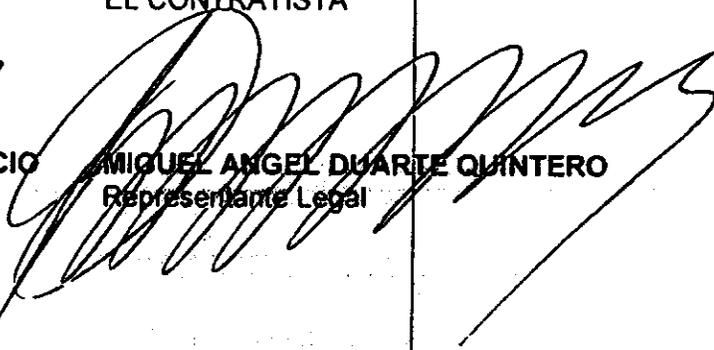
Referencia de las Subdirecciones de IPS y Financiera. 2. Autorización para iniciar el proceso de contratación suscrita por el Ordenador del Gasto. 3. Formulario de inscripción en el registro especial de prestadores de salud. 4. Propuesta presentada por el contratista general y económica. 5. Resoluciones 817 de 2013 (Manual Integral de Contratación de CAPRECOM) y 1738 de 2011 (Manual de Supervisión de CAPRECOM). 6. Copia de la Cédula del Representante Legal de la Unión Temporal. 7. Certificación de aportes parafiscales expedida por el revisor fiscal del contratante. 8. Manifestación escrita de no encontrarse incurso en las causales de prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. 9. Compromiso Ético. 10. Estados Financieros de la Unión Temporal y de sus integrantes, con cédula y tarjeta profesional de Contador Público. 11. Las Adendas Nos. 1 y 2 a los Términos de Referencia. 12. Hoja de vida de los integrantes de la Unión Temporal y. 14. Antecedentes Judiciales, disciplinarios y Fiscales del Representante Legal del contratante. 15. Acta de Suscripción de la Contratación Directa y de la Subasta. 16. Propuesta presentada por la UNION TEMPORAL DUCOT CONFORMADA POR DUMIAN MEDICAL SAS Y COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES ESTHEM Y CIA LTDA. 17. Anexo de DESCRIPCIÓN DEL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES, EQUIPOS MÉDICOS Y ENSERES QUE SERÁN ENTREGADOS, LOS QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES POR DEFINIR PROPIETARIO UNA VEZ SE DEFINAN Y LE SEAN ENTREGADOS, ASÍ COMO LOS BIENES MUEBLES, EQUIPOS MÉDICOS Y ENSERES PROPIEDAD DE CAPRECOM UBICADOS EN LA CLÍNICA DE CARTAGENA. Para constancia se firma en Bogotá, D. C., a los

30 SEP 2014

Por CAPRECOM.

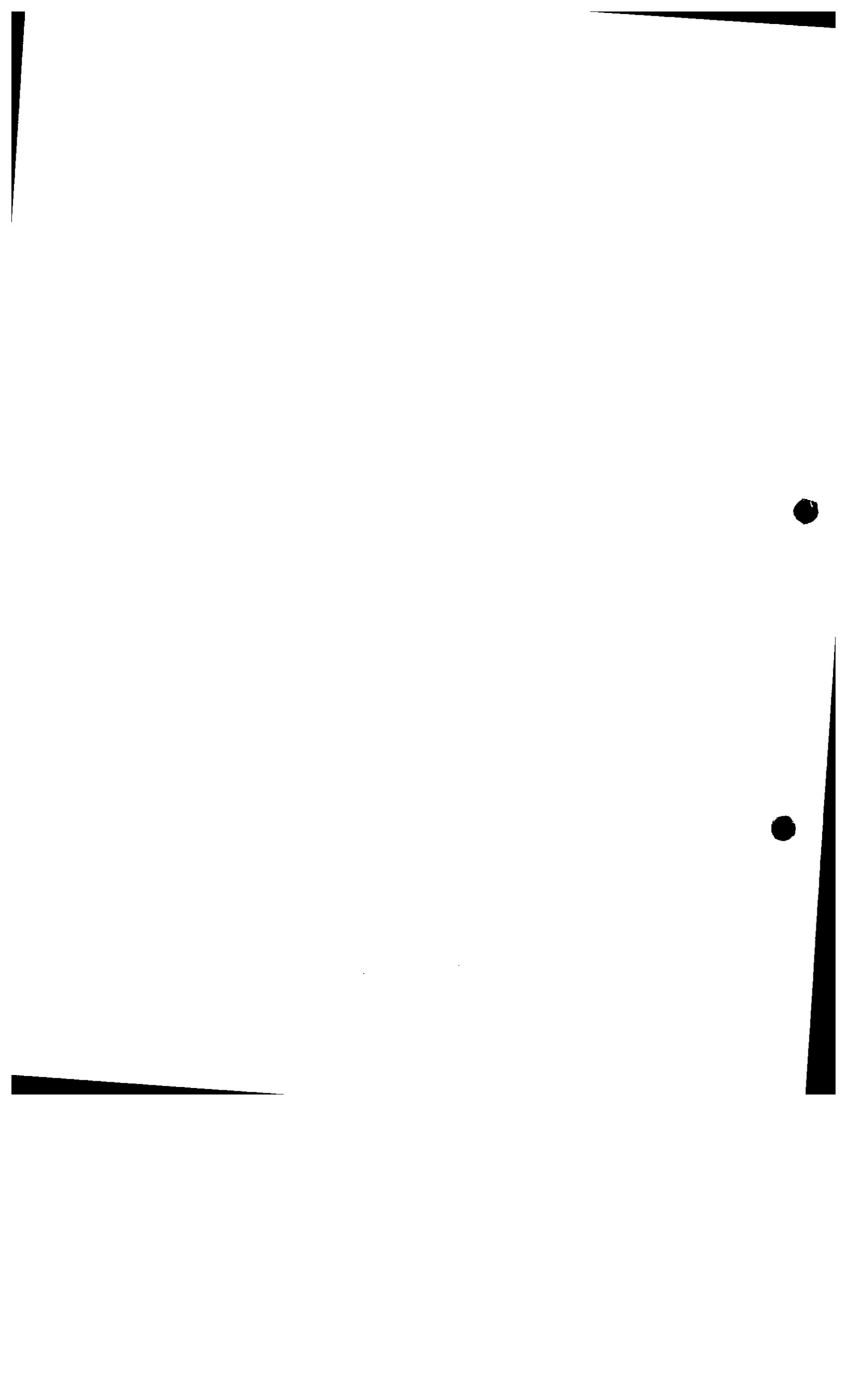
EL CONTRATISTA

  
LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO  
Directora General.

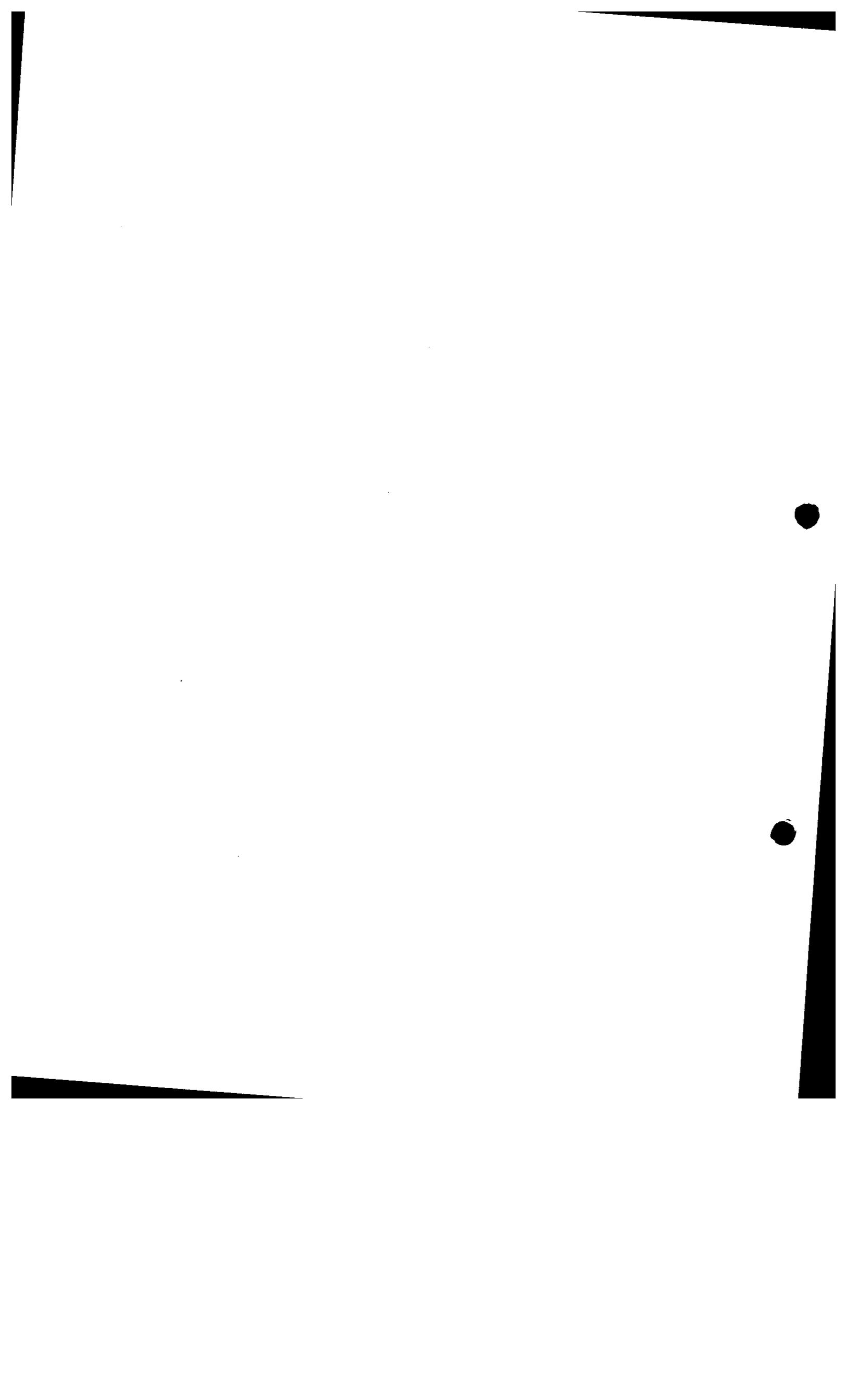
  
MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO  
Representante Legal

Elaboró: División Contratos y Licitaciones.  
Revisó y V°B°: Subdirector IPS.  
Revisó y V°B°: Subdirector EPS.  
Revisó y V°B°: Subdirector Financiero.  
Revisó y V°B°: Subdirectora Jurídica.

15

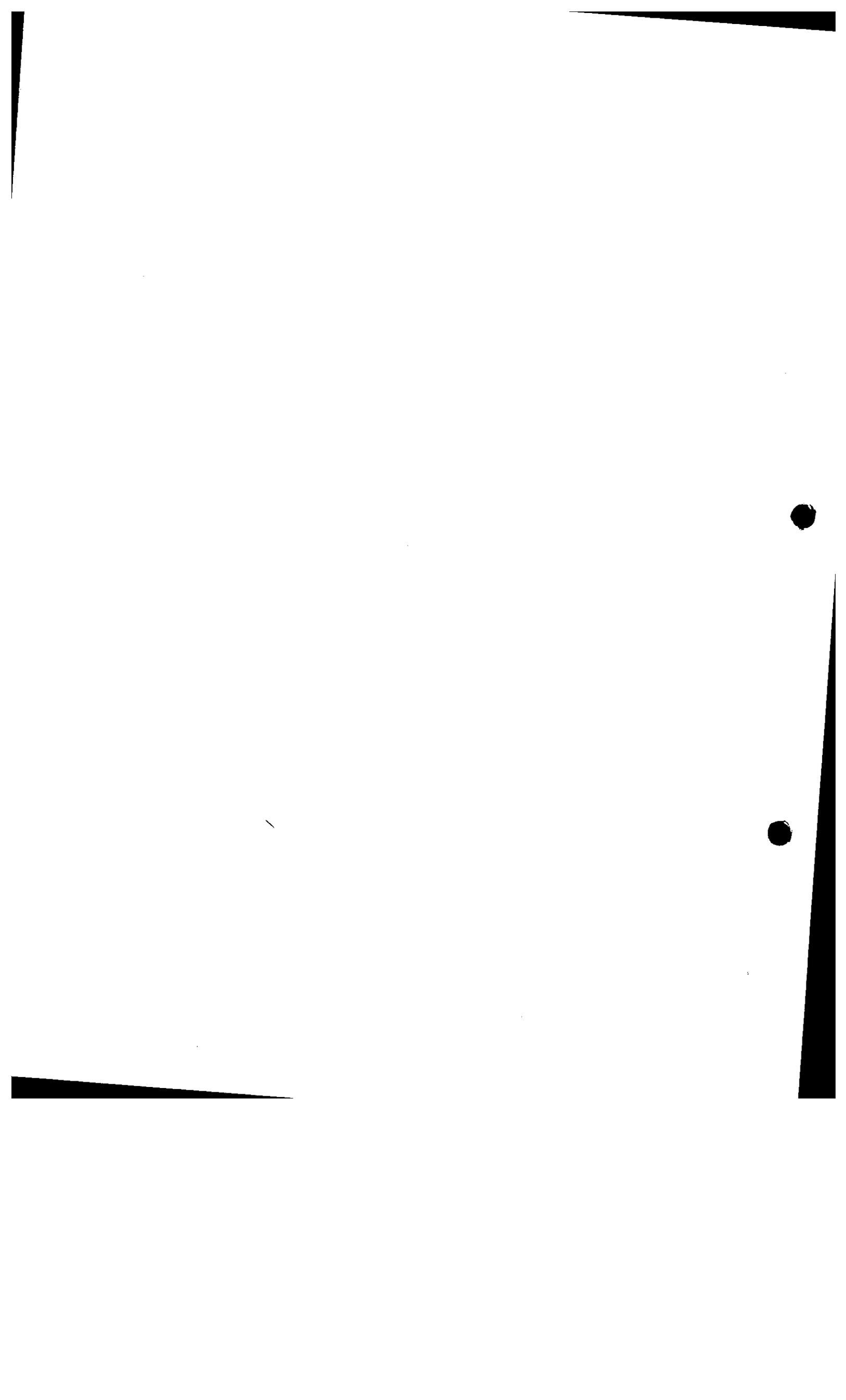


# ANEXO No 5

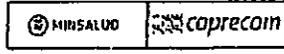


**ACTA N° 01 DE MODIFICACION DEL CONTRATO CN01-0132-2015 DEL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2014, CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM Y UNION TEMPORAL DUCOT. NIT. 900.775.143-5**

Entre los suscritos a saber ANA LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.047.238, en calidad de Directora General, Código 0015 Grado 23, de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" nombrada según Decreto 2316 del (09) nueve de noviembre 2012, posesionada mediante acta del veintiocho (28) de diciembre de 2012, con efectos a partir del (02) dos de enero del 2013, obrando en nombre y representación, de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM, Establecimiento Público creado mediante Ley 82 de 1912, transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo a lo señalado en la Ley 314 de 1996 y vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social según el Decreto 4107 de 2011, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., NIT 899.999.026-0 quien para efectos de la presente se denominará CAPRECOM O EL CONTRATANTE por una parte y por la otra MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.445.189 en calidad de representante legal de UNION TEMPORAL DUCOT, con NIT 900.775.143-5, conformada por DUMIAN MEDICAL SAS. Nit 805.027.743-1 y COSM/TET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA Nit 830.023.202-1 y quien en adelante se llamará EL CONTRATISTA, hemos acordado suscribir la presente Acta de modificación previas las siguientes consideraciones: a) Que entre las partes se suscribió el contrato CN01-0132-2014 del treinta (30) de septiembre de 2014, cuyo objeto es "ADMINISTRACION Y OPERACION DE LA CLINICA ANTERIORMENTE DENOMINADA HENRIQUE DE LA VEGA ( en adelante y para los efectos de este contrato se denominara LA CLINICA), BAJO LA EXCLUSIVA DIRECCION, RESPONSABILIDAD Y PLENA AUTONOMIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL CONTRATISTA, PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD EN LA CLINICA, DURANTE QUINCE (15) AÑOS O HASTA LA FECHA EN QUE HAGA USO DE LA OPCION DE COMPRA , de conformidad con los estudios previos, los términos de referencia y sus anexos y Documentos Técnicos respectivos, las Adendas N° 1 y 2 a los Términos de Referencia, la propuesta presentada por la UNION TEMPORAL DUCOT, conformada por DUMIAN MEDICAL SAS y COSM/TET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, todos los cuales forman parte integral del presente contrato". b) Que el valor del contrato se fijó en la suma de OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$85.317.282.642.00) MCTE. c) Que el plazo de ejecución del contrato se estipuló por 15 años a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y hasta el 30 de septiembre de 2029 o hasta la fecha en que se haga uso de la opción de compra. d) Que en atención a requerimiento y Justificación del 10 de noviembre de 2015, la Subdirectora Administrativa (E) en su calidad de supervisora solicita realizar modificación de la Cláusula Sexta – Valor y Forma de Pago del Contrato CN01-0132-2014 del 30 de septiembre de 2014. e) Que mediante nota interna la ordenadora del gasto autorizo a la Subdirección Jurídica la modificación del Contrato CN01-0132-2014. Que en consecuencia, se hace necesario suscribir la presente ACTA DE MODIFICACIÓN, que se registrará por las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA.** MODIFICAR la Cláusula Sexta del contrato CN01-0132-2014 del 30 de septiembre de 2014, la cual quedara así: **CLÁUSULA SEXTA:** VALOR Y FORMA DE PAGO DEL CONTRATO: A través de la convocatoria pública N° 14 se determinó el valor del presente neto del contrato en la suma de OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$85.317.282.642.00) MCTE, a la fecha de suscripción de este contrato, conforme a la postura inicial u oferta económica inicial presentada por el contratista. La suma indicada anteriormente será pagada en valores nominales iguales a aquellos asignados por el contratista en el flujo de caja mensual proyectado que hace parte integral del presente contrato. El pago de cada una de las mensualidades incluidas en el flujo de caja antes referido se podrá efectuar mediante abonos anticipados de uno o varios periodos y con cesión de facturas, los cuales se tendrán en cuenta los cortes de los cinco primeros días calendario de cada mes. En caso de realizar pago anticipado, el contratista deberá informar el número de mensualidades que pretende pagar y la fecha en que se efectuara el pago, si dentro de los cinco días siguientes a la fecha informada no se cancela, se generara el pago de intereses a la tasa moratoria máxima legal permitida teniendo como base el monto informado, igualmente si no



127



ACTA N° 01 DE MODIFICACION DEL CONTRATO CN01-0132-2015 DEL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2014, CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM Y UNION TEMPORAL DUCOT. MIT. 900.775.143-5

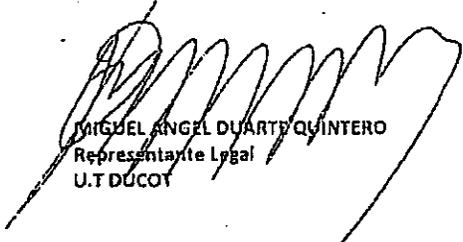
se realiza el pago dentro de los cinco días siguientes a cada mensualidad vencida también generara el pago de la tasa de mora aquí descrita. PARAGRAFO: Es entendido que la obligación de pago periódico prevista en esta cláusula, cesara a partir del momento en que eventualmente se formalice el pago del valor de la opción de compra sobre el inmueble en la forma prevista más adelante en este contrato. **CLAUSULA SEGUNDA.** Las demás cláusulas del contrato, continúan vigentes mientras no se opongan al contenido de la presente acta. Para constancia se firma en Bogotá, a los,

11 NOV. 2015

Por CAPRECOM,

Por EL CONTRATISTA,

  
ARÍA LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO  
Directora General  
CAPRECOM

  
MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO  
Representante Legal  
U.T DUCOT

Elabora: Andres Muñoz, Abogado División de Contratos y Utiaciones  
Revisó: Luz Liriden Buli Guzman, Jefa Departamento de Intervención de Contratos  
Revisó: Diana Margarita Puentes Arzola, Abogada División de Contratos y Utiaciones  
Revisó: Diana Juvenia Torres Saenz, Jefa División de Contratos y Utiaciones (E)  
Diana Patricia Conzuela Villalobos, Subdirectora Jurídica (E)

# ANEXO No 6

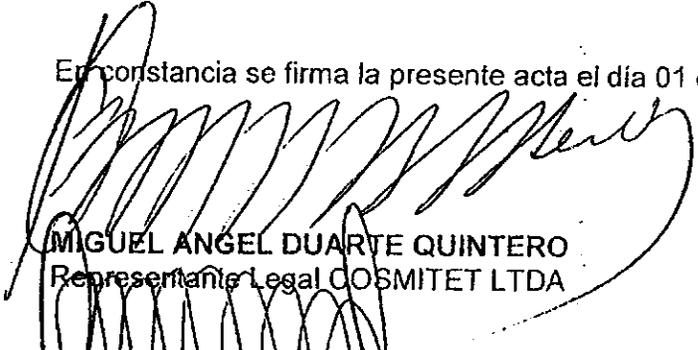
ACTA DE MODIFICACIÓN DEL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DE LA  
"UNIÓN TEMPORAL DUCOT" DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y COSMITET LTDA  
CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM

ESTATUTOS SOCIALES

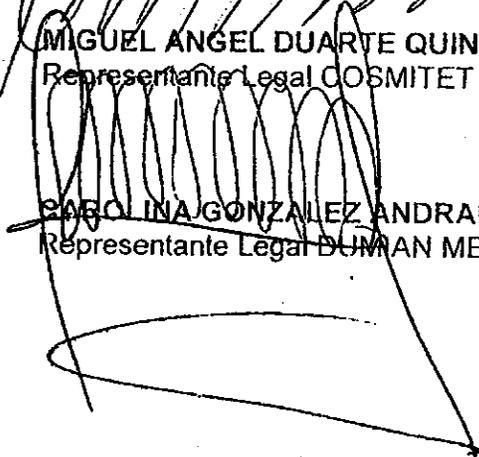
En la ciudad de Cartagena de Indias, se reunieron los doctores MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO y CAROLINA GONZALEZ ANDRADE en su calidad de Representantes Legales de las sociedades COSMITET LTDA y DUMIAN MEDICAL S.A.S., respectivamente; sociedades que integran la UNIÓN TEMPORAL DUCOT, con el fin de modificar el Artículo DECIMO OCTAVO de los Estatutos Sociales por los cuales se rige la mencionada unión temporal, previo las siguientes consideraciones: 1) Que, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, adelantó la INVITACIÓN N°. 14 DE 2014, SUBASTA PARA DETERMINAR EL PRECIO DEL OBJETO A CONTRATAR: CONTRATACIÓN DIRECTA DE LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE LA CLÍNICA ANTERIORMENTE DENOMINADA HENRIQUE DE LA VEGA (en adelante LA CLÍNICA), BAJO LA EXCLUSIVA DIRECCIÓN, RESPONSABILIDAD Y PLENA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL CONTRATISTA, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LA CLÍNICA, DURANTE QUINCE (15) AÑOS O HASTA LA FECHA EN QUE HAGA USO DE LA OPCIÓN DE COMPRA. 2) Que, el pasado 16 de septiembre se constituyó a través de documento privado la UNIÓN TEMPORAL DUCOT, con el objeto principal de presentar propuesta en el proceso contractual señalado en el numeral anterior. 3) Que, de acuerdo al informe de verificación de requisitos habilitantes emitido por el Comité Evaluador dentro de la INVITACIÓN N°. 14 DE 2014, la UNIÓN TEMPORAL DUCOT fu la única propuesta habilitada. 4) Que, una vez fueron surtidos los requisitos de trámite previstos en la Ley 80 de 1993 y los parámetros establecidos en la INVITACIÓN N°. 14 DE 2014, el 30 de septiembre de 2014 se suscribió el contrato CN 0101322014 entre la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM y la UNIÓN TEMPORAL DUCOT. 5) Que, al revisar el contenido de los Estatutos Sociales que rigen la UNIÓN TEMPORAL DUCOT, se pudo establecer que por error involuntario de transcripción, en el Artículo DECIMO OCTAVO fueron invertidas las funciones de cada una de las empresas que conforman la unión temporal, es decir, que se hace necesario corregir dicho yerro, en aras de evitar traumatismos en el desarrollo del objeto del Contrato CN 0101322014. En atención a lo dispuesto anteriormente, se suscribe la presente ACTA DE MODIFICACIÓN de acuerdo a las siguientes cláusulas: CLÁUSULA PRIMERA.- Modifíquese el Artículo DÉCIMO OCTAVO de los Estatutos Sociales que rigen la UNIÓN TEMPORAL DUCOT, el cual quedará así: "ARTÍCULO DECIMO OCTAVO - ASOCIADOS Y APORTES: Los asociados son DUMIAN MEDICAL S.A.S. con una participación del 50% y COSMITET LTDA - CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA. con una participación del 50%. Los asociados acuerdan que la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S. se encargará de la parte asistencial y COSMITET LTDA - CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA. se encargará de la organización administrativa y financiera. Sin

embargo las dos empresas a través de sus representantes o delegados deben colocar sus esfuerzos para el correcto funcionamiento y cumplimiento de su objeto social." CLÁUSULA SEGUNDA.- Las demás cláusulas de los Estatutos Sociales de la UNIÓN TEMPORAL DUCOT no sufren modificación alguna.

En constancia se firma la presente acta el día 01 de octubre de 2014.



MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO  
Representante Legal COSMITET LTDA



PAOLINA GONZALEZ ANDRADE  
Representante Legal DUMAN MEDICAL S.A.S.

# ANEXO No 7



NIT: 805.027.743-1

**CERTIFICADO DE PAGO DE APORTES PARA EJECUCION CONTRATO CON LA UNION TEMPORAL DUCOT.**

Cali, 15 de Mayo de 2018.

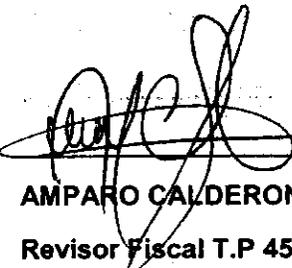
**Asunto: Certificación de Aportes parafiscales de DUMIAN MEDICAL SAS consorciado de la Unión temporal DUCOT para la ejecución del contrato. CN 01-0132-2014.**

Respetados Señores: **CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION**

El Representante Legal de la Sociedad **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, Nit. 805.027.743-1 y el Revisor Fiscal de la misma, certifican que no hay personal vinculado por la compañía en la Clínica el Bosque de Cartagena DUCOT.

Atentamente,

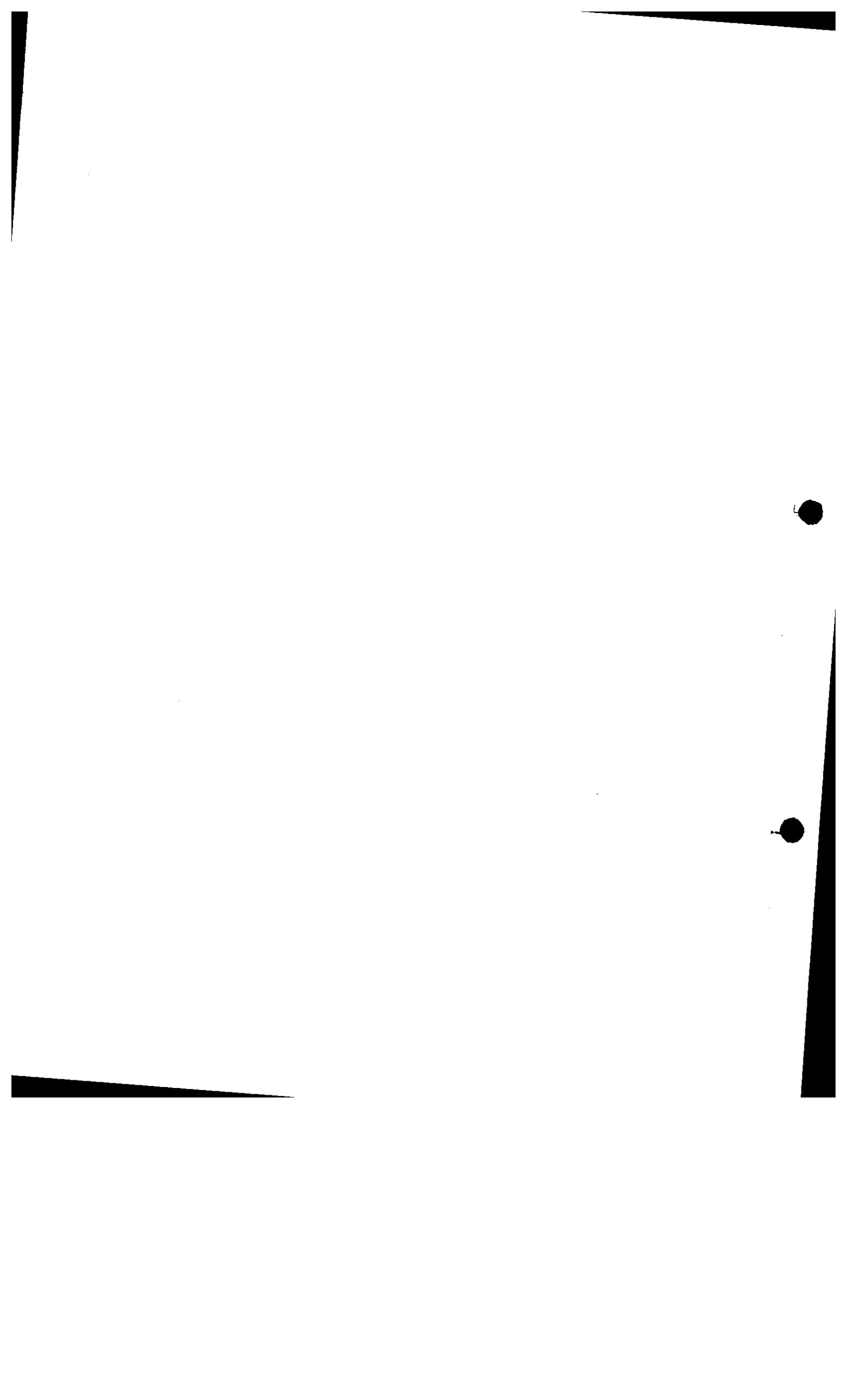
  
\_\_\_\_\_  
**CAROLINA GONZALEZ ANDRADE**  
Representante Legal

  
\_\_\_\_\_  
**AMPARO CALDERON HURTADO**  
Revisor Fiscal T.P 45006-T

Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos Médico-Quirúrgico y Equipo y Biomédico

Carrera 36A No. 6 - 42 - Tel.: 514 18 10 - Cel.: 3136560614  
dumianmedical@hotmail.com  
Bosque de Cartagena - Cali - Valle del Cauca - Colombia

# ANEXO No 8





# UNION TEMPORAL DUCOT

NIT 900.775.143-5

DUTIAN

Bogotá D.C. 5 de Diciembre de 2016



Nº 2016-5240-042919-2

Fecha Radicado: 06/12/2016 14:50:44 Usuario: Radicador: J. Ing. J. J.

Asunto: INFORMACION

Estado: 1000-APODERADO GENERAL

Doctor  
FELIPE NEGRET MOSQUERA  
APODERADO GENERAL  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
LIQUIDOR CAPRECOM EICE en Liquidación.  
E.S.D.

Asunto: Respuesta comunicación 201610000038991

Referencia: Opción de compra, Contrato CN01-0132-2014

Respetado doctor Negret:

Atendiendo el plazo concedido por usted en la comunicación del asunto, y mediante la cual nos solicita pronunciamiento sobre la decisión definitiva del ejercicio de la opción de compra pactada en el Contrato número CN01-0132-2014, damos respuesta en los siguientes términos:

1. El valor de compra de la Clínica fue determinado unilateralmente por CAPRECOM en Liquidación, en la suma de Ciento veintitrés mil quinientos once millones ochocientos setenta y cinco mil doscientos treinta y tres pesos colombianos (\$123.511.875.233).
2. En este momento y dando aplicación y observancia a la cláusula vigésima tercera del aludido contrato, en la cual se pactó la opción de compra, se incluyeron los siguientes parámetros objetivos de fijación del precio: Avalúo a septiembre de 2016 del Predio más la Edificación, Avalúo de equipos, muebles y enseres, y EBITDA UT DUCOT 2015.
3. Así mismo, atendiendo la etapa bilateral de compraventa, nos resulta necesario reiterar que ejercitamos y mantenemos incólume nuestra opción preferente de compra sobre la Clínica Henrique de la Vega (Hoy Clínica El Bosque) en la ciudad de Cartagena, pero nos resulta imperioso señalar, que una vez revisados los documentos soportes de la definición unilateral del precio hecha por CAPRECOM, dentro de la etapa de revisión de la consistencia de la información puesta de presente a la UT DUCOT, y a la que accediera CAPRECOM, disentimos y solicitamos el ajuste del precio final de venta, como se explica objetivamente a continuación:

3.1. La cláusula vigésima tercera del contrato, es del siguiente tenor:

BOGOTÁ CALLE 64 E 92-72

CARTAGENA CLÍNICA EL BOSQUE AVDA EL BOSQUE TRANSVERSAL 54 No. 30-111



# UNION TEMPORAL DUCOT

NIT 900.775.143-5

DUTIERO

"CLAUSULA VIGESIMA TERCERA OPCION DE COMPRA Como mecanismo adicional de incentivo para la realización del proceso que dio como resultado la suscripción del presente contrato, los Terminos de Referencia previeron el establecimiento de una compra de la Clínica a favor de EL CONTRATISTA, la cual se sujetará para su ejercicio a las siguientes reglas y condiciones: 1. Valor de la Opción. La Opción de compra como obedece a la mera libertad de EL CONTRATANTE y está constituida por ende a título de incentivo gratuito; 2. Objeto material de la opción. La Opción de compra establecida tiene como único objeto de compra la CLINICA, por un valor que será determinable en cualquier momento de la ejecución del presente contrato, con arreglo a la fórmula de determinación del mismo que se indica en esta misma cláusula; 3. Período de vigencia. La opción de compra estará vigente desde el primer día hábil del dieciseisavo (16) mes de ejecución del contrato y hasta noventa (90) días calendario nets de la finalización del presente contrato. EL ejercicio de la Opción de Compra deberá ser comunicado por escrito a EL CONTRATANTE y aquella se hará efectiva a partir del momento en que con base en las reglas establecidas en esta cláusula, se haya definido y pagado y/o convenido pagar totalmente el precio de compra; 4. Determinación del Valor y Forma de Pago de la Clínica: EL valor de compra de la Clínica (como activo fijo de CAPRECOM y en fecha posterior a la comunicación en la que EL CONTRATISTA comunique a EL CONTRATANTE su decisión de hacer ejercicio de la opción) según avalúo que realice una firma de evaluadores de reconocido prestigio nacional o regional, siempre que dicho avalúo resulte mayor al calculado en terminos de valor futuro a una tasa anual mínima del IPC de cada año o fracción adicionado en el 2% y proporcional por fracción de año, de los dos valores el que resulte de mayor precio, más dos (2) veces el EBITDA reportado con base en los Estados Financieros de la Clínica al cierre del año inmediatamente anterior a aquel en que se pretenda hacer uso de la opción de compra otorgada. La base sobre la cual debe aplicar la tasa (IPC + 2%) será en cada año al valor actualizado y por fracción de año se aplicará un incremento proporcional con arreglo al periodo transcurrido del respectivo año. Establecido el valor de la compra, las partes revisarán el flujo de caja efectivamente pagado por EL CONTRATISTA a CAPRECO, durante el periodo en que se hubiere ejecutado el Contrato de Administración y Operación y lo compararán con aquél teórico que corresponde al pago de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000) mensuales, indexados al 3% anual, estableciendo la diferencia entre los mismos, de tal manera que en todo caso la retribución a favor de EL CONTRATANTE, se mantenga como mínimo en dicho nivel, por lo que de resultar menor el valor pagado efectivamente frente al teórico calculado en la forma indicada aquí, el Contratista cancelará la diferencia calculada a CAPRECOM, de forma previa a la celebración del Contrato de Compraventa de la Clínica. El costo del reforzamiento estructural será retribuido en la determinación del valor de la Clínica, conforme al periodo de amortización diez (10) años, a partir de la fecha de realización de la respectiva inversión, de tal manera que su valor en libros en el momento de ejercer efectivamente la opción, será tenido como menor valor de la compra a efectuar, siempre que el valor de tales inversiones en infraestructura (reforzamiento estructural, ampliaciones remodelaciones o construcciones) y/o equipamiento, hayan sido tenidos en cuenta dentro de los conceptos o ítems que se incluyan y desglosen en el avalúo comercial de la Clínica que haya de

BOSQUE A LA LLEDA 692-72

CARTAGENA CLINICA EL BOSQUE AVDA EL BOSQUE TRANSVERSA 54 No. 30-111



# UNION TEMPORAL DUCOT

NIT 900.775.143-5

DUCOT

servir para determinar su precio de compra. El método de depreciación y/o amortización (según el caso) para establecer el valor en libros, será el de línea recta, sin menoscabo de que contablemente el Contratista haya utilizado otros métodos para el efecto. A opción del Contratista se podrá no tener en cuenta tales inversiones a su valor en libros al momento de ejercer la opción de compra prevista y simplemente el valor del avalúo versará estrictamente sobre los bienes incorporados a la Clínica en el momento de su entrega y administración y operación por parte del Contratista en cualquier caso, el menor valor tenido en cuenta para determinar el precio de la Clínica no podrá resultar +/- el 5% al valor que resulte de restar del costo de adquisición de los equipos y el costo de las inversiones en infraestructura el valor pendiente de amortizar (valor de rescate) el valor o precio de compraventa de la Clínica calculado en la forma aquí establecida, en todo caso se entiende de contado que la fecha en que señale el Contratista en la comunicación en que informe a EL CONTRATANTE su ejercicio de la opción de compra sin que el pago efectivo pueda excederse de 90 días comunes después de la fecha de la comunicación acabada de mencionar. No obstante el comprador (contratista) podrá ofrecer de pago diferente siempre que el plazo para cubrir la totalidad del precio acordado, no exceda de un año; la cuota inicial resulte ser igual o superior al 60% del valor total y; sobre el saldo insoluto después de aplicado el valor de la cuota inicial o de cualquiera de los pagos periódicos establecidos, el comprador liquide y pague a CAPRECOM una tasa de interés nominal mes vencido equivalente a la DTF más 7 (7) puntos porcentuales, es decir DTF consigné más 7% anual nominal en su equivalente mes vencido propuesta que será evaluada de acuerdo con la constitución financiera de la empresa.

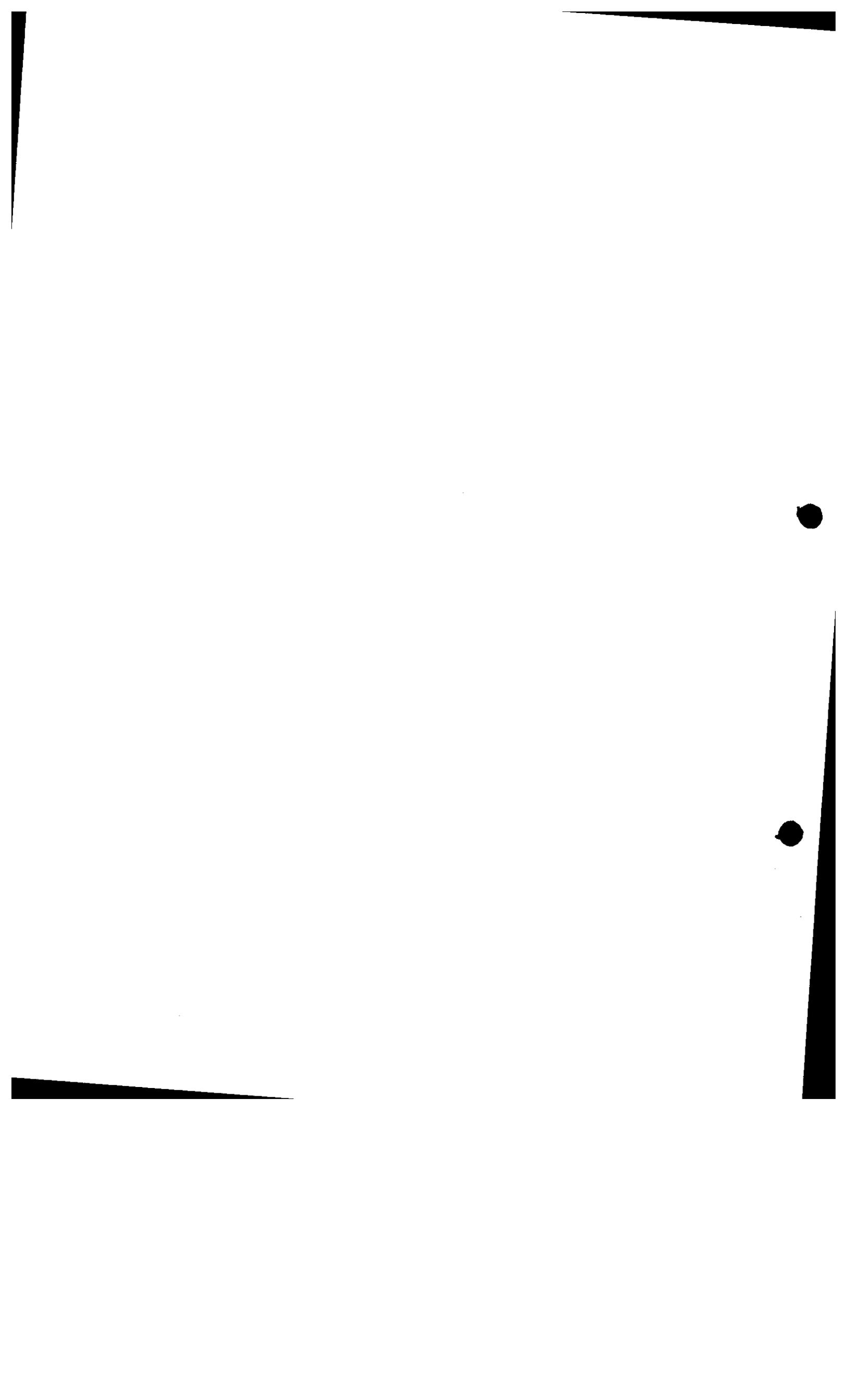
En cualquier caso, el Contrato de compraventa será definido y firmado en forma dependiente del presente.

- 3.2. La UT DUCOT contrató a la banca de inversión C&C GOLD, quien revisó en conjunto y sistemáticamente, la documentación allegada por CAPRECOM, al igual que, la realidad financiera de la Clínica Henrique de la Vega (Hoy Clínica El Bosque), a consecuencia de la afectación económica por la Liquidación de CAPRECOM, y de la implicancia en la operación de la IPS.
- 3.3. Como resultado de dicho estudio, la banca de inversión C&C GOLD concluyó que el precio total de la Clínica Henrique de la Vega (Hoy Clínica El Bosque), es de \$94.532.500.000, incluidas las proyecciones financieras respectivas.
- 3.4. Igualmente la mencionada Banca de Inversión, determinó un EBITDA para 2015 de \$10.066.100.000.
- 3.5. Se adjunta certificación de los citados valores, por parte de la mencionada Banca de Inversión.
- 3.6. En consecuencia y teniendo en cuenta la cláusula contractual citada en precedencia, el valor de la opción de compra, sería del siguiente tenor:

Valor comercial de la Clínica como activo fijo según el IGAC, del año 2015: \$57.819.580.000 este valor actualizado a 2016, tomando como base el IPC certificado por el DANE para 2015 de 6.77%, y en lo corrido del año 2016 es de 5.19% (11.96% sumados), hace entonces que el valor actualizado sea la suma de \$64.734.801.768.

BOGOTÁ CALLE 64 C 92-72

CARTAGENA CLINICA EL BOSQUE AVDA EL BOSQUE TRANSVERSAL 54 No 30 111





# UNION TEMPORAL DUCOT

NIT 900.775.143-5



Valor de Equipos, muebles y enseres evaluados, según CAPRECOM \$10.656.721.949.

Valor de EBITDA multiplicado por dos (2), tomando como base lo certificado por la Banca de Inversión C&C GOLD, es de \$20.132.200.000 (\$10.066.100.000x2).

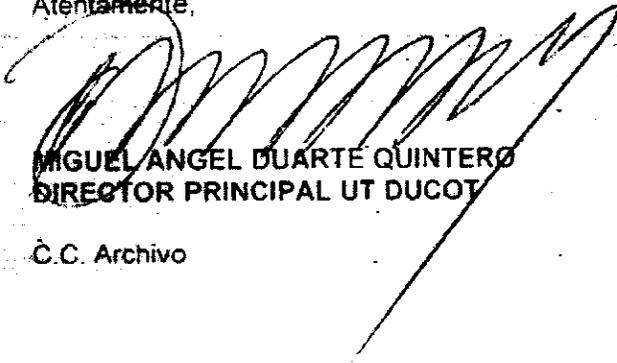
4. Así las cosas, tomando como referencia el cuadro desagregado enviado por CAPRECOM en liquidación, en comunicación 201652000006581, el mismo quedaría de la siguiente forma:

CRITERIOS DE VALORACIÓN				
Valor Actualizado	Sep.	2016	Del	\$64.734.801.768
predio+Edificación				
Avalúo Equipos, Muebles, Enseres				\$10.656.721.949
2xEbitda UT Ducot 2015				\$20.132.200.000
Valor Compra Clínica				\$95.523.723.717

5. Se resalta que del valor anterior se deben descontar el valor de las inversiones efectuadas por la UT DUCOT, a la fecha, cuyo monto se comunicará oportunamente a CAPRECOM.

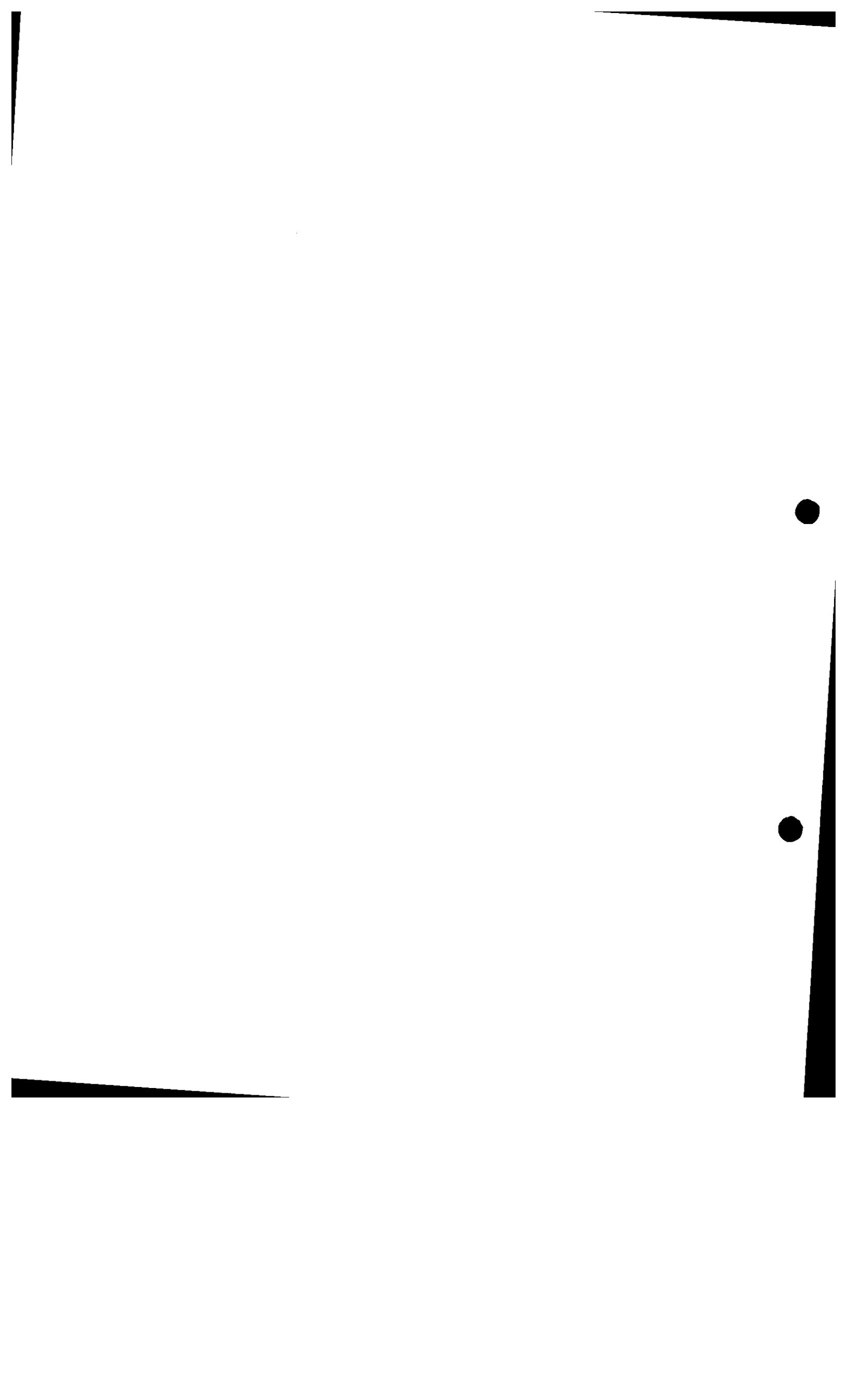
Finalmente, ratificamos nuestro compromiso con la opción de compra ejercida y puesta en conocimiento de manera oportuna a CAPRECOM, quedando únicamente pendiente la revisión de consumo del precio de venta, en la forma solicitada en la presente comunicación.

Atentamente,



**MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO**  
**DIRECTOR PRINCIPAL UT DUCOT**

C.C. Archivo



Bogotá 5 de Diciembre de 2016

Señor  
Miguel Angel Duarte Quintero  
Representante Legal  
Unión Temporal Ducot

Referencia: Certificación resultado Valoración Financiera Clínica El Bosque

Apreciado Señor Duarte,

De acuerdo a su solicitud, le certifico que de acuerdo con el análisis realizado por nuestra firma el resultado de la valoración financiera por la metodología de Flujo de Caja Descontado de La Clínica El Bosque es de COP 94,532,500,000 millones de pesos. Dicho resultado incluye el valor de la operación de la Clínica, el cual tiene como referencia el EBITDA ajustado para el año 2015 de COP 10,066,100,000. Así mismo dicho resultado incluye el valor del Avalúo Comercial del inmueble realizado por el ICAC igual a COP 57,819,580,000

Se adjunta el informe de valoración correspondiente.

Cordialmente,



Alejandro Calderon Chatet  
Director Banca de Inversion  
L&C GOLD SAS

# DUCOT UNION TEMPORAL DUCOT

NIT 900.775.143-5



Bogotá D.C., 23 de Noviembre de 2016

Doctor  
FELIPE NEGRET MOSQUERA  
APODERADO GENERAL  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
LIQUIDOR CAPRECOM EICE en Liquidación.  
E.S.D.

	MINSA MINISTERIO DE SALUD
Gestión Documental	
Fecha:	23 NOV 2016
Hora:	23 NOV 2016
Recibio:	<i>[Signature]</i>

Asunto: Respuesta comunicación 201652000008581

Referencia: Opción de compra, Contrato CN01-0132-2014

Respetado doctor Negret.

Atendiendo el plazo concedido por usted en la comunicación del asunto, y mediante la cual nos informa el valor de compra de la Clínica El Bosque (Henrique de la Vega) en la ciudad de Cartagena, actualmente en administración y operación a cargo de la UT DUCOT, conforme al Contrato número CN01-0132-2014, damos respuesta a dicha misiva en los siguientes términos:

1. El valor de compra de la Clínica fue determinado por CAPRECOM en Liquidación, en Ciento veintitrés mil quinientos once millones ochocientos setenta y cinco mil doscientos treinta y tres pesos colombianos (\$123.511.875.233).
2. Teniendo en cuenta que, nos encontramos en una etapa bilateral prenegocial de compraventa, en los estrictos términos pactados de opción de compra, en la cláusula vigésima tercera del Contrato número CN01-0132-2014, resulta menester al amparo del artículo 863 del Código de Comercio, y en el marco de una debida diligencia, solicitar para nuestro conocimiento, la información que soporta las siguientes variables componentes del precio aludido:

Avalúo a septiembre de 2016 del Predio más la Edificación
Avalúo de equipos, muebles y enseres
EBITDA UT DUCOT 2015

La procedencia de la entrega de la anterior documentación, se sustenta, además en el Contrato vigente, en que corresponde a información que involucra el patrimonio de la UT DUCOT, a

BOGOTA CALLE 64 G 92-72



# UNION TEMPORAL DUCOT

NIT 900.775.143-5

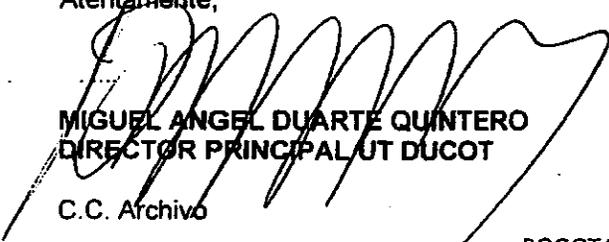


consecuencia de la monetización de nuestra información financiera por parte de CAPRECOM, y del inmueble y muebles que se encuentran bajo nuestra custodia y administración, con la finalidad de analizar la procedencia y consistencia de las cifras presentadas, como elemento esencial del contrato de compraventa, este es el precio de la cosa en venta (Art. 920 Código de Comercio).

3. Por ello, una vez contemos con la documentación e información solicitada a CAPRECOM En Liquidación, podemos con apego a la Ley y al Contrato, avanzar en la negociación, para emitir un pronunciamiento o respuesta frente a la aceptación o rechazo de la compra objeto de tratativas negociales entre la UT DUCOT y CAPRECOM en Liquidación; pues recuérdese nos encontramos en un *iter contractual* en el cual está inmiscuida la inversión y operación desplegada por la UT DUCOT para la recuperación de una activo de CAPRECOM, con el objetivo de lograr la materialización de un contrato de compraventa, acordado como derecho e incentivo para el operador-contratista de CAPRECOM en liquidación, dentro de la lógica y conveniencia financiera que dicho negocio implica y conlleva.
4. Es de notar, que de conformidad con las disposiciones mercantiles que regulan este tipo de negocio jurídico, resulta perentorio que CAPRECOM en Liquidación nos reconozca el derecho preferencial que nos asiste, para adquirir en los términos pactados en el contrato y con exclusividad el inmueble y muebles objeto de negociación, los cuales tenemos en operación y administración conforme al contrato vigente, en el servicio esencial de salud.
5. En todo caso, dejamos indemnes todos nuestros derechos relacionados, con nuestra primacía en la adquisición de los bienes señalados, en la forma pactada en el contrato vigente, que es anterior y preexistente al contrato de compraventa, y que constituye por tanto un derecho adquirido para el administrador-operador actual, entendiéndose además una negociación anticipada de los bienes muebles e inmuebles, quedando pendiente para su perfeccionamiento; únicamente la tasación del valor de los mismos, dada la bilateralidad de la negociación que nos ocupá, puesto que consideramos que no se ajusta a las disposiciones contractuales, la tasación unilateral del valor por parte de CAPRECOM, sin contar con nuestra opinión, toda vez que según expertos el valor de los bienes inmuebles y muebles materia de compra, difiere razonablemente del valor fijado y expresado por CAPRECOM en Liquidación.

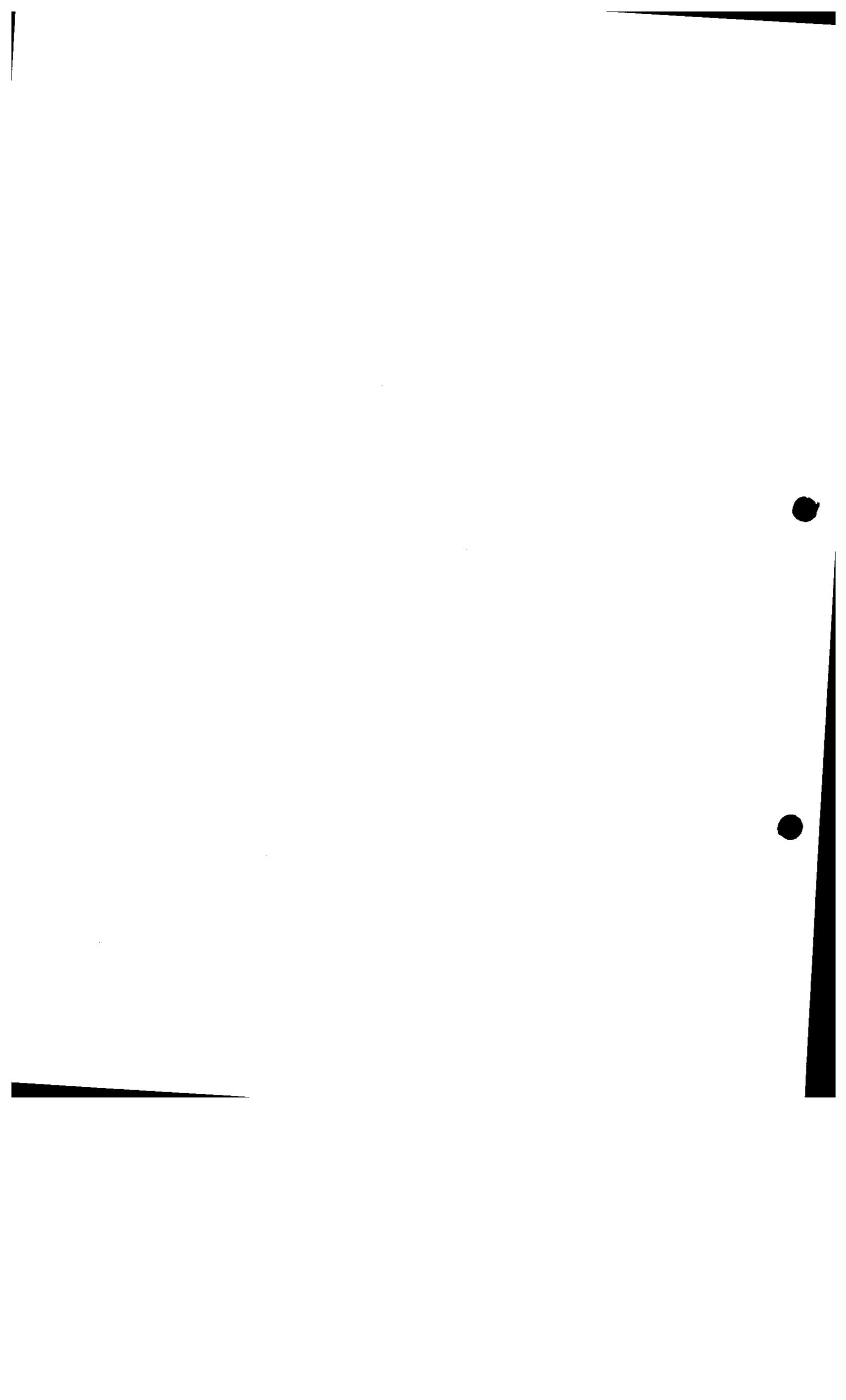
Finalmente, ratificamos nuestro compromiso con la opción de compra ejercida y puesta en conocimiento de manera oportuna a CAPRECOM, quedando únicamente pendiente la determinación bilateral del precio de la negociación, en la forma solicitada en la presente comunicación.

Atentamente,

  
MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO  
DIRECTOR PRINCIPAL UT DUCOT

C.C. Archivo

BOGOTA CALLE 64 G 92-72



141



# UNION TEMPORAL DUCOT

NIT 900.775.143-5



Bogotá D.C., 12 de Septiembre de 2016



Doctor  
**FELIPE NEGRET MOSQUERA**  
APODERADO GENERAL  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
LIQUIDOR CAPRECOM EICE en Liquidación.  
E.S.D.

No 2016-5240-037400-2  
Fecha Radicado: 13/09/2016 16:34:18 Usuario Radicador: jselesm  
Destino: 1000-APODERADO GENERAL  
Remitente: (EMP) UNION TEMPORAL DUCOT

Asunto: Ratificación Opción de Compra UNION TEMPORAL DUCOT contrato CN01-0132-2014

Respetado doctor Negret

Por medio de la presente queremos ratificar nuevamente lo manifestado verbalmente en varias oportunidades y expresado en nuestro oficio del 13 de Noviembre de 2.015 por la Unión Temporal Ducot, conformada por Dumian Medical SAS Nit 805.027.743-1 y Cosmitet Ltda. Corporación de servicios médicos internacionales Them y Cía. Ltda. Nit 830.023.202-1, en el sentido de la voluntad de ejercer la opción de compra sobre el inmueble Clínica El Bosque, anteriormente denominada Clínica Henrique de la Vega, de acuerdo a las potesdades dadas por el contrato No. CN01-0132-2014 a la U.T. Ducot.

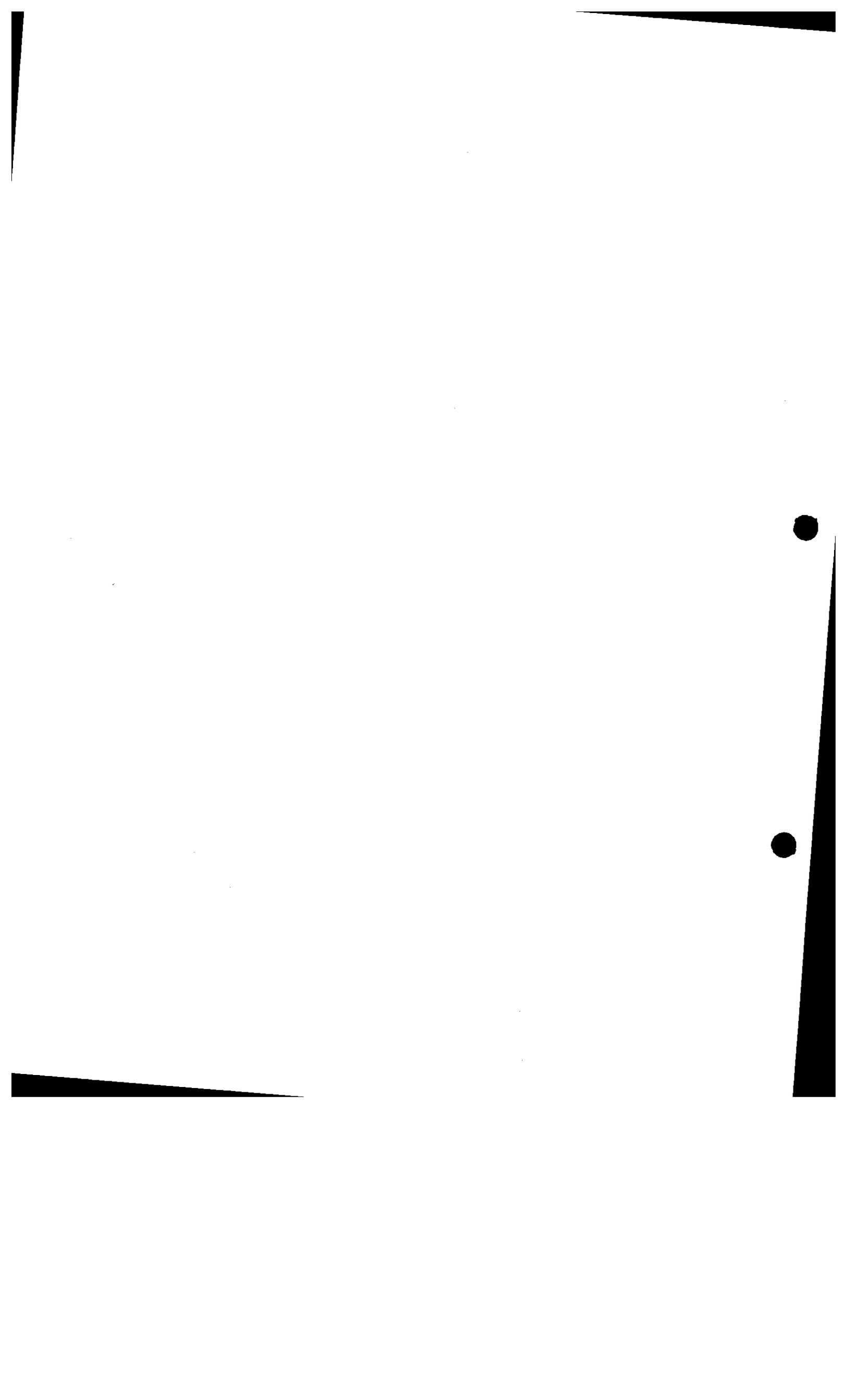
Atentamente,

**MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO**  
DIRECTOR PRINCIPAL UT DUCOT

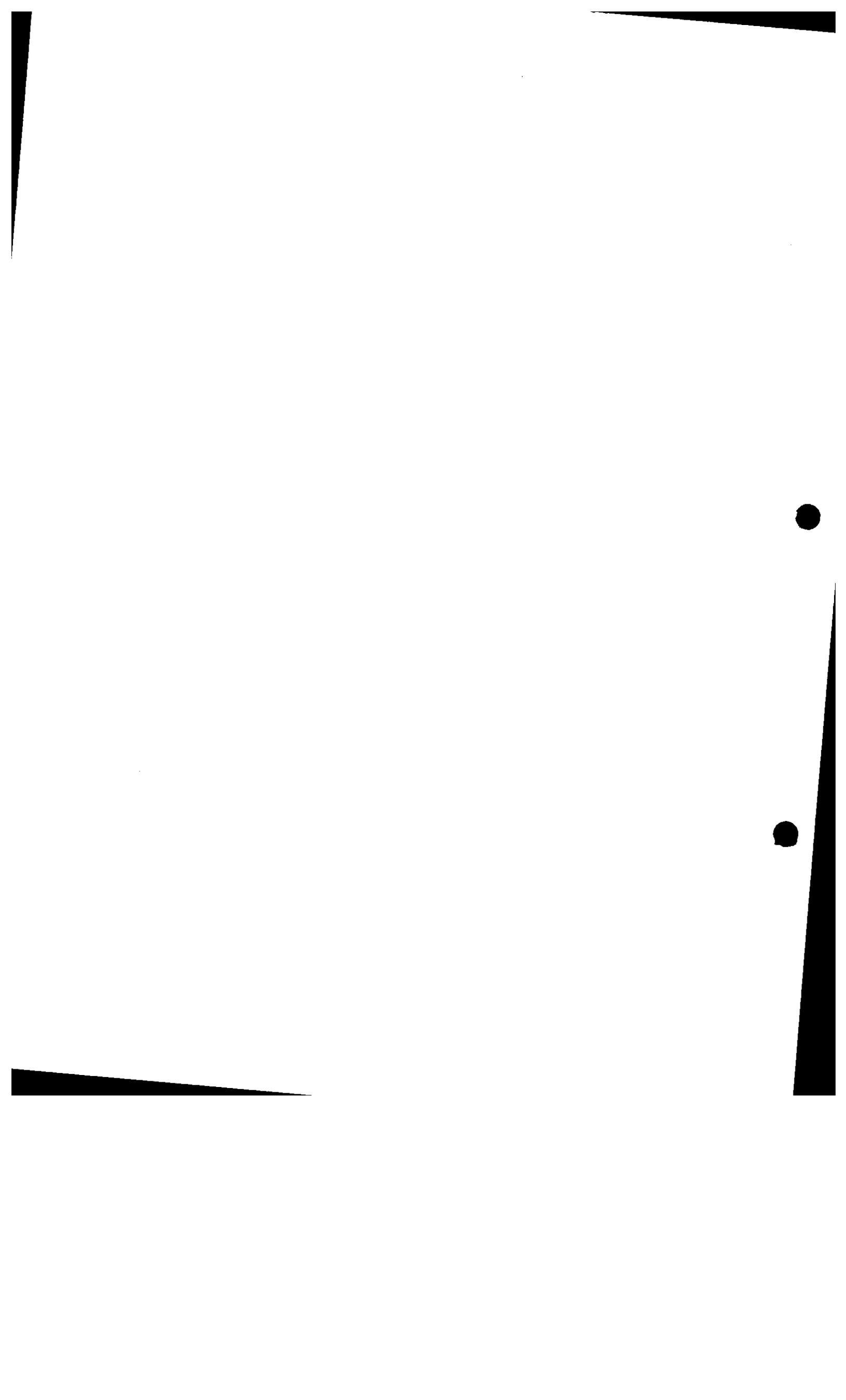
C.C. Archivo

BOGOTA CALLE 64 G 92-72

CARTAGENA CLINICA EL BOSQUE AVDA EL BOSQUE TRANSVERSAL 54 No. 30 -111



# ANEXO No 9





Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

<b>Medio de Control:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>Radicado:</b>	13001-23-33-000-2016-00689-00
<b>Demandante:</b>	UNIÓN TEMPORAL DUCOT
<b>Demandado:</b>	CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN.
<b>Magistrado Ponente:</b>	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda de controversias contractuales presentada mediante apoderado judicial por la Unión Temporal UT DUCOT contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM en liquidación.

### I. ANTECEDENTES

La Unión Temporal DUCOT, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM en liquidación - en la que solicitó las siguientes pretensiones:

1. Declarar que la Unión Temporal ha cumplido cabal y totalmente el Contrato N° CN010132 de 2014 y su acta modificatoria N° 01 del 11 de noviembre de 2015 celebrado con CAPRECOM EICE hoy en liquidación.

2. Declarar que la entidad estatal contratante CAPRECOM EICE en liquidación incumplió el Contrato N° CN010132 de 2014 y su acta modificatoria N° 01 del 11 de noviembre de 2011 celebrados con la Unión Temporal DUCOT, al sustraerse al cumplimiento de la aceptación de pago vía cesión de facturación por parte del contratista y manifestar intención de terminación contractual.

3. Inaplicar por ilegal para el caso concreto los artículos 5 y parágrafo 2° del artículo 18 del Decreto 2519 de 2015 que desconocen el Contrato N° CN010132 de 2014 y su acta modificatoria N° 01 del 11 de noviembre de 2015, celebrados entre CAPRECOM y la UT DUCOT, y los derechos adquiridos del demandante.

4. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número 20163000000221 del 29 de enero de 2016 suscrito por el Dr. Felipe Negret Mosquera, liquidador de CAPRECOM.

5. Declarar la nulidad del acto administrativo número 3 el cual se rechazó la opción de compra. (sic)

6. Declarar que CAPRECOM causó daños patrimoniales en los rubros de daño emergente know how y lucro cesante a la Unión Temporal DUCOT por las modificaciones contractuales unilaterales efectuadas con posterioridad a la suscripción del Contrato Estatal N° CN010132 de 2014 y su acta modificatoria N° 1 del 11 de noviembre de 2015 y las manifestaciones de terminación unilateral que desconocen el principio de pacta sunt servanda.



7. Declarar que CAPRECOM causó perjuicios inmateriales – morales a la UNION TEMPORAL DUCOT, por la zozobra que generó el incumplimiento contractual de CAPRECOM frente al Contrato Estatal N° CN010132 de 2014 y su acta modificatoria N° 01 del 11 de noviembre de 2015, y la manifiesta intención de terminación del contrato válidamente celebrado con la UNIÓN TEMPORAL DUCOT.

8. Condenar a CAPRECOM EICE al pago de la Unión Temporal DUCOT de la suma de \$4.043.095.560, por concepto de la reparación de los perjuicios patrimoniales en el rubro de daño emergente y know how, generado en el contrato estatal N° CN010132 de 2014 con el incumplimiento contractual de CAPRECOM.

9. Condenar a CAPRECOM a pagar a la UNION TEMPORAL DUCOT la suma de \$230.971478.453 por concepto de lucro cesante generado en la pérdida del ingreso a título de utilidad por parte del demandante en los (15) años en que fue pactada la administración y operación de la Clínica Henríquez de la Vega en el Contrato N° CN010132 de 2014.

10. Condenar a CAPRECOM a pagar a la UNION TEMPORAL DUCOT la suma de doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (200 smlmv) por concepto de perjuicios inmateriales –morales por la zozobra que generó el incumplimiento contractual de CAPRECOM frente al contrato estatal N° CN010132 de 2014 y el acta N° 01 de 2015 y la modificación de contractual por parte de la UNION TEMPORAL DUCOT. "

### CONSIDERACIONES

#### **Rechazo de la demanda por no ser el asunto susceptibles de control judicial.**

El artículo 169 del C. P. A. C. A., establece que "se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

En el sub lite el demandante pretende la nulidad de las siguientes comunicaciones, suscritas por el Liquidador de CAPRECOM EICE:

- Comunicación N° 20163000000221 del 29 de enero de 2016:

"Bogotá, D.C. 29 de enero de 2016  
Doctor  
MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO  
Representante Legal Unión Temporal DUCOT  
Calle 45A No 14-46 Barrio Palermo  
Teléfono 3405522  
Bogotá D.C

Ref. Solicitud de pago de contraprestación Contrato CN01-0132-2014.  
Cordial saludo,

En atención a que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones, estableciéndose en el artículo quinto (5) que:

"Artículo 5 Terminación y subrogación de los contratos", Como consecuencia inicio del proceso de liquidación de la CAJA PREVISIÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 212 /2017

84  
tes  
SIGCMA

SOCIAL COMUNICACION "CAPRECOM", EN LIQUIDACIÓN, se terminarán todos los contratos o convenios interadministrativos suscritos por la Entidad y se procederá a su liquidación..."

Igualmente, el numeral tercero del artículo 7 "Funciones del Liquidador" del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, establece:

"Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para efecto.

De la misma forma, el parágrafo 2, del "artículo 18, Venta de activos" establece:

"Las Clínicas de propiedad de CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE, EN LIQUIDACIÓN, ubicadas en las ciudades de Cartagena, Santa Marta y Quibdó, serán preferiblemente vendidas como negocios en marcha."

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, hoy CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, suscribió el contrato No CN01-0132-2014 del 30 de Septiembre de 2014, para administración de la Clínica de Cartagena, esta liquidación ha procedido a revisar el estado de cartera que a la fecha de hoy, la Unión Temporal DUCOT, adeuda a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, existiendo una cartera acumulada y adeudada por la UT DUCOT por valor de DOS MIL OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 2.088.000.000.00) según las facturas relacionadas a continuación:

No de Factura	Fecha de Factura	Concepto	Fecha de vencimiento	Días de vencimiento	Valor factura	Saldo de Factura
2	01/10/2015	Administración Clínica de Cartagena periodo octubre de 2015	05/10/2015	53	522.000.000	522.000.000
3	01/11/2015	Administración Clínica de Cartagena periodo octubre de 2015	05/11/2015	63	522.000.000	522.000.000
4	01/12/2015	Administración Clínica de Cartagena periodo octubre de 2015	01/01/2016	26	522.000.000	522.000.000
1	01/01/2016	Administración Clínica de Cartagena periodo octubre de 2015	13/02/2016	-17	522.000.000	522.000.000
TOTAL CLIENTE					2.088.000.000	2.088.000.000

Ahora bien, para su conocimiento, la forma de pago establecida en la cláusula primera del acta No 01 de modificación del contrato CN01-0132-2015 (sic) del 30 de septiembre de 2014, celebrado entre LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM Y LA UNION TEMPORAL DUCTOT, NIT. 900,775.143-5, por medio de la cual se modifica

Código: FCA - 002 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 312 /2017

SIGCMA

la cláusula sexta del contrato en mención, y que establece la posibilidad que el pago de las mensualidades incluidas en el flujo de caja mensual proyectado que hace parte integral del contrato, se pueda hacer por cesión de facturas, queda sin efecto, como consecuencia de la entrada en vigencia del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015.

Por lo expuesto, en ejercicio de las funciones de liquidador de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, solicito proceder de manera inmediata con la cancelación de los valores radicados por concepto de contraprestación del contrato CN01-0132-20147, a (a cuenta corriente No 0121008416 del Banco COLPATRIA (Adjunto certificación bancaria)."

- Comunicación N° 20160000003631 del 3 de marzo, del siguiente tenor literal:

"Bogotá, D.C. 3 de marzo de 2016  
Doctor  
MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO  
Representante Legal Unión Temporal DUCOT  
Calle 45A No 14-46 Barrio Palermo  
Teléfono 3405522  
Bogotá D.C

Ref. Su oficio Rad. 2016-5240-005787-2 radicado en la entidad el 10 de febrero de 2016

Respetado Doctor Duarte,

En atención a la comunicación de la referencia, en la que informa que respecto a los pagos de la contraprestación en favor de CAPRECOM derivada de la explotación de la Clínica de Cartagena (en virtud del Contrato No. CN01-0132-2014) ya se efectuó por parte de la Unión Temporal un pago anticipado conforme lo autoriza el Acta No. 01 de modificación y mediante cesión de facturas, respetuosamente me permito expresar que como es de su conocimiento, el Gobierno Nacional dispuso mediante Decreto No. 2519 de 2015 la supresión y consecuente liquidación de CAPRECOM, surtiéndose así todos los efectos jurídicos propios del inicio del proceso de liquidación, con la publicación del referido Decreto en el Diario Oficial No. 49.739 del 28 de diciembre de 2015, entre ellos, la disolución de la institución, la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas; la formación de la masa de bienes, la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la intervenida, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación y la terminación de toda clase de procesos de ejecución que cursen contra la entidad.

Ahora bien, conforme al Decreto Ley 254 de 2000 -que contiene el marco normativo de los procesos de liquidación de entidades públicas-, son aplicables, en lo no previsto en dicho Decreto Ley, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras vertidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Este último estatuto prevé, justamente sobre la compensación de sumas adeudadas por la entidad en liquidación, una prohibición *ope legis*, en el artículo 301 numeral 2º, del siguiente tenor:

"Artículo 301. Otras disposiciones (...) 2.- Compensación. Con el fin de asegurar la igualdad de los acreedores en el proceso liquidatorio, no procederá la compensación de obligaciones de la intervenida para con terceros que a su vez sean deudores de ella."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 317 /2017

SIGCMA

90  
17

Sobra mencionar que tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.

En consecuencia, de manera respetuosa debo informar que conforme a la normativa expuesta, a partir del 28 de diciembre de 2015, fecha de publicación del Decreto No. 2519 de 2015 (que dispuso la supresión de CAPRECOM), está prohibida de pleno derecho toda clase de compensación de deudas de CAPRECOM con prestadores de servicios de salud, teniendo éstos la carga procesal de presentar reclamación para que el liquidador, conforme a las normas del proceso liquidatorio, analice su calificación y graduación y, si procede, efectúe el pago conforme a las prefaciones de ley y siempre que existan disponibilidades suficientes. En esa medida, aún al amparo de actos jurídicos suscritos antes del 28 de diciembre de 2015 -en épocas en las que era de conocimiento público la inminente liquidación de CAPRECOM-, no es procedente desconocer el artículo 301.2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y extender los efectos de una compensación después del 28 de diciembre de 2015.

Por otra parte y teniendo en consideración que el Acta No. 01 del 11 de noviembre de 2015 establece que "el pago de cada una de las mensualidades incluidas en el flujo de caja antes referido se podrá efectuar mediante abonos anticipados de uno o varios períodos y con cesión de facturas "La entidad, en tanto que potencial cesionada de dichas facturas, manifiesta que no le es posible aceptar la cesión de las mismas, que se encuentran relacionadas en la comunicación Rad. 2015-5240-040745-2 radicada el 7 de diciembre de 2015 por valor de \$3.613.726.667. A las razones legales que se acaban de manifestar, debo expresar que conforme a las reglas de cesión de créditos -e incluso de endoso de títulos valores-, es indispensable el concurso de voluntad del cesionario -o de quien recibe como pago un título valor a través del endoso-, voluntad que por lo expuesto en precedencia, no le es posible impartir a Caprecom.

En consecuencia, reitero una vez más la obligación de pagar la contraprestación en favor de Caprecom derivada del Contrato No. CN01-132-0214, cuyos saldos con corte al 31 de enero de 2016 ascienden a \$2.088.000.000 según informé en comunicación Rad. 2016000000221 del 29 de enero de 2016, más la factura correspondiente al mes de febrero de 2016 por valor de \$522.000.000, remitida a la Unión Temporal DUCOT mediante oficio Rad. 201663200000221 del 24 de febrero de 2016.

- Comunicación N° 20164000001391 del 9 de marzo de 2016

"Bogotá, D.C. 9 de marzo de 2016  
Doctor  
MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO  
Representante Legal Unión Temporal DUCOT  
Calle 45A No 14-46 Barrio Palermo  
Teléfono 3405522  
Bogotá D.C  
Atento saludo,

Con el debido respeto y atención a (a comunicación de fecha 13 de noviembre de 2015, y con base en lo dispuesto en el Artículo 18 Parágrafo 2 del decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, el proceso liquidatorio una vez superada la etapa de valoración de la Banca de Inversión como negocio en marcha de la Clínica Enrique de la Vega en la ciudad de Cartagena ofertará a través de los medios institucionales el activo por ustedes hoy administrado.

Código: FCA - 002 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015



Por ello, a partir del día 15 de marzo del presente en el medio institucional [www. caprecom.gov.co/activos](http://www.caprecom.gov.co/activos), encontrarán el mecanismo de enajenación Universal dirigido a entidades públicas, por el plazo de un mes, transcurrido este, los activos se ofrecerán en subasta pública a los particulares, una vez se agoten las etapas de publicidad y convocatoria a través de la prensa Nacional y del medio institucional.

Si bien el demandante presenta la demanda en ejercicio de la acción contractual, lo cierto es que las declaraciones y condenas que reclama de la jurisdicción, relacionados con presunto incumplimiento de un contrato, a la modificación de sus cláusulas y a su eventual terminación, dependen todas del juicio de legalidad contra los tres pronunciamientos transcritos, a los cuales le atribuye la condición de actos administrativos.

### Los comunicados demandados no son actos administrativos

La Sala desconoce la condición de actos administrativos de las comunicaciones transcritas, puesto que ellas no contienen manifestaciones de voluntad del liquidador orientadas a producir efectos jurídicos, sino a efectuar actos de cobro y a transmitir información con relación al desarrollo de las distintas etapas del proceso de liquidación dispuestas por la ley.

Si bien dichas comunicaciones permiten inferir importantes cambios en la relación contractual, dichas modificaciones **no resultan de la voluntad del Liquidador. Son efecto de la voluntad del Gobierno Nacional**, expresada en el Decreto-Ley 2519 de 2015 que dispuso la supresión y liquidación de CAPRECOM EICE y **de la voluntad del Legislador**, expresada en el Decreto 254 de 2000, que regula la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, y en el Decreto-Ley 663 de 1993 (Estatuto Financiero), que contiene reglas aplicables a dicho trámite.

En efecto, el Decreto 2519 de 2015, "Por el cual se suprime la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones" dispone:

#### CAPÍTULO I

##### Supresión y liquidación

**Artículo 1º—Supresión y liquidación.** Suprímese la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), EICE, creada por la Ley 82 de 1912 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 314 de 1996, y vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto-Ley 4107 de 2011. Para todos los efectos utilizará la denominación "Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), EICE, en liquidación".

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entrará en proceso de liquidación.

**Artículo 2º. Duración del proceso de liquidación. (...)**

Código: FCA - 002 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015



**Artículo 3°—Régimen de liquidación.** Por tratarse de una empresa industrial y comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, la liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), EICE, se someterá a las disposiciones del Decreto-Ley 254 de 2000, de la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten y a las especiales del presente decreto.

En este sentido, los temas referentes a avisos y emplazamientos, presentación de acreedores y reclamaciones, graduación y calificación de créditos, notificación a entidades gubernamentales, requisitos para el pago de obligaciones y el pasivo cierto no reclamado, se regirá por las normas mencionadas en el inciso anterior. Para el efecto, el liquidador expedirá el reglamento que regule al interior de la liquidación los temas antes señalados.

En lo no dispuesto por estas normas, se aplicará lo dispuesto en el estatuto orgánico del sistema financiero y las normas que lo desarrollen, modifiquen o adicionen.

**Parágrafo.** En materia contractual los actos de gestión de la liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), EICE, en liquidación, se regirán por el derecho privado. El Agente liquidador mediante resolución deberá adoptar el manual de contratación de la entidad.

**Artículo 4°—Prohibición para iniciar nuevas actividades.** Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), EICE, en liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

En todo caso, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), EICE, en liquidación, conservará su capacidad única y exclusivamente para adelantar las acciones que permitan la prestación oportuna y adecuada del servicio de salud de sus afiliados hasta que se produzca de manera efectiva su traslado y la asunción del aseguramiento por otra entidad promotora de salud. Adicionalmente, deberá continuar con la prestación de servicios de salud a la población reclusa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad hasta que esta actividad sea asumida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), dentro de las condiciones establecidas en la Ley 1709 de 2014, el Decreto 2245 de 2015 y las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten.

**Artículo 5°. Terminación y subrogación de los contratos.** Como consecuencia del inicio del proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), EICE, en liquidación, se terminarán todos los contratos o convenios interadministrativos suscritos por la entidad y se procederá a su liquidación, con excepción de aquellos que se requieran para el cumplimiento de las acciones de que trata el artículo anterior, los cuales podrán cederse a la entidad competente.

Sobre la enajenación de activos, y en particular de la venta de la Clínica de Caprecom en la ciudad de Cartagena, materia del contrato a que se refiere el actor, el Decreto en estudio precisó lo siguiente:

**Código: FCA - 002    Versión: 01    Fecha: 16-02-2015 .**



**Artículo 18. Venta de activos.** El liquidador venderá los activos cumpliendo con lo establecido en los artículos 30 y 31 del Decreto-Ley 254 de 2000, modificados por los artículos 16 y 17 de la Ley 1105 de 2006 y el Decreto 4848 de 2007 y las normas que lo modifiquen o adicionen, además de las reglas establecidas en el presente decreto.

Parágrafo 1°—Para facilitar la rápida venta de activos, la elaboración y refrendación de los inventarios y avalúos podrá dividirse por etapas o por tipos de bienes.

Parágrafo 2°—Las clínicas de propiedad de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), EICE, en liquidación, ubicadas en las ciudades de Cartagena, Santa Marta y Quibdó, serán preferiblemente vendidas como negocios en marcha.

Por otro lado, el Decreto 254 de 2000 "Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional", dispone en su artículo 1° que en lo no previsto en el presente decreto deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad.

Con el fin asegurar la igualdad de los acreedores en el proceso liquidatorio, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 301-2 establece:

**"Artículo 301°.- Otras Disposiciones. 2. Compensación.** Con el fin de asegurar la igualdad de los acreedores en el proceso liquidatorio, no procederá la compensación de obligaciones de la intervenida para con terceros que a su vez sean deudores de ella."

Respecto de la naturaleza de los actos administrativos expedidos por el Liquidador el Estatuto Orgánico señala:

**"Artículo 295°.- Régimen Aplicable al Liquidador y al Contralor.**

**2. Naturaleza de los actos del liquidador.** Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; **contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o elección del proceso,** no procederá recurso alguno.

Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos, quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas se interponga recurso. En consecuencia, si se encuentran en firme los inventarios, el liquidador podrá fijar inmediatamente fechas para el pago de tales créditos. Lo anterior, sin perjuicio de resolver los recursos interpuestos en relación con otros créditos y de la obligación de constituir provisión para su pago en el evento de ser aceptados.



El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos que expida en los términos y condiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario.

Si la liquidación se ajusta al inventario aprobado por los acreedores, y a las normas legales que la rigen, no habrá lugar a impugnar la liquidación por parte de terceros. **Inciso declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 1994.**

**3. Actos de gestión.** Las controversias o litigios que se originen en hechos o actos de gestión del liquidador o en los contratos que celebre, serán resueltas por la jurisdicción ordinaria mediante el procedimiento que en cada caso corresponda, según la naturaleza del litigio.

Cuando el liquidador lo estime conveniente podrá consultar a la Junta de Acreedores aspectos relacionados con la liquidación.

La norma anterior fue reproducida por el Decreto 2519 de 2015, así:

**"Artículo 8. Los actos del liquidador.** Los actos del Liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación créditos y, en general, los que por su naturaleza impliquen ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del Liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento liquidación. Sin perjuicio trámite preferente que debe dar a las instancias por Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo dará prelación al trámite y decisión de procesos en los cuales sea parte una entidad pública en liquidación. Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno. liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos en los términos del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas legales, entre otros, cuando sean manifiestamente ilegales o que se hayan obtenido por medios ilegales."

### **Criterios jurisprudenciales sobre falta de jurisdicción**

El Consejo de Estado ha señalado que el control ante la jurisdicción contencioso administrativa sólo recae sobre los actos administrativos definitivos; y que el juez, al momento de admitir la demanda, debe analizar si el acto demandado decide de fondo el asunto o pone fin al proceso, en los siguientes términos:

*"Así pues, un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas. Por su parte, los actos de trámite son los que impulsan un procedimiento administrativo sin que de ellos se desprenda una situación jurídica y, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa*



*actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación. En ese orden de ideas, para proceder a admitir una demanda contra un acto de la Administración, debe analizarse, por el respectivo Juez, si se trata de un verdadero acto administrativo, en tanto decide de fondo el asunto, o, si siendo de trámite pone fin al proceso, haciendo imposible continuar la actuación.”<sup>1</sup>*

#### El caso concreto

De acuerdo el artículo 43 del C. P. A. C. A. son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

A juicio de la Sala las comunicaciones cuya nulidad se pretende, a cuyos efectos el demandante atribuye los perjuicios reclamados en la demanda, no tienen el carácter de actos administrativos porque, se reitera, no contienen manifestaciones de voluntad del liquidador orientadas a producir efectos jurídicos, sino a efectuar actos de cobro y a transmitir información con relación al desarrollo de las distintas etapas del proceso de liquidación dispuestas por la ley.

En efecto, mediante la comunicación N° 20163000000221 del 29 de enero de 2016 el Liquidador se dirige al Representante Legal de la Unión Temporal DUCOT, como lo enuncia en su encabezado, para efectuar una “Solicitud de pago de contraprestación Contrato CN01-0132-2014”.

Para motivar el cobro **le informa** que el Decreto 2519/15 dispuso la supresión y liquidación de CAPRECOM EICE; transcribe el artículo 5° que dispone que por virtud de dicha decisión se terminarán todos los contratos o convenios interadministrativos suscritos por la Entidad y se procederá a su liquidación; transcribe igualmente el artículo 7° que impone al liquidador el deber de adoptar medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para efecto; y además transcribe el parágrafo 2, del artículo 18 que dispone la venta de activos y entre ellos la Clínica de propiedad de CAPRECOM EICE ubicada en la ciudad de Cartagena.

Luego manifiesta que, revisado el estado de cartera del contrato de administración de dicha Clínica, encuentra una cartera acumulada y

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C. P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. 24 de octubre de 2013. R. N.: 25000-23-37-000-2013-00264-01(20247)



adeudada por la UT DUCOT por valor \$ 2,088.000.000.00, según las facturas que relaciona.

Hasta ahora el texto descrito trasmite información y contiene un acto de cobro.

Sin embargo el actor considera que declara terminado el contrato, o modificadas unilateralmente sus cláusulas por expresar lo siguiente:

**Ahora bien, para su conocimiento, la forma de pago** establecida en la cláusula primera del acta No 01 de modificación del contrato CN01-0132-2015 (sic) del 30 de septiembre de 2014, celebrado entre LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM Y LA UNION TEMPORAL DUCTOT. NIT. 900,775.143-5, por medio de la cual se modifica la cláusula sexta del contrato en mención, y que establece la posibilidad que el pago de las mensualidades incluidas en el flujo de caja mensual proyectado que hace parte integral del contrato, se pueda hacer por cesión de facturas, queda sin efecto, como consecuencia de la entrada en vigencia del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015.

Por lo expuesto, en ejercicio de las funciones de liquidador de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, solicito proceder de manera inmediata con la cancelación de los valores radicados por concepto de contraprestación del contrato CN01-0132-20147, a (a cuenta corriente No 0121008416 del Banco COLPATRIA (Adjunto certificación bancaria).

A juicio de la Sala, el Liquidador no manifiesta que por voluntad de la entidad en liquidación se modifica la forma de pago pactada, sino que **informa** que por virtud del Decreto 2519/15 carece de efecto; información que se complementa en la Comunicación N° 20160000003631 del 3 de marzo, en la que responde a la Unión Temporal que, por efecto del Decreto referido, se produjo la disolución de la institución, y procede la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas; la formación de la masa de bienes, la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la intervenida, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación y la terminación de toda clase de procesos de ejecución que cursen contra la entidad.

Le informa igualmente que conforme al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable al caso, con el fin de asegurar la igualdad de los acreedores en el proceso liquidatorio, no procederá la compensación de obligaciones de la intervenida para con terceros que a su vez sean deudores de ella, esto es, desde la entrada en vigencia del Decreto 2519/15 está prohibida de pleno derecho toda clase de compensación de deudas de CAPRECOM con prestadores de servicios de salud.



Hasta aquí el texto comentado no declara la voluntad de la entidad en liquidación de modificar el contrato alguno sino que informa sobre la prohibición legal de las compensaciones referidas durante el proceso de liquidación "por mandato legal". Y a renglón seguido procede a cobrarle a la Unión Temporal la suma que adeuda.

Finalmente, mediante Comunicación N° 20164000001391 del 9 de marzo de 2016, el Liquidador informa a la accionante que con base en lo dispuesto en el artículo 18 Parágrafo 2 del Decreto 2519/15, el proceso liquidatorio, una vez superada la etapa de valoración de la Banca de Inversión como negocio en marcha de la Clínica Enrique de la Vega en la ciudad de Cartagena, la ofertará a través de los medios institucionales, y que por ello, a partir del día 15 de marzo, en el medio institucional [www.caprecom.gov.co/activos](http://www.caprecom.gov.co/activos), encontrarán el mecanismo de enajenación Universal dirigido a entidades públicas, por el plazo de un mes, transcurrido este, los activos se ofrecerán en subasta pública a los particulares, una vez se agoten las etapas de publicidad y convocatoria a través de la prensa Nacional y del medio institucional.

Una vez más, no se expresa la intención de modificar contrato alguno por voluntad de la entidad en liquidación sino de enajenar un activo por expreso mandato de la Ley.

Concluye la Sala entonces que las comunicaciones descritas: 1°) tienen contenido informativo en cuanto manifiestan que por mandato del Decreto 2519/15 se deben dar por terminados los contratos celebrados por CAPRECOM en el curso de la liquidación y liquidarlos, y que el Estatuto Financiero prohíbe las compensaciones para garantizar la igualdad de los acreedores; 2°) contienen actos de gestión de cobro que no constituyen actos administrativos, como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado; y 3°) si bien los comunicados dan cuenta de cambios sustanciales en la relación contractual, dichos cambios no resultan de manifestaciones unilaterales de la entidad en liquidación sino de la voluntad del Gobierno Nacional al expedir el Decreto 2519/15, que tiene el carácter de acto administrativo, así como del Decreto -Ley 254/00 que regula la liquidación de entidades del orden nacional y Decreto Ley 663/93 - Estatuto financiero, que tienen rango legal. - No obstante, en la demanda no se pretende la nulidad de ninguno de estos decretos.

Ello no significa que el liquidador no pueda proferir actos administrativos, como de hecho lo son las decisiones relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos", los cuales están sujetos al derecho administrativo y al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Y es posible aún considerar que se puedan dictar otros, pero no cabe duda a la Sala que las comunicaciones acusadas no contienen ninguno.



94  
ISS

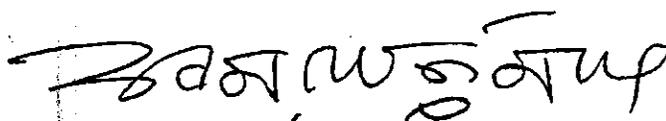
Como consecuencia de lo anterior, y con apoyo en el artículo 169-3, se resuelve:

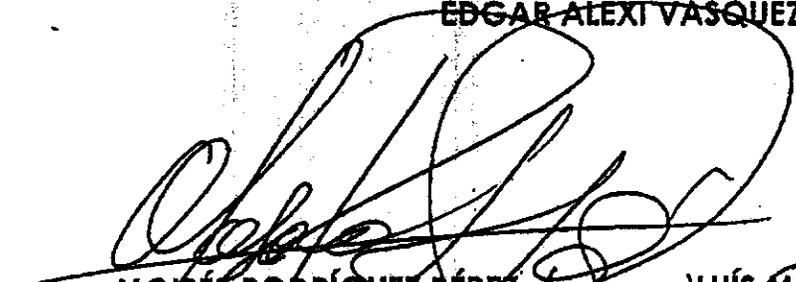
**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda.

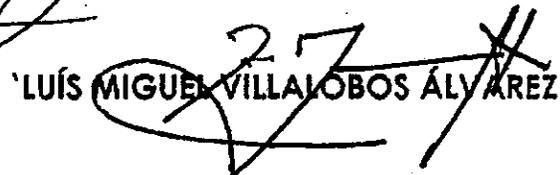
**Segundo:** En firme esta providencia devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente

**Tercero:** Déjese las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Los Magistrados**

  
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ  
*Sin foto*

  
LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado:	13001-23-33-000-2016-00689-00
Demandante:	UNIÓN TEMPORAL DUCOT
Demandado:	CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN.
Magistrado Ponente:	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

SECRETARIA DE ECONOMIA FEDERAL  
DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE EMPRESAS  
ESTATAL  
DECLARACION PARA FIRMAR  
LA ADRESA Y CONTACTOS DE IDENTIFICACION  
DE LA EMPRESA  
EN EL REGISTRO DE EMPRESAS  
ESTATALES  
FECHA: 2 de Julio 1997

# ANEXO No 10



153

Fecha de Consulta : Lunes, 21 de Mayo de 2018 - 10:26:48 A.M.

Número de Proceso Consultado: 13001233300020160068901

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA (ORAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

000 CONSEJO DE ESTADO - SCA SECCION TERCERA	RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO
---	--------------------------------

Clasificación del Proceso

ORDINARIO	LEY 1437 CONTROVERSIA CONTRACTUALES	APELACION AUTO	DESPACHO
-----------	--	----------------	----------

Sujetos Procesales

- UNION TEMPORAL DUCOT	- PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO
------------------------	--

Contenido de Radicación

(60497) RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 17 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
--

Actuaciones del Proceso

Fecha	Actuación	Actuación	Estado	Estado	Fecha
29 Nov 2017	AL DESPACHO POR REPARTO	PARA DECIDIR			28 Nov 2017
27 Nov 2017	REPARTO	ACTUACIÓN DE REPARTO DEL PROCESO REALIZADA EL NOV 27 2017 10:28AM PONENTE:RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO			27 Nov 2017
21 Nov 2017	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 14:49:00 REPARTIDO A:PENDIENTE REPARTO	21 Nov 2017	21 Nov 2017	21 Nov 2017
21 Nov 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 21/11/2017 A LAS 14:48:11	21 Nov 2017	21 Nov 2017	21 Nov 2017

DOCTOR  
ROBERTO CHAVARRO COLPAS  
MAGISTRADO PONENTE  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
E. S. D.

Referencia : **[REDACTED]** DEMANDA EN PROCESO  
DECLARATIVO DE CONTROVERSIAS  
CONTRACTUALES.

RADICACIÓN 13-0012333000201701149-00

DEMANDANTE : ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -  
ADRES.

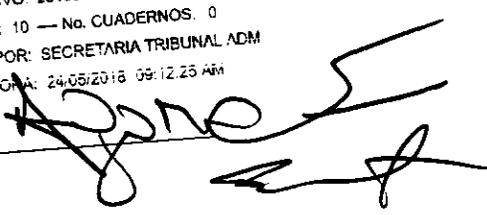
DEMANDADOS : DUMIAN MEDICAL SAS, COSMITET LTDA,  
CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS  
INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA - UNION  
TEMPORAL DUCOT.

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALS

Asunto. EXCEPCIONES PREVIAS

LUZ NELLY CARREÑO PÉREZ, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C. portadora de la cédula de ciudadanía No. 52.865.335 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado No. 251.169 del C. S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado principal especial judicial de las **SOCIEDADES COMERCIALES DUMIAN MEDICAL SAS (NIT 805.027743-1) Y COSMITET LTDA (NIT 830023201-01)**, cuyos Certificados de Existencia y Representación Legal se adjunta, integrantes a su vez de **LA UNIÓN TEMPORAL DUCOT (NIT 900.775.143-5)**, conforme al poder otorgado por los representantes legales de dichas sociedades y el cual se encuentra en el expediente, respetuosamente presento ante su despacho escrito de excepciones previas con el fin se resuelvan de conformidad con el art 180 del CPACA numeral 6. <sup>1</sup>

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SANTERA LISSET IBARRA VELEZ Expediente No. Interno 11001035994

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS SOCIEDADES COMERCIALES  
DUMIAN MEDICAL SAS—RMCHC—AUGZ  
REMITENTE: ISELA PEREZ JIMENEZ  
DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS  
CONSECUTIVO: 20180556474  
No. FOLIOS: 10 — No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 24/05/2016 09:12:25 AM  
FIRMA: 

**HECHOS**

**PRIMERO:** La ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES., a través de su apoderado, impetró ante su despacho medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL, con el fin de pretender la nulidad absoluta del contrato 132 de 2014, suscrito entre UNION TEMPORAL DUCOT Y CAPRECOM en fecha 30 de septiembre de 2014 y modificatorio acta 1 de fecha 11 de noviembre de 2015.

**SEGUNDO:** El despacho admitió la demanda mediante auto de fecha 07 de febrero de 2018.

**QUINTO:** En términos de traslado se contestó la demanda y anexo a la contestación se proponen excepciones previas.

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA EL VENCIMIENTO DE LA OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD EN EL FONDO DE LA LITIS, POR LA INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL.**

Revisada la *causa petendi* de la ADRES a través de su apoderado judicial, se encuentra que tiene por finalidad lograr la nulidad del contrato estatal No. CN01-132 de 2014 y el Acta Modificatoria No. 01 de 2015, fundándolas en las modificaciones que sufrieron los Documentos Previos en la etapa precontractual de la Invitación Pública No. 14 de 2014 y los Términos de Referencia, **por parte de las Adendas Nos. 1 y 2.**

Ese aparente finalidad, por más que busque plantearla la ADRES, se constituye en una estrategia procesal para no someterse a las reglas de orden público que fijan la oportunidad para acceder en igualdad de condiciones a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, resulta inútil incoar una pretensión de nulidad absoluta, auspiciada por un objeto ilícito, sin que previamente haya obtenido la declaratoria de nulidad de los actos administrativos soporte y bastión del Contrato CN01-132 de 2014, a saber: Adendas Nos. 1 y Adenda No. 2 modificatorias de los Términos de Referencia de la Invitación Pública 14 de 2014, cuya ilegalidad acusa en todo el *petitum*.

La línea de tiempo de estos documentos **en los que radica la inconformidad de la parte demandante** es la que se refleja a continuación, con base en la información pública del SECOP, disponible en <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-124959>:

INVITACIÓN PÚBLICA No. 14 de 2014	
Nombre del acto administrativo	Fecha de publicación SECOP
Términos de referencia y/o Pliegos de Condiciones	5 de septiembre de 2014, 06:49 PM

Adenda No. 1	15 de septiembre de 2014, 02:45 PM
Adenda No. 2	18 de septiembre de 2014, 06:01 PM

Así las cosas, el demandante está obviando que el contenido del contrato en lo referente a la opción de compra que debate (valor, término para ejercerla, no pago de rentas periódicas luego de ejercitarla y pago de rentas periódicas con cesión de facturación), es decir la cláusula vigésima tercera del Contrato No. CN01-132 de 2014, con su modificación a través del Acta No. 01 de 2015, corresponde en un todo a las modificaciones que se le incorporaron a los términos de referencia iniciales por las Adendas No. 1 y No. 2, como didácticamente por fortuna para el proceso, lo refleja en el hecho número 21 de la demanda, la ADRES.

Lo anterior quiere decir, que el contrato correspondió a los actos administrativos precontractuales o expedidos con ocasión de la actividad contractual, y que las Adendas tienen la fuerza legal para modificar los Pliegos de Condiciones y/o términos de referencia en la denominación de CAPRECOM, y de contera definir el contenido del contrato firmado: CN01-132 de 2014.

Por ello, entrar a demandar una nulidad del contrato estatal bajo la égida de la presencia de un objeto ilícito, sin que desaparezcan del ordenamiento jurídico los actos administrativos (Adendas 1 y 2) en que se fundamenta, más aún cuando expresamente el hecho 21 de la demanda guarda estricta sintonía con la primera pretensión principal, se erige en un exabrupto sustantivo y en un esguince procesal, a las normas de orden público generadoras evidentemente de caducidad para el caso *sub judice*, al dar aparente ropaje de legalidad a un medio de control de controversias contractuales, que en realidad corresponde a un medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho.

Recordemos, que el artículo 141 del CPACA en su inciso primero (1°), permite que a través del medio de control denominado controversias contractuales, sean demandados los actos administrativos contractuales, es decir los expedidos una vez se ha celebrado el contrato estatal, por ejemplo el acto administrativo que aprueba las garantías exigidas en el contrato, el acto administrativo que declara el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, el acto administrativo que interpreta unilateralmente el contrato estatal, entre otros.

Ahora bien, el inciso segundo (2°) del artículo precitado, determina que los actos administrativos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse a través de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho (artículos 137 y 138 CPACA), y son ejemplos de estos especiales actos administrativos, el que da apertura formal a un procedimiento de selección de contratistas, el pliego de condiciones, las adendas modificatorias del pliego de condiciones y el que adjudica el procedimiento contractual, entre otros; pero erróneamente o con finalidad de pretermitir y saltarse las reglas de orden público relativas a la caducidad, el demandante utiliza el medio de control de controversias contractuales, para en el fondo atacar la legalidad de actos administrativos expedidos en la etapa precontractual, a saber: Adendas 1 y 2.

Lo expuesto nos lleva necesariamente a concluir que, a la fecha de presentación de la demanda que origina el presente proceso judicial, esto es el 18 de diciembre de 2017, ya se había vencido la oportunidad para demandar la nulidad de los actos administrativos: Términos de Referencia, Adenda 1 y Adenda 2 de la Invitación Pública No. 14 de 2014, y por tanto operado la caducidad, pero que para burlar dicha consecuencia el demandante optó por impetrar el medio de control de controversias contractuales sustentado en la presunta ilegalidad de las Adendas 1 y 2, pero acomodando las circunstancias a un objeto ilícito, lo cual *prima facie* es ilegal, cuando frente a dichos actos administrativos ya no había espacio legal para atacarlos en sede judicial ordinaria.

Como los medios de control procedentes frente a las Adendas 1 y 2, como se explicó, eran los de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, con creces ya se habían superado al momento de accionar, los cuatro (4) meses de oportunidad para acceder a la jurisdicción, desde su publicación en el SECOP, los cuales se cumplieron el 15 y 18 de enero de 2016 respectivamente, porque inclusive para la nulidad simple, le aplicaba el plazo señalado de cuatro (4) meses (parágrafo del artículo 137 del CPACA), ya que hipotéticamente de accederse a la nulidad llana de las Adendas, implicaría un restablecimiento automático del derecho para CAPRECOM en su momento y hoy para la ADRES, ya que los habilitaría válidamente para dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenar su liquidación en el estado en que se encuentre (art. 45 inciso 2° Ley 80 de 1993), u optar si y solo si en ese escenario (nulidad de actos administrativos precontractuales), para accionar la nulidad absoluta del contrato por haberse declarado la nulidad de los actos administrativos en que se fundamentaba (art. 44 numeral 4 Ley 80 de 1993), y recuperar la Clínica El Bosque vía las restituciones mutuas subsiguientes a dicha declaración judicial de nulidad del contrato CN01-132 de 2014.

En suma, el contenido de la demanda está fundado en atacar la legalidad de las Adendas 1 y 2 que modificaron el contenido de los Estudios Previos y de los Términos de Referencia y/o Pliegos de Condiciones iniciales, y que esa presunta ilegalidad, transmite el objeto ilícito al contrato estatal, pero ello resulta errado en la medida que desconoce de una parte la presunción de legalidad de los actos administrativos (art. 88 CPACA) que incluye a los precontractuales, y de otra las reglas de oportunidad para demandar fijadas en el artículo 164 del CPACA, cuya inobservancia genera forzosamente la caducidad, como evidentemente ocurre en el presente caso, a pesar de las maniobras distractoras de encausamiento procesal del demandante, que pretende vía medio de controversias contractuales lograr la nulidad absoluta del contrato estatal, sin previamente haber obtenido la nulidad de los actos administrativos precontractuales o expedidos con ocasión de la actividad contractual (Adendas 1 y 2), cuya ilegalidad acusa en todo el libelo introductorio como causa de sus pretensiones, pero frente a las cuales ya operó la caducidad.

El argumento sobre el medio exceptivo pre señalado de la caducidad, en la ambivalencia postura procesal de la parte demandante, es el acogido en la

actualidad por la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, quien en la presente vigencia, señaló:

**"Es inadmisble que la acumulación se convierta en una forma de burlar la ley, en tanto quien dejó vencer el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con alegar la nulidad absoluta del contrato y acumularla con las pretensiones caducadas reviviría los términos por dos años más. En consecuencia, la caducidad estaría en manos de la parte actora, quien decidiría si demandar en cuatro meses o en dos años y cuatro meses más, lo cual desde el punto de vista procesal carecería de justificación (...)** Admitir que la acumulación de pretensiones determinaba que la caducidad de la acción era la de la acción contractual, sería anular el efecto de la disposición que dispone que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto administrativo particular y concreto de la adjudicación era de cuatro meses. Lo cierto es que si el interesado optaba por demandar el contrato y la adjudicación en forma acumulada debía hacerlo dentro de la oportunidad que esta última pretensión exigía, so pena de que se caducara. Ahora, podría pensarse que esa interpretación obligaba a demandar el acto de adjudicación, aun cuando fuera de forma acumulada con la nulidad absoluta del contrato, en el término de cuatro meses, lo cual desconocería el término de dos años para demandar el contrato; sin embargo, no puede pasarse por alto que **la causa de la acción es una sola, los vicios de la resolución de adjudicación, conocidos desde su notificación, de suerte que se muestra inviable considerar al hecho de la suscripción del contrato como una causa diferente o nueva que justifique la ampliación tan dramática del término de caducidad de la acción.**

(...)

sin embargo, la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho da lugar a negar las pretensiones de fondo frente a la misma, en tanto no es posible revisar la legalidad de la resolución n.º 14095 del 6 de septiembre de 1993, dada la verificación del fenómeno de caducidad frente a la acción intentada en contra de ella. En los términos expuestos, la Sala declarará probada la excepción de caducidad de la acción y, en consecuencia, negará las pretensiones de la demanda.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 08001-23-31-000-1994-08666-01(27558) Actor: SOCIEDAD INGETEC S.A. Y OTRO Demandado: CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA, CORELCA S.A. ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Finalmente, la operancia de la caducidad se presenta en el hipotético caso de que se aceptada como válido el medio de control de controversias contractuales impetrado, pues los hechos en que se nutre la demanda ocurrieron pasados los dos (2) años anteriores al 18 de diciembre de 2017, recuérdese que la fecha de suscripción del contrato ocurrió el 30 de septiembre de 2014, y la celebración del acta modificatoria No. 01 el 11 de noviembre de 2015, de tal manera que la oportunidad para acudir a la jurisdicción había expirado en los términos del literal j del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

El Consejo de Estado ha sido contundente en la prevalencia del principio fundamental para un Estado de Derecho, denominado seguridad jurídica, el cual resulta ser el fundamento de la institucionalización de la caducidad, así ha señalado:

**"(...) Para garantizar la seguridad jurídica el legislador instituyó la figura de la caducidad como sanción en los eventos en que las acciones judiciales no se ejercen en un término específico que determina la ley, por lo tanto, las partes tienen la carga**

de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, de no hacerlo en ese tiempo se perderá la posibilidad de accionar la jurisdicción para hacer efectivo el derecho. Esta figura opera de pleno derecho, es decir, que esta se decreta de oficio por el juez y no admite renuncia; siendo así se entiende que la caducidad es la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo sin ejercer la acción correspondiente (...)"

En el caso estudiado encontró la Sala que la demanda se presentó fuera del término legal, puntualizando que el medio de control indicado era nulidad y restablecimiento del derecho el cual también se encuentra caducado, y no como lo señaló la demandante la acción de reparación directa. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera C.P. Danilo Rojas Betancourth, Expediente 25000 23 36 000 2016 02583 01 (60231) de 2017

**SEGUNDO DECLARAR PROBADA: INEPTA DEMANDA POR NO HABERSE AGOTADO LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PACTADOS EN LA CLÁUSULA OCTAVA DEL CONTRATO No. CN01-132 DE 2014, DENOMINADA "SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES"**

De conformidad con lo pactado en la "CLAUSULA OCTAVA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: Antes de acudir a las instancias judiciales, las partes buscarán resolver cualquier diferencia o discrepancia surgida con ocasión de la ejecución del presente contrato, de manera directa mediante la aplicación de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstas en la Ley", fue voluntad de las partes someterse previamente antes de acudir a la jurisdicción, a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, teniendo en cuenta que la ADRES en virtud de la sucesión o asignación de la clínica objeto de litigio, y actual sucesora del contrato 0132 de 2014 y su modificatorio acta No. 1 de 2015, no aportó ninguna prueba de haber convocado a la parte demandada, para agotar bien una conciliación o una amigable composición, o suscribir una transacción, etc, conlleva inexorablemente a que la demanda presente ineptitud, ya que el acuerdo señalado de conformidad con los artículos 32 y 68 de la Ley 80 de 1993 y del artículo 1602 del Código Civil, hacía imperativo antes de ejercitar el derecho subjetivo de acción, cumplir fielmente el mecanismo pre procesal de solución de las diferencias contractuales.

Es de considerar que a pesar que dentro del contrato la UNION TEMPORAL DUCOT, en alguna oportunidad convocó a una diligencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, en su momento lo hizo frente a la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de entidad liquidadora de CAPRECOM, y que sus pretensiones correspondían a temas totalmente diferentes a los debatidos en esta demanda.

Por lo anterior, queda claramente establecido que la entidad ADRES hoy cesionaria del contrato, en calidad de actual contratante, está obligada a cumplir las obligaciones pactadas en el contrato No. 0132 de 2014, en observancia del principio "**lex contractus, pacta sunt servanda**". Artículo 1602 del Código Civil.

*"los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe*

que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial".

**TERCERO: DECLARAR PROBADA: EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La legitimación en la causa por pasiva en la modalidad material, se refiere a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, así lo acepta la doctrina contencioso administrativa, y la contextualiza señalando que *"la legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado, al estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva (...) si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se los atribuyó nos es el sujeto que debe responder, por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. (...)"*<sup>2</sup>

Los pretendidos hechos que soportan la causa originadora del presente proceso judicial, se enmarcan en el desarrollo de un procedimiento administrativo contractual, a saber la Invitación Pública No. 14 de 2014 de CAPRECOM EICE, y específicamente de los actos administrativos precontractuales expedidos en su curso, por ello no puede endilgársele ni atribuirsele materialmente legitimación en la causa por pasiva a la UT DUCOT y sus integrantes, pues sencillamente no tuvieron la competencia administrativa para dirigir dichas actuaciones y mucho menos como privados para expedir actos administrativos (art. 5 Ley 489 de 1998 y artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993).

El presente litigio representa una complejidad filosófica fuerte para la teoría de la responsabilidad del Estado, implica una demanda sobre las actuaciones de la misma Entidad accionante, como sucesora y/o cesionaria de la posición contractual de contratante, que deslegitima en el fondo su propia integridad, ya que reclama perjuicios materiales, que ella misma causó con actos administrativos que acusa hoy de ilegales, y que fueron el sustento que originó el contrato CN01-132 de 2014, al cual se encuentra ligada como Entidad Pública concedente.

Pero en el anterior galimatías jurídico-contractual ocasionado por la ADRES, se desconoce que ha sido la UT DUCOT y sus integrantes, quienes concurren en un escenario de libre competencia (art. 333 Superior) bajo unas reglas contractuales fijadas en ejercicio de la discrecionalidad administrativa por CAPRECOM, y resultaron adjudicatarios, convirtiéndose en colaboradores de la administración (art. 3 Ley 80 de 1993), en momentos difíciles para el cumplimiento del fin misional de la Entidad concedente, en un complicado sector de la salud; sumado ello, a la tipología contractual celebrada, QUE claramente corresponde a

<sup>2</sup> ARIAS GARCÍA, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. Grupo Editorial Ibáñez y Universidad Santo Tomás. Segunda Edición, página 296. Bogotá D.C.

un contrato de concesión, para el cual acertadamente y muy relacionado con lo expuesto, enseña la doctrina:

"(...) El desmesurado crecimiento del aparato estatal y, como consecuencia, la *ineficiencia para asumir las responsabilidades que le corresponden* en el liderazgo de la economía del país, y la eficiente prestación de los servicios públicos los que, constitucionalmente, son inherentes al Estado, provocaron que se estructurara este contrato y así aliviar las cargas de las entidades públicas, bajo unas reglas establecidas (...)."<sup>3</sup>

#### **CUARTA: DECLARAR PROBADA LA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

Una de las novedades que introdujo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 del 2011) fue la posibilidad de acumular, en un mismo proceso, pretensiones que correspondan a acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, de controversias contractuales y de reparación directa.

En virtud de la figura de acumulación de pretensiones del artículo 165 del CPACA, el Consejo de Estado aclaró que en las demandas presentadas ante esta jurisdicción es posible acumular diferentes clases de pretensiones, siempre que sean conexas entre sí y se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el juez ante el que se presenten sea competente para conocerlas todas, salvo cuando se formulen pretensiones de nulidad, pues, en este evento, será competente el juez que conozca la nulidad.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Así las cosas, es claro que en lo relativo a actos precontractuales, considerados actos separables del contrato o con ocasión de la actividad contractual, los mismos debieron demandarse a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, acción que habría caducado, habida consideración que el demandante solo contaba con el término de 4 meses para demandar dichos actos administrativos después de su notificación, la cual se tomará el día de su publicación.

<b>INVITACIÓN PÚBLICA No. 14 de 2014</b>	
<b>Nombre del acto administrativo</b>	<b>Fecha de publicación SECOP</b>
Términos de referencia y/o Pliegos de Condiciones	5 de septiembre de 2014, 06:49 PM
Adenda No. 1	15 de septiembre de 2014, 02:45 PM
Adenda No. 2	18 de septiembre de 2014, 06:01 PM
Acto de Adjudicación	24 de septiembre de 2014

Luego entonces, la acumulación de las pretensiones aludida no podría darse por no cumplirse con el requisito del numeral 3 del artículo 165 del CPACA.

<sup>3</sup> VALENCIA GONZALEZ, Magnolia. Contratación Estatal. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Ed. 2007, página 99. Bogotá D.C.

Pero lo más grave aún, que genera el no cumplimiento de los presupuestos para la acumulación de pretensiones en el presente caso, es que la autoridad judicial ante quien se trabó la Litis, no es la competente para conocer de todas las procedentes, ya que indefectiblemente debía la autoridad pública demandante solicitar para sacar avante la pretensión de nulidad del contrato estatal No. 132 de 2014, demandar los actos administrativos precontractuales (Adendas 1 y 2, Términos de Referencia Definitivos y Acto Administrativo de Adjudicación), y como quiera que fueron expedidos por una Entidad del orden nacional, recuérdese la Empresa Industrial y Comercial del Estado denominada CAPRECOM, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, y en la debida oportunidad procesal (4 meses siguientes a su publicación) carecían de cuantía por el beneficio recíproco que tenían las partes contratantes en el contrato conmutativo celebrado, la autoridad judicial competente era la Sección Tercera del Consejo de Estado en única instancia, como bien lo consagran los numerales 1 y 2 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, de tal suerte que el demandante está ocasionando mediante la generación de error, una falta de competencia funcional que tiene como consecuencia una nulidad insalvable.

En consecuencia, la alternativa que le abre la ley para que pueda demandar la nulidad absoluta del contrato estatal con fundamento en, la ilegalidad de los actos administrativos previos, si bien le permite elevar pretensiones para que dichos actos previos también sean judicialmente declarados nulos, lo cierto es que ya no podrá pretender y menos obtener resarcimientos o indemnizaciones de carácter económico o, lo que es lo mismo, el restablecimiento de sus derechos, puesto que en cuanto la ADRES como demandante dejó operar la caducidad en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por virtud del principio de la seguridad jurídica no tiene una vía expedita para reclamar perjuicios, más aún cuando fueron sus propios actos los que acusa de causantes de daños.

El accionante, ejerce su postura procesal inexplicablemente como si el artículo 87 inciso 2 del CCA, estuviera vigente, en la medida existiendo un contrato válidamente celebrado, fundamenta su pretensión de nulidad absoluta en "la ilegalidad de los actos previos", sin embargo ni la norma citada ni el término de oportunidad para demandar (30 días), los actos administrativos expedidos con ocasión de la actividad contractual están vigentes, por cuanto en la actualidad existe separabilidad de medios de control para los denominados "actos previos" y para obtener la nulidad del contrato estatal.

Todo lo señalado, es suficiente razón para conllevar a carente de soporte legal y contractual la restitución de la clínica, la declaratoria del incumplimiento del contrato, y el reconocimiento de \$8.531.728-264.00.

## PETICIONES

**PRIMERO:** Declarar probadas las excepciones previas propuestas y sustentadas.

- 1. VENCIMIENTO DE LA OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD EN EL FONDO DE LA LITIS, POR LA INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL.**
- 2. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

3. INEPTA DEMANDA POR NO HABERSE AGOTADO LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PACTADOS EN LA CLÁUSULA OCTAVA DEL CONTRATO No. CN01-132 DE 2014, DENOMINADA "SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES"

4. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

**SEGUNDO:** Condenar a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES como parte demandante dentro del proceso en referencia a pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

#### PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

La demanda, la contestación de la demanda y las pruebas aportadas con la contestación de demanda.

Del señor Magistrado con todo respeto.



CC. 52865335

T.P.251169 CSJ